



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV **Panamá, R. de Panamá, miércoles 16 de julio de 2008** **N° 26084**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 45
(De 15 de julio de 2008)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA, HECHO EN LA HABANA, CUBA, EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007”.

Ley No. 46
(De 15 de julio de 2008)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 15 DE ENERO DE 2008”.

Ley No. 47
(De 15 de julio de 2008)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, HECHO EN HANOI, A LOS 5 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007”.

Ley No. 48
(De 15 de julio de 2008)

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ”



Ley No. 49
(De 15 de julio de 2008)

“QUE DECLARA EL 28 DE JUNIO DE CADA AÑO DÍA DEL DEPORTISTA PANAMEÑO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 18
(De 14 de julio de 2008)

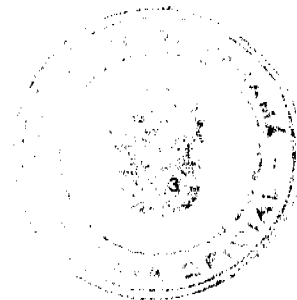
“QUE AUTORIZA LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE PRÉSTAMO CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA EL FINANCIAMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA FASE II DEL PROYECTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO TÉCNICO OPERATIVO DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL”, POR LA SUMA DE HASTA DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.12,500,000.00), Y DECRETA OTRAS AUTORIZACIONES”.

Decreto de Gabinete No. 19
(De 14 de julio de 2008)

“QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A SUSCRIBIR EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE NO.ATN/KK-10904-PN CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), POR LA SUMA TOTAL DE HASTA CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 150,000.00)”.

Resolución de Gabinete No. 109
(de 14 de julio de 2008)

“QUE EXCEPTÚA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA, LA AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., LA RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN NACIONAL INTEGRADA DE VOZ Y DATOS, QUE INCLUYE LOS SERVICIOS IP-ACCESS Y OPTICAL ETHERNET, LA RENOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL EQUIPAMIENTO PARA LA RED NACIONAL DE DATOS Y COMUNICACIONES, Y LA MUDANZA Y EQUIPAMIENTO DE RED DE DATOS Y TELEFONÍA PARA LOS EDIFICIOS 519 Y 520 DE CLAYTON, Y APRUEBA EL CONTRATO HASTA UN IMPORTE DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.4,500,000.00)”.



Resolución de Gabinete No. 110
(De 14 de julio de 2008)

“QUE EXCEPTÚA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA, LA AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA GBM DE PANAMÁ, S.A., LA COMPRA DE UN SISTEMA Z, SERIES BUSINESS CLASS, SISTEMA OPERATIVO Z/OS, UNIDAD DE ALMACENAMIENTO MULTIPLATAFORMA Y UNIDAD DE RESPALDOS (MAINFRAME) MODELO 2096-R07, MARCA IBM, INCLUYENDO SU INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN, Y APRUEBA EL CONTRATO HASTA UN IMPORTE DE TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 70/100 (B/.3,907,758.70)”.

Resolución de Gabinete No. 111
(De 14 de julio de 2008)

“QUE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, LO AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON EL MINISTERIO DE INDUSTRIAS BÁSICAS DE CUBA Y LA EMPRESA IMPORTADORA-EXPORTADORA DE OBJETIVOS ELECTRO-ENERGÉTICOS (ENERGOIMPORT), PERTENECIENTE A LA UNIÓN ELÉCTRICA DE CUBA, PARA LA COMPRA Y DISTRIBUCIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS, POR UN MONTO DE SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.6,528,250.00.) Y APRUEBA EL RESPECTIVO CONTRATO”.

AVISOS Y EDICTOS



LEY 45
De 15 de julio de 2008

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, hecho en La Habana, Cuba, el 5 de noviembre de 2007

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante, "las Partes";

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO contribuir al progreso de la aviación civil regional e internacional;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales, en especial los vínculos entre ambos países;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios, y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos; y

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;

HAN ACORDADO lo siguiente:



ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen las significaciones siguientes:

a) “transporte aéreo” designa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;

b) “autoridades aeronáuticas” designa, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, y en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;

c) “Acuerdo” designa el presente Acuerdo, sus Anexos y las correspondientes enmiendas;

d) “capacidad” es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;

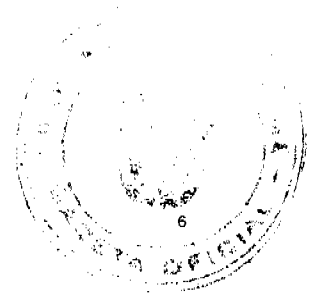
e) “Convenio” designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;

f) “línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

g) “OACI” designa la Organización de la Aviación Civil Internacional;

h) “territorio” significa para la Parte cubana, la isla de Cuba, la isla de la Juventud y las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores, el mar territorial, así como el espacio aéreo que sobre éstos se extiende, y para la Parte panameña, comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados;

i) “tarifa” significa el precio que ha de ser pagado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, pero, excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte del correo; y



j) los términos “Servicio aéreo”, “Servicio aéreo internacional” y “Escala para fines no comerciales” tienen el mismo significado que les da el artículo 96 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

2. Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

a) efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;

b) efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y

c) realizar escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo al presente Acuerdo, a los efectos de desembarcar y tomar a bordo tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación destinados, hacia o desde puntos en el territorio de la otra Parte.

3. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a un punto del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte tendrá derecho a designar, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas, una o varias aerolíneas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como de retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra Parte.

2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la línea aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:



a) la línea aérea esté constituida como sociedad y tenga la oficina principal de sus negocios en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea;

b) la parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha aerolínea pertenezcan a la Parte que designa a la línea aérea, a nacionales de dicha Parte o a ambos, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte que la designa;

c) la línea aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte en la operación del transporte aéreo internacional; y

d) la Parte que designe la línea aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte, y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:

a) considere que la línea aérea designada no tenga la oficina principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte que designe a la línea aérea, o

b) la parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha aerolínea no pertenezcan a la Parte que designa a la línea aérea, a nacionales de dicha Parte o a ambos, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte que la designa, o

c) la línea aérea designada no esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte en la operación del transporte aéreo internacional, o

d) la Parte que designa la línea aérea no esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la aviación), del presente Acuerdo.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes, o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad Operacional) o del Artículo 9 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo se ejercerán únicamente



después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 29 (Consultas) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de Leyes

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte que rigen la entrada y salida de sus territorios de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra respecto a la línea aérea designada de la otra Parte que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO 6

Tránsito directo

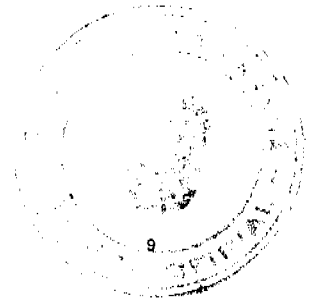
Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento de certificados

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en cumplimiento del Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafo anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, y que dicha diferencia haya sido notificada por la OACI, la otra Parte puede pedir que se celebren consultas



entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, en lo que respecta a los servicios sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 8 **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada dicha solicitud.

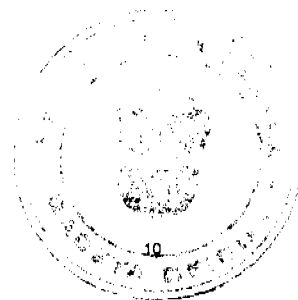
2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que considere necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicios hacia y desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma sean conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. En lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo



convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También, debería notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 9

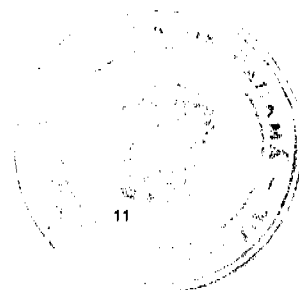
Seguridad de la aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aéreas, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o la residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque a la estiba. Cada



Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un período más corto que puedan convenir las autoridades aeronáuticas) de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican o prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas, y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Tales consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO 10

Derechos impuestos a los usuarios

1. Los derechos que puedan imponer las autoridades u organismos de recaudación competentes de cada Parte, a las líneas aéreas de la otra Parte, serán justos, razonables, no indebidamente discriminatorios y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios. En todo caso, los derechos se impondrán a las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea en el momento en que se calculen.

2. Los derechos impuestos a las líneas aéreas de la otra Parte pueden reflejar, pero sin excederlo, el costo total que representa para las autoridades u órganos de recaudación competentes, el suministro de instalaciones y servicios aeroportuarios apropiados, de medio ambiente



aeroporuario, de navegación aérea y de seguridad de la aviación en el aeropuerto o dentro del sistema aeroporuario. Dichos costos podrían incluir un rendimiento razonable del activo, después de la depreciación. Las instalaciones y servicios por los que se cobren derechos se proveerán eficaz y económicamente.

3. Cada Parte alentará las consultas entre las autoridades u organismos de recaudación competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilizan las instalaciones y servicios, y los alentará a intercambiar la información que sea necesaria para permitir que se examinen minuciosamente los derechos, a fin de determinar si son razonables de conformidad con los principios que figuran en los párrafos 1 y 2. Cada Parte alentará a las autoridades de recaudación competentes a que den a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios.

4. En lo que respecta al procedimiento de solución de controversias en virtud del Artículo 30 (Solución de Controversias), no se considerará que una de las Partes ha violado este Artículo a menos que:

a) no haya revisado los derechos o la práctica que son objeto de la queja presentada por la otra Parte dentro de un plazo razonable; o

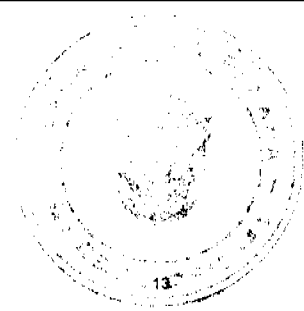
b) posteriormente a dicha revisión, no tome todas las medidas en su poder para corregir los derechos impuestos o la práctica que sean incompatibles con este Artículo.

5. Los aeropuertos, las aerovías, los servicios de control de tránsito aéreo y de navegación aérea, y otras instalaciones y servicios conexos que se provean en el territorio de una Parte, podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea que use servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se acuerde el uso de los mismos.

ARTÍCULO 11

Derechos de aduana

1. Cada Parte, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales de (restricciones sobre importaciones) derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales (que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada) respecto a aeronaves, combustible, aceites, lubricantes, suministros técnicos no durables y repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronave, provisiones de a bordo y otros productos (tales como reservas de billetes y carta de porte aéreo impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada) destinados o utilizados



únicamente con relación a la explotación o al servicio de aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte que explote los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:

a) que se introduzcan en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;

b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo;

c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos, o

d) que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorgue la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 12

Impuestos

1. Los beneficios de la explotación de las aeronaves de una línea aérea designada en el tráfico internacional estarán sujetos a impuestos únicamente en el territorio de la Parte donde estén situados los servicios de dirección efectiva de la línea aérea.

2. El capital que representan las aeronaves explotadas en el tráfico internacional por la línea aérea designada y los bienes muebles relacionados con la explotación de dichas aeronaves estarán sujetos a impuestos únicamente en el territorio de la Parte en que estén situados los servicios de dirección efectiva de la línea aérea.

3. Cuando exista entre las Partes un acuerdo especial para evitar la doble imposición respecto a ingresos y capital, prevalecerán las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 13

Competencia leal

Cada línea aérea designada tendrá una oportunidad equitativa de explotar las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo.



ARTÍCULO 14

Capacidad

1. Las facilidades de transporte aéreo ofrecidas al público deberán estar estrechamente relacionadas con las necesidades del público al respecto.

2. La o las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán una oportunidad equitativa e igual de explotar cualquier ruta convenida entre los territorios de ambas Partes.

3. Cada Parte tomará en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte, a fin de no afectar indebidamente su capacidad de ofrecer los servicios previstos en el presente Acuerdo.

4. Los servicios ofrecidos por una línea aérea designada en virtud del presente Acuerdo tendrán como objetivo primordial la provisión de una capacidad adecuada a la demanda del tráfico entre el territorio de la Parte al que pertenezca la línea aérea y el territorio de la otra Parte. El derecho de embarcar o desembarcar en esos servicios internacionales el tráfico que vaya a terceros países, o proceda de ellos, en algún punto o puntos de las rutas especificadas en el presente Acuerdo, se ejercerá de conformidad con los principios generales del desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional a los cuales se suscriben ambas Partes, y estará sujeto al principio general de que la capacidad debe guardar relación con lo siguiente:

- a) las exigencias del tráfico entre el país de origen y los países de destino;
- b) las necesidades inherentes a la explotación de servicios directos; y
- c) las exigencias del tráfico de la zona por donde pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

5. Se celebrarán consultas entre las Partes siempre que una de ellas solicite la revisión de la capacidad ofrecida en virtud del presente Acuerdo para garantizar la aplicación de los correspondientes principios del Acuerdo que rigen la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 15

Fijación de precios (tarifas)

1. Las Partes convienen en examinar con especial atención las tarifas que puedan objetarse por parecer irrazonablemente discriminatorias, excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto, o "predatorias".

2. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte para



el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.

3. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para impedir que comience a aplicarse una tarifa propuesta o siga aplicándose una tarifa vigente de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes o en régimen de reciprocidad, de la o las líneas aéreas de un tercer Estado para el transporte entre los territorios de las Partes o entre el territorio de la otra Parte y el de un tercer Estado.

4. Cualquiera de las Partes podrá aprobar expresamente las tarifas acordadas con las disposiciones del párrafo anterior que presenten la o las líneas aéreas interesadas. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa está comprendida en las categorías descritas en el párrafo 1 anterior, dicha Parte notificará su disconformidad a la otra Parte (lo antes posible y como mínimo) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión, y podrá recurrir a los procedimientos de consulta estipulados en el párrafo 5 que sigue. Sin embargo, a menos que ambas Partes hayan convenido por escrito desaprobar las tarifas en cuestión mediante esos procedimientos, las tarifas se considerarán aprobadas.

5. Cada Parte podrá solicitar que se celebren consultas sobre cualquier tarifa de una línea aérea de cualquiera de las Partes para los servicios previstos en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en cuestión haya sido objeto de notificación de disconformidad. Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, treinta (30) días después de recibida la correspondiente solicitud. Las Partes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa que ha sido motivo de una notificación de disconformidad, cada una de ellas hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo, pero si no se llega a ningún acuerdo, la tarifa en cuestión entrará o seguirá en vigor.

ARTÍCULO 16 **Salvaguardias**

1. Las Partes convienen en que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden considerarse como posibles prácticas competitivas desleales que pueden justificar un examen más detenido:

- a) tarifas de pasajeros y carga en rutas que sean de un nivel insuficiente, en total, para cubrir el costo de proporcionar los servicios correspondientes;
- b) adición de capacidad o frecuencia de servicios excesivas;



c) las prácticas en cuestión son duraderas en lugar de temporales;

d) las prácticas en cuestión afectan seriamente a otra línea aérea desde el punto de vista económico o la perjudican considerablemente;

e) las prácticas en cuestión reflejan un intento aparente o tienen el efecto probable de debilitar, excluir o sacar del mercado a otra línea aérea; y

f) el comportamiento indica un abuso de la posición dominante en una ruta.

2. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte consideran que una o varias operaciones previstas o llevadas a cabo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte pueden constituir un comportamiento competitivo desleal, de conformidad con los indicadores enumerados en el párrafo 1, pueden solicitar que se celebren consultas de conformidad con el Artículo 29 (Consultas) a fin de resolver el problema.

En dicha solicitud deben indicarse los correspondientes motivos, y las consultas deberán iniciarse a los quince (15) días de la solicitud.

3. Si las Partes no logran resolver el problema mediante consultas, cualquiera de las Partes podrá invocar el mecanismo de solución de controversias del Artículo 30 para solucionar el mismo.

ARTÍCULO 17

Conversión de divisas y transferencia de ganancia

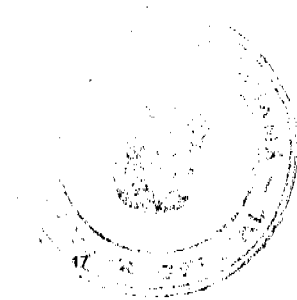
Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho a transferir en monedas convertibles, a la tasa oficial de cambio, el exceso de los ingresos con respecto a los gastos de las líneas aéreas en su territorio y que estén relacionadas con el transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga, sujeto a las regulaciones de cambio de moneda extranjera en el territorio de cada Parte.

Cuando exista un acuerdo especial de pago entre las Partes, los pagos deberán hacerse efectivos de acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 18

Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional, directamente o por medio de agentes, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas en el país, incluyendo el derecho de establecer oficinas.



2. Cada Parte garantiza a la aerolínea designada de la otra Parte, el derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente y, a juicio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona tiene la libertad de comprar dicho transporte en la moneda que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente de esa Parte.

3. Las aerolíneas de cada Parte podrán pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte, en la moneda que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente de las Partes. A su criterio, las aerolíneas de cada Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en moneda libremente convertible, de conformidad con la reglamentación cambiaria del país.

ARTÍCULO 19

Personal no nacional y acceso a servicios locales

1. Las aerolíneas designadas de una Parte tendrán derecho a mantener en el territorio de la otra Parte representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para proporcionar la operación de los servicios convenidos.

2. Sujeto a la leyes y reglamentaciones de ambas Partes, esas necesidades podrán, a discreción de la empresa designada de una Parte, ser atendidas por sus propios funcionarios, o a través de la contratación de los servicios de otra empresa designada por la misma Parte, o aún de los servicios de cualquier organización, compañía o aerolínea de la otra Parte, que esté autorizada a prestar tales servicios.

3. Los representantes y personal estarán sujetos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes en el territorio de la otra Parte y con un mínimo de demora, otorgará visa o cualquier otro documento necesario a los representantes y personal referido en el numeral 1 de este Artículo.

ARTÍCULO 20

Servicios de Escala

1. Con sujeción a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI que figuran en el Anexo 6 del Convenio, cada Parte autorizará a las líneas aéreas de la otra Parte, a elección de cada línea aérea, y sujeto a las leyes y reglamentación de cada Parte a:

- a) llevar a cabo sus propios servicios de escala;
- b) prestar servicios a una o varias líneas aéreas;
- c) asociarse con otros para crear una entidad proveedora de servicios; y



d) seleccionar entre proveedores de servicios que estén en competencia.

2. Un transportista aéreo puede escoger libremente entre las diversas posibilidades y cambiar o combinar su opción, salvo cuando evidentemente esto no sea posible y también cuando existan limitaciones por consideraciones de seguridad y protección de la aviación y, con excepción del propio servicio de escala previsto antes en el inciso a) del párrafo anterior, cuando la escala de las operaciones aeroportuarias sea demasiado pequeña como para permitir la competencia entre proveedores.

3. Las Partes deberán tomar siempre las medidas necesarias para asegurar una fijación de precios razonable basada en los costos y un trato justo y uniforme para las líneas aéreas de la otra Parte.

ARTÍCULO 21

Compartición de códigos y arreglos de cooperación

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de una Parte puede de acuerdo a las leyes y regulaciones de cada Parte, concertar arreglos de comercialización en cooperación tales como empresas conjuntas, reserva de capacidad o arreglos de compartición de códigos con:

- a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes; y
- b) una o varias líneas aéreas de un tercer país, previa autorización de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

- a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b) en forma escrita en el propio billete o, de no ser posible, en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que remplace éste último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes; y
- c) verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

3. Las líneas aéreas deben someter todo arreglo de cooperación propuesto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes al menos (treinta) 30 días antes de la aplicación propuesta.

ARTÍCULO 22

Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves mediante contrato de arrendamiento o de intercambio para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo, cuando no cumplan las disposiciones de los artículos 8 (Seguridad Operacional) y 9 (Seguridad de la aviación).

2. Conforme al párrafo anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas o en intercambio de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

ARTÍCULO 23

Servicios multimodales

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes, emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga, transportada en la superficie o por vía aérea, acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga.

Estos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores no reciban información errónea sobre dicho transporte.

Dichos servicios se realizarán sujetos a las leyes y regulaciones establecidas por cada Parte.

ARTÍCULO 24

Sistemas de reserva por computadora (SRC)

Cada Parte aplicará en su territorio el Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora,

de la OACI, en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a los sistemas de reserva por computadora.

ARTÍCULO 25

Prohibición de fumar

1. Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.

2. Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas y sus pasajeros y los miembros de la tripulación, de las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 26

Protección del medio ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las leyes y reglamentaciones de cada Parte, tomando como base las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 27

Estadísticas

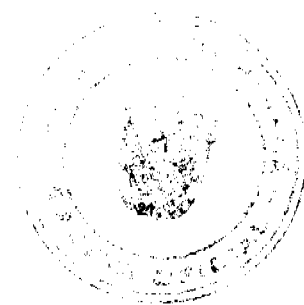
Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se proporcionarán mutuamente, a petición, estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 28

Aprobación de horarios

1. La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos quince (15) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos suplementarios que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del horario aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud generalmente se presentará por lo menos tres (3) días laborables antes de explotar dichos vuelos.



ARTÍCULO 29

Consultas

1. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica o enmienda del presente Acuerdo o el cumplimiento del mismo.

2. Dichas consultas, que pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia, se iniciarán dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 30

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 8 (Seguridad operacional), al Artículo 13 (Competencia leal), y al Artículo 15 (Fijación de precios (tarifas)), las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no alcanzan una solución mediante consultas, la controversia podrá someterse al arbitraje, a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos seguidamente.

3. El arbitraje lo llevará a cabo un tribunal de tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercero será nombrado de acuerdo entre los dos árbitros escogidos, a condición de que el tercero sea ciudadano de un tercer Estado no hostil para las Partes. Cada Parte designará a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una nota diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje, y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes no designa a su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al o los árbitros. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al Vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga el mismo impedimento.

4. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

5. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes.

6. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente del



Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.

7. Mientras una de las Partes no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 3, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte o a la o las líneas aéreas designadas que no hayan cumplido sus obligaciones.

ARTÍCULO 31 **Enmiendas**

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar, en todo momento, que se realicen consultas con la otra Parte para enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos o su Cuadro de Rutas. Dichas consultas se iniciarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Dichas consultas pueden realizarse por medio de reuniones o por correspondencia.

2. Toda enmienda al texto del Acuerdo entrará en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas, previo cumplimiento de los requisitos internos de cada una de las Partes.

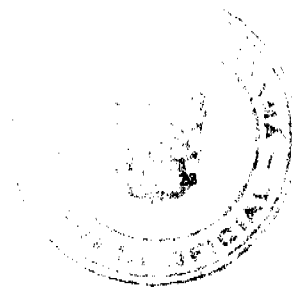
3. Toda enmienda de los Anexos o Cuadro de rutas puede efectuarse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor al confirmarse mediante intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 32 **Acuerdos multilaterales**

Si ambas Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral que trate cuestiones previstas en el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debería revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 33 **Terminación**

Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a medianoche doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.



ARTÍCULO 34
Registro en la OACI

Este Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados inmediatamente después de la entrada en vigor en la Organización de Aviación Civil Internacional por la República de Panamá.

ARTÍCULO 35
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática, que han finalizado sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 36
Derogación de acuerdo anterior

El presente acuerdo deroga el Acuerdo Relativo a Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá, firmado en Panamá el 31 de agosto del 2000.

Hecho en La Habana, Cuba, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007), en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA
(FDO.)
FELIPE PÉREZ ROQUE
Ministro de Relaciones Exteriores**

Anexo I
Cuadro de rutas
Sección I

A. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la Parte panameña:

1. Desde puntos posteriores a Panamá vía Panamá y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Cuba y más allá.
2. Para los servicios exclusivamente de carga, entre Cuba y cualquier punto o puntos en Panamá.



B. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la Parte cubana:

1. Desde puntos posteriores a Cuba vía Cuba y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Panamá y más allá.
2. Para los servicios exclusivamente de carga, entre Panamá y cualquier punto o puntos en Cuba.

Las frecuencias se regirán por lo convenido en el Acta de Conversaciones de fecha 4 de septiembre de 2007.

**Flexibilidad de las operaciones
Sección 2**

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes pueden, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

1. explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
2. en los casos de código compartido, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave;
3. omitir escalas en cualquier punto o puntos;

**Anexo II
Operaciones no regulares y chárter**

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán derecho, de conformidad con los términos de su designación y del Cuadro de Rutas que figura en el Anexo I, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos del territorio de la otra Parte, directamente o con escalas en ruta, para transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el territorio de la Parte que ha designado la línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino en el territorio de la otra Parte. Además, las líneas aéreas designadas de una Parte podrán efectuar vuelos chárter con tráfico cuyo origen o destino sea el territorio de la otra Parte.

2. Las operaciones no regulares y charters estarán sujetas a las leyes, reglamentos y normas de ambas Partes.

**Anexo III
Servicios de carga aérea**

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:



a) recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación; y

b) con sujeción a las leyes y reglamentos locales puede utilizar o explotar directamente otros modos de transporte.

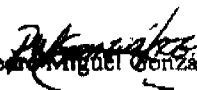
2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cualquiera de las Partes, sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 400 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,



Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 15 DE julio DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República



LEY 46
De 15 de julio de 2008

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**, dado en la ciudad de Panamá, el 15 de enero de 2008

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1 Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Suecia,

DESEOSOS de intensificar la cooperación económica para el beneficio de ambos países y para mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la promoción y la protección recíproca de tales inversiones favorece la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimula las iniciativas de inversión,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El término "inversión" significará cualquier tipo de activos de propiedad o controlados directa o indirectamente por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando la inversión haya sido efectuada de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, y particularmente incluirá, aunque no exclusivamente:



2

- a) bienes muebles y bienes inmuebles, así como también otros derechos de propiedad, tales como hipoteca, arrendamiento, derecho de retención, prenda, usufructo y otros derechos similares;
- b) una compañía o empresa, o acciones, valores u otros tipos de intereses en una compañía o empresa;
- c) título de dinero o cualquier rendimiento que tenga valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, nombres comerciales, "know how", "goodwill" y otros derechos similares;
- e) concesiones comerciales conferidas por ley, decisiones administrativas o bajo contrato, incluyendo concesiones para buscar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Un cambio en la forma en que los activos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

2. El término "inversionista" de una Parte Contratante significará:

- a) toda persona natural, ciudadana de aquella Parte Contratante de conformidad con su ley; y
- b) toda persona jurídica u otra organización estructurada de conformidad con la ley aplicable en aquella Parte Contratante, y
- c) toda persona jurídica no organizada bajo la ley de aquella Parte Contratante pero controlada por un inversionista como se define bajo (a) o (b).

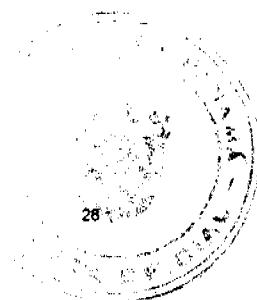
3. El término "rendimiento" significará las sumas producidas por una inversión y especialmente pero no exclusivamente, incluirán ganancias, intereses, plusvalías del capital, dividendos, regalías u honorarios.

A los ingresos producidos por una inversión se les otorgará el mismo trato y protección que se le otorgará a una inversión.

4. El término "territorio" significará, el territorio de cada Parte Contratante, así como también la zona económica exclusiva, el lecho marino y el subsuelo, sobre el cual la Parte Contratante ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción con el propósito de explorar, explotar y conservar los recursos naturales.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES



3

1. Cada Parte Contratante alentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio y admitirá esas inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

2. Las inversiones efectuadas por inversionistas de cada Parte Contratante se les otorgará en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Por ningún motivo, una Parte Contratante concederá un trato menos favorable de aquel requerido por el derecho internacional.

3. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá de ninguna manera mediante medidas irrazonables o discriminatorias la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de las inversiones en su territorio por parte de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante observará toda obligación que haya contraído con los inversionistas de la otra Parte Contratante respecto a su inversión.

5. Cada Parte Contratante se asegurará de que sus leyes, reglamentos, prácticas administrativas y procedimientos de aplicación general, así como las sentencias aplicable y decisorias que pertenecen o afecten las inversiones cubiertas por este Acuerdo, sean publicadas o que estén a la disposición del público.

ARTÍCULO 3 TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el que concede a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de cualquier otro Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

2. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante en lo referente a la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el que se concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

3. No obstante las disposiciones de la párrafos (1) y (2) la parte contratante que ha firmado o puede firmar un acuerdo concerniente a la formación de una unión aduanera, un mercado común, un área de libre comercio, estará libre de otorgar, en virtud de tales acuerdos un trato más favorable a las inversiones de los inversionistas del Estado o de los Estados que también son parte de los antedichos acuerdos o por inversionistas de algunos de estos Estados.



4. Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo no serán interpretadas de tal forma que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulte de cualquier acuerdo internacional o arreglo relacionado totalmente o principalmente con impuestos o cualquier legislación nacional relacionada totalmente o principalmente con impuestos.

ARTÍCULO 4 EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante no serán, directa o indirectamente, nacionalizadas, expropiadas o sujetas de alguna manera, a otras medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo subsiguiente denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, al menos que las siguientes condiciones sean cumplidas:

- a) las medidas sean tomadas para la necesidad de la utilidad pública o el interés social y bajo el debido proceso legal;
- b) las medidas no sean discriminatorias; y
- c) las medidas estén acompañadas de disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación, que será transferible sin demora a una moneda libremente convertible.

2. Dicha compensación equivaldrá al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que la expropiación ocurra o antes de que la expropiación inminente fuera de conocimiento de tal forma que se afecte el valor de la inversión, cualquiera que suceda primero. Incluirá el interés a la tasa comercial aplicable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago y se hará sin retraso indebido y será efectivamente realizable y libremente convertible y transferible.

3. Los afectados por la expropiación tendrán el derecho a tener una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la otra Parte Contratante, de su caso y del avalúo de sus inversiones de acuerdo con los principios estipulados en este Artículo.

4. Cuando una Parte Contratante expropia los activos de una compañía que está incorporada o constituida bajo sus leyes y reglamentos, y en la cual inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones, obligaciones u otras formas de participación, se aplicarán las estipulaciones de este Artículo.

ARTÍCULO 5 COMPENSACIÓN



5

1. A los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones sufren pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otras situaciones similares en el territorio de la otra Parte Contratante, les será concedido por la última Parte Contratante, un trato, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorable que el que la última Parte Contratante le concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán transferibles, sin demoras indebidas en moneda libremente convertible.

2. Sin detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante provenientes:

a) la requisición de su inversión o parte de esta por las fuerzas del orden o las autoridades de la Otra Parte Contratante; o

b) destrucción de su inversión o parte de ésta por las fuerzas del orden o las autoridades de la otra Parte Contratante que no fueron requeridas por la necesidad de la situación,

Les será acordada restitución o compensación, que en cualquiera de los casos será rápida, adecuada y efectiva.

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de pagos relacionados a sus inversiones. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

a) rendimientos tales como ganancias netas, ganancias de capital, dividendos, intereses, regalías, cuotas y cualesquiera otros ingresos corrientes acumulados de las inversiones;

b) el producto del total o parte de la venta o la liquidación de cualquier inversión efectuada por un inversionista de la Otra parte Contratante;

c) fondos en repago de préstamos relacionados con inversiones;

d) los ingresos de las personas, que no siendo nacionales se les permite trabajar en relación con una inversión en su territorio;

e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o el desarrollo de las inversiones existentes; y

f) compensación según los Artículos 4 y 5.

2. Todas las transferencias bajo este Acuerdo se harán en moneda de libre convertibilidad, sin restricción ni demoras indebidas, a la tasa de cambio de mercado prevaleciente a la fecha de la transferencia. En la ausencia de un mercado de divisas extranjeras, la tasa a utilizarse será la tasa cruzada obtenida de las principales monedas internacionales aplicable al Fondo Monetario Internacional (FMI).

ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN

Si una Parte Contratante o su entidad designada realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía que ha otorgado con relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá, sin perjuicio de los derechos de la ex Parte Contratante bajo el Artículo 9 la transferencia de cualquier derecho o título de tal inversionista a la ex Parte Contratante o a su entidad designada y el derecho de la ex Parte Contratante o su entidad designada de ejercer, en virtud de la subrogación cualquier derecho o título en la misma medida que su predecesor en título.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Toda diferencia relacionada entre una inversión de un inversionista de una Parte Contratante y de la otra Parte contratante, se resolverá amistosamente, si es posible.

2. Si cualquiera de estas diferencias no puede ser resuelta en un plazo de seis meses, siguientes a la fecha en que la disputa ha sido planteada por un inversionista mediante notificación escrita a la Parte Contratante, cada Parte Contratante por la presente aprueba la presentación de la diferencia para su resolución, mediante arbitraje internacional, a uno de los siguientes foros que elegirá el inversionista:

i) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Acuerdo sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; o siempre y cuando ambas Partes Contratantes se hayan adherido a dicha Centro, o

ii) el arbitraje por el mecanismo complementario del CIADI,

iii) un tribunal ad hoc establecido bajo las normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La autoridad designada bajo dichas reglas será el Secretario General del CNUDMI.

Si las partes de tal controversia poseen diferentes criterios respecto a si es la conciliación o es el arbitraje el método más apropiado para la resolución de diferencias, es el inversionista quien tendrá el derecho de elegir.

3. Para los propósitos del presente Artículo y el Artículo 25 (2) (b) de dicha Convención de Washington, toda persona jurídica que esté constituida de conformidad con la legislación de una Parte Contratante y que, antes de que la diferencia surgiese, era controlada por un inversionista de la otra Parte Contratante, recibirá el trato de un ciudadano de la otra Parte Contratante.

4. Todo arbitraje bajo las Reglas del Instrumento Adicional o bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI tendrá lugar, a pedido de cualquiera de las partes en diferencia, en un Estado que es Parte de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, efectuada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la Convención de Nueva York).

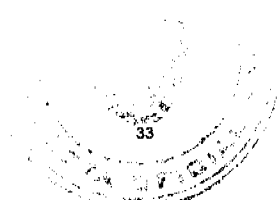
5. El consentimiento dado por cada Parte Contratante en el párrafo (2) y la presentación de la diferencia por parte de un inversionista bajo dicho párrafo constituirá el consentimiento escrito y acuerdo escrito de las partes de la diferencia, de su presentación para ser resuelta para los propósitos del Capítulo II de la Convención de Washington (Jurisdicción del Centro) y para los propósitos de las Reglas del Instrumento Adicional, Artículo 1 de las reglas de Arbitraje del CNUDMI y el Artículo II de la Convención de Nueva York.

6. En todo proceso relacionado con una diferencia sobre inversión, una Parte Contratante no afirmará como defensa, reconvencción, derecho de compensación u otra razón, que la indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los daños alegados ha sido recibida de conformidad con un seguro o garantía de contrato, pero la Parte Contratante podría requerir evidencia de que la parte compensada acuerda que el inversionista ejerza el derecho a reclamar compensación.

7. Toda sentencia arbitral dada de conformidad con el presente Artículo será definitiva y vinculante para las partes de la diferencia. Cada Parte Contratante llevará a cabo sin demora, las disposiciones de tal sentencia y procurará que en su territorio se cumpla dicha sentencia.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Toda diferencia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo será resuelta, si es posible, mediante negociaciones entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.



8

2. Sin embargo, si la diferencia no puede ser resuelta dentro de seis meses, después de la fecha en que tales negociaciones fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, ésta será presentada a un tribunal de arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El Tribunal de Arbitraje será establecido caso por caso, cada Parte Contratante designará un miembro. Estos dos miembros se pondrán entonces de acuerdo para elegir a un nacional de un tercer Estado como su presidente y que será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán designados en un plazo de dos meses y el presidente dentro de cuatro meses, a partir de la fecha en que cada Parte Contratante ha notificado a la otra Parte Contratante de su deseo de presentar la diferencia ante el Tribunal de Arbitraje.

4. Si los límites de tiempo a los que se hace referencia en el Párrafo (3) de este Artículo no han sido cumplidos, cada Parte Contratante podría, en ausencia de otro arreglo relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice las designaciones necesarias.

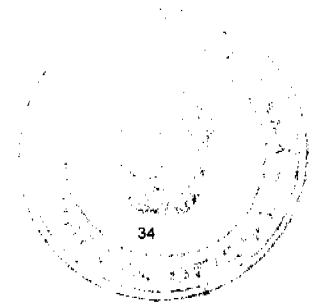
5. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se encuentra impedido para cumplir con la función prevista en el Párrafo (4) del presente Artículo o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente se encuentra impedido para cumplir con dicha función o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el miembro con mayor antigüedad de la Corte, que no esté incapacitado o sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar las designaciones necesarias.

6. El Tribunal de Arbitraje tomará su decisión mediante una mayoría de votos, siendo la decisión final y vinculante para las Partes Contratantes.

7. Cada Parte Contratante asumirá los costos de la designación del miembro designado por esa Parte Contratante, así como también el costo de su representación en el proceso de arbitraje; el costo del Presidente lo mismo que otros costos, serán asumidos en partes iguales por las dos Partes Contratantes. El Tribunal de Arbitraje podrá, sin embargo, en su decisión establecer que una alta proporción de los costos sea asumida por una de las Partes Contratantes. En otros aspectos, el procedimiento del Tribunal de Arbitraje será determinado por el mismo tribunal.

ARTÍCULO 10 APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo será aplicado a todas las inversiones, así hayan sido efectuadas antes o después de su entrada en vigor, pero no se aplicará a ninguna diferencia relacionada con una inversión que surja o cualquier reclamo respecto a una inversión que fue resuelta, antes de su entrada en vigor.



2. El presente Acuerdo en ninguna manera restringirá los derechos y beneficios a los cuales un inversionista de una de las Partes Contratantes goza, bajo el derecho nacional o internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

Tal posibilidad para el inversionista consiste en recurrir ante los tribunales nacionales, bajo las leyes y regulaciones del territorio de la Parte Contratante donde la inversión ha sido efectuada.

ARTÍCULO 11 APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones bajo el derecho internacional existentes en el presente o establecidos de ahora en adelante entre las Partes Contratantes en adición a este Acuerdo contenga una regulación, ya sea general o específica, reconociendo las inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato más favorable del provisto por este Acuerdo, dichas disposiciones deberán en la medida que sean más favorables para el inversionista prevalecer sobre este Acuerdo.

ARTICULO 12 Enmienda y Consulta

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento. Para este propósito cualquier Parte Contratante propondrá a la otra Parte Contratante la celebración de consultas.

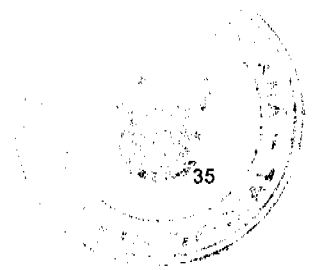
2. Cualquier Parte Contratante propondrá a la otra Parte Contratante que las consultas se celebren sobre cualquier asunto concerniente a la interpretación o implementación del presente Acuerdo.

3. La otra Parte Contratante acordará para dichas propuestas consideraciones amistosas y acordará oportunidades adecuadas para las consultas.

ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Las Partes Contratantes se comunicarán cuando los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo se mantendrá en vigencia por un período de veinte años. En lo sucesivo, éste permanecerá en vigencia hasta la expiración de doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes, notifique por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de dar por terminado este Acuerdo.



3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la notificación de la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 al 10 se mantendrán en vigencia por un periodo adicional de veinte años a partir de esa fecha:

En testimonio de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados para este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, el 15 de enero de 2008, en duplicado en los idiomas español, sueco, e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
RICARDO J. DURÁN J.
Viceministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE SUECIA
(FDO.)
LENA NORDSTROM
Embajadora**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

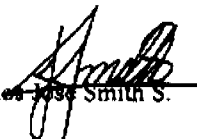
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 402 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio del año dos mil ocho.


El Presidente,


Pedro Miguel González P.

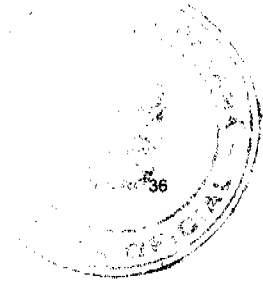
El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 15 DE julio DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJÓS ESPINO
Presidente de la República



LEY 47
De 15 de julio de 2008

Por la cual se aprueba en todas sus partes el **CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**, hecho en Hanoi, a los 5 días del mes de noviembre de 2007

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados “las Partes”,

Conscientes que la cooperación científica y tecnológica afianzará los lazos de amistad y entendimiento mutuo entre sus pueblos y contribuir al progreso económico y social en beneficio de los pueblos de ambos países,

Convencidos de que tal cooperación constituye un componente importante en las relaciones bilaterales y un elemento de su estabilidad,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio tiene como objetivo contribuir a ampliar y profundizar los vínculos entre las comunidades científicas y tecnológicas de ambos países mediante la creación de condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica sobre bases mutuamente beneficiosas y equilibradas.

2. A tal efecto, las Partes promoverán la elaboración y ejecución, en los campos de interés mutuo, de programas, proyectos u otras formas de cooperación científica y tecnológica, las cuales serán objeto de Acuerdos Específicos, que serán concertados por la vía diplomática. Cada Acuerdo Específico determinará el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias.

ARTÍCULO 2

Las Partes designan como instituciones competentes para la aplicación del presente Convenio, a las siguientes:

- Por la República de Panamá: Ministerio de Economía y Finanzas;
- Por la República Socialista de Vietnam: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3

1. Ambas Partes podrán promover, de conformidad con sus respectivas legislaciones, la participación de organismos gubernamentales o entidades privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y otras formas de cooperación que sean implementados en virtud de los Acuerdos Específicos a que se hace referencia en el Artículo 1, inciso 2 del presente Convenio.

2. La forma y condiciones de la participación de los organismos gubernamentales y/o de las entidades privadas en ejecución de proyectos, programas u otras actividades de cooperación serán determinadas en cada Acuerdo Específico.

3. Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán incluir en la ejecución de los programas la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

4. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por mutuo acuerdo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que estén de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y tecnológica entre las Partes, podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de delegaciones de especialistas y de científicos;
- b) Organización de seminarios, conferencias y encuentros científicos conjuntos;



- c) Formación y perfeccionamiento de científicos y especialistas;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Realización conjunta de proyectos, investigaciones y otras formas de cooperación científica y tecnológica mutuamente acordadas;
- f) Cualquier otra forma de cooperación que ambas Partes puedan convenir.

ARTÍCULO 5

1. Con miras a contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio y a coordinar acciones para su cumplimiento, las Partes crean la "Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica", en adelante denominada "la Comisión Mixta".

2. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de las instituciones competentes designadas en el Artículo 2.

3. La Comisión Mixta se reunirá en forma alternada en cada país, en fechas que serán acordadas por vía diplomática.

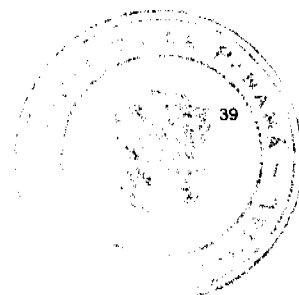
4. Serán funciones de la Comisión Mixta:

a) Formular recomendaciones acerca de la creación de las condiciones más favorables para llevar a cabo la cooperación científica y tecnológica;

b) Determinar y evaluar áreas prioritarias para la implementación de programas y proyectos de cooperación tecnológica y científica;

c) Recomendar la implementación de programas de cooperación científica y tecnológica.

5. De considerarlo necesario, la Comisión Mixta, podrá crear grupos de trabajo sobre temas específicos de cooperación científica y tecnológica e invitar a expertos para el estudio de cuestiones concretas y elaboración de recomendaciones.



ARTÍCULO 6

Las Partes sufragarán los gastos en que se incurra con motivo de la implementación de los programas, proyectos y otras acciones de cooperación desarrollados en virtud del presente Convenio. Los Acuerdos Específicos que se celebren establecerán la proporción en que contribuirá financieramente cada Parte.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes tendrán derecho a la exención de todo tipo de tributo que afecte la importación o compra local de los bienes que se requieran para la ejecución de los programas/proyectos de ayuda no reembolsable.

ARTÍCULO 8

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionada por las Partes, mediante negociaciones directas, que serán llevadas a cabo por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Convenio podrá ser modificado por consentimiento mutuo y las modificaciones acordadas entrarán en vigor desde la fecha en que las Partes, se intercomunican por notas diplomáticas, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor desde la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 10

1. Las Partes se comunicarán por notas diplomáticas sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor desde el recibimiento de la última notificación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que una de las Partes notifique por escrito, la intención de terminar este Convenio, con una antelación de seis meses, respecto de la expiración del período respectivo.

3. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas, proyectos u otras acciones en ejecución, que hubiesen sido

formalizados durante su vigencia, salvo que las Partes concuerden otra solución.

4. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio mediante notificación escrita, dirigida a la otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

Hecho en Hanoi, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2007, en dos originales, en idiomas castellano, vietnamita e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de suscitarse alguna diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

LIZIA Z. LU

**Embajadora Extraordinaria y
Plenipotenciaria de Panamá en
Vietnam**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA SOCIALISTA DE
VIETNAM**

(FDO.)

HOANG VAN PHONG

Ministro de Ciencia y Tecnología

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 403 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 15 DE julio DE 2008.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. Lewis Navarro".

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martín Torrijos Espino".

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



LEY 48
De 15 de julio de 2008

**Que aprueba el Protocolo Bilateral entre la República de Guatemala
y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio
entre Centroamérica y Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Bilateral y sus Anexos, suscrito entre la República de Guatemala y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el día veintiséis de febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente:

**PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ**

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Panamá:

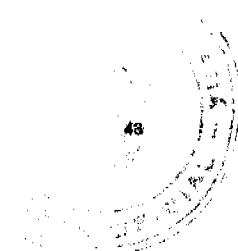
CONSIDERANDO

Que el día seis de marzo del año dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "*Tratado*".

Que de conformidad con el Artículo 22.03 (Vigencia) del *Tratado*, las Repúblicas de Guatemala y Panamá en adelante "las Partes", han acordado suscribir el presente Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante el "*Protocolo*" y a fin que el *Tratado* surta efectos entre las mismas, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjuntar a este *Protocolo* las disposiciones correspondientes a los Anexos listados a continuación, los cuales se incorporan y forman parte integral del *Tratado* y en su conjunto regularán la relación bilateral:

1. Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y sus listas anexas;
2. Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyos internos y apoyos a las exportaciones);



3. Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación);
4. Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), Sección C – Reglas de origen bilaterales Guatemala – Panamá;
5. Anexos I, II, III, IV y V del Capítulo 10 (Inversión) y del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios) y sus Notas explicativas;¹
6. Anexo 10.11(1) (Expropiación e indemnización);
7. Apéndice 11.16(6) del Anexo 11.16 (Transporte internacional de carga terrestre);
8. Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios financieros) y su Nota explicativa;
9. Anexo 16.01 (Entidades excluidas) del Capítulo 16 (Contratación pública).

Las Partes acuerdan que los Anexos 3.09 (Restricciones a programas de apoyos internos y apoyos a las exportaciones), Anexo 10.11(1) (Expropiación e indemnización) y el Apéndice 11.16(6) del Anexo 11.16 (Transporte internacional de carga terrestre), sean incluidos dentro del contenido del presente *Protocolo*, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos 3 (Trato nacional y Acceso de mercancías a los mercados), Capítulo 10 (Inversión) y Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios).

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Partes acuerdan que para efectos del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) y la Sección C (Reglas de origen bilaterales Guatemala – Panamá) del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), se aplicará la Tercera enmienda del año 2002, al Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

ARTÍCULO TERCERO: Las Partes acuerdan que para efectos de la relación entre ellas, los Anexos 3.11(1) y (2) (Derechos de trámite aduanero y derechos consulares); el Anexo 3.14 (Impuestos a la exportación), el Anexo 10.21 (Sometimientto de la reclamación al arbitraje); el Anexo 10.39 (Exclusiones) y el Artículo 16.15 (Entrada en vigencia), no se aplicarán bilateralmente; para el caso del artículo 16.15 (Entrada en vigencia), las Partes entienden que será conjuntamente con el *Tratado*.

ARTÍCULO CUARTO: Las Partes acuerdan que a partir de la entrada en vigencia del *Tratado*, quedará sin efecto el *Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial* entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala, suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala el 20 de junio de 1974.

A la entrada en vigencia del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), los certificados de origen que hayan sido otorgados conforme al *Tratado de Libre Comercio* y de

¹ Las listas contenidas en estos Anexos, serán aplicables a las disciplinas de los Capítulos correspondientes.



Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala, tendrán una vigencia de hasta treinta (30) días a partir de la fecha en que fueron emitidos.

Las Partes acuerdan que las cuotas otorgadas en el marco del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala, serán válidas siempre y cuando hayan sido asignadas en un plazo no menor a ocho (8) días previos a la entrada en vigencia del *Tratado*.

ARTÍCULO QUINTO: Con el ánimo de fortalecer los lazos comerciales y con el deseo de contribuir a la expansión del comercio y potenciar temas de interés común, las Partes acuerdan de conformidad con el Capítulo 22 (Disposiciones finales), suscribir e incorporar al presente *Protocolo*, el Anexo 22.03 (g) (Acuerdo de transporte marítimo).

ARTÍCULO SEXTO: Las Partes acuerdan revisar este *Protocolo*, cada dos años después de su entrada en vigencia, conforme a las funciones de la Comisión administradora del *Tratado*.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al presente *Protocolo* le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Capítulo 22 (Disposiciones Finales) del *Tratado*.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente *Protocolo* entrará en vigencia para la República de Guatemala y la República de Panamá, una vez se cumplan las disposiciones contempladas en el Artículo 22.03 (Vigencia) del *Tratado*.

En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por nuestros Gobiernos, firmamos el presente Protocolo Bilateral entre la República de Guatemala y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil ocho.

Por la República de Guatemala:

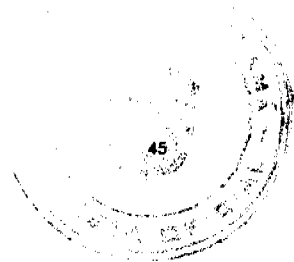
Por la República de Panamá:

(Fdo.)

(Fdo.)

José Carlos García Macal
Ministro de Economía

Alejandro G. Ferrer L.
Ministro de Comercio e Industrias

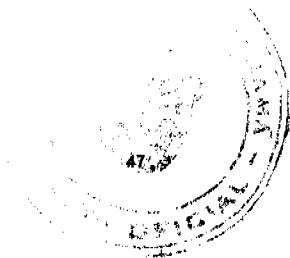


ANEXO 3.04
PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

1. Para efecto de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el programa de desgravación, se utilizará el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) utilizado por Guatemala y la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías utilizado por Panamá.
2. Para efecto de la aplicación del Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria):
 - a. Año uno significa la aplicación de la primera etapa de desgravación arancelaria del Tratado en el entendido que:
 - i. si el Tratado entra en vigencia entre el primero de enero y el treinta (30) de junio, el año uno será a partir de la entrada en vigencia del Tratado;
 - ii. si el Tratado entra en vigencia entre el primero de julio y el treinta y uno (31) de diciembre, el año uno será a partir del primero de enero del año siguiente; y
 - b. las desgravaciones posteriores a la entrada en vigencia del Tratado se aplicarán a partir del primero de enero de cada año.
3. El arancel base y las categorías de desgravación para determinar la tasa arancelaria de una fracción estará indicada en la Lista de cada Parte.
4. Para los efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, las tasas de transición se redondearán hacia abajo, al décimo más cercano de un punto porcentual.
5. Las siguientes categorías se aplicarán para desgravar los aranceles aduaneros de cada Parte:
 - i. Categoría "A": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría A en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a la entrada en vigencia de este Tratado;
 - ii. Categoría "A2": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría A2 en la lista de una Parte, serán eliminados en dos (2) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año dos (2);
 - iii. Categoría "A3": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría A3 en la lista de una Parte, serán reducidos en un 50% del arancel base comenzando en la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado y el 50% del arancel base restante serán eliminados en dos (2) etapas anuales iguales a partir del año dos (2) del tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año tres (3);
 - iv. Categoría "B": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría B en la lista de una Parte, serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año cinco (5);
 - v. Categoría "B7": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría B7 en la lista de una Parte, serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año siete (7);
 - vi. Categoría "B8": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría B8 en la lista de una Parte, serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado, y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año ocho (8);



- vii. Categoría "B9": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría B9 en la lista de una Parte, serán eliminados en nueve (9) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año nueve (9);
- viii. Categoría "C": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría C en la lista de una Parte, serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diez (10);
- ix. Categoría "C11": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría C11 en la lista de una Parte, serán eliminados en once (11) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año once (11);
- x. Categoría "D": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría D en la lista de una Parte, serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año quince (15);
- xi. Categoría "D17": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría D17 en la lista de una Parte, serán eliminados en diecisiete (17) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diecisiete (17);
- xii. Categoría "D18": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría D18 en la lista de una Parte, serán eliminados en dieciocho (18) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año dieciocho (18);
- xiii. Categoría "EXCL" Salvo que se indique lo contrario en este anexo, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría EXCL en la lista de una Parte, serán consideradas como sensibles y estarán libres de cualquier compromiso arancelario bilateral, continuando sujetas al pago del arancel aduanero de Nación Más Favorecida;
- xiv. Categoría "F": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría F en la lista de una Parte, serán reducidos en un 25% del arancel base comenzando en la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado y el 75% del arancel base restante permanecerá sin reducción de arancel;
- xv. Categoría "G": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría G en la lista de una Parte se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al cinco (5). A partir del primero (1) de enero del año seis (6), se iniciará la eliminación del arancel aduanero en cinco (5) etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diez (10);
- xvi. Categoría "H": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría H en la lista de una Parte se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al diez (10). A partir del primero (1) de enero del año once (11), se iniciará la eliminación del arancel aduanero en diez (10) etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año veinte (20);
- xvii. Categoría "I": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría I en la lista de una Parte se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al tres (3). A partir del primero (1) de enero del año cuatro (4), se iniciará la eliminación del arancel aduanero en siete (7) etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año diez (10);
- xviii. Categoría "J" los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría J en la lista de una Parte se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al catorce (14). A partir del 1 de enero del año quince (15) tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros;



- xix. Categoría "K": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría K en la lista de una Parte se mantendrán en su arancel base durante los años uno (1) al cinco (5). A partir del primero (1) de enero del año seis (6), se iniciará la eliminación del arancel aduanero en diez (10) etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año quince (15);
- xx. Categoría "L": los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría L en la lista de una Parte, serán eliminados en veinte (20) etapas anuales iguales a partir del año uno (1) del Tratado y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del primero (1) de enero del año veinte (20);



APÉNDICE 1 AL ANEXO 3.04
Contingentes para el Ingreso de mercancías entre la
República de Guatemala y la República de Panamá

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías originarias, establecidos en este Apéndice de la lista al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), en lo sucesivo "contingentes", de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final.
3. Cada Parte garantizará que los contingentes serán puestos a disposición de los interesados a más tardar en los primeros sesenta (60) días del año.
4. **Carne de Bovino:**
 - a. A partir del año uno (1) del Tratado, Guatemala otorgará un contingente de cuatrocientos cincuenta (450) toneladas métricas anuales y Panamá otorgará un contingente de trescientos ochenta (380) toneladas métricas anuales.
 - b. Los montos de los contingentes establecidos para cada año ingresarán libre de arancel aduanero.
 - c. Los contingentes tendrán un crecimiento anual compuesto del siete (7) por ciento.

Años	Guatemala	Panamá
	Cantidad (Toneladas Métricas)	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	450	380
1 de enero año 2	482	407
1 de enero año 3	515	435
1 de enero año 4	551	466
1 de enero año 5	590	498
1 de enero año 6	631	533
1 de enero año 7	675	570
1 de enero año 8	723	610
1 de enero año 9	773	653
1 de enero año 10	Sin límite	Sin límite

- d. Dichos contingentes se aplicarán a las fracciones arancelarias 0201.00.00; 0201.20.00; 0201.30.00; 0202.10.00; 0202.20.00; 0202.30.00 de Guatemala y 0201.10.00; 0201.20.00; 0201.30.00; 0202.10.00; 0202.20.00; 0202.30.00 de Panamá.
 - e. Para las cantidades importadas que excedan los montos establecidos para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "C", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).
- 5 Carne de Cerdo:**
- a. A partir del año uno (1) del Tratado, Guatemala otorgará un contingente de ciento cinco (105) toneladas métricas anuales y Panamá otorgará un contingente de sesenta y cinco (65) toneladas métricas anuales.



- b. Los montos de los contingentes establecidos para cada año ingresarán libre de arancel aduanero.
- c. Los contingentes tendrán un crecimiento anual simple del cinco (5) por ciento.

Años	Guatemala	Panamá
	Cantidad (Toneladas Métricas)	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	105	65
1 de enero año 2	110	68
1 de enero año 3	116	72
1 de enero año 4	121	75
1 de enero año 5	126	78
1 de enero año 6	131	81
1 de enero año 7	137	85
1 de enero año 8	142	88
1 de enero año 9	147	91
1 de enero año 10	Sin límite	Sin límite

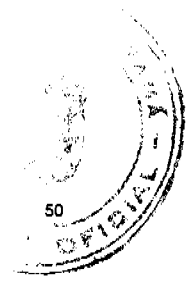
- d. Dichos contingentes se aplicarán a las fracciones arancelarias 0203.11.00; 0203.12.00; 0203.19.00; 0203.21.00; 0203.22.00; 0203.29.00 de Guatemala y 0203.11.10; 0203.11.20; 0203.12.10; 0203.12.90; 0203.19.10; 0203.19.20; 0203.19.90; 0203.21.10; 0203.21.20; 0203.22.10; 0203.22.90; 0203.29.10; 0203.29.20; 0203.29.90 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan los montos establecidos para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "G", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

6 Leche Larga Vida (UHT):

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, Guatemala otorgará un contingente de doscientos mil (200,000) litros anuales y Panamá otorgará un contingente de ciento ochenta mil (180,000) litros anuales.
- b. Los montos de los contingentes establecidos para cada año ingresarán libre de arancel aduanero.
- c. Los contingentes no tendrán crecimiento por lo que se mantendrán fijos.

Años	Guatemala	Panamá
	Cantidad (Litros)	Cantidad (Litros)
Año 1	200,000	180,000
1 de enero año 2	200,000	180,000
1 de enero año 3	200,000	180,000
1 de enero año 4	200,000	180,000
1 de enero año 5	200,000	180,000
1 de enero año 6	200,000	180,000
1 de enero año 7	200,000	180,000
1 de enero año 8	200,000	180,000
1 de enero año 9	200,000	180,000
1 de enero año 10	Sin límite	Sin límite

- d. Dichos contingentes se aplicarán a las fracciones arancelarias 0401.10.00AA; 0401.20.00AA; 0401.30.00AA de Guatemala y 0401.10.00AA; 0401.20.10AA;



0401.20.20AA; 0401.20.90AA; 0401.30.10AA; 0401.30.21AA y 0401.30.29AA de Panamá.

- e. Para las cantidades importadas que excedan los montos establecidos para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "C", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

7 Queso Fundido:

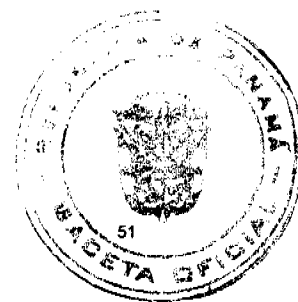
- a. A partir del año uno (1) del Tratado, Guatemala otorgará un contingente de cincuenta toneladas (50) métricas anuales y Panamá otorgará un contingente de cuarenta toneladas (40) métricas anuales.
- b. Los montos de los contingentes establecidos para cada año ingresarán libre de arancel aduanero.
- c. Los contingentes no tendrán crecimiento por lo que se mantendrán fijos.

Años	Guatemala	Panamá
	Cantidad (Toneladas Métricas)	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	50	40
1 de enero año 2	50	40
1 de enero año 3	50	40
1 de enero año 4	50	40
1 de enero año 5	50	40
1 de enero año 6	50	40
1 de enero año 7	50	40
1 de enero año 8	50	40
1 de enero año 9	50	40
1 de enero año 10	Sin límite	Sin límite

- d. Dichos contingentes se aplicarán a las fracciones arancelarias 0406.30.00 de Guatemala y 0406.30.00 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan los montos establecidos para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "C", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

8 Queso Mozzarella:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, Guatemala otorgará un contingente de ochenta y cuatro (84) toneladas métricas anuales y Panamá otorgará un contingente de sesenta (60) toneladas métricas anuales.
- b. Los montos de los contingentes establecidos para cada año ingresarán libre de arancel aduanero.
- c. Los contingentes no tendrán crecimiento por lo que se mantendrán fijos.



Años	Guatemala	Panamá
	Cantidad (Toneladas Métricas)	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	84	60
1 de enero año 2	84	60
1 de enero año 3	84	60
1 de enero año 4	84	60
1 de enero año 5	84	60
1 de enero año 6	84	60
1 de enero año 7	84	60
1 de enero año 8	84	60
1 de enero año 9	84	60
1 de enero año 10	Sin límite	Sin límite

- d. Dichos contingentes se aplicarán a las fracciones arancelarias 0406.90.10 de Guatemala y 0406.10.10 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan los montos establecidos para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "C", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

9 Papa:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, las Partes otorgarán un contingente bilateral de ciento sesenta (160) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel aduanero.
- c. Este contingente tendrá un crecimiento anual simple del cinco (5) por ciento, por lo que se incrementará ocho (8) toneladas métricas anuales de manera indefinida.
- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0701.90.00 de Guatemala y 0701.90.00 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la categoría de desgravación EXCL, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

10 Cebolla blanca:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, las Partes otorgarán un contingente bilateral de doscientas sesenta (260) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel aduanero.
- c. Este contingente tendrá un crecimiento anual simple del cinco (5) por ciento, por lo que se incrementará trece (13) toneladas métricas anuales de manera indefinida.
- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0703.10.12 de Guatemala y 0703.10.01AA de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "EXCL", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

**11 Aceite Refinado de Soya y Aceite Refinado de Girasol:**

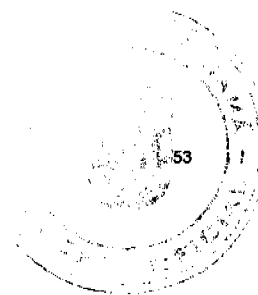
- a. A partir del año uno (1) del Tratado, las Partes otorgarán un contingente bilateral de cuatrocientas (400) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel aduanero.
- c. Los contingentes no tendrán crecimiento por lo que se mantendrán fijos.
- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 1507.90.00 y 1512.19.00 de Guatemala y 1507.90.00 y 1512.19.00 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "EXCL", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

12 Aceite en Bruto de Palma:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, las Partes otorgarán un contingente bilateral de doscientas cincuenta (250) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel aduanero.
- c. Los contingentes no tendrán crecimiento por lo que se mantendrán fijos.
- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 1511.10.00 de Guatemala y 1511.10.00 de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "EXCL", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

13 Aitas de Gallo o Gallina:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, las Partes otorgarán un contingente bilateral de diez (10) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel aduanero.
- c. Este contingentes tendrá un crecimiento anual simple del tres (3) por ciento.



Años	Contingente Bilateral
	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	10
1 de enero año 2	10
1 de enero año 3	11
1 de enero año 4	11
1 de enero año 5	11
1 de enero año 6	12
1 de enero año 7	12
1 de enero año 8	12
1 de enero año 9	12
1 de enero año 10	13
1 de enero año 11	13
1 de enero año 12	13
1 de enero año 13	14
1 de enero año 14	14
1 de enero año 15	14
1 de enero año 16	15
1 de enero año 17	15
1 de enero año 18	15
1 de enero año 19	15
1 de enero año 20	Sin límite

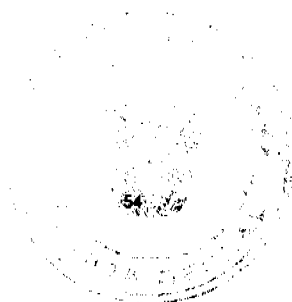
- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 1602.32.90BB de Guatemala y 1602.32.10CC y 1602.32.90CC de Panamá.
- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "H", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

14 Productos congelados de pastelería:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, las Partes otorgarán un contingente bilateral de doscientas (200) toneladas métricas.
- b. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel aduanero.
- c. Este contingentes tendrá un crecimiento anual simple del tres (3) por ciento.

Años	Contingente Bilateral
	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	200
1 de enero año 2	206
1 de enero año 3	212
1 de enero año 4	218
1 de enero año 5	224
1 de enero año 6	230
1 de enero año 7	Sin límite

- d. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 1905.90.00CC de Guatemala y 1905.90.60 de Panamá.



- e. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "B7", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

15 Las demás salsas de tomate:

- a. A partir del año uno (1) del Tratado, las Partes otorgarán un contingente bilateral de Ciento veinticinco (125) toneladas métricas.
- b. El contingente no tendrá crecimiento durante el período del año uno (1) al año cinco (5). A partir del año seis (6) el contingente tendrá un crecimiento hasta el año quince (15) del cinco (5) por ciento de interés compuesto.
- c. Al año quince (15) de vigencia de este Tratado las Partes revisarán el presente contingente.
- d. El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel aduanero.
- e. Este contingente tendrá un crecimiento anual simple del cinco (5) por ciento, por lo que se incrementará trece (13) toneladas métricas anuales de manera indefinida.

Años	Contingente Bilateral
	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	125
1 de enero año 2	125
1 de enero año 3	125
1 de enero año 4	125
1 de enero año 5	125
1 de enero año 6	131
1 de enero año 7	138
1 de enero año 8	145
1 de enero año 9	152
1 de enero año 10	160
1 de enero año 11	168
1 de enero año 12	176
1 de enero año 13	185
1 de enero año 14	194
1 de enero año 15	204

- f. Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 2103.20.00 de Guatemala y 2103.20.91 y 2103.20.99 de Panamá.
- g. Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para los contingentes en cada año se aplicará la Categoría "EXCL", de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).



APÉNDICE 2 DEL ANEXO 3.04
Salvaguardia especial agrícola

1 Carne Bovina:

- a. Las Partes podrán restituir de manera automática el arancel NMF en cualquier momento, durante el período de desgravación arancelaria, siempre y cuando las cantidades importadas en cada año superen los niveles de activación presentadas en el cuadro siguiente:

Año	Guatemala (TM)	Panamá
1	495	418
2	530	447
3	567	479
4	606	512
5	649	548
6	694	586
7	743	627
8	795	671
9	850	718
10	Libre Comercio	

- b. Dicha Salvaguardia especial agrícola se aplicará a las fracciones arancelarias 0201.00.00; 0201.20.00; 0201.30.00; 0202.10.00; 0202.20.00; 0202.30.00 de Guatemala y 0201.10.00; 0201.20.00; 0201.30.00; 0202.10.00; 0202.20.00; 0202.30.00 de Panamá.
- c. Las Partes no podrán aplicar una medida de Salvaguardia especial agrícola y al mismo tiempo, aplicar o mantener:
- i. una medida de Salvaguardia de conformidad con el Capítulo 6 (Medidas de salvaguardia); o
 - ii. una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

Con respecto a la misma mercancía.

- d. Cada Parte deberá implementar una medida de Salvaguardia Especial Agrícola de manera transparente. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aplicación de una medida, una Parte notificará por escrito a la otra Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida y deberá proporcionarle los datos relevantes concernientes a la medida. A solicitud, de cualquiera de las Partes se podrán establecer consultas sobre la aplicación de esta medida.



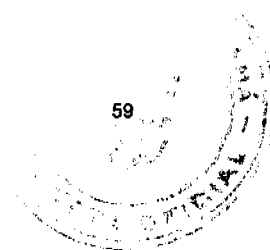
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0101.10.10	-- Caballos	0	A	
0101.10.90	-- Otros	10	A	
0101.90.00	- Los demás	10	A	
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A	
0102.90.00	- Los demás		EXCL	
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A	
0103.91.00	-- De peso inferior a 50 kg	10	A	
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	A	
0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	0	A	
0104.10.90	-- Otros	10	A	
0104.20.10	-- Reproductores de raza pura	0	A	
0104.20.90	-- Otros	10	A	
0105.11.00	-- Gallos y gallinas	0	A	
0105.12.00	-- Pavos (gallipavos)	0	A	
0105.19.00	-- Los demás	10	A	
0105.92.00	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g	10	C	
0105.93.00	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g	10	C	
0105.99.00	-- Los demás	10	C	
0106.11.00	-- Primates	10	A	
0106.12.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A	
0106.19.00	-- Los demás	10	A	
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A	
0106.31.00	-- Aves de rapiña	10	A	
0106.32.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A	
0106.39.00	-- Las demás	10	A	
0106.90.10	-- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A	
0106.90.90	-- Otros	10	A	
0201.10.00	- En canales o medias canales	15	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
0201.30.00	- Deshuesada	15	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
0202.10.00	- En canales o medias canales	15	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
0202.30.00	- Deshuesada	15	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0203.11.00	-- En canales o medias canales	15	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
0203.12.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
0203.19.00	-- Las demás	15	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
0203.21.00	-- En canales o medias canales	15	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
0203.22.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
0203.29.00	-- Las demás	15	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
0204.10.00	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A	
0204.21.00	-- En canales o medias canales	15	A	
0204.22.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A	
0204.23.00	-- Deshuesadas	15	A	
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A	
0204.41.00	-- En canales o medias canales	15	A	
0204.42.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A	
0204.43.00	-- Deshuesadas	15	A	
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	15	A	
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	H	
0206.21.00	-- Lenguas	10	H	
0206.22.00	-- Hígados	10	H	
0206.29.00	-- Los demás	10	H	
0206.30.10	-- Piel	5	I	
0206.30.90	-- Otros	15	I	
0206.41.00	-- Hígados	15	I	
0206.49.10	--- Piel	5	I	
0206.49.90	--- Otros	15	I	
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	15	A	
0206.90.00	- Los demás, congelados	15	A	
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15	H	
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	15	H	
0207.13.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	H	
0207.13.91	---- Pechugas	15	H	
0207.13.92	---- Alas		EXCL	
0207.13.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos		EXCL	
0207.13.94	---- Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos		EXCL	
0207.13.99	---- Los demás		EXCL	
0207.13.99 AA	Únicamente Hígados y los demás despojos	15	H	
0207.14.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	H	
0207.14.91	---- Pechugas	15	H	
0207.14.92	---- Alas		EXCL	
0207.14.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos		EXCL	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0207.14.94	--- Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos		EXCL	
0207.14.99	--- Los demás		EXCL	
0207.1499 AA	Únicamente Hígados los demás despojos	15	H	
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15	H	
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	15	H	
0207.26.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	H	
0207.26.90	--- Otros	15	H	
0207.27.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	H	
0207.27.90	--- Otros	15	H	
0207.32.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15	H	
0207.33.00	-- Sin trocear, congelados	15	H	
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	H	
0207.35.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	H	
0207.35.90	--- Otros	15	H	
0207.36.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	H	
0207.36.90	--- Otros	15	H	
0208.10.00	- De conejo o liebre	15	A	
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	15	A	
0208.30.00	- De primates	15	A	
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	A	
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A	
0208.90.00	- Los demás	15	A	
0209.00.10	- Tocino	15	I	
0209.00.20	- Grasa de cerdo	5	I	
0209.00.30	- Grasa de ave	15	I	
0210.11.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	I	
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	I	
0210.19.00	-- Las demás	15	I	
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	15	C	
0210.91.00	-- De primates	10	A	
0210.92.00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A	
0210.93.00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A	
0210.99.10	--- Hígados de ave salados o en salmuera	15	A	
0210.99.20	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	A	
0210.99.30	--- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	A	
0210.99.90	--- Otros	15	A	
0301.10.00	- Peces ornamentales	15	A	
0301.91.10	--- Larvas para repoblación	0	A	
0301.91.90	--- Otras	10	A	
0301.92.10	--- Larvas para repoblación	0	A	
0301.92.90	--- Otras	10	A	
0301.93.10	--- Larvas para repoblación	5	A	
0301.93.90	--- Otras	10	A	
0301.99.10	--- Larvas para repoblación	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0301.99.91	---- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A	
0301.99.99	---- Los demás	10	A	
0302.11.00	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykias, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A	
0302.12.00	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbusha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc)	10	A	
0302.19.00	-- Los demás	10	A	
0302.21.00	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A	
0302.22.00	-- Solías (Pleuronectes platessa)	10	A	
0302.23.00	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A	
0302.29.00	-- Los demás	10	A	
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga)	0	A	
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A	
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	
0302.34.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	0	A	
0302.35.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) (Thunnus thynnus)	0	A	
0302.36.00	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A	
0302.39.00	-- Los demás	0	A	
0302.40.00	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevos y lechas	10	A	
0302.50.00	- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevos y lechas	10	A	
0302.61.00	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A	
0302.62.00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A	
0302.63.00	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A	
0302.64.00	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A	
0302.65.00	-- Escualos	10	A	
0302.66.00	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A	
0302.69.20	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	A	
0302.69.30	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	A	
0302.69.40	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	A	
0302.69.50	--- Corvinas (Sciaena spp.)	15	A	
0302.69.60	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	15	A	
0302.69.70	--- Tilapias (Tilapia spp.)	15	C	
0302.69.80	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	A	
0302.69.90	--- Otros	15	A	
0302.70.00	- Hígados, huevos y lechas	5	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0303.11.00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	10	A	
0303.19.00	-- Los demás	10	A	
0303.21.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	A	
0303.22.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	A	
0303.29.00	-- Los demás	10	A	
0303.31.00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	A	
0303.32.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	A	
0303.33.00	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	10	A	
0303.39.00	-- Los demás	10	A	
0303.41.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	
0303.44.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) (<i>Thunnus obesus</i>)	0	A	
0303.45.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	
0303.46.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	
0303.49.00	-- Los demás	0	A	
0303.50.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevos y lechas	10	A	
0303.60.00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevos y lechas	10	A	
0303.71.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	
0303.72.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	A	
0303.73.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	A	
0303.74.00	-- Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A	
0303.75.00	-- Escualos	10	A	
0303.76.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	A	
0303.77.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	A	
0303.78.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	10	A	
0303.79.00	-- Los demás	10	A	
0303.80.00	-- Hígados, huevos y lechas	5	A	
0304.10.00	-- Frescos o refrigerados	15	A	
0304.20.20	-- De pargos	15	A	
0304.20.30	-- De dorados	15	A	
0304.20.40	-- De cabrillas	15	A	
0304.20.50	-- De corvinas	15	A	
0304.20.60	-- De marlines	15	A	
0304.20.70	-- De tilapias	15	C	
0304.20.80	-- De meros	15	A	
0304.20.90	-- Otros	15	A	
0304.90.00	-- Las demás	15	A	
0305.10.00	-- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A	

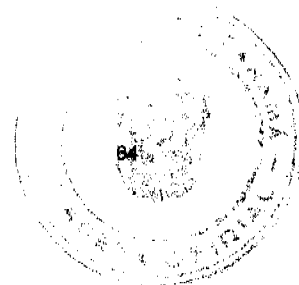


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	A	
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15	A	
0305.41.00	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc)	15	A	
0305.42.00	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A	
0305.49.00	-- Los demás	15	A	
0305.51.00	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A	
0305.59.00	-- Los demás	15	A	
0305.61.00	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A	
0305.62.00	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A	
0305.63.00	-- Anchoas (Engraulis spp.)	15	A	
0305.69.00	-- Los demás	15	A	
0306.11.11	---- Enteras	10	A	
0306.11.12	---- Cabezas	10	A	
0306.11.13	---- Colas	10	A	
0306.11.20	---- Peludas	10	A	
0306.12.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	A	
0306.13.11	---- Cultivados	10	A	
0306.13.19	---- Los demás	10	A	
0306.13.90	--- Otros	10	A	
0306.14.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	A	
0306.19.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	A	
0306.21.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	A	
0306.22.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	A	
0306.23.10	--- Larvas para repoblación	0	A	
0306.23.90	--- Otros	10	A	
0306.24.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	A	
0306.29.10	--- Harina, polvo y "pellets"	10	A	
0306.29.90	--- Otros	10	A	
0307.10.00	- Ostras	10	A	
0307.21.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A	
0307.29.00	-- Los demás	10	A	
0307.31.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A	
0307.39.00	-- Los demás	10	A	
0307.41.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A	
0307.49.10	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A	
0307.49.90	--- Otros	10	A	
0307.51.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A	
0307.59.00	-- Los demás	10	A	
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10	A	
0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A	
0307.99.00	-- Los demás	10	A	
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15	C	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0401.10.00 AA	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso, únicamente UHT	15	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15	C	
0401.20.00 AA	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso, únicamente UHT	15	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15	C	
0401.30.00 AA	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso, únicamente UHT	15	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	15	D	
0402.21.11	---- En envases de contenido neto inferior a 3 kg	15	D	
0402.21.12	---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	15	D	
0402.21.21	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	15	D	
0402.21.22	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15	D	
0402.29.00	-- Las demás	15	D	
0402.91.10	--- Leche evaporada	10	A	
0402.91.20	--- Crema de leche	15	C	
0402.91.90	--- Otras	15	C	
0402.99.10	--- Leche condensada	10	A	
0402.99.90	--- Otras	15	C	
0403.10.00	- Yogur	15	B	
0403.90.10	-- Suero de mantequilla	15	C	
0403.90.90	-- Otros	15	C	
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0	A	
0404.90.00	- Los demás	10	C	
0405.10.00	- Mantequilla	15	C	
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	15	C	
0405.90.10	-- Grasa butírica ("Butter oil")	5	C	
0405.90.90	-- Otras	15	C	
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	15	C	
0406.20.10	-- Tipo "Cheddar", deshidratado	0	A	
0406.20.90	-- Otros	15	C	
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	15	C	Ver párrafo 7 del apéndice 1 del anexo 3.04
0406.40.00	- Queso de pasta azul	15	C	
0406.90.10	-- Tipo mozzarella	15	C	Ver párrafo 8 del apéndice 1 del anexo 3.04
0406.90.20	-- Tipo cheddar, en bloques o en barras	15	C	
0406.90.90	-- Otros	15	C	
0407.00.10	- Huevos fértiles para la reproducción	0	A	
0407.00.20	- Huevos de avestruz	10	C	
0407.00.90	- Otros	15	D18	
0408.11.00	-- Secas	10	D	



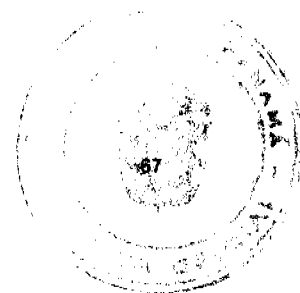
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0408.19.00	-- Las demás	10	D	
0408.91.00	-- Secos	10	D	
0408.99.00	-- Los demás	10	D	
0409.00.00	MIEL NATURAL	15	B	
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A	
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A	
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabali y sus desperdicios	0	A	
0502.90.00	- Los demás	5	A	
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL	5	A	
0504.00.10	- De bovinos	5	A	
0504.00.20	- De porcinos o de ovinos	5	A	
0504.00.90	- Otros	5	A	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5	A	
0505.90.00	- Los demás	5	A	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	5	A	
0506.90.00	- Los demás	5	A	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A	
0507.90.00	- Los demás	5	A	
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DES	5	A	
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	5	A	
0510.00.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT	0	A	
0511.10.00	- Semen de bovinos	0	A	
0511.91.10	--- Huevas y lechas	0	A	
0511.91.90	--- Otros	5	A	
0511.99.10	--- Ovulos fecundados	0	A	
0511.99.90	--- Otros	5	A	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A	
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	A	
0602.20.10	-- Plántulas	10	A	
0602.20.90	-- Otros	0	A	
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A	
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0	A	
0602.90.10	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A	
0602.90.90	-- Otros	0	A	
0603.10.10	-- Rosas	15	A	



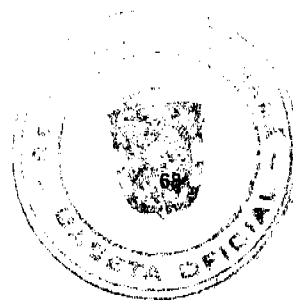
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0603.10.20	-- Claveles	15	A	
0603.10.30	-- Crisantemos	15	A	
0603.10.40	-- Ginger	15	A	
0603.10.50	-- Ave del paraíso	15	A	
0603.10.60	-- Calas	15	A	
0603.10.70	-- Lirios	15	A	
0603.10.80	-- Sysofilia	15	A	
0603.10.91	--- Serberas	15	A	
0603.10.92	--- Estaticias	15	A	
0603.10.93	--- Astromerías	15	A	
0603.10.94	--- Agapantos	15	A	
0603.10.95	--- Orquídeas	15	A	
0603.10.96	--- Gladiolas	15	A	
0603.10.97	--- Anturios	15	A	
0603.10.98	--- Heliconias	15	A	
0603.10.99	--- Los demás	15	A	
0603.90.10	-- Arreglos florales	15	A	
0603.90.90	-- Otros	15	A	
0604.10.00	- Musgos y líquenes	15	A	
0604.91.10	--- Arreglos	15	A	
0604.91.90	--- Otros	15	A	
0604.99.10	--- Arreglos	15	A	
0604.99.90	--- Otros	15	A	
0701.10.00	- Para siembra	0	A	
0701.90.00	- Las demás		EXCL	Ver párrafo 9 del apéndice 1 del anexo 3.04
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	B8	
0703.10.11	--- Amarillas		EXCL	
0703.10.12	--- Blancas		EXCL	Ver párrafo 10 del apéndice 1 del anexo 3.04
0703.10.13	--- Rojas		EXCL	
0703.10.19	--- Las demás		EXCL	
0703.10.20	-- Chalotes		EXCL	
0703.20.00	- Ajos	15	A	
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso silvestres)	15	A	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	A	
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	A	
0704.90.00	- Los demás	15	A	
0705.11.00	-- Repolladas	15	A	
0705.19.00	-- Las demás	15	A	
0705.21.00	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	A	
0705.29.00	-- Las demás	15	A	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	15	A	
0706.90.00	- Los demás	15	A	
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	A	
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A	
0708.20.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C	
0708.90.00	- Las demás	15	C	
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	15	A	
0709.20.00	- Espárragos	15	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0709.30.00	- Berenjenas	15	A	
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	15	A	
0709.51.00	-- Hongos del género Agaricus	5	A	
0709.52.00	-- Trufas	5	A	
0709.59.00	-- Los demás	5	A	
0709.60.10	-- Pimientos (chiles) dulces	15	A	
0709.60.20	-- Chile tabasco (<i>Capaicum frutescens</i> L.)	15	A	
0709.60.90	-- Otros	15	A	
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A	
0709.90.10	-- Maíz dulce	15	B	
0709.90.20	-- Chayotes	15	B	
0709.90.30	-- Ayotes	15	B	
0709.90.40	-- Okras	15	B	
0709.90.90	-- Otras	15	B	
0710.10.00	- Papas (patatas)	15	C	
0710.21.00	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	A	
0710.22.00	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	15	C	
0710.29.00	-- Las demás	15	A	
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A	
0710.40.00	- Maíz dulce	15	B	
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)	15	B	
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	15	A	
0711.20.00	- Aceitunas	0	A	
0711.30.00	- Alcaparras	0	A	
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	15	A	
0711.51.00	-- Hongos del género Agaricus	0	A	
0711.59.00	-- Los demás	0	A	
0711.90.20	-- Cebollas	15	A	
0711.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	B	
0712.20.10	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A	
0712.20.90	-- Otras	15	A	
0712.31.00	-- Hongos del género Agaricus	5	A	
0712.32.00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	5	A	
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	5	A	
0712.39.00	-- Los demás	5	A	
0712.90.10	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A	
0712.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	A	
0713.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	A	
0713.20.00	- Garbanzos	10	A	
0713.31.10	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15	C	
0713.31.90	--- Otros	15	C	
0713.32.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	30	C	
0713.33.10	--- Negros	20	C	
0713.33.20	--- Blancos	20	C	
0713.33.90	--- Otros	20	C	
0713.39.10	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccinius</i>)	15	C	
0713.39.20	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15	C	
0713.39.90	--- Otros	15	C	

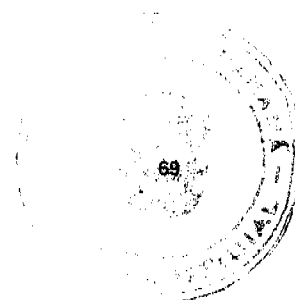
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0713.40.00	- Lentejas	15	C	
0713.50.00	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor)	15	A	
0713.90.10	-- Gandules (Cajanus cajan)	15	A	
0713.90.90	-- Otras	15	A	
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15	B	
0714.20.00	- Camotes (batatas, boniatos)	15	B	
0714.90.10	-- Malanga (ñampi) (Colocasia esculenta)	15	B	
0714.90.20	-- Ñames (Dioscorea alata)	15	B	
0714.90.30	-- Tiquisque (yautia) (Xanthosoma saggitifolium)	15	B	
0714.90.40	-- Yampi (Dioscorea trifida)	15	B	
0714.90.90	-- Otros	15	B	
0801.11.00	-- Secos	10	A	
0801.19.00	-- Los demás	15	A	
0801.21.00	-- Con cáscara	15	A	
0801.22.00	-- Sin cáscara	15	A	
0801.31.00	-- Con cáscara	15	A	
0801.32.00	-- Sin cáscara	15	A	
0802.11.00	-- Con cáscara	0	A	
0802.12.00	-- Sin cáscara	0	A	
0802.21.00	-- Con cáscara	0	A	
0802.22.00	-- Sin cáscara	0	A	
0802.31.00	-- Con cáscara	15	A	
0802.32.00	-- Sin cáscara	15	A	
0802.40.00	- Castañas (Castanea spp.)	15	A	
0802.50.00	- Pistachos	0	A	
0802.90.10	-- Macadamia (Macadamia integrifolia)	15	A	
0802.90.90	-- Otros	15	A	
0803.00.11	-- Frescas	15	A	
0803.00.12	-- Secas	15	A	
0803.00.20	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain)	15	A	
0803.00.90	- Otros	15	A	
0804.10.00	- Dátiles	15	A	
0804.20.00	- Higos	15	A	
0804.30.00	- Piñas tropicales (ananás)	15	A	
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	15	A	
0804.50.10	-- Mangos	15	A	
0804.50.20	-- Guayabas y mangostanes	15	A	
0805.10.00	- Naranjas	15	A	
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	A	
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	15	A	
0805.50.00	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	15	A	
0805.90.00	- Los demás	15	A	
0806.10.00	- Frescas	15	A	
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	0	A	
0807.11.00	-- Sandías	15	A	
0807.19.00	-- Los demás	15	A	
0807.20.00	- Papayas	15	A	
0808.10.00	- Manzanas	*12 / 25	A	
0808.20.10	-- Peras	15	A	
0808.20.20	-- Membrillos	15	A	
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A	



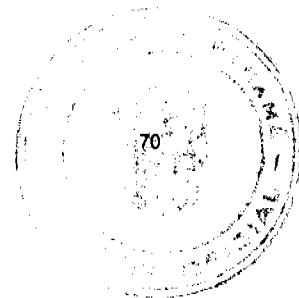
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0809.20.00	- Cerezas	15	A	
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas	15	A	
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	15	A	
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	15	A	
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A	
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	15	A	
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A	
0810.50.00	- Kiwis	15	A	
0810.60.00	- Duriones	15	A	
0810.90.10	-- Guanábanas (Annona muricata)	15	A	
0810.90.20	-- Anonas (Annona squamosa)	15	A	
0810.90.30	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	15	A	
0810.90.40	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	A	
0810.90.51	--- Rojas, con cáscara	15	A	
0810.90.52	--- Amarillas, con cáscara	15	A	
0810.90.53	--- Las demás, con cáscara	15	A	
0810.90.54	--- Sin cáscara	15	A	
0810.90.90	-- Otros	15	A	
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	15	A	
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	A	
0811.90.00	- Los demás	15	A	
0812.10.10	-- Guindas	0	A	
0812.10.90	-- Otras	10	A	
0812.90.10	-- Fresas (frutillas)	15	A	
0812.90.90	-- Otros	15	A	
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A	
0813.20.00	- Ciruelas	15	A	
0813.30.00	- Manzanas	15	A	
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	15	A	
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	A	
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL	15	A	
0901.11.10	--- Sin beneficiar (café cereza)		EXCL	
0901.11.20	--- Café pergamino		EXCL	
0901.11.30	--- Café oro		EXCL	
0901.11.90	--- Otros		EXCL	
0901.12.00	-- Descafeinado		EXCL	
0901.21.00	-- Sin descafeinar		EXCL	
0901.22.00	-- Descafeinado		EXCL	
0901.90.00	- Los demás		EXCL	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A	
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	A	
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	A	
0903.00.00	YERBA MATE	15	A	
0904.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10	A	
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada	5	A	
0904.20.10	-- Sin triturar ni pulverizar	10	A	
0904.20.20	-- Triturados o pulverizados	5	A	
0905.00.00	VAINILLA	10	A	
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	A	
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10	A	
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10	A	
0908.10.00	- Nuez moscada	10	A	
0908.20.00	- Macis	10	A	
0908.30.10	-- Amomos	10	A	
0908.30.20	-- Cardamomos	15	A	
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	10	A	
0909.20.00	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A	
0909.30.00	- Semillas de comino	5	A	
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10	A	
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	A	
0910.10.11	--- Sin triturar ni pulverizar	10	A	
0910.10.12	--- Triturado o pulverizado	10	A	
0910.10.90	-- Otros	10	A	
0910.20.00	- Azafrán	10	A	
0910.30.00	- Cúrcuma	10	A	
0910.40.10	-- Tomillo	10	A	
0910.40.20	-- Hojas de laurel	10	A	
0910.50.00	"Curry"	10	A	
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	A	
0910.99.00	-- Las demás	10	A	
1001.10.00	- Trigo duro	0	A	
1001.90.00	- Los demás	0	A	
1002.00.00	CENTENO	0	A	
1003.00.00	CEBADA	0	A	
1004.00.00	AVENA	0	A	
1005.10.00	- Para siembra	0	A	
1005.90.10	-- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	20	A	
1005.90.20	-- Maíz amarillo	*5/35	D	
1005.90.30	-- Maíz blanco	20	D	
1005.90.90	-- Otros	15	D	
1006.10.10	-- Para siembra	0/23.7	A	
1006.10.90	-- Otros		EXCL	
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		EXCL	
1006.30.10	-- Grano tamaño mediano fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado a proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg. debidamente identificado		EXCL	
1006.30.90	-- Otros		EXCL	
1006.40.00	- Arroz partido		EXCL	
1007.00.10	- Para siembra	0	A	
1007.00.90	- Otros	20	A	
1008.10.00	- Alforfón	15	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1008.20.10	-- Para siembra	0	A	
1008.20.90	-- Otros	15	A	
1008.30.00	- Alpiste	0	A	
1008.90.00	- Los demás cereales	15	A	
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	0/10	D17	
1102.10.00	- Harina de centeno	10	A	
1102.20.00	- Harina de maíz	10	C	
1102.30.00	- Harina de arroz	15	C	
1102.90.10	-- Harina de cebada	10	A	
1102.90.20	-- Harina de avena	10	A	
1102.90.90	-- Otras	15	A	
1103.11.00	-- De trigo	5	B	
1103.13.10	--- Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecía)	0	A	
1103.13.90	--- Otros	15	A	
1103.19.10	--- De avena	5	A	
1103.19.20	--- De arroz	15	C	
1103.19.90	--- Otros	15	A	
1103.20.10	-- De trigo	15	A	
1103.20.90	-- Otros	5	A	
1104.12.00	-- De avena	10	A	
1104.19.10	--- De cebada	10	A	
1104.19.90	--- Otros	10	A	
1104.22.10	--- Mondados	0	A	
1104.22.90	--- Otros	10	A	
1104.23.00	-- De maíz	5	C	
1104.29.10	--- De cebada	10	A	
1104.29.90	--- Otros	10	A	
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	A	
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	0	A	
1105.20.10	-- Copos y gránulos	0	A	
1105.20.20	"Pellets"	10	A	
1106.10.00	- De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida 07.13	10	A	
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	A	
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10	A	
1107.10.00	- Sin tostar	0	A	
1107.20.00	- Tostada	0	A	
1108.11.00	-- Almidón de trigo	10	A	
1108.12.00	-- Almidón de maíz	0	A	
1108.13.00	-- Fécula de papa (patata)	0	A	
1108.14.00	-- Fécula de yuca (mandioca)	10	A	
1108.19.00	-- Los demás almidones y féculas	10	A	
1108.20.00	- Inulina	10	A	
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0	A	
1201.00.10	- Para siembra	0	A	
1201.00.90	- Otras	0	A	
1202.10.10	-- Para siembra	0	A	
1202.10.90	-- Otros	10	A	
1202.20.10	-- Para siembra	0	A	
1202.20.90	-- Otros	10	A	

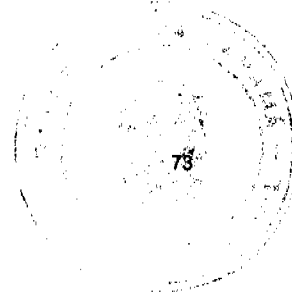


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1203.00.00	CÓPRA	5	A	
1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	5	A	
1205.10.10	-- Para la siembra	0	A	
1205.10.90	-- Otras	5	A	
1205.90.10	-- Para la siembra	0	A	
1205.90.90	-- Otras	5	A	
1206.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	0	A	
1207.10.10	-- Para siembra	0	A	
1207.10.90	-- Otras	5	A	
1207.20.10	-- Para siembra	0	A	
1207.20.90	-- Otras	0	A	
1207.30.00	- Semilla de ricino	0	A	
1207.40.10	-- Con cáscara	0	A	
1207.40.20	-- Sin cáscara	0	A	
1207.50.00	- Semilla de mostaza	0	A	
1207.60.00	- Semilla de cártamo	5	A	
1207.91.00	-- Semilla de amapola (adormidera)	5	A	
1207.99.00	-- Los demás	5	A	
1208.10.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A	
1208.90.00	- Las demás	5	A	
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0	A	
1209.21.00	-- De alfalfa	0	A	
1209.22.00	-- De trébol (Trifolium spp.)	0	A	
1209.23.00	-- De festucas (cañuelas)	0	A	
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A	
1209.25.00	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A	
1209.26.00	-- De fleco de los prados (Phleum pratensis)	0	A	
1209.29.10	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A	
1209.29.90	--- Otras	0	A	
1209.30.10	-- De petunia	0	A	
1209.30.90	-- Otras	0	A	
1209.91.00	-- Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0	A	
1209.99.00	-- Los demás	0	A	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A	
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A	
1211.10.00	- Raíces de regaliz	0	A	
1211.20.00	- Raíces de "ginseng"	0	A	
1211.30.00	- Hojas de coca	0	A	
1211.40.00	- Paja de adormidera	0	A	
1211.90.10	-- Raicilla o ipecacuana	0	A	
1211.90.90	-- Otros	0	A	
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	5	A	
1212.20.00	- Algas	5	A	
1212.30.00	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela	5	A	
1212.91.00	-- Remolacha azucarera	10	A	
1212.99.10	--- Caña de azúcar	10	A	
1212.99.90	--- Otros	10	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	5	A	
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	5	A	
1214.90.00	- Los demás	5	A	
1301.10.00	- Goma laca	0	A	
1301.20.00	- Goma arábica	0	A	
1301.90.00	- Las demás	0	A	
1302.11.00	-- Opio	0	A	
1302.12.00	-- De regaliz	0	A	
1302.13.00	-- De lúpulo	0	A	
1302.14.00	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	A	
1302.19.10	--- Para usos medicinales	0	A	
1302.19.20	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	A	
1302.19.90	--- Otros	0	A	
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A	
1302.31.00	-- Agar-agar	0	A	
1302.32.00	-- Muclagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A	
1302.39.00	-- Los demás	0	A	
1401.10.00	- Bambú	5	A	
1401.20.00	- Roten (ratán)	0	A	
1401.90.10	-- Mimbre	0	A	
1401.90.20	-- Caña	0	A	
1401.90.90	-- Otras	0	A	
1402.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS	0	A	
1403.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES	5	A	
1404.10.10	-- Achiote (bija)	15	A	
1404.10.90	-- Otras	5	A	
1404.20.00	- Linteros de algodón	0	A	
1404.90.00	- Los demás	5	A	
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03	15	C	
1502.00.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03	0	A	
1503.00.10	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	C	
1503.00.90	- Otros	0	A	
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A	
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A	
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0	A	

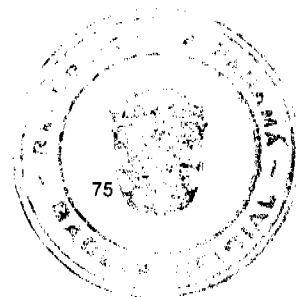
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1505.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	0	A	
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	10	A	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	A	
1507.90.00	- Los demás		EXCL	Ver párrafo 11 del Apéndice 1 del Anexo 3.04
1508.10.00	- Aceite en bruto	0	A	
1508.90.00	- Los demás		EXCL	
1509.10.00	- Virgen	10	C	
1509.90.00	- Los demás	10	C	
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	C	
1511.10.00	- Aceite en bruto		EXCL	Ver párrafo 12 del Apéndice 1 del Anexo 3.04
1511.90.10	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48		EXCL	
1511.90.90	-- Otros		EXCL	
1512.11.00	-- Aceites en bruto	0	A	
1512.19.00	-- Los demás		EXCL	Ver párrafo 11 del Apéndice 1 del Anexo 3.04
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gopipol	0	A	
1512.29.00	-- Los demás	15	G	
1513.11.00	-- Aceite en bruto	5	A	
1513.19.00	-- Los demás	15	G	
1513.21.00	-- Aceites en bruto		EXCL	
1513.29.00	-- Los demás		EXCL	
1514.11.00	-- Aceites en bruto	0	A	
1514.19.00	-- Los demás	15	G	
1514.91.00	-- Aceites en bruto	0	A	
1514.99.00	-- Los demás		EXCL	
1515.11.00	-- Aceite en bruto	5	A	
1515.19.00	-- Los demás	5	A	
1515.21.00	-- Aceite en bruto	0	A	
1515.29.00	-- Los demás	15	G	
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	0	A	
1515.40.00	- Aceite de tung y sus fracciones	0	A	
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		EXCL	
1515.50.00 AA	Unicamente aceite en bruto	15	A	
1515.90.10	-- Otros aceites secantes	0	A	
1515.90.20	-- Aceite de jojoba y sus fracciones	0	A	
1515.90.90	-- Otros		EXCL	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones		EXCL	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1516.20.10	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao		EXCL	
1516.20.90	-- Otros		EXCL	
1516.20.90AA	Únicamente aceite de ricino hidrogenado	15	A	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		EXCL	
1517.90.10	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios		EXCL	
1517.90.20	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	A	
1517.90.90	-- Otras		EXCL	
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA	5	A	
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	5	A	
1521.10.00	- Ceras vegetales	5	A	
1521.90.00	- Las demás	5	A	
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	A	
1601.00.10	- De bovino	15	J	
1601.00.20	- De aves de la partida 01.05	15	J	
1601.00.30	- De porcino	15	J	
1601.00.80	- Otros	15	J	
1601.00.90	- Mezclas	15	J	
1602.10.10	-- De carne y despojos de bovino	15	J	
1602.10.20	-- De carne y despojos de aves de la partida 01.05	15	J	
1602.10.30	-- De carne y despojos de porcino	15	J	
1602.10.80	-- Otras	15	J	
1602.10.90	-- Mezclas	15	J	
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	15	J	
1602.31.00	-- De pavo (gallipavo)	15	J	
1602.32.10	--- muslos, piernas, incluso unidas	15	H	
1602.32.90	--- otros	15	K	
1602.32.90 AA	--- Únicamente, preparaciones especiales	15	A	Ver nota al final del capítulo 16
1602.32.90 BB	--- Únicamente, alas	15	H	Ver párrafo 13 del apéndice 1 del anexo 3.04
1602.39.00	-- Las demás	15	A	
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	15	J	
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	15	J	
1602.49.10	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	J	
1602.49.90	--- Otras	15	J	
1602.50.00	- De la especie bovina	15	J	



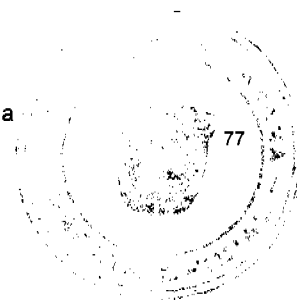
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	J	
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS	5	A	
1604.11.00	-- Salmones	15	A	
1604.12.00	-- Arenques	15	A	
1604.13.00	-- Sardinas, sardinelas y espadines	15	A	
1604.14.10	--- Lomos de atún cocidos, congelados	15	A	
1604.14.90	--- Otros	15	A	
1604.15.00	-- Caballas (macarelas)	15	A	
1604.16.00	-- Anchoas	15	A	
1604.19.00	-- Los demás	15	A	
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	A	
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	15	A	
1605.10.00	- Cangrejos, excepto macruros	15	A	
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A	
1605.30.00	- Bogavantes	15	A	
1605.40.10	-- Langostas	15	A	
1605.40.90	-- Otros	15	A	
1605.90.00	- Los demás	15	A	
<p>NOTA: Las mercancías comprendidas bajo el término "preparaciones especiales", comprenden únicamente las siguientes: a) preparados formados de pollo, cocidos o precocidos, tales como: Nuggets, hamburguesas, milanesas, y croquetas, excepto preparaciones que incluyan en su presentación carne de cuadril, muslo o pierna; trozos de cuadril, muslo o pierna; o cuadril, muslo o pierna enteros, unidos o separados. b) preparaciones de filete de pechuga, cocidos o precocidos, marinadas cocidas o precocidas; apanadas y sin apanar cocidas o precocidas. c) pollo entero o en piezas cocidos o precocidos, marinados cocidos o precocidos, apanados y sin apanar, cocidos o precocidos, excepto aitas y aquellas piezas que incluyen en su presentación carne de cuadril, muslo o pierna; trozos de cuadril, muslo o pierna; o cuadril, muslo o pierna enteros, unidos o separados.</p>				
1701.11.00	-- De caña		EXCL	
1701.12.00	-- De remolacha		EXCL	
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante		EXCL	
1701.99.00	-- Los demás		EXCL	
1702.11.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A	
1702.19.00	-- Los demás	0	A	
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	B	
1702.30.11	--- Glucosa químicamente pura	0	A	
1702.30.12	--- Jarabe de glucosa	0	A	
1702.30.20	-- Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	10	B	
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	10	B	
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	0	A	
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	10	B	
1702.90.10	-- Maltosa químicamente pura	0	A	
1702.90.20	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	0	A	



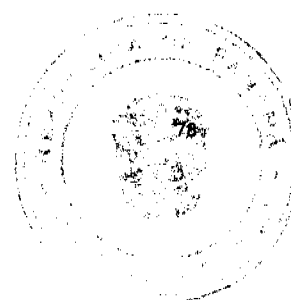
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1702.90.90	-- Otros	15	B	
1703.10.00	- Melaza de caña	15	B	
1703.90.00	- Las demás	15	B	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	A	
1704.90.00	- Los demás	15	A	
1704.90.00 AA	Únicamente confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15	B8	
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	5	B	
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	5	B	
1803.10.00	- Sin desgrasar	10	A	
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	10	A	
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	A	
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	10	A	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	B	
1806.20.10	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A	
1806.20.90	-- Otras	15	A	
1806.31.00	-- Rellenos	15	A	
1806.32.00	-- Sin rellenar	15	B	
1806.32.00AA	Únicamente productos dietéticos que contenga en peso el 50% o mas del cacao	15	A	
1806.90.00	- Los demás	15	B	
1901.10.10	-- Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A	
1901.10.90	-- Otras	10	B	
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	D	
1901.20.00 AA	Únicamente Mazarina	15	A	
1901.20.00 BB	Únicamente Farifa	15	A	
1901.20.00 CC	Únicamente los demás sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	A	
1901.90.10	-- Extracto de malta	0	A	
1901.90.20	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida 1901.10.10	0	A	
1901.90.40	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida 2202.90.10	10	A	
1901.90.90	-- Otros	15	B	
1901.90.90AA	Únicamente preparados dietéticos a base de cereales, harina, almidones o feculas, que contengan huevo o leche, o derivados de la leche;	15	A2	
1901.90.90BB	únicamente Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	15	A2	
1901.90.90CC	Únicamente almidon de maíz con diferentes saborizantes	15	A	
1901.90.90DD	Únicamente mezclas líquidas para preparación de helados y batidos	15	A	
1901.90.90EE	Únicamente leche malteada	15	D	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
1902.11.00	-- Que contengan huevo	15	B	
1902.19.00	-- Las demás	15	B	
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo	15	B	
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	15	B	
1902.40.00	- Cuscús	15	A	
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	A	
1904.10.10	-- "Pellets" de harina, de arroz	0	A	
1904.10.90	-- Otros	15	A	
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	A	
1904.30.00	- Trigo bulgur	15	A	
1904.90.10	-- Arroz precocido	15	A	
1904.90.90	-- Otros	15	A	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	15	B	
1905.20.00	- Pan de especias	15	B	
1905.31.10	--- Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	C11	
1905.31.90	--- Otras	15	C11	
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	C11	
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	15	A	
1905.90.00	- Los demás	15	B8	
1905.90.00 AA	Únicamente galletas de soda o saladas	15	C11	
1905.90.00 BB	Únicamente abrebocas de maíz, homeados con sabor a queso y frutas	15	A	
1905.90.00 CC	Únicamente los productos de pastelería congelados	15	B7	Ver párrafo 14 del apéndice 1 del anexo 3.04
1905.90.00 DD	Únicamente pastelería dulce con o sin cobertura, con o sin relleno	15	A2	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	15	A	
2001.90.10	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	15	A	
2001.90.20	-- Cebollas	15	A	
2001.90.90	-- Otros	15	A	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	15	C	
2002.90.10	-- Concentrado de tomate	5	C	
2002.90.90	-- Otros	15	C	
2003.10.00	- Hongos del género Agaricus	10	A	
2003.20.00	- Trufas	15	A	
2003.90.00	- Los demás	10	A	
2004.10.00	- Papas (patatas)	15	C	
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	15	A	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	15	A	
2005.20.00	- Papas (patatas)	15	A	
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum)	15	A	
2005.51.00	-- Desvainados	15	A	
2005.59.00	-- Los demás	15	A	
2005.60.00	- Espárragos	15	A	
2005.70.00	- Aceitunas	15	A	
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	A	



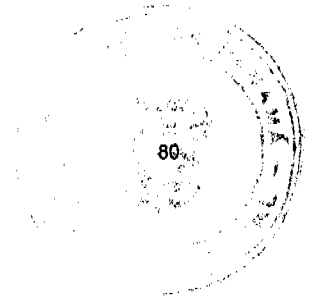
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	15	A	
2006.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	A	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	15	B	
2007.91.00	-- De agrios (cítricos)	15	B	
2007.99.10	--- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	
2007.99.90	--- Otros	15	B	
2008.11.10	--- Mantequilla	15	A	
2008.11.90	--- Otros	15	A	
2008.19.10	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	A	
2008.19.90	--- Otros	15	A	
2008.20.00	- Piñas tropicales (ananás)	15	A	
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	15	A	
2008.40.00	- Peras	15	A	
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A	
2008.60.00	- Cerezas	15	A	
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluso los grifones y nectarinas	15	A	
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	15	A	
2008.91.00	-- Palmitos	15	A	
2008.92.00	-- Mezclas	15	A	
2008.99.00	-- Los demás	15	A	
2009.11.00	-- Congelado	15	D	
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	D	
2009.19.10	--- Jugo concentrado	0	A	
2009.19.90	--- Otros	15	D	
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	D	
2009.29.10	--- Jugo concentrado	5	D	
2009.29.90	--- Otros	15	D	
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	D	
2009.39.00	-- Los demás	15	D	
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	C	
2009.49.00	-- Los demás	15	C	
2009.50.00	- Jugo de tomate	15	B	
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	15	B	
2009.69.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
2009.69.20	--- Mosto de uva	0	A	
2009.69.90	--- Otros	15	B	
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	B	
2009.79.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
2009.79.90	--- Otros	15	B	
2009.80.10	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A	
2009.80.20	-- Jugo de maracuyá (<i>Passiflora</i> spp.)	15	K	
2009.80.30	-- Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15	K	
2009.80.40	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	K	



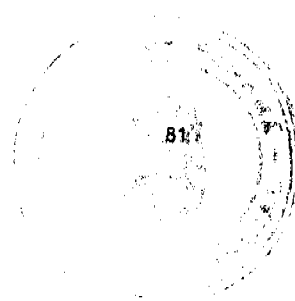
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2009.80.90	-- Otros	15	K	
2009.80.90 AA	-- Otros (únicamente de ciruela pasa o de hortaliza sin tomate)	15	B	
2009.90.00	- Mezclas de jugos	15	B	
2009.90.00 AA	- Mezclas de jugos (únicamente de frutas tropicales)	15	C	
2101.11.00	-- Extractos, esencias y concentrados		EXCL	
2101.12.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café		EXCL	
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15	A	
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	A	
2102.10.10	-- Levaduras madre para cultivo	0	A	
2102.10.90	-- Otras	10	A	
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A	
2102.30.00	- Polvos para hornear (levantar) preparados	10	A	
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	15	A	
2103.20.00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate		EXCL	Ver párrafo 15 del apéndice 1 del anexo 3.04
2103.20.00AA	Únicamente "ketchup"	15	L	
2103.30.10	-- Harina de mostaza	5	A	
2103.30.20	-- Mostaza preparada	15	A	
2103.90.00	- Los demás	15	A	
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	A	
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	A	
2105.00.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	15	A	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	A	
2106.90.10	-- Hidrolizados de proteínas vegetales	5	A	
2106.90.20	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	A	
2106.90.30	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la inciso 3302.10.20	0	A	
2106.90.40	-- Mejoradores de panificación	10	A	
2106.90.50	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	A	
2106.90.71	--- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("formulas maternizadas"). Acondicionadas para la venta al por menor	0	A	
2106.90.79	--- Las demás	10	A	
2106.90.80	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A	
2106.90.90	-- Otras	15	A	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	C	
2201.90.00	- Los demás	15	C	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	C	
2202.90.10	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	D	
2202.90.90	-- Otras	15	D	
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA	40	D	
2204.10.00	- Vino espumoso	20	A	
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	A	
2204.29.00	-- Los demás	20	A	
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20	A	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	A	
2205.90.00	- Los demás	20	A	
2206.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	20	A	
2207.10.10	-- Alcohol etílico absoluto	40	F	
2207.10.90	-- Otros	40	F	
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	40	F	
2208.20.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	30	A	
2208.20.90	-- Otros	30	A	
2208.30.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol	30	A	
2208.30.90	-- Otros	30	A	
2208.40.10	-- Ron	40	A	
2208.40.90	-- Otros	30	F	
2208.50.00	- "Gin" y ginebra	30	A	
2208.60.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	30	A	
2208.60.90	-- Otros	30	A	
2208.70.00	- Licores	30	A	
2208.90.10	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	40	A	
2208.90.90	-- Otros	30	A	
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	15	A	
2301.10.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	A	
2301.20.10	-- Harina de pescado	0	A	
2301.20.90	-- Otros	5	A	
2302.10.00	- De maíz	5	A	
2302.20.00	- De arroz	5	A	
2302.30.00	- De trigo	5	A	
2302.40.00	- De los demás cereales	5	A	
2302.50.00	- De leguminosas	5	A	
2303.10.10	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	0	A	
2303.10.90	-- Otros	5	A	
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5	A	



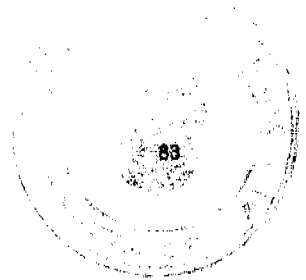
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A	
2304.00.10	- Harina	5	A	
2304.00.90	- Otros	5	A	
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A	
2306.10.00	- De semillas de algodón	5	A	
2306.20.00	- De semillas de lino (de linaza)	5	A	
2306.30.00	- De semillas de girasol	5	A	
2306.41.00	-- Con bajo contenido de ácido erúxico	5	A	
2306.49.00	-- Los demás	5	A	
2306.50.00	- De coco o de copra	5	A	
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	5	A	
2306.70.00	- De germen de maíz	5	A	
2306.90.00	- Los demás	5	A	
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	5	A	
2308.00.10	- Bellotas y castañas de indias	5	A	
2308.00.90	- Otros	5	A	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	A	
2309.90.11	--- De acuario	15	A	
2309.90.19	--- Los demás	15	A	
2309.90.20	-- Alimentos preparados para aves	15	A	
2309.90.30	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	A	
2309.90.41	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	
2309.90.49	--- Los demás	5	A	
2309.90.90	-- Otros	15	A	
2401.10.10	-- Virginia	5	A	
2401.10.20	-- Burley	5	A	
2401.10.30	-- Turco (oriental)	0	A	
2401.10.90	-- Otros	5	A	
2401.20.10	-- Virginia	5	A	
2401.20.20	-- Burley	5	A	
2401.20.30	-- Turco (oriental)	0	A	
2401.20.90	-- Otros	5	A	
2401.30.10	-- Virginia	5	A	
2401.30.20	-- Burley	5	A	
2401.30.30	-- Turco (oriental)	0	A	
2401.30.90	-- Otros	5	A	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15	C	
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20	A	
2402.90.00	- Los demás	15	C	
2403.10.10	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	A	
2403.10.90	-- Otros	15	A	
2403.91.00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A	
2403.99.00	-- Los demás	5	A	
2501.00.10	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A	
2501.00.20	- Sal refinada	15	C	
2501.00.90	- Otros	15	C	
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	0	A	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	0	A	
2504.90.00	- Los demás	0	A	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A	
2505.90.00	- Las demás	0	A	
2506.10.00	- Cuarzo	0	A	
2506.21.00	-- En bruto o desbastada	0	A	
2506.29.00	-- Las demás	0	A	
2507.00.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A	
2508.10.00	- Bentonita	5	A	
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A	
2508.30.00	- Arcillas refractarias	0	A	
2508.40.00	- Las demás arcillas	0	A	
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A	
2508.60.00	- Mullita	0	A	
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	0	A	
2509.00.00	CRETA	0	A	
2510.10.00	- Sin moler	0	A	
2510.20.00	- Molidos	0	A	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A	
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A	
2512.00.00	HARIÑAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A	
2513.11.00	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A	
2513.19.00	-- Las demás	0	A	
2513.20.00	-- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A	
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A	
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	10	A	
2515.12.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A	
2515.20.00	-- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	A	
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	5	A	
2516.12.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A	
2516.21.00	-- En bruto o desbastada	5	A	
2516.22.00	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A	
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	A	
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	A	
2517.30.00	- Macadán alquitranado	5	A	
2517.41.00	-- De mármol	5	A	
2517.49.00	-- Los demás	5	A	
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	A	
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A	
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	5	A	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A	
2519.90.00	- Los demás	0	A	
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	5	A	
2520.20.00	- Yeso fraguable	5	A	
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	A	
2522.10.00	- Cal viva	10	C	
2522.20.00	- Cal apagada	10	C	
2522.30.00	- Cal hidráulica	10	C	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	B	
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A	
2523.29.00	-- Los demás	10	C	
2523.30.00	- Cementos aluminosos	10	C	
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	10	C	
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO)	0	A	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A	
2525.20.00	- Mica en polvo	0	A	
2525.30.00	- Desperdicios de mica	0	A	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	0	A	
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A	
2528.90.00	- Los demás	0	A	
2529.10.00	- Feldespato	0	A	
2529.21.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A	
2529.22.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A	
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A	
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin diatar	0	A	
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A	
2530.90.10	-- Criolita natural; quiolita natural	0	A	
2530.90.20	-- Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A	
2530.90.90	-- Otras	0	A	
2801.11.00	-- Sin aglomerar	0	A	
2801.12.00	-- Aglomerados	0	A	
2801.20.00	- Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)	0	A	
2802.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	0	A	
2803.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	A	

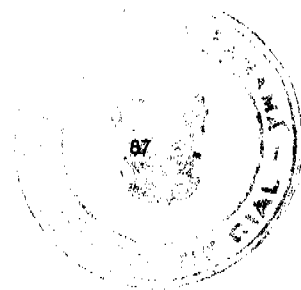


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2608.00.00	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	A	
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0	A	
2613.10.00	- Tostados	0	A	
2613.90.00	- Los demás	0	A	
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A	
2615.90.00	- Los demás	0	A	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A	
2616.90.10	-- De oro	5	A	
2616.90.90	-- Otros	5	A	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A	
2617.90.00	- Los demás	0	A	
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	0	A	
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	0	A	
2620.11.00	-- Matas de galvanización	0	A	
2620.19.00	-- Los demás	0	A	
2620.21.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	A	
2620.29.00	-- Los demás	0	A	
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	0	A	
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	0	A	
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A	
2620.91.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	A	
2620.99.00	-- Los demás	0	A	
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A	
2621.90.00	- Las demás	0	A	
2701.11.00	-- Antracitas	5	B	
2701.12.00	-- Hulla bituminosa	10	C	
2701.19.00	-- Las demás hullas	5	B	
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	B	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	B	
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	5	B	
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0	A	
2704.00.10	- Coque de hulla	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2704.00.90	- Otros	0	A	
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	B	
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5	B	
2707.10.00	- Benzol (benceno)	10	A	
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	10	A	
2707.30.00	- Xilol (xileno)	10	A	
2707.40.00	- Naftaleno	10	A	
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	B	
2707.60.00	- Fenoles	10	A	
2707.91.00	-- Aceites de creosota	10	B	
2707.99.00	-- Los demás	10	B	
2708.10.00	- Brea	10	B	
2708.20.00	- Coque de brea	10	B	
2709.00.10	- Petróleo crudo	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2709.00.90	- Otros	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2710.11.10	--- Eter de petróleo	0	A	
2710.11.20	--- Gasolina de aviación	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2710.11.30	--- Las demás gasolinas	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2710.11.40	--- Espiritu blanco ("White spirit")	5	B	
2710.11.51	---- Nafta	0	A	
2710.11.59	---- Los demás	0	A	
2710.11.90	--- Otros	0	A	
2710.19.11	---- Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2710.19.12	---- Los demás kerosenos	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2710.19.13	---- Otros aceites para uso industrial	0	A	
2710.19.19	---- Los demás	0	A	
2710.19.21	---- Diesel oil (Gas oil)	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2710.19.22	---- Bunker C o Fuel oil No. 6	0	A	Ver nota al final del capítulo 27
2710.19.23	---- Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	B	
2710.19.24	---- Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2710.19.29	---- Los demás	10	B	
				Ver nota al final del capítulo 27
2710.19.91	---- Aceites y grasas lubricantes	10	A	
2710.19.92	---- Líquidos para sistemas hidráulicos	5	C	
2710.19.93	---- Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	10	C	
2710.19.99	---- Las demás	10	C	
2710.91.00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	B	
2710.99.00	-- Los demás	15	B	
2711.11.00	-- Gas natural	0	A	
2711.12.00	-- Propano	0	A	
2711.13.00	-- Butanos	0	A	
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A	
2711.19.00	-- Los demás	0	A	
2711.21.00	-- Gas natural	0	A	
2711.29.00	-- Los demás	0	A	
2712.10.00	- Vaselina	0	A	
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A	
2712.90.00	- Los demás	0	A	
2713.11.00	-- Sin calcinar	0	A	
2713.12.00	-- Calcinado	5	C	
2713.20.00	- Betún de petróleo	0	A	
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	C	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5	C	
2714.90.00	- Los demás	0	C	
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	10	A	
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA	0	A	
<p>NOTA: En el caso que sobrevenga una emergencia fiscal en Guatemala o en Panamá podrán incrementar temporal y automáticamente el arancel aduanero aplicado al comercio recíproco de estas fracciones arancelarias hasta un nivel no mayor que el arancel NMF aplicado durante el período que se mantenga la salvaguardia fiscal que justifica la adopción de dicho incremento arancelario. En el caso de que la duración prevista de esta medida temporal sea superior a un año, las Partes podrán establecer consultas relativas a la necesidad de extensión de la misma para evaluar el impacto de esta medida en lo relativo al producto en el programa de desgravación arancelaria.</p>				
2801.10.00	- Cloro	0	A	
2801.20.00	- Yodo	0	A	
2801.30.00	- Flúor, bromo	0	A	
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	0	A	
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A	
2804.10.00	- Hidrógeno	10	A	
2804.21.00	-- Argón	0	A	
2804.29.00	-- Los demás	0	A	
2804.30.00	- Nitrógeno	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2804.40.00	- Oxígeno	10	B	
2804.50.00	- Boro; telurio	0	A	
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A	
2804.69.00	-- Los demás	0	A	
2804.70.00	- Fósforo	0	A	
2804.80.00	- Arsénico	0	A	
2804.90.00	- Selenio	0	A	
2805.11.00	-- Sodio	0	A	
2805.12.00	-- Calcio	0	A	
2805.19.00	-- Los demás	0	A	
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A	
2805.40.00	- Mercurio	0	A	
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A	
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico.	0	A	
2807.00.10	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	0	A	
2807.00.90	- Otros	10	A	
2808.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	0	A	
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	0	A	
2809.20.00	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A	
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	0	A	
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A	
2811.19.00	-- Los demás	0	A	
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	0	A	
2811.22.00	-- Dióxido de silicio	0	A	
2811.23.00	-- Dióxido de azufre	0	A	
2811.29.00	-- Los demás	0	A	
2812.10.10	-- Oxicloriguro de fósforo	0	A	
2812.10.90	-- Otros	0	A	
2812.90.00	- Los demás	0	A	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	0	A	
2813.90.00	- Los demás	0	A	
2814.10.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A	
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0	A	
2815.11.00	-- Sólido	0	A	
2815.12.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A	
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A	
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	A	
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A	
2816.40.00	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A	
2817.00.00	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC	0	A	
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	A	
2818.20.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A	
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	0	A	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	0	A	
2819.90.00	- Los demás	0	A	
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	0	A	
2820.90.00	- Los demás	0	A	
2821.10.00	- Oxidos e hidróxidos de hierro	0	A	
2821.20.00	- Tierras colorantes	0	A	



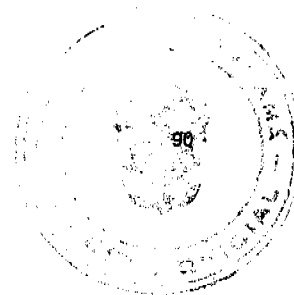
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0	A	
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO	0	A	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargiro, masicote)	0	A	
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	0	A	
2824.90.00	- Los demás	0	A	
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A	
2825.20.00	- Oxido e hidróxido de litio	0	A	
2825.30.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	A	
2825.40.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0	A	
2825.50.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0	A	
2825.60.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A	
2825.70.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A	
2825.80.00	- Oxidos de antimonio	0	A	
2825.90.00	- Los demás	0	A	
2826.11.00	-- De amonio o sodio	0	A	
2826.12.00	-- De aluminio	0	A	
2826.19.00	-- Los demás	0	A	
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A	
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A	
2826.90.00	- Los demás	0	A	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	0	A	
2827.20.00	- Cloruro de calcio	0	A	
2827.31.00	-- De magnesio	0	A	
2827.32.00	-- De aluminio	0	A	
2827.33.00	-- De hierro	0	A	
2827.34.00	-- De cobalto	0	A	
2827.35.00	-- De níquel	0	A	
2827.36.00	-- De cinc	0	A	
2827.39.00	-- Los demás	0	A	
2827.41.00	-- De cobre	0	A	
2827.49.00	-- Los demás	0	A	
2827.51.00	-- Bromuros de sodio o potasio	0	A	
2827.59.00	-- Los demás	0	A	
2827.60.00	- Yoduros y oxyoduros	0	A	
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A	
2828.90.10	-- Hipoclorito de sodio	10	A	
2828.90.20	-- Los demás hipocloritos	0	A	
2828.90.90	-- Otros	0	A	
2829.11.00	-- De sodio	0	A	
2829.19.00	-- Los demás	0	A	
2829.90.00	- Los demás	0	A	
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	0	A	
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	0	A	
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	0	A	
2830.90.00	- Los demás	0	A	
2831.10.00	- De sodio	0	A	
2831.90.00	- Los demás	0	A	
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	0	A	
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0	A	
2832.30.00	- Tiosulfatos	0	A	
2833.11.00	-- Sulfato de disodio	0	A	
2833.19.00	-- Los demás	0	A	



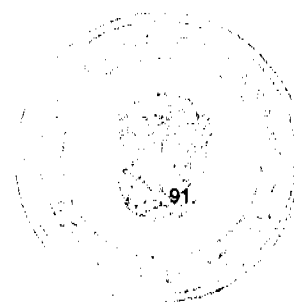
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2833.21.00	-- De magnesio	0	A	
2833.22.00	-- De aluminio	0	A	
2833.23.00	-- De cromo	0	A	
2833.24.00	-- De níquel	0	A	
2833.25.00	-- De cobre	0	A	
2833.26.00	-- De cinc	0	A	
2833.27.00	-- De bario	0	A	
2833.29.00	-- Los demás	0	A	
2833.30.00	- Alumbres	0	A	
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A	
2834.10.00	- Nitritos	0	A	
2834.21.00	-- De potasio	0	A	
2834.29.00	-- Los demás	0	A	
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A	
2835.22.00	-- De monosodio o de disodio	0	A	
2835.23.00	-- De trisodio	0	A	
2835.24.00	-- De potasio	0	A	
2835.25.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A	
2835.26.00	-- Los demás fosfatos de calcio	0	A	
2835.29.00	-- Los demás	0	A	
2835.31.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A	
2835.39.00	-- Los demás	0	A	
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A	
2836.20.00	- Carbonato de disodio	0	A	
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A	
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	0	A	
2836.50.00	- Carbonato de calcio	0	A	
2836.60.00	- Carbonato de bario	0	A	
2836.70.00	- Carbonatos de plomo	0	A	
2836.91.00	-- Carbonatos de litio	0	A	
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio	0	A	
2836.99.00	-- Los demás	0	A	
2837.11.00	-- De sodio	0	A	
2837.19.00	-- Los demás	0	A	
2837.20.00	- Cianuros complejos	0	A	
2838.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS	0	A	
2839.11.00	-- Metasilicatos	0	A	
2839.19.00	-- Los demás	0	A	
2839.20.00	- De potasio	0	A	
2839.90.00	- Los demás	0	A	
2840.11.00	-- Anhidro	0	A	
2840.19.00	-- Los demás	0	A	
2840.20.00	- Los demás boratos	0	A	
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	A	
2841.10.00	- Aluminatos	0	A	
2841.20.00	- Cromatos de cinc o de plomo	0	A	
2841.30.00	- Dicromato de sodio	0	A	
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos)	0	A	
2841.61.00	-- Permanganato de potasio	0	A	
2841.69.00	-- Los demás	0	A	
2841.70.00	- Molibdatos	0	A	
2841.80.00	- Volframatos (tungstatos)	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2841.90.00	- Los demás	0	A	
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A	
2842.90.00	- Las demás	0	A	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	0	A	
2843.21.00	-- Nitrato de plata	0	A	
2843.29.00	-- Los demás	0	A	
2843.30.00	- Compuestos de oro	0	A	
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0	A	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A	
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A	
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A	
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos rad	0	A	
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A	
2845.90.00	- Los demás	0	A	
2846.10.00	- Compuestos de cerio	0	A	
2846.90.00	- Los demás	0	A	
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	0	A	
2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A	
2849.10.00	- De calcio	0	A	
2849.20.00	- De silicio	0	A	
2849.90.00	- Los demás	0	A	
2850.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	0	A	
2851.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2901.10.00	- Saturados	0	A	
2901.21.00	-- Etileno	0	A	
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	0	A	
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A	
2901.24.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A	
2901.29.10	--- Acetileno	10	B	
2901.29.90	--- Otros	0	A	
2902.11.00	-- Ciclohexano	0	A	
2902.19.10	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A	
2902.19.90	--- Otros	0	A	
2902.20.00	- Benceno	0	A	
2902.30.00	- Tolueno	0	A	
2902.41.00	-- o-Xileno	5	A	
2902.42.00	-- m-Xileno	5	A	
2902.43.00	-- p-Xileno	5	A	
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	5	A	
2902.50.00	- Estireno	0	A	
2902.60.00	- Etilbenceno	0	A	
2902.70.00	- Cumeno	0	A	
2902.90.00	- Los demás	0	A	
2903.11.00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A	
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A	
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	0	A	
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	0	A	
2903.15.00	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	0	A	
2903.19.00	-- Los demás	0	A	
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A	
2903.22.00	-- Tricloroetileno	0	A	
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A	
2903.29.00	-- Los demás	0	A	
2903.30.00	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	0	A	
2903.41.00	-- Triclorofluorometano	0	A	
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano	0	A	
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A	
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A	
2903.45.00	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A	
2903.46.00	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A	
2903.47.00	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A	
2903.49.00	-- Los demás	0	A	
2903.51.00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	0	A	
2903.59.00	-- Los demás	0	A	
2903.61.00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A	
2903.62.00	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	0	A	
2903.69.00	-- Los demás	0	A	
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A	
2904.20.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A	

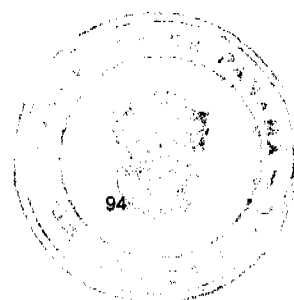


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2904.90.00	- Los demás	0	A	
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)	0	A	
2905.12.00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A	
2905.13.00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A	
2905.14.00	-- Los demás butanoles	0	A	
2905.15.00	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A	
2905.16.00	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A	
2905.17.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A	
2905.19.00	-- Los demás	0	A	
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A	
2905.29.00	-- Los demás	0	A	
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	0	A	
2905.32.00	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A	
2905.39.00	-- Los demás	0	A	
2905.41.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A	
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A	
2905.43.00	-- Manitol	0	A	
2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	0	A	
2905.45.00	-- Glicerol	5	A	
2905.49.00	-- Los demás	0	A	
2905.51.00	-- Etilorvinol (DCI)	0	A	
2905.59.00	-- Los demás	0	A	
2906.11.00	-- Mentol	0	A	
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A	
2906.13.00	-- Esteroles e inositoles	0	A	
2906.14.00	-- Terpeneoles	0	A	
2906.19.00	-- Los demás	0	A	
2906.21.00	-- Alcohol bencílico	0	A	
2906.29.00	-- Los demás	0	A	
2907.11.00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A	
2907.12.00	-- Cresoles y sus sales	0	A	
2907.13.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A	
2907.14.00	-- Xilenoles y sus sales	0	A	
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales	0	A	
2907.19.00	-- Los demás	0	A	
2907.21.00	-- Resorcinol y sus sales	0	A	
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales	0	A	
2907.23.00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bifenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A	
2907.29.10	--- Fenoles-alcoholes	0	A	
2907.29.90	--- Otros	0	A	
2908.10.00	- Derivados solamente halogenados y sus sales	0	A	
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A	
2908.90.00	- Los demás	0	A	
2909.11.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	A	
2909.19.00	-- Los demás	0	A	
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	

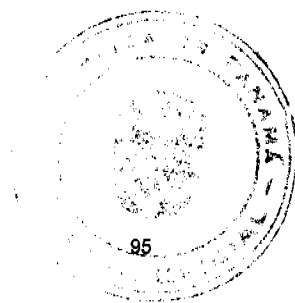
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2909.30.00	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	
2909.41.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A	
2909.42.00	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	
2909.43.00	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	
2909.44.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	
2909.49.00	-- Los demás	0	A	
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A	
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A	
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A	
2910.90.00	- Los demás	0	A	
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	A	
2912.11.00	-- Metanal (formaldehído)	0	A	
2912.12.00	-- Etanal (acetaldehído)	0	A	
2912.13.00	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A	
2912.19.00	-- Los demás	0	A	
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A	
2912.29.00	-- Los demás	0	A	
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	0	A	
2912.41.00	-- Vanilina (aldehído metilprotocatéuico)	0	A	
2912.42.00	-- Etilvanilina (aldehído etilprotocatéuico)	0	A	
2912.49.00	-- Los demás	0	A	
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A	
2912.60.00	- Paraformaldehído	0	A	
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A	
2914.11.00	-- Acetona	0	A	
2914.12.00	-- Butanona (metiletilcetona)	0	A	
2914.13.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A	
2914.19.00	-- Las demás	0	A	
2914.21.00	-- Alcanfor	0	A	
2914.22.00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0	A	
2914.23.00	-- Iononas y metiliononas	0	A	
2914.29.00	-- Las demás	0	A	
2914.31.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A	
2914.39.00	-- Las demás	0	A	
2914.40.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A	
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A	
2914.61.00	-- Antraquinona	0	A	
2914.69.00	-- Las demás	0	A	
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	
2915.11.00	-- Acido fórmico	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2915.12.00	-- Sales del ácido fórmico	0	A	
2915.13.00	-- Esteres del ácido fórmico	0	A	
2915.21.00	-- Acido acético	0	A	
2915.22.00	-- Acetato de sodio	0	A	
2915.23.00	-- Acetatos de cobalto	0	A	
2915.24.00	-- Anhídrido acético	0	A	
2915.29.00	-- Las demás	0	A	
2915.31.00	-- Acetato de etilo	0	A	
2915.32.00	-- Acetato de vinilo	0	A	
2915.33.00	-- Acetato de n-butilo	0	A	
2915.34.00	-- Acetato de isobutilo	0	A	
2915.35.00	-- Acetato de 2-etoxietilo	0	A	
2915.39.00	-- Los demás	0	A	
2915.40.00	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A	
2915.50.00	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2915.60.00	- Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	0	A	
2915.70.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2915.90.00	- Los demás	0	A	
2916.11.00	-- Acido acrílico y sus sales	0	A	
2916.12.00	-- Esteres del ácido acrílico	0	A	
2916.13.00	-- Acido metacrílico y sus sales	0	A	
2916.14.00	-- Esteres del ácido metacrílico	0	A	
2916.15.00	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2916.19.00	-- Los demás	0	A	
2916.20.00	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	
2916.31.00	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2916.32.00	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A	
2916.34.00	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A	
2916.35.00	-- Esteres del ácido fenilacético	0	A	
2916.39.00	-- Los demás	0	A	
2917.11.00	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2917.12.10	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A	
2917.12.90	--- Otros	0	A	
2917.13.00	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2917.14.00	-- Anhídrido maleico	0	A	
2917.19.00	-- Los demás	0	A	
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	
2917.31.00	-- Ortoftalatos de dibutilo	0	A	
2917.32.10	--- Con grado de pureza superior o igual a 99%	0	A	
2917.32.90	--- Otros	10	A	
2917.33.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A	
2917.34.00	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico	0	A	
2917.35.00	-- Anhídrido ftálico	0	A	
2917.36.00	-- Acido tereftálico y sus sales	0	A	
2917.37.00	-- Tereftalato de dimetilo	0	A	
2917.39.00	-- Los demás	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2918.11.00	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2918.12.00	-- Acido tartárico	0	A	
2918.13.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A	
2918.14.00	-- Acido cítrico	0	A	
2918.15.00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A	
2918.16.00	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2918.19.00	-- Los demás	0	A	
2918.21.00	-- Acido salicílico y sus sales	0	A	
2918.22.00	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A	
2918.23.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A	
2918.29.00	-- Los demás	0	A	
2918.30.00	-- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	
2918.90.00	-- Los demás	0	A	
2919.00.00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	A	
2920.10.00	-- Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	
2920.90.00	-- Los demás	0	A	
2921.11.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A	
2921.12.00	-- Dietilamina y sus sales	0	A	
2921.19.00	-- Los demás	0	A	
2921.21.00	-- Etilendiamina y sus sales	0	A	
2921.22.00	-- Hexametildiamina y sus sales	0	A	
2921.29.00	-- Los demás	0	A	
2921.30.00	-- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2921.41.00	-- Anilina y sus sales	0	A	
2921.42.00	-- Derivados de la anilina y sus sales	0	A	
2921.43.10	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	A	
2921.43.20	--- Toluidina	0	A	
2921.43.30	--- Clorometilanilina	0	A	
2921.43.90	--- Otros	0	A	
2921.44.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2921.45.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2921.46.00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mafenorex (DCI); sales de estos productos	0	A	
2921.49.00	-- Los demás	0	A	
2921.51.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2921.59.00	-- Los demás	0	A	
2922.11.00	-- Monoetanolamina y sus sales	0	A	
2922.12.00	-- Dietanolamina y sus sales	0	A	

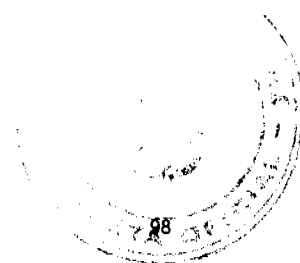


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2922.13.00	-- Trietanolamina y sus sales	0	A	
2922.14.00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A	
2922.19.00	-- Los demás	0	A	
2922.21.00	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A	
2922.22.00	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A	
2922.29.00	-- Los demás	0	A	
2922.31.00	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A	
2922.39.00	-- Los demás	0	A	
2922.41.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A	
2922.42.00	-- Acido glutámico y sus sales	0	A	
2922.43.00	-- Acido antranílico y sus sales	0	A	
2922.44.00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	0	A	
2922.49.00	-- Los demás	0	A	
2922.50.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0	A	
2923.10.00	- Colina y sus sales	0	A	
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A	
2923.90.00	- Los demás	0	A	
2924.11.00	-- Meprobamato (DCI)	0	A	
2924.19.00	-- Los demás	0	A	
2924.21.00	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2924.23.00	-- Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	0	A	
2924.24.00	-- Etinamato (DCI)	0	A	
2924.29.00	-- Los demás	0	A	
2925.11.00	-- Sacarina y sus sales	0	A	
2925.12.00	-- Glutetimida (DCI)	0	A	
2925.19.00	-- Los demás	0	A	
2925.20.00	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	0	A	
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A	
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4-difenilbutano)	0	A	
2926.90.00	- Los demás	0	A	
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A	
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A	
2929.10.00	- Isocianatos	0	A	
2929.90.00	- Los demás	0	A	
2930.10.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A	
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A	
2930.30.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A	
2930.40.00	- Metionina	0	A	
2930.90.10	-- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidato)	5	A	
2930.90.90	-- Otros	0	A	
2931.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS	0	A	
2932.11.00	-- Tetrahydrofurano	0	A	
2932.12.00	-- 2-Furaldehido (furfural)	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2932.13.00	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	0	A	
2932.19.00	-- Los demás	0	A	
2932.21.00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A	
2932.29.00	-- Las demás lactonas	0	A	
2932.91.00	-- Isosafrol	0	A	
2932.92.00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A	
2932.93.00	-- Piperonal	0	A	
2932.94.00	-- Safrol	0	A	
2932.95.00	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A	
2932.99.00	-- Los demás	0	A	
2933.11.00	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A	
2933.19.00	-- Los demás	0	A	
2933.21.00	-- Hidantoína y sus derivados	0	A	
2933.29.00	-- Los demás	0	A	
2933.31.00	-- Piridina y sus sales	0	A	
2933.32.00	-- Piperidina y sus sales	0	A	
2933.33.00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (D)	0	A	
2933.39.00	-- Los demás	0	A	
2933.41.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A	
2933.49.00	-- Los demás	0	A	
2933.52.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A	
2933.53.00	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos	0	A	
2933.54.00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A	
2933.55.00	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	A	
2933.59.00	-- Los demás	0	A	
2933.61.00	-- Melamina	0	A	
2933.69.00	-- Los demás	0	A	
2933.71.00	-- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	A	
2933.72.00	-- Clonazepam (DCI) y metipriona (DCI)	0	A	
2933.79.00	-- Las demás lactamas	0	A	
2933.91.00	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lofazepato de etilo (DCI), loraze	0	A	
2933.99.00	-- Los demás	0	A	
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A	
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A	
2934.91.00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de es	0	A	
2934.99.00	-- Los demás	0	A	
2935.00.00	SULFONAMIDAS	0	A	
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	0	A	
2936.21.10	--- Palmitato de retinilo	0	A	
2936.21.90	--- Otros	0	A	
2936.22.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	0	A	
2936.23.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	0	A	
2936.24.00	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A	
2936.25.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	0	A	
2936.26.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	0	A	
2936.27.00	-- Vitamina C y sus derivados	0	A	
2936.28.00	-- Vitamina E y sus derivados	0	A	
2936.29.00	-- Las demás vitaminas y sus derivados	0	A	
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A	
2937.11.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A	
2937.12.00	-- Insulina y sus sales	0	A	
2937.19.00	-- Los demás	0	A	
2937.21.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A	
2937.22.00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A	
2937.23.00	-- Estrógenos y progestógenos	0	A	
2937.29.00	-- Los demás	0	A	
2937.31.00	-- Epinefrina (adrenalina)	0	A	
2937.39.00	-- Los demás	0	A	
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	0	A	
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A	
2937.90.00	- Los demás	0	A	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A	
2938.90.00	- Los demás	0	A	
2939.11.00	-- Concentrados de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebac	0	A	
2939.19.00	-- Los demás	0	A	
2939.21.00	-- Quinina y sus sales	0	A	
2939.29.00	-- Los demás	0	A	
2939.30.00	- Cafelina y sus sales	0	A	
2939.41.00	-- Efedrina y sus sales	0	A	
2939.42.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A	
2939.43.00	-- Catina (DCI) y sus sales	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
2939.49.00	-- Las demás	0	A	
2939.51.00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A	
2939.59.00	-- Los demás	0	A	
2939.61.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A	
2939.62.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A	
2939.63.00	-- Acido lisérgico y sus sales	0	A	
2939.69.00	-- Los demás	0	A	
2939.91.00	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, etanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	A	
2939.99.00	-- Los demás	0	A	
2940.00.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	0	A	
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A	
2941.20.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2941.30.00	- Tetraciclidas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2941.90.00	- Los demás	0	A	
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	0	A	
3001.10.00	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A	
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	A	
3001.90.10	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A	
3001.90.90	-- Otras	0	A	
3002.10.10	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A	
3002.10.90	-- Otros	0	A	
3002.20.00	- Vacunas para medicina	0	A	
3002.30.00	- Vacunas para veterinaria	0	A	
3002.90.00	- Los demás	0	A	
3003.10.10	-- Para uso humano	0	A	
3003.10.20	-- Para uso veterinario	5	A	
3003.20.10	-- Para uso humano	0	A	
3003.20.20	-- Para uso veterinario	5	A	
3003.31.00	-- Que contengan insulina	0	A	
3003.39.10	--- Para uso humano	0	A	
3003.39.20	--- Para uso veterinario	5	A	
3003.40.10	-- Para uso humano	0	A	
3003.40.20	-- Para uso veterinario	5	A	
3003.90.11	--- Para uso humano	0	A	
3003.90.12	--- Para uso veterinario	5	A	
3003.90.21	--- Para uso humano	0	A	
3003.90.22	--- Para uso veterinario	5	A	
3003.90.91	--- Para uso humano	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3003.90.92	--- Para uso veterinario	5	A	
3004.10.10	-- Para uso humano	5	A	
3004.10.20	-- Para uso veterinario	5	A	
3004.20.10	-- Para uso humano	5	A	
3004.20.20	-- Para uso veterinario	5	A	
3004.31.00	-- Que contengan insulina	5	A	
3004.32.10	--- Para uso humano	5	A	
3004.32.20	--- Para uso veterinario	5	A	
3004.39.10	--- Para uso humano	5	A	
3004.39.20	--- Para uso veterinario	5	A	
3004.40.10	-- Para uso humano	5	A	
3004.40.20	-- Para uso veterinario	5	A	
3004.50.10	-- Para uso humano	5	A	
3004.50.20	-- Para uso veterinario	5	A	
3004.90.11	--- Para uso humano	5	A	
3004.90.12	--- Para uso veterinario	5	A	
3004.90.21	--- Para uso humano	5	A	
3004.90.22	--- Para uso veterinario	5	A	
3004.90.91	--- Para uso humano	5	A	
3004.90.92	--- Para uso veterinario	5	A	
3005.10.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A	
3005.90.00	- Los demás	5	A	
3006.10.00	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	0	A	
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A	
3006.30.10	-- Preparaciones opacificantes	0	A	
3006.30.20	-- Reactivos de diagnóstico	0	A	
3006.40.00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	0	A	
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	A	
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A	
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A	
3006.80.00	- Desechos farmacéuticos	15	A	
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	0	A	
3102.10.00	31021000	0	A	
3102.21.00	-- Sulfato de amonio	0	A	
3102.29.00	-- Las demás	0	A	
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A	
3102.50.00	- Nitrato de sodio	0	A	
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A	
3102.70.00	- Cianamida cálcica	0	A	
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A	
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	A	
3103.10.00	- Superfosfatos	0	A	
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	0	A	
3103.90.00	- Los demás	0	A	
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A	
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0	A	
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0	A	
3104.90.00	- Los demás	0	A	
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A	
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	A	
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A	
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A	
3105.51.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	5	A	
3105.59.00	-- Los demás	0	A	
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A	
3105.90.00	- Los demás	0	A	
3201.10.00	- Extracto de quebracho	0	A	
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A	
3201.90.00	- Los demás	0	A	
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A	
3202.90.00	- Los demás	0	A	
3203.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES	0	A	
3204.11.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	
3204.12.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	

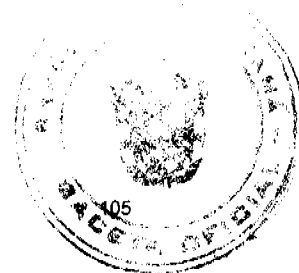


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3204.15.00	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	
3204.19.00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	A	
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A	
3204.90.00	- Los demás	0	A	
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES	0	A	
3206.11.00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A	
3206.19.00	-- Los demás	0	A	
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	A	
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	A	
3206.41.00	-- Ultramar y sus preparaciones	0	A	
3206.42.00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	A	
3206.43.00	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A	
3206.49.00	-- Las demás	0	A	
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A	
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A	
3207.20.00	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A	
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A	
3207.40.00	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A	
3208.10.10	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A	
3208.10.20	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A	
3208.10.30	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A	
3208.10.40	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	A	
3208.10.50	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A	
3208.10.90	-- Otros	15	A2	
3208.20.10	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A	
3208.20.20	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A	
3208.20.30	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	A	
3208.20.40	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A	
3208.20.90	-- Otros	15	A2	
3208.90.10	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A	

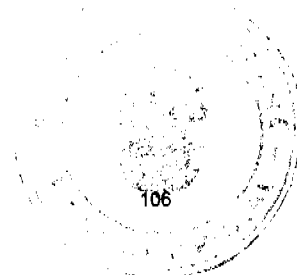
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3208.90.20	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A	
3208.90.30	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A	
3208.90.40	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A	
3208.90.50	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	A	
3208.90.91	--- Otras pinturas	15	A2	
3208.90.92	--- Otros barnices	15	A	
3209.10.10	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A	
3209.10.90	-- Otros	15	A3	
3209.90.10	-- Las demás pinturas	15	A	
3209.90.20	-- Los demás barnices	15	A	
3210.00.10	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A	
3210.00.90	- Otros	15	A	
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	0	A	
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	0	A	
3212.90.10	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	A	
3212.90.20	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A	
3212.90.90	-- Otros	5	A	
3213.10.00	- Colores en surtidos	5	A	
3213.90.00	- Los demás	5	A	
3214.10.11	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	A	
3214.10.19	--- Los demás	0	A	
3214.10.20	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	A	
3214.90.00	- Los demás	5	A	
3215.11.10	--- Para rotativas de offset	0	A	
3215.11.20	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A	
3215.11.30	--- Para impresión serigráfica	0	A	
3215.11.90	--- Otras	10	A	
3215.19.10	--- Para rotativas de offset	0	A	
3215.19.20	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A	
3215.19.30	--- Para impresión serigráfica	0	A	
3215.19.90	--- Otras	10	A	
3215.90.00	- Las demás	0	A	
3301.11.00	-- De bergamota	0	A	
3301.12.00	-- De naranja	0	A	
3301.13.00	-- De limón	0	A	
3301.14.00	-- De lima	0	A	
3301.19.00	-- Los demás	0	A	
3301.21.00	-- De geranio	0	A	
3301.22.00	-- De jazmín	0	A	
3301.23.00	-- De lavanda (espliego) o de lavandín	0	A	
3301.24.00	-- De menta piperita (Mentha piperita)	0	A	
3301.25.00	-- De las demás mentas	0	A	
3301.26.00	-- De espicanardo ("vetiver")	0	A	
3301.29.00	-- Los demás	0	A	
3301.30.00	- Resinoides	0	A	
3301.90.00	- Los demás	0	A	
3302.10.10	-- Para las industrias alimentarias	5	A	
3302.10.20	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3302.90.10	-- Para la industria del tabaco	0	A	
3302.90.20	-- Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0	A	
3302.90.90	-- Otras	5	A	
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	A	
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	A	
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	A	
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	A	
3304.91.00	-- Polvos, incluidos los compactos	15	A	
3304.99.00	-- Las demás	15	A	
3305.10.00	- Champúes	15	A	
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	A	
3305.30.00	- Lacas para el cabello	15	A	
3305.90.00	- Las demás	15	A	
3306.10.00	- Dentífricos	15	A	
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	A	
3306.90.00	- Los demás	15	A	
3307.10.00	- Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado	15	A	
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	A	
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	A	
3307.41.00	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	B	
3307.49.00	-- Las demás	15	A	
3307.90.10	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	A	
3307.90.90	-- Otros	15	A	
3401.11.11	---- Medicinal, excepto el desinfectante	5	C	
3401.11.19	---- Los demás	15	B9	
3401.11.20	---- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	C	
3401.11.30	---- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	C	
3401.19.00	-- Los demás	15	C	
3401.19.00AA	Únicamente Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	B8	
3401.20.10	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	C	
3401.20.90	-- Otros	15	B8	
3401.20.90AA	Únicamente en polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	C	
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	C	
3402.11.10	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilariisulfónicos	10	C	
3402.11.90	--- Otros	0	A	
3402.12.00	-- Catiónicos	0	A	
3402.13.00	-- No iónicos	0	A	
3402.19.00	-- Los demás	0	A	
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	C	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3402.20.00 AA	Únicamente detergentes y limpiadores, a base de agentes de superficie, líquidos	15	B	
3402.90.11	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilariisulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	C	
3402.90.19	- - - Las demás	5	C	
3402.90.19 AA	Únicamente líquidos, excepto en aerosol	15	B	
3402.90.19 BB	Únicamente en polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	15	BB	
3402.90.20	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C	
3403.11.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A	
3403.19.00	- - Las demás	0	A	
3403.91.10	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	A	
3403.91.90	- - - Otras	0	A	
3403.99.00	- - Las demás	0	A	
3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	0	A	
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A	
3404.90.00	- Las demás	0	A	
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	A	
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	A	
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	A	
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	A	
3405.90.10	- - Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A	
3405.90.20	- - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	A	
3405.90.90	- - Otras	15	A	
3406.00.00	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	15	A	
3407.00.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS	5	A	
3501.10.00	- Caseína	0	A	
3501.90.00	- Los demás	5	A	
3502.11.00	- - Seca	0	A	
3502.19.00	- - Las demás	0	A	
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A	
3502.90.00	- Los demás	0	A	
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	0	A	
3503.00.90	- Otras	5	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A	
3505.10.10	-- Dextrina	0	A	
3505.10.20	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	0	A	
3505.10.90	-- Otros	5	A	
3505.20.00	- Colas	10	A	
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	.15	A	
3506.91.10	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	A	
3506.91.90	--- Otros	15	A	
3506.99.00	-- Los demás	15	A	
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	0	A	
3507.90.00	- Las demás	0	A	
3601.00.00	POLVORA	0	A	
3602.00.10	- A base de nitrato de amonio	15	A	
3602.00.90	- Otros	10	A	
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	0	A	
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	15	A	
3604.90.00	- Los demás	15	A	
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	A	
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15	A	
3606.90.10	-- Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas	5	A	
3606.90.90	-- Otros	15	A	
3701.10.00	- Para rayos X	0	A	
3701.20.00	- Películas autorrevelables	10	A	
3701.30.10	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A	
3701.30.90	-- Otras	10	A	
3701.91.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A	
3701.99.00	-- Las demás	10	A	
3702.10.00	- Para rayos X	0	A	
3702.20.00	- Películas autorrevelables	10	A	
3702.31.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A	
3702.32.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	10	A	
3702.39.00	-- Las demás	10	A	
3702.41.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10	A	
3702.42.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3702.43.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	10	A	
3702.44.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	10	A	
3702.51.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A	
3702.52.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A	
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A	
3702.54.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A	
3702.55.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A	
3702.56.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	A	
3702.91.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	10	A	
3702.93.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A	
3702.94.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A	
3702.95.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	A	
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A	
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A	
3703.90.10	-- Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A	
3703.90.90	-- Otros	10	A	
3704.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	A	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	10	A	
3705.20.00	- Microfilmes	10	A	
3705.90.00	- Las demás	10	A	
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A	
3706.90.00	- Las demás	5	A	
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A	
3707.90.00	- Los demás	0	A	
3801.10.00	- Grafito artificial	0	A	
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	A	
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A	
3801.90.00	- Las demás	0	A	
3802.10.00	- Carbón activado	0	A	
3802.90.00	- Los demás	0	A	
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	0	A	
3804.00.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	0	A	
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A	
3805.20.00	- Aceite de pino	5	A	
3805.90.00	- Los demás	5	A	
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resinicos o de derivados de colofonias o de ácidos resinicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A	
3806.30.00	- Gomas éster	0	A	
3806.90.00	- Los demás	5	A	
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A	
3808.10.10	-- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A	
3808.10.90	-- Otros	5	A	
3808.20.10	-- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 Kg	0	A	
3808.20.90	-- Otros	5	A	
3808.30.00	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	A	
3808.40.10	-- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	A	
3808.40.90	-- Otros	15	A	
3808.90.20	-- Raticidas y demás antirroedores	10	A	
3808.90.90	-- Otros	5	A	
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	5	A	
3809.91.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	A	
3809.92.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	A	
3809.93.00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	A	
3810.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A	
3810.90.00	- Los demás	0	A	
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo	5	A	
3811.19.00	-- Las demás	5	A	
3811.21.10	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A	
3811.21.90	--- Otros	0	A	
3811.29.00	-- Los demás	0	A	
3811.90.00	- Los demás	5	A	
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A	
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	A	
3812.30.10	-- Para caucho	0	A	
3812.30.21	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0	A	
3812.30.29	--- Los demás	0	A	
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS	0	A	
3814.00.10	- Disolventes y diluyentes	5	A	
3814.00.90	- Otras	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A	
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A	
3815.19.00	-- Los demás	0	A	
3815.90.10	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	A	
3815.90.90	-- Otros	0	A	
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	0	A	
3817.00.10	- Mezclas de alquilbencenos	0	A	
3817.00.20	- Mezclas de alquihnafalenos	0	A	
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A	
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	A	
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5	A	
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS	0	A	
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	0	A	
3823.11.00	-- Acido esteárico	0	A	
3823.12.00	-- Acido oleico	0	A	
3823.13.00	-- Acidos grasos del "tall oil"	0	A	
3823.19.00	-- Los demás	0	A	
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	0	A	
3824.10.10	-- A base de productos resinosos naturales	0	A	
3824.10.90	-- Otras	0	A	
3824.20.00	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A	
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A	
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A	
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	0	A	
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A	
3824.71.00	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A	
3824.79.00	-- Las demás	0	A	
3824.90.10	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A	

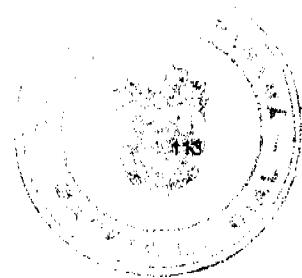
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3824.90.20	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipliel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	
3824.90.30	-- Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A	
3824.90.40	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A	
3824.90.51	--- De ácidos alquibencenosulfónicos y sus derivados	10	A	
3824.90.59	--- Las demás	10	A	
3824.90.60	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A	
3824.90.70	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A	
3824.90.80	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A	
3824.90.90	-- Otros	10	A	
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	10	A	
3825.20.00	- Lodos de depuración	10	A	
3825.30.00	- Desechos clínicos	10	A	
3825.41.00	- Halogenados	10	A	
3825.49.00	-- Los demás	10	A	
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	A	
3825.61.00	--- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	A	
3825.69.00	-- Los demás	10	A	
3825.90.00	- Los demás	10	A	
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A	
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A	
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A	
3901.90.00	- Los demás	0	A	
3902.10.00	- Polipropileno	0	A	
3902.20.00	- Polisisobutileno	0	A	
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	0	A	
3902.90.00	- Los demás	0	A	
3903.11.00	-- Expandible	0	A	
3903.19.00	-- Los demás	0	A	
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A	
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A	
3903.90.00	- Los demás	0	A	
3904.10.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0	A	
3904.21.10	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	A	
3904.21.20	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5	A	
3904.21.90	--- Otros	0	A	



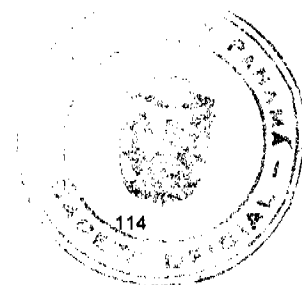
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3904.22.10	-- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	A	
3904.22.90	--- Otros	0	A	
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0	A	
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	A	
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	A	
3904.61.00	-- Politetrafluoroetileno	0	A	
3904.69.00	-- Los demás	0	A	
3904.90.00	- Los demás	0	A	
3905.12.00	-- En dispersión acuosa	0	A	
3905.19.00	-- Los demás	0	A	
3905.21.00	-- En dispersión acuosa	0	A	
3905.29.00	-- Los demás	0	A	
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A	
3905.91.00	-- Copolímeros	0	A	
3905.99.00	-- Los demás	0	A	
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A	
3906.90.00	- Los demás	0	A	
3907.10.00	- Poliacetales	0	A	
3907.20.00	- Los demás poliéteres	0	A	
3907.30.00	- Resinas epoxi	0	A	
3907.40.00	- Policarbonatos	0	A	
3907.50.10	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	A	
3907.50.90	-- Otras	0	A	
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	0	A	
3907.91.20	--- Del tipo isoftálico	0	A	
3907.91.80	--- Otros	5	A	
3907.99.10	--- En solución de estireno	5	A	
3907.99.90	--- Otros	0	A	
3908.10.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A	
3908.90.00	- Las demás	0	A	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A	
3909.20.00	- Resinas melamínicas	0	A	
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	0	A	
3909.40.00	- Resinas fenólicas	0	A	
3909.50.00	- Poliuretanos	0	A	
3910.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	A	
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0	A	
3911.90.00	- Los demás	0	A	
3912.11.00	-- Sin plastificar	0	A	
3912.12.00	-- Plastificados	0	A	
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0	A	
3912.31.00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A	
3912.39.00	-- Los demás	0	A	
3912.90.00	- Los demás	0	A	
3913.10.00	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	0	A	
3913.90.00	- Los demás	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	0	A	
3915.20.00	- De polímeros de estireno	0	A	
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	A	
3915.90.00	- De los demás plásticos	0	A	
3916.10.10	-- Monofilamentos	5	A	
3916.10.90	-- Otros	0	A	
3916.20.10	-- Monofilamentos	5	A	
3916.20.90	-- Otros	0	A	
3916.90.11	--- De nailon	0	A	
3916.90.19	--- Los demás	5	A	
3916.90.90	-- Otros	0	A	
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A	
3917.21.00	-- De polímeros de etileno	5	A	
3917.22.00	-- De polímeros de propileno	5	A	
3917.23.10	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	A	
3917.23.20	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	A	
3917.23.30	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	A	
3917.23.90	--- Otros	5	A	
3917.29.00	-- De los demás plásticos	5	A	
3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5	A	
3917.32.10	--- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A	
3917.32.30	--- Tubos flexibles, corrugados	5	A	
3917.32.40	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A	
3917.32.50	--- Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A	
3917.32.90	--- Otros	5	A	
3917.33.20	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A	
3917.33.90	--- Otros	5	A	
3917.39.20	--- Tubos flexibles, corrugados	5	A	
3917.39.90	--- Otros	5	A	
3917.40.10	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	A	
3917.40.90	-- Otros	5	A	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	A	
3918.90.00	- De los demás plásticos	10	A	
3919.10.10	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	A	
3919.10.90	-- Otros	5	A	
3919.90.00	- Las demás	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3920.10.11	--- De alta densidad, tipo "twist"	0	A	
3920.10.19	--- Las demás	10	C	
3920.10.20	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	C	
3920.10.91	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A	
3920.10.99	--- Las demás	5	C	
3920.20.11	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C	
3920.20.12	--- Metalizadas	5	C	
3920.20.19	--- Las demás	0	A	
3920.20.21	--- Metalizadas	10	C	
3920.20.29	--- Las demás	10	C	
3920.20.90	-- Otras	0	A	
3920.30.11	--- Láminas o placas	10	C	
3920.30.19	--- Las demás	5	C	
3920.30.20	-- Con impresión	10	C	
3920.43.11	---- De espesor superior a 400 micras	10	A	
3920.43.19	---- Las demás	10	A	
3920.43.20	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	A	
3920.43.31	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A	
3920.43.32	---- Sin impresión, metalizadas	5	A	
3920.43.33	---- Con impresión, sin metalizar	10	A	
3920.43.34	---- Con impresión, metalizadas	10	A	
3920.43.39	---- Las demás	0	A	
3920.49.11	---- De espesor superior a 400 micras	10	A	
3920.49.19	---- Las demás	10	A	
3920.49.20	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	A	
3920.49.31	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A	
3920.49.32	---- Sin impresión, metalizadas	5	A	
3920.49.33	---- Con impresión, sin metalizar	10	A	
3920.49.34	---- Con impresión, metalizadas	10	A	
3920.49.39	---- Las demás	0	A	
3920.51.10	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	A	
3920.51.90	--- Otras	5	A	
3920.59.00	-- De las demás polímeros acrílicos	5	A	
3920.61.00	-- De policarbonatos	5	A	
3920.62.11	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A	
3920.62.12	---- Metalizadas	5	A	
3920.62.19	---- Las demás	0	A	
3920.62.21	---- Metalizadas	10	A	
3920.62.29	---- Las demás	10	A	
3920.62.90	--- Otras	0	A	
3920.63.00	-- De poliésteres no saturados	0	A	
3920.69.00	-- De los demás poliésteres	0	A	
3920.71.11	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A	
3920.71.12	---- Metalizadas	5	A	
3920.71.19	---- Las demás	0	A	



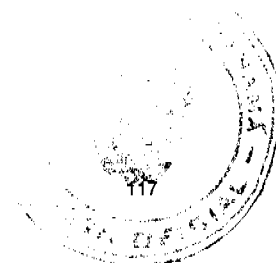
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3920.71.21	---- Metalizadas	10	A	
3920.71.29	---- Las demás	10	A	
3920.72.00	-- De fibra vulcanizada	0	A	
3920.73.00	-- De acetato de celulosa	0	A	
3920.79.00	-- De los demás derivados de la celulosa	0	A	
3920.91.00	-- De poli(vinilbutiral)	5	A	
3920.92.13	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A	
3920.92.14	---- Sin impresión, metalizadas	5	A	
3920.92.15	---- Con impresión, sin metalizar	10	A	
3920.92.16	---- Con impresión, metalizadas	10	A	
3920.92.19	---- Las demás	0	A	
3920.92.20	--- Rígidas	5	A	
3920.93.00	-- De resinas aminicas	5	A	
3920.94.00	-- De resinas fenólicas	5	A	
3920.99.00	-- De los demás plásticos	0	A	
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	5	A	
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10	A	
3921.13.00	-- De poliuretanos	5	A	
3921.14.00	-- De celulosa regenerada	0	A	
3921.19.10	--- De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0	A	
3921.19.90	-- Otros	5	A	
3921.90.10	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	A	
3921.90.20	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melaminicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	A	
3921.90.30	-- Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	A	
3921.90.41	--- Sin impresión y sin metalizar	5	A	
3921.90.42	--- Sin impresión, metalizadas	5	A	
3921.90.43	--- Con impresión, sin metalizar	10	A	
3921.90.44	--- Con impresión, metalizadas	10	A	
3921.90.90	-- Otras	5	A	
3922.10.10	-- Fregaderos	10	A	
3922.10.20	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	A	
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	A	
3922.90.00	- Los demás	10	A	
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	A	
3923.21.10	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A	
3923.21.90	--- Otros	10	A	
3923.29.10	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A	
3923.29.90	--- Otros	10	A	
3923.30.10	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	A	
3923.30.20	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	A	
3923.30.91	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	A	
3923.30.93	--- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	10	A	
3923.30.99	--- Los demás	10	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
3923.40.10	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	A	
3923.40.90	-- Otros	0	A	
3923.50.10	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A	
3923.50.20	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A	
3923.50.30	-- Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	A	
3923.50.40	-- Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	A	
3923.50.90	-- Otros	10	A	
3923.90.10	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	A	
3923.90.20	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A	
3923.90.30	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	A	
3923.90.90	-- Otros	10	A	
3924.10.10	-- Asas y mangos	5	C	
3924.10.90	-- Otros	15	C	
3924.90.10	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	A	
3924.90.90	-- Otros	15	A	
3925.10.00	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A	
3925.20.00	-- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A	
3925.30.00	-- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	15	A	
3925.90.10	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	10	A	
3925.90.20	-- Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A	
3925.90.90	-- Otros	10	A	
3926.10.10	-- Borradores	10	A	
3926.10.90	-- Otros	15	A	
3926.20.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	A	
3926.30.00	-- Garniciones para muebles, carrocerías o similares	10	A	
3926.40.00	-- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	A	
3926.90.10	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	A	
3926.90.20	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A	
3926.90.30	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A	
3926.90.40	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A	
3926.90.50	-- Juntas o empaquetaduras	5	A	
3926.90.91	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	A	
3926.90.92	--- Hormas para calzado	0	A	
3926.90.93	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	A	
3926.90.94	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A	
3926.90.99	--- Las demás	15	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A	
4001.21.00	-- Hojas ahumadas	5	A	
4001.22.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A	
4001.29.00	-- Los demás	5	A	
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A	
4002.11.00	-- Látex	0	A	
4002.19.00	-- Los demás	0	A	
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)	0	A	
4002.31.00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A	
4002.39.00	-- Los demás	0	A	
4002.41.00	-- Látex	0	A	
4002.49.00	-- Los demás	0	A	
4002.51.00	-- Látex	0	A	
4002.59.00	-- Los demás	0	A	
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	0	A	
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A	
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A	
4002.91.00	-- Látex	0	A	
4002.99.00	-- Los demás	0	A	
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	A	
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A	
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A	
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	A	
4005.91.10	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A	
4005.91.90	--- Otras	10	A	
4005.99.10	--- Base para goma de mascar	0	A	
4005.99.90	--- Otros	10	A	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10	A	
4006.90.00	- Los demás	5	A	
4007.00.10	- Hilos	0	A	
4007.00.20	- Cuerdas	5	A	
4008.11.00	-- Placas, hojas y tiras	10	A	
4008.19.10	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A	
4008.19.90	--- Otros	10	A	
4008.21.10	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	A	
4008.21.20	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	A	
4008.21.90	--- Otros	5	A	
4008.29.10	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A	
4008.29.90	--- Otros	5	A	
4009.11.10	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	A	
4009.11.90	--- Otros	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4009.12.00	-- Con accesorios	5	A	
4009.21.00	-- Sin accesorios	5	A	
4009.22.00	-- Con accesorios	5	A	
4009.31.00	-- Sin accesorios	5	A	
4009.32.00	-- Con accesorios	5	A	
4009.41.00	-- Sin accesorios	5	A	
4009.42.00	-- Con accesorios	5	A	
4010.11.00	-- Reforzadas solamente con metal	0	A	
4010.12.00	-- Reforzadas solamente con materia textil	0	A	
4010.13.00	-- Reforzadas solamente con plástico	0	A	
4010.19.00	-- Las demás	0	A	
4010.31.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	
4010.32.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	
4010.33.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	
4010.34.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	
4010.35.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A	
4010.36.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A	
4010.39.00	-- Las demás	0	A	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	15	A	
4011.20.10	-- Radiales	5	A	
4011.20.90	-- Otros	15	A	
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A	
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A	
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	A	
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A	
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A	
4011.69.00	-- Los demás	5	A	
4011.92.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	A	
4011.93.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A	
4011.94.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4011.99.00	-- Los demás	5	A	
4012.11.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	15	A	
4012.12.00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	A	
4012.13.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15	A	
4012.19.00	-- Los demás	15	A	
4012.20.00	-- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	A	
4012.90.10	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	5	A	
4012.90.20	-- Protectores ("flaps")	10	A	
4012.90.31	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	A	
4012.90.32	--- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	A	
4012.90.39	--- Los demás	10	A	
4013.10.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras), en autobuses o camiones	5	A	
4013.20.00	-- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	
4013.90.10	-- De los tipos utilizados en motocicletas	0	A	
4013.90.90	-- Otras	5	A	
4014.10.00	-- Preservativos	0	A	
4014.90.00	-- Los demás	10	A	
4015.11.00	-- Para cirugía	0	A	
4015.19.00	-- Los demás	15	A	
4015.90.00	-- Los demás	15	A	
4016.10.00	-- De caucho celular (alveolar)	15	A	
4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	15	A	
4016.92.10	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A	
4016.92.90	--- Otras	10	A	
4016.93.00	-- Juntas o empaquetaduras	5	A	
4016.94.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5	A	
4016.95.00	-- Los demás artículos inflables	5	A	
4016.99.10	--- Herramientas manuales	10	A	
4016.99.31	---- Tapones para viales	0	A	
4016.99.39	---- Los demás	5	A	
4016.99.90	--- Otras	5	A	
4017.00.10	-- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	A	
4017.00.90	-- Otros	5	A	
4101.20.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A	
4101.20.19	--- Los demás	5	A	
4101.20.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A	
4101.20.90	-- Otros	0	A	
4101.50.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A	
4101.50.19	--- Los demás	5	A	
4101.50.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A	



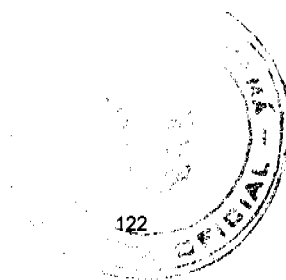
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4101.50.90	-- Otros	0	A	
4101.90.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A	
4101.90.19	--- Los demás	5	A	
4101.90.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A	
4101.90.90	-- Otros	0	A	
4102.10.00	- Con lana	0	A	
4102.21.00	-- Piquelados	0	A	
4102.29.10	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A	
4102.29.90	--- Otros	0	A	
4103.10.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A	
4103.10.90	-- Otros	0	A	
4103.20.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A	
4103.20.90	-- Otros	0	A	
4103.30.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A	
4103.30.90	-- Otros	0	A	
4103.90.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A	
4103.90.90	-- Otros	0	A	
4104.11.11	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A	
4104.11.19	---- Los demás	5	A	
4104.11.21	---- De bovino con precurtido vegetal	10	A	
4104.11.22	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A	
4104.11.23	---- Otros de bovino	5	A	
4104.11.24	---- De equino	10	A	
4104.19.11	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A	
4104.19.19	---- Los demás	5	A	
4104.19.21	---- De bovino con precurtido vegetal	10	A	
4104.19.22	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A	
4104.19.23	---- Otros de bovino	5	A	
4104.19.24	---- De equino	10	A	
4104.41.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A	
4104.41.90	--- Otros	10	A	
4104.49.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A	
4104.49.90	---,Otros	10	A	
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A	
4105.30.00	- En estado seco ("crust")	5	A	
4106.21.00	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A	
4106.22.00	-- En estado seco ("crust")	5	A	
4106.31.10	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A	
4106.31.90	--- Otros	5	A	
4106.32.00	-- En estado seco ("crust")	5	A	
4106.40.00	- De reptil	5	A	
4106.91.00	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A	
4106.92.00	-- En estado seco ("crust")	5	A	
4107.11.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A	
4107.11.90	--- Otros	10	A	



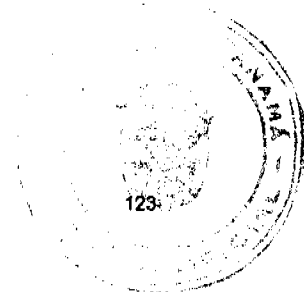
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4107.12.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A	
4107.12.90	--- Otros	10	A	
4107.19.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A	
4107.19.90	--- Otros	10	A	
4107.91.00	-- Plena flor sin dividir	10	A	
4107.92.00	-- Divididos con la flor	10	A	
4107.99.00	-- Los demás	10	A	
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	5	A	
4113.10.00	- De caprino	5	A	
4113.20.00	- De porcino	5	A	
4113.30.00	- De reptil	5	A	
4113.90.00	- Los demás	5	A	
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	A	
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A	
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A	
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A	
4201.00.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	A	
4202.11.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A	
4202.12.00	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	A	
4202.19.00	-- Los demás	15	A	
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A	
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A	
4202.29.00	-- Los demás	15	A	
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A	
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A	
4202.39.00	-- Los demás	15	A	
4202.91.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A	
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A	
4202.99.00	-- Los demás	15	A	
4203.10.10	-- Especiales para la protección en el trabajo	10	A	
4203.10.90	-- Otras	15	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4203.21.10	- - - Para baseball y softball	10	A	
4203.21.90	- - - Otros	10	A	
4203.29.10	- - - Especiales para la protección en el trabajo	10	A	
4203.29.90	- - - Otros	15	A	
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	A	
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	A	
4204.00.00	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	A	
4205.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	15	A	
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	0	A	
4206.90.00	- Las demás	0	A	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
4301.30.00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A	
4302.11.00	- - De visón	15	A	
4302.13.00	- - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15	A	
4302.19.00	- - Las demás	15	A	
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A	
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A	
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A	
4303.90.00	- Los demás	15	A	
4304.00.10	- Sin confeccionar	15	A	
4304.00.90	- Otros	15	A	
4401.10.00	- Leña	0	A	
4401.21.00	- - De coníferas	0	A	
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A	
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A	
4402.00.00	CARBON VEGETAL (COMPENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	0	A	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A	
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	0	A	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A	
4403.49.00	- - Las demás	0	A	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteris (Quercus spp.)	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4403.92.00	-- De haya (Fagus spp.)	0	A	
4403.99.00	-- Las demás	0	A	
4404.10.00	- De coníferas	0	A	
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	0	A	
4405.00.00	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A	
4406.10.00	- Sin impregnar	0	A	
4406.90.00	- Las demás	0	A	
4407.10.00	- De coníferas	5	A	
4407.24.00	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	5	A	
4407.25.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	A	
4407.26.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	A	
4407.29.00	-- Las demás	5	A	
4407.91.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	A	
4407.92.00	-- De haya (Fagus spp.)	5	A	
4407.99.00	-- Las demás	5	A	
4408.10.00	- De coníferas	10	A	
4408.31.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A	
4408.39.00	-- Las demás	10	A	
4408.90.00	- Las demás	10	A	
4409.10.00	- De coníferas	10	A	
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas	10	A	
4410.21.00	-- En bruto o simplemente lijados	10	A	
4410.29.00	-- Los demás	10	A	
4410.31.00	-- En bruto o simplemente lijados	10	A	
4410.32.00	-- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	A	
4410.33.00	-- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	A	
4410.39.00	-- Los demás	10	A	
4410.90.00	- Los demás	10	A	
4411.11.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A	
4411.19.00	-- Los demás	10	A	
4411.21.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A	
4411.29.00	-- Los demás	10	A	
4411.31.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A	
4411.39.00	-- Los demás	10	A	
4411.91.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A	
4411.99.00	-- Los demás	10	A	
4412.13.00	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A	
4412.14.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	A	
4412.19.00	-- Las demás	10	A	
4412.22.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de Subpartida 1 de este Capítulo	10	A	

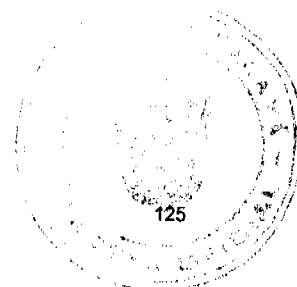


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4412.23.00	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A	
4412.29.00	-- Las demás	10	A	
4412.92.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A	
4412.93.00	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A	
4412.99.00	-- Las demás	10	A	
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	A	
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	A	
4415.10.10	-- Carretes para cables	10	A	
4415.10.90	-- Otros	10	A	
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas	10	A	
4416.00.10	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	A	
4416.00.90	- Otras	10	A	
4417.00.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	A	
4418.10.00	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos	15	C	
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A	
4418.30.00	- Tableros para parques (zócalos)	15	A	
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	15	A	
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	A	
4418.90.10	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	A	
4418.90.90	-- Otros	15	A	
4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	A	
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	A	
4420.90.10	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A	
4420.90.90	-- Otros	15	A	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	15	A	
4421.90.10	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A	
4421.90.20	-- Palillos para la fabricación de fósforos	5	A	
4421.90.90	-- Otras	15	A	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A	
4501.90.00	- Los demás	0	A	
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A	
4503.10.00	- Tapones	0	A	

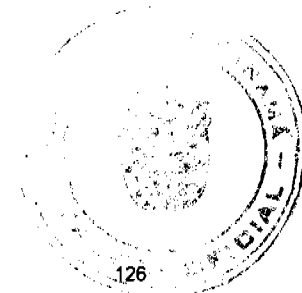


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4503.90.00	- Las demás	0	A	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A	
4504.90.00	- Los demás	0	A	
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15	A	
4601.91.00	-- De materia vegetal	15	A	
4601.99.00	-- Los demás	15	A	
4602.10.00	- De materia vegetal	15	A	
4602.90.00	- Los demás	15	A	
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA	0	A	
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A	
4703.11.00	-- De coníferas	0	A	
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
4703.21.00	-- De coníferas	0	A	
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
4704.11.00	-- De coníferas	0	A	
4704.19.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
4704.21.00	-- De coníferas	0	A	
4704.29.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	0	A	
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	0	A	
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A	
4706.91.00	-- Mecánicas	0	A	
4706.92.00	-- Químicas	0	A	
4706.93.00	-- Semiquímicas	0	A	
4707.10.00	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	A	
4707.20.00	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A	
4707.30.00	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A	
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A	
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A	
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A	
4802.30.00	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A	
4802.54.10	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4802.54.20	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.54.90	--- Otras	10	A	
4802.55.11	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4802.55.12	---- De peso superior a 80 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	0	A	
4802.55.19	---- Los demás	0	A	
4802.55.20	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.55.31	---- De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0	A	
4802.55.32	---- De peso superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	0	A	
4802.55.39	---- Los demás	10	A	
4802.55.91	---- De anchura superior a 150 mm	0	A	
4802.55.99	---- Los demás	10	A	
4802.56.11	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A	
4802.56.19	---- Los demás	0	A	
4802.56.20	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.56.31	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	
4802.56.39	---- Los demás	10	A	
4802.56.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	
4802.56.99	---- Los demás	10	A	
4802.57.11	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A	
4802.57.12	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.57.19	---- Los demás	0	A	
4802.57.21	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	
4802.57.22	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.57.29	---- Los demás	10	A	
4802.57.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	
4802.57.92	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.57.99	---- Los demás	10	A	
4802.58.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4802.58.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A	
4802.58.19	---- Los demás	10	A	
4802.58.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4802.58.99	---- Los demás	10	A	
4802.61.11	---- De anchura superior o igual a 559 mm	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4802.61.19	---- Los demás	0	A	
4802.61.20	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.62.10	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	
4802.62.20	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4802.62.90	--- Otras	10	A	
4802.69.10	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	
4802.69.90	--- Los demás	10	A	
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS.	10	A	
4804.11.00	-- Crudos	0	A	
4804.19.00	-- Los demás	0	A	
4804.21.00	-- Crudo	0	A	
4804.29.00	-- Los demás	0	A	
4804.31.10	--- Papel para cerillos	0	A	
4804.31.90	--- Otros	10	A	
4804.39.10	--- Papel para cerillos	0	A	
4804.39.20	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
4804.39.90	--- Otros	0	A	
4804.41.00	-- Crudos	10	A	
4804.42.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	
4804.49.00	-- Los demás	0	A	
4804.51.00	-- Crudos	0	A	
4804.52.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	
4804.59.00	-- Los demás	0	A	
4805.11.00	-- Papel semiquímico para acanalar	0	A	
4805.12.00	-- Papel paja para acanalar	0	A	
4805.19.00	-- Los demás	0	A	
4805.24.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	A	
4805.25.10	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	A	
4805.25.90	--- Otros	0	A	
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	0	A	
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	0	A	
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A	
4805.91.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	A	
4805.92.00	-- De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A	
4805.93.10	--- Cartón sin impregnar para construcción	5	A	
4805.93.90	--- Otros	0	A	
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A	
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A	
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	A	

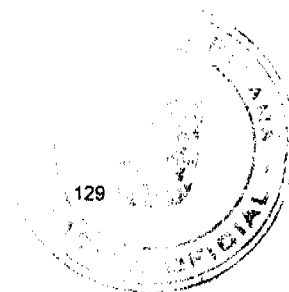


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A	
4807.00.10	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	A	
4807.00.90	- Otros	0	A	
4808.10.00	- Papel y carton corrugados, incluso perforados	10	A	
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	A	
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	A	
4808.90.00	- Los demás	0	A	
4809.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	A	
4809.20.00	- Papel autocopia	0	A	
4809.90.00	- Los demás	0	A	
4810.13.11	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A	
4810.13.12	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	A	
4810.13.13	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A	
4810.13.21	---- Sin impresión	5	A	
4810.13.22	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A	
4810.13.30	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.13.91	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A	
4810.13.92	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A	
4810.14.11	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	
4810.14.12	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	A	
4810.14.13	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A	
4810.14.19	---- Los demás	5	A	
4810.14.21	---- Sin impresión	5	A	
4810.14.22	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A	
4810.14.30	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.14.91	---- Papeles denominados "continuos"	15	A	
4810.14.92	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	
4810.14.93	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4810.14.99	---- Los demás	10	A	
4810.19.11	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0	A	
4810.19.12	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	5	A	
4810.19.13	---- Papel metalizado, con impresión	10	A	
4810.19.19	---- Los demás	0	A	
4810.19.21	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4810.19.22	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	5	A	
4810.19.23	---- Papel metalizado, con impresión	10	A	
4810.19.29	---- Los demás	0	A	
4810.19.31	---- Papel metalizado, sin impresión	5	A	
4810.19.32	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	A	
4810.19.33	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.19.39	--- Otros	10	A	
4810.22.11	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.22.12	---- Otros, sin impresión	0	A	
4810.22.13	---- Otros, con impresión	10	A	
4810.22.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.22.29	---- Los demás	10	A	
4810.22.90	--- Otros	10	A	
4810.29.13	---- Papel metalizado, sin impresión	5	A	
4810.29.14	---- Papel metalizado, con impresión	10	A	
4810.29.19	---- Los demás	0	A	
4810.29.21	---- Papel metalizado, sin impresión	5	A	
4810.29.22	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	A	
4810.29.23	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.29.24	---- Papeles denominados "continuos"	15	A	
4810.29.29	---- Los demás	10	A	
4810.29.80	--- Otros	10	A	
4810.31.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4810.31.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.31.29	---- Los demás	10	A	
4810.31.90	--- Otros	10	A	
4810.32.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4810.32.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.32.29	---- Los demás	10	A	
4810.32.90	Otros	10	A	
4810.39.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4810.39.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.39.29	---- Los demás	10	A	
4810.39.90	--- Otros	10	A	
4810.92.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4810.92.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4810.92.29	---- Los demás	10	A	
4810.92.90	--- Otros	10	A	
4810.99.13	---- Papel metalizado, sin impresión	0	A	
4810.99.14	---- Papel metalizado, con impresión	10	A	
4810.99.19	---- Los demás	0	A	
4810.99.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4810.99.29	---- Los demás	10	A	
4810.99.80	Otros	10	A	
4811.10.10	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4811.10.20	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.10.90	-- Otros	10	A	
4811.41.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4811.41.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.41.19	---- Los demás	10	A	
4811.41.20	--- Con impresión	10	A	
4811.49.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	5	A	
4811.49.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.49.19	---- Los demás	10	A	
4811.49.20	--- Con impresión	10	A	
4811.51.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4811.51.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.51.19	---- Los demás	10	A	
4811.51.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4811.51.92	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.51.99	---- Los demás	10	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4811.59.11	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	5	A	
4811.59.12	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.59.13	---- Con impresión	10	A	
4811.59.19	---- Los demás	10	A	
4811.59.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4811.59.92	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.59.99	---- Los demás	10	A	
4811.60.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	B	
4811.90.30	-- Papeles denominados "continuos"	15	A	
4811.90.40	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	A	
4811.90.91	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0	A	
4811.90.92	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A	
4811.90.99	---- Los demás	10	A	
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	A	
4813.10.00	- En librillos o en tubos	0	A	
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A	
4813.90.00	- Los demás	0	A	
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")	10	A	
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	A	
4814.30.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	A	
4814.90.00	- Los demás	10	A	
4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS	10	A	
4816.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	A	
4816.20.00	- Papel autocopia	0	A	
4816.30.10	-- De transferencia térmica	0	A	
4816.30.90	-- Otros	10	A	
4816.90.00	- Los demás	0	A	
4817.10.00	- Sobres	15	C	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	C	
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	B	
4818.10.00	- Papel higiénico	15	C11	
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C11	
4818.30.00	- Manteles y servilletas	15	C11	
4818.40.10	-- Pañales para adultos	0	A	
4818.40.90	-- Otros	15	A	
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A	
4818.90.10	-- Para uso medicoquirúrgico	0	A	
4818.90.90	-- Otros	15	A	
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	B8	
4819.20.10	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A	
4819.20.20	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	A	
4819.20.90	-- Otros	10	A	
4819.20.90AA	Únicamente cajas plegables	10	A2	
4819.30.10	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	
4819.30.90	-- Otros	10	A	
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	A	
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	A	
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	C	
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	B	
4820.20.00	- Cuadernos	15	B	
4820.30.00	- Clasificadores, encuademaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	B	
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	A	
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	A	
4820.90.00	- Los demás	15	A	
4821.10.00	- Impresas	15	B	
4821.90.00	- Las demás	15	B	
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A	
4822.90.00	- Los demás	0	A	
4823.12.00	-- Autoadhesivo	10	B	
4823.19.00	-- Los demás	10	B	
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	0	A	
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15	A	
4823.70.10	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	A	
4823.70.90	-- Otros	10	A	
4823.90.30	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
4823.90.40	-- Tripas artificiales	0	A	
4823.90.50	-- Papel para aislamiento eléctrico	0	A	
4823.90.91	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A	
4823.90.99	--- Los demás	10	A	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A	
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A	
4901.99.00	-- Los demás	0	A	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A	
4902.90.00	- Los demás	0	A	
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	A	
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	A	
4905.10.00	- Esferas	0	A	
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	0	A	
4905.99.00	-- Los demás	0	A	
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D	5	A	
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A	
4907.00.20	- Billetes de banco	0	A	
4907.00.90	- Otros	15	A	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	0	A	
4908.90.00	- Las demás	10	A	
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	A	
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	A	
4911.10.10	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A	
4911.10.90	-- Otros	15	A	
4911.91.00	-- Estampas, grabados y fotografías	15	A	
4911.99.10	--- Tiquetes de lotería para raspar	0	A	
4911.99.90	--- Otros	15	A	
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A	
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A	
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	0	A	
5003.90.00	- Los demás	0	A	
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A	
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	5	A	
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	10	A	
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A	
5007.90.00	- Los demás tejidos	10	A	
5101.11.00	-- Lana esquilada	0	A	
5101.19.00	-- Las demás	0	A	
5101.21.00	-- Lana esquilada	0	A	
5101.29.00	-- Las demás	0	A	
5101.30.00	- Carbonizada	0	A	
5102.11.00	-- De cabra de Cachemira	0	A	
5102.19.00	-- Los demás	0	A	
5102.20.00	- Pelo ordinario	0	A	
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0	A	
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A	
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A	
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	A	
5105.10.00	- Lana cardada	0	A	
5105.21.00	"Lana peinada a granel"	0	A	
5105.29.00	-- Las demás	0	A	
5105.31.00	-- De cabra de Cachemira	0	A	
5105.39.00	-- Los demás	0	A	
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A	
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A	
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A	
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A	
5108.10.00	- Cardado	5	A	
5108.20.00	- Peinado	5	A	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5	A	
5109.90.00	- Los demás	5	A	
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	A	
5111.11.00	-- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	A	
5111.19.00	-- Los demás	10	A	
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A	
5111.90.00	- Los demás	10	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5112.11.00	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	A	
5112.19.00	-- Los demás	10	A	
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A	
5112.90.00	- Los demás	10	A	
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	A	
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	A	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0	A	
5202.91.00	-- Hilachas	0	A	
5202.99.00	-- Los demás	0	A	
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	A	
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A	
5204.19.00	-- Los demás	5	A	
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A	
5205.12.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A	
5205.13.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A	
5205.14.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A	
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A	
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A	
5205.22.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A	
5205.23.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A	
5205.24.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A	
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	A	
5205.27.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	A	
5205.28.00	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A	
5205.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A	
5205.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A	
5205.34.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A	
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A	
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A	
5205.42.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A	
5205.43.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A	
5205.44.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A	
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	A	
5205.47.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	A	
5205.48.00	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A	
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A	
5206.12.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A	
5206.13.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A	
5206.14.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A	
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A	
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5206.22.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A	
5206.23.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A	
5206.24.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A	
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A	
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A	
5206.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A	
5206.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A	
5206.34.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A	
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A	
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A	
5206.42.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A	
5206.43.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A	
5206.44.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A	
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A	
5207.90.00	- Los demás	5	A	
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5208.19.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	

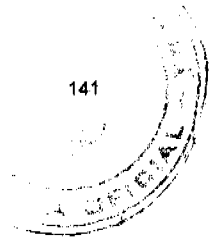
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5208.29.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5208.39.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5208.49.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
5208.53.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5208.59.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5209.12.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	10	A	
5209.12.90	--- Otros	10	A	
5209.19.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5209.29.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5209.32.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	10	A	
5209.32.20	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	A	
5209.32.90	--- Otros	10	A	
5209.39.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5209.42.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	10	A	
5209.42.90	--- Otros	10	A	
5209.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	10	A	
5209.43.90	--- Otros	10	A	
5209.49.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5209.59.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5210.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5210.19.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5210.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5210.29.00	-- Los demás tejidos	10	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5210.39.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5210.42.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5210.49.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5210.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5210.59.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5211.19.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5211.21.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5211.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5211.29.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5211.39.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A	
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5211.49.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	10	A	
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5211.59.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5212.11.00	-- Crudos	10	A	
5212.12.00	-- Blanqueados	10	A	
5212.13.00	-- Teñidos	10	A	
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5212.15.00	-- Estampados	10	A	
5212.21.00	-- Crudos	10	A	
5212.22.00	-- Blanqueados	10	A	
5212.23.00	-- Teñidos	10	A	
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5212.25.00	-- Estampados	10	A	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	0	A	
5301.21.00	-- Agramado o espadado	0	A	
5301.29.00	-- Los demás	0	A	
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	0	A	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0	A	
5302.90.00	- Los demás	0	A	
5303.10.10	-- Kenaf	0	A	
5303.10.90	-- Otras	0	A	
5303.90.00	- Los demás	0	A	
5304.10.10	-- Cabuya y henequén	0	A	
5304.10.90	-- Otras	0	A	
5304.90.00	- Los demás	0	A	
5305.11.00	-- En bruto	0	A	

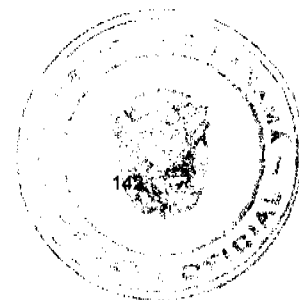
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5305.19.00	-- Los demás	0	A	
5305.21.00	-- En bruto	0	A	
5305.29.00	-- Los demás	0	A	
5305.90.00	- Los demás	0	A	
5306.10.00	- Sencillos	5	A	
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	5	A	
5307.10.00	- Sencillos	5	A	
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	5	A	
5308.10.00	- Hilados de coco	5	A	
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	5	A	
5308.90.10	-- Hilados de ramio	5	A	
5308.90.90	-- Otros	5	A	
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5309.19.00	-- Los demás	10	A	
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5309.29.00	-- Los demás	10	A	
5310.10.00	- Crudos	10	A	
5310.90.00	- Los demás	10	A	
5311.00.10	- Tejidos de hilados de papel	10	A	
5311.00.90	- Otros	10	A	
5401.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A	
5401.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5401.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A	
5401.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5402.10.00	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0	A	
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A	
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	A	
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	A	
5402.33.00	-- De poliésteres	5	A	
5402.39.00	-- Los demás	5	A	
5402.41.00	-- De nailon o demás poliamidas	0	A	
5402.42.00	-- De poliésteres parcialmente orientados	0	A	
5402.43.00	-- De los demás poliésteres	5	A	
5402.49.00	-- Los demás	5	A	
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	A	
5402.52.00	-- De poliésteres	5	A	
5402.59.00	-- Los demás	5	A	
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	A	
5402.62.00	-- De poliésteres	5	A	
5402.69.00	-- Los demás	5	A	
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	
5403.20.00	- Hilados texturados	5	A	
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	A	
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	A	
5403.33.00	-- De acetato de celulosa	0	A	
5403.39.00	-- Los demás	5	A	
5403.41.00	-- De rayón viscosa	5	A	
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	5	A	
5403.49.00	-- Los demás	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5404.10.10	-- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A	
5404.10.90	-- Otros	5	A	
5404.90.00	- Las demás	5	A	
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE IN	5	A	
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	5	A	
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	5	A	
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A	
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	A	
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A	
5407.41.10	--- De densidad superior a 70 hilos por cm ²	10	A	
5407.41.90	--- Otros	10	A	
5407.42.00	-- Teñidos	10	A	
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5407.44.00	-- Estampados	10	A	
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5407.52.00	-- Teñidos	10	A	
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5407.54.00	-- Estampados	10	A	
5407.61.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A	
5407.69.00	-- Los demás	10	A	
5407.71.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	A	
5407.71.90	--- Otros	10	A	
5407.72.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	A	
5407.72.90	--- Otros	10	A	
5407.73.10	--- De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m ²	0	A	
5407.73.90	--- Otros	10	A	
5407.74.00	-- Estampados	10	A	
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5407.82.00	-- Teñidos	10	A	
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5407.84.00	-- Estampados	10	A	
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5407.92.00	-- Teñidos	10	A	
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5407.94.00	-- Estampados	10	A	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5408.22.00	-- Teñidos	10	A	
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5408.24.00	-- Estampados	10	A	
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	

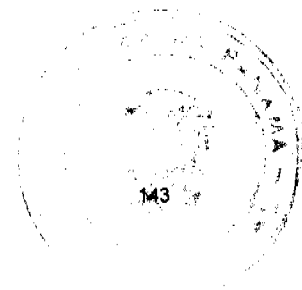
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5408.32.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A	
5408.32.90	--- Otros	10	A	
5408.33.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A	
5408.33.90	--- Otros	10	A	
5408.34.00	-- Estampados	10	A	
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
5501.20.00	- De poliésteres	0	A	
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A	
5501.90.00	- Los demás	0	A	
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	A	
5503.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
5503.20.00	- De poliésteres	0	A	
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A	
5503.40.00	- De polipropileno	0	A	
5503.90.00	- Las demás	0	A	
5504.10.00	- De rayón viscosa	0	A	
5504.90.00	- Las demás	0	A	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0	A	
5505.20.00	- De fibras artificiales	0	A	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
5506.20.00	- De poliésteres	0	A	
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A	
5506.90.00	- Las demás	0	A	
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	A	
5508.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A	
5508.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5508.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A	
5508.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5509.11.00	-- Sencillos	5	A	
5509.12.00	-- Retorcidos o cableados	5	A	
5509.21.00	-- Sencillos	5	A	
5509.22.00	-- Retorcidos o cableados	5	A	
5509.31.00	-- Sencillos	5	A	
5509.32.00	-- Retorcidos o cableados	5	A	
5509.41.00	-- Sencillos	5	A	
5509.42.00	-- Retorcidos o cableados	5	A	
5509.51.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	A	
5509.52.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A	
5509.53.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A	
5509.59.00	-- Los demás	5	A	
5509.61.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A	
5509.62.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A	



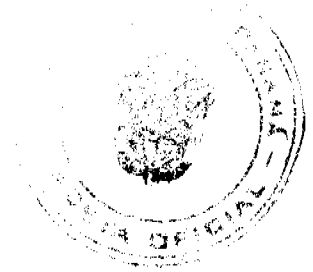
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5509.69.00	-- Los demás	5	A	
5509.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A	
5509.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A	
5509.99.00	-- Los demás	5	A	
5510.11.00	-- Sencillos	5	A	
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	5	A	
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A	
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A	
5510.90.00	- Los demás hilados	5	A	
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5	A	
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	5	A	
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	5	A	
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5512.19.10	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	5	A	
5512.19.90	--- Otros	10	A	
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5512.29.00	-- Los demás	10	A	
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5512.99.00	-- Los demás	10	A	
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5513.19.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
5513.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5513.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5513.29.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
5513.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5513.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5513.39.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
5513.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	



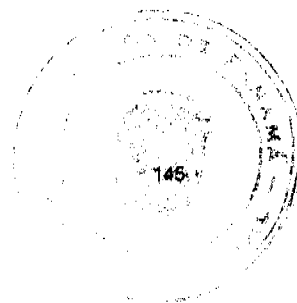
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5513.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5513.49.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5514.11.10	--- De peso superior a 200 g/m2	10	A	
5514.11.90	--- Otros	10	A	
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5514.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5514.19.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5514.29.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5514.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
5514.32.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A	
5514.32.90	--- Otros	10	A	
5514.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5514.39.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A	
5514.49.00	-- Los demás tejidos	10	A	
5515.11.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A	
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	
5515.13.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A	
5515.19.00	-- Los demás	10	A	
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A	
5515.29.00	-- Los demás	10	A	
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	
5515.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A	
5515.99.00	-- Los demás	10	A	
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5516.12.00	-- Teñidos	10	A	
5516.13.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A	
5516.13.90	--- Otros	10	A	
5516.14.00	-- Estampados	10	A	
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5516.22.00	-- Teñidos	10	A	
5516.23.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A	



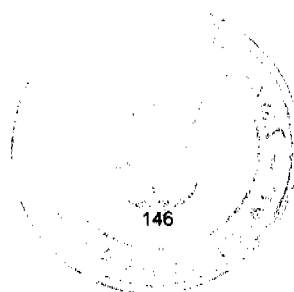
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5516.23.90	--- Otros	10	A	
5516.24.00	-- Estampados	10	A	
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5516.32.00	-- Teñidos	10	A	
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores ¹	10	A	
5516.34.00	-- Estampados	10	A	
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5516.42.00	-- Teñidos	10	A	
5516.43.10	---- De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A	
5516.43.90	--- Otros	10	A	
5516.44.00	-- Estampados	10	A	
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
5516.92.00	-- Teñidos	10	A	
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
5516.94.00	-- Estampados	10	A	
5601.10.10	-- Pañales para adultos	0	A	
5601.10.90	-- Otros	15	A	
5601.21.11	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	A	
5601.21.19	---- Las demás	0	A	
5601.21.21	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A	
5601.21.29	---- Los demás	15	A	
5601.22.11	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	A	
5601.22.19	---- Las demás	0	A	
5601.22.21	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A	
5601.22.29	---- Los demás	15	A	
5601.29.10	--- Guata	5	A	
5601.29.20	--- Artículos de guata	15	A	
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	A	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	A	
5602.21.00	-- De lana o pelo fino	5	A	
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	5	A	
5602.90.10	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m ²	0	A	
5602.90.20	-- Impregnados	0	A	
5602.90.90	-- Otros	5	A	
5603.11.00	--- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	A	
5603.12.00	--- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A	
5603.13.00	--- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	
5603.14.00	--- De peso superior a 150 g/m ²	0	A	
5603.91.00	--- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	A	
5603.92.00	--- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A	
5603.93.00	--- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	
5603.94.00	--- De peso superior a 150 g/m ²	0	A	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5604.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A	
5604.90.00	- Los demás	5	A	
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	0	A	
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	5	A	
5607.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A	
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A	
5607.29.00	-- Los demás	15	A	
5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A	
5607.49.00	-- Los demás	15	A	
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	15	A	
5607.90.00	- Los demás	10	A	
5608.11.00	-- Redes confeccionadas para la pesca	5	A	
5608.19.00	-- Las demás	15	A	
5608.90.00	- Las demás	15	A	
5609.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A	
5701.10.00	- De lana o pelo fino	15	A	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	15	A	
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A	
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	A	
5702.31.00	-- De lana o pelo fino	15	A	
5702.32.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	A	
5702.39.00	-- De las demás materias textiles	15	A	
5702.41.00	-- De lana o pelo fino	15	A	
5702.42.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	A	
5702.49.00	-- De las demás materias textiles	15	A	
5702.51.00	-- De lana o pelo fino	15	A	
5702.52.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	A	
5702.59.00	-- De las demás materias textiles	15	A	
5702.91.00	-- De lana o pelo fino	15	A	
5702.92.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	A	
5702.99.00	-- De las demás materias textiles	15	A	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	15	A	
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	15	A	
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	A	
5703.90.00	- De las demás materias textiles	15	A	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	A	

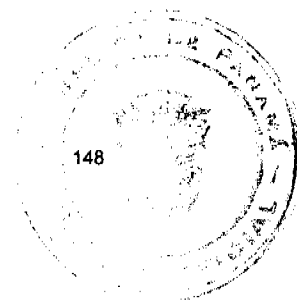


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5704.90.00	- Los demás	15	A	
5705.00.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	A	
5801.10.00	- De lana o pelo fino	10	A	
5801.21.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A	
5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	10	A	
5801.23.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
5801.23.90	--- Otros	10	A	
5801.24.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	A	
5801.25.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
5801.25.90	--- Otros	10	A	
5801.26.00	-- Tejidos de chenilla	10	A	
5801.31.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A	
5801.32.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	10	A	
5801.33.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A	
5801.34.10	--- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A	
5801.34.90	--- Otros	10	A	
5801.35.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
5801.35.20	--- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m ²	10	A	
5801.35.90	--- Otros	10	A	
5801.36.00	-- Tejidos de chenilla	10	A	
5801.90.00	- De las demás materias textiles	10	A	
5802.11.00	-- Crudos	10	A	
5802.19.00	-- Los demás	10	A	
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A	
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	A	
5803.10.00	- De algodón	10	A	
5803.90.00	- De las demás materias textiles	10	A	
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	A	
5804.21.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	A	
5804.29.00	-- De las demás materias textiles	10	A	
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	10	A	
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	A	
5806.10.10	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
5806.10.20	-- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A	
5806.10.90	-- Otras	10	A	
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A	
5806.31.10	--- De densidad superior a 75 hilos por cm ²	5	A	
5806.31.90	--- Otras	10	A	
5806.32.10	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm ²	5	A	
5806.32.90	--- Otras	10	A	

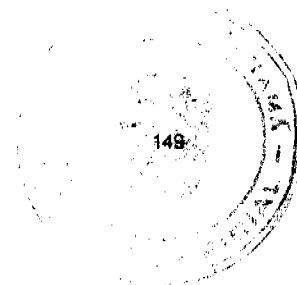


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5806.39.00	-- De las demás materias textiles	10	A	
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A	
5807.10.00	- Tejidos	10	A	
5807.90.00	- Los demás	10	A	
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	A	
5808.90.00	- Los demás	10	A	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 58.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	A	
5810.91.00	-- De algodón	10	A	
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	A	
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	10	A	
5811.00.10	- De tejidos adheridos	10	A	
5811.00.90	- Los demás	10	A	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuademación, cartonaje, estuchería o usos similares	5	A	
5901.90.00	- Los demás	5	A	
5902.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
5902.20.00	- De poliésteres	0	A	
5902.90.00	- Las demás	0	A	
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	5	A	
5903.20.00	- Con poliuretano	10	A	
5903.90.10	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	A	
5903.90.20	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	5	A	
5903.90.30	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A	
5903.90.90	-- Otras	10	A	
5904.10.00	- Linóleo	15	A	
5904.90.00	- Los demás	15	A	
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	15	A	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A	
5906.91.00	-- De punto	15	A	
5906.99.10	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ²	5	A	
5906.99.20	--- Franela	10	A	
5906.99.30	--- Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A	
5906.99.90	--- Otras	15	A	
5907.00.00	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	15	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	10	A	
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A	
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A	
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas d	5	A	
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	A	
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m2	0	A	
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	0	A	
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A	
5911.90.00	- Los demás	0	A	
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	10	A	
6001.21.00	-- De algodón	10	A	
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	A	
6001.29.00	-- De las demás materias textiles	10	A	
6001.91.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
6001.91.90	--- Otros	10	A	
6001.92.10	---,Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
6001.92.90	--- Otros	10	A	
6001.99.00	-- De las demás materias textiles	10	A	
6002.40.11	--- De anchura inferior o igual 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A	
6002.40.19	--- Los demás	10	A	
6002.40.90	-- Otros	10	A	
6002.90.00	- Los demás	10	A	
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10	A	
6003.20.00	- De algodón	10	A	
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10	A	
6003.40.00	- De fibras artificiales	10	A	
6003.90.00	- Los demás	10	A	
6004.10.10	-- Con poliuretano ("licra")	10	A	
6004.10.90	-- Otros	10	A	
6004.90.00	- Los demás	10	A	
6005.10.00	- De lana o pelo fino	10	A	
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
6005.22.00	-- Teñidos	10	A	
6005.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
6005.24.00	-- Estampados	10	A	



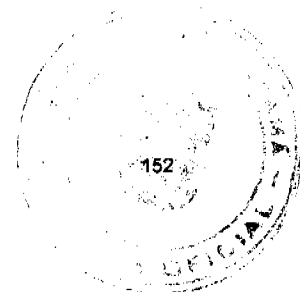
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6005.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
6005.32.00	-- Teñidos	10	A	
6005.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
6005.34.00	-- Estampados	10	A	
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
6005.42.00	-- Teñidos	10	A	
6005.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
6005.44.00	-- Estampados	10	A	
6005.90.00	- Los demás	10	A	
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10	A	
6006.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
6006.22.00	-- Teñidos	10	A	
6006.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
6006.24.00	-- Estampados	10	A	
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
6006.32.00	-- Teñidos	10	A	
6006.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
6006.34.00	-- Estampados	10	A	
6006.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	A	
6006.42.00	-- Teñidos	10	A	
6006.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
6006.44.00	-- Estampados	10	A	
6006.90.00	- Los demás	10	A	
6101.10.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6101.20.00	- De algodón	15	C	
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6101.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6102.20.00	- De algodón	15	C	
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6102.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6103.11.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6103.12.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6103.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6103.21.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6103.22.00	-- De algodón	15	C	
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6103.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6103.32.00	-- De algodón	15	C	
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6103.42.00	-- De algodón	15	C	
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6104.11.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6104.12.00	-- De algodón	15	C	
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6104.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6104.21.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6104.22.00	-- De algodón	15	C	
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6104.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6104.32.00	-- De algodón	15	C	
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6104.42.00	-- De algodón	15	C	
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6104.44.00	-- De fibras artificiales	15	C	
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6104.52.00	-- De algodón	15	C	
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6104.62.00	-- De algodón	15	C	
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6105.10.00	- De algodón	15	C	
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6105.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6106.10.00	- De algodón	15	C	
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6106.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6107.11.00	-- De algodón	15	C	
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6107.21.00	-- De algodón	15	C	
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6107.91.00	-- De algodón	15	C	
6107.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6107.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6108.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6108.21.00	-- De algodón	15	C	
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6108.31.00	-- De algodón	15	C	
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6108.91.00	-- De algodón	15	C	
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6109.10.00	- De algodón	15	C	
6109.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6110.11.00	-- De lana	15	C	
6110.12.00	-- De cabra de Cachemira	15	C	
6110.19.00	-- Los demás	15	C	
6110.20.00	- De algodón	15	C	
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6110.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6111.10.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6111.20.00	- De algodón	15	C	
6111.30.00	- De fibras sintéticas	15	C	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6111.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6112.11.00	-- De algodón	15	C	
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	C	
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	C	
6114.10.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6114.20.00	- De algodón	15	C	
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6114.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6115.11.00	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	C	
6115.12.00	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	C	
6115.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6115.20.00	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	C	
6115.91.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6115.92.00	-- De algodón	15	C	
6115.93.10	--- Medias para várices	0	A	
6115.93.90	--- Otros	15	C	
6115.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	C	
6116.91.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6116.92.00	-- De algodón	15	C	
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	C	
6117.20.00	- Corbatas y lazos similares	15	C	
6117.80.10	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A	
6117.80.90	-- Otros	15	C	
6117.90.00	- Partes	15	C	
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6201.12.00	-- De algodón	15	C	
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6201.92.00	-- De algodón	15	C	
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6202.12.00	-- De algodón	15	C	
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6202.92.00	-- De algodón	15	C	
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6203.11.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6203.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6203.21.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6203.22.00	-- De algodón	15	C	
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6203.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6203.31.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6203.32.00	-- De algodón	15	C	
6203.33.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6203.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6203.41.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6203.42.00	-- De algodón	15	C	
6203.43.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6203.49.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6204.11.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6204.12.00	-- De algodón	15	C	
6204.13.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6204.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6204.21.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6204.22.00	-- De algodón	15	C	
6204.23.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6204.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6204.32.00	-- De algodón	15	C	
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6204.41.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6204.42.00	-- De algodón	15	C	
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6204.44.00	-- De fibras artificiales	15	C	
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6204.51.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6204.52.00	-- De algodón	15	C	
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6204.59.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6204.61.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6204.62.00	-- De algodón	15	C	
6204.63.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6204.69.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6205.10.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6205.20.00	- De algodón	15	C	
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6205.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	C	
6206.20.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6206.30.00	- De algodón	15	C	
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6206.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6207.11.00	-- De algodón	15	C	
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6207.21.00	-- De algodón	15	C	
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	

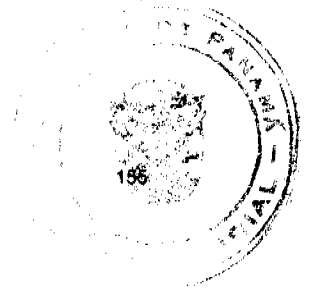


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6207.91.00	-- De algodón	15	C	
6207.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6207.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6208.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6208.21.00	-- De algodón	15	C	
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6208.91.00	-- De algodón	15	C	
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6209.10.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6209.20.00	- De algodón	15	C	
6209.30.00	- De fibras sintéticas	15	C	
6209.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6210.10.10	-- Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	15	C	
6210.10.90	-- Otras	15	C	
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	C	
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	C	
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	C	
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	C	
6211.11.00	-- Para hombres o niños	15	C	
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	15	C	
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	C	
6211.31.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6211.32.00	-- De algodón	15	C	
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6211.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	15	C	
6211.42.00	-- De algodón	15	C	
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	C	
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	C	
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	C	
6212.90.00	- Los demás	15	C	
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	C	
6213.20.00	- De algodón	15	C	
6213.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	C	
6214.20.00	- De lana o pelo fino	15	C	
6214.30.00	- De fibras sintéticas	15	C	
6214.40.00	- De fibras artificiales	15	C	
6214.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	C	
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6215.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	C	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15	C	



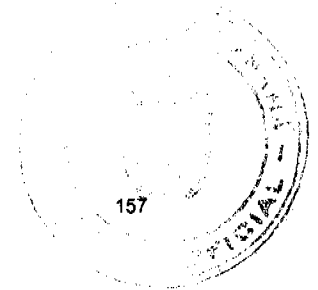
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6217.90.00	- Partes	15	C	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	15	C	
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	C	
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	C	
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	C	
6301.90.00	- Las demás mantas	15	C	
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15	C	
6302.21.00	-- De algodón	15	C	
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6302.31.00	-- De algodón	15	C	
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15	C	
6302.51.00	-- De algodón	15	C	
6302.52.00	-- De lino	15	C	
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	C	
6302.91.00	-- De algodón	15	C	
6302.92.00	-- De lino	15	C	
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
6302.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6303.11.00	-- De algodón	15	C	
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6303.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6303.91.00	-- De algodón	15	C	
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6304.11.00	-- De punto	15	C	
6304.19.00	-- Las demás	15	C	
6304.91.00	-- De punto	15	C	
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	15	C	
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	C	
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	C	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	C	
6305.20.00	- De algodón	15	C	
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	C	
6305.33.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	C	
6305.39.00	-- Los demás	15	C	
6305.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	
6306.11.00	-- De algodón	15	C	
6306.12.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6306.19.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6306.21.00	-- De algodón	15	C	
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6306.29.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6306.31.00	-- De fibras sintéticas	15	C	
6306.39.00	-- De las demás materias textiles	15	C	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6306.41.00	-- De algodón	15	C	
6306.49.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6306.91.00	-- De algodón	15	C	
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	15	C	
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	C	
6307.20.00	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0	A	
6307.90.10	-- Correas de seguridad	0	A	
6307.90.20	-- Mascarillas desechables	0	A	
6307.90.30	-- Bandas reflectivas de seguridad	0	A	
6307.90.90	-- Otros	15	C	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	C	
6309.00.10	- Calzado	15	C	
6309.00.90	- Otros	15	C	
6310.10.00	- Clasificados	15	C	
6310.90.10	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	0	A	
6310.90.20	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	0	A	
6310.90.90	-- Otros	10	C	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	A	
6401.91.00	-- Que cubran la rodilla	15	C	
6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	A	
6401.99.00	-- Los demás	15	C	
6402.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	
6402.19.00	-- Los demás	15	C	
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	C	
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	C	
6402.91.00	-- Que cubran el tobillo	15	C	
6402.91.00AA	unicamente calzado de hombre de caucho o plástico que cubra el tobillo	15	B	
6402.99.00	-- Los demás	15	C	
6402.99.00AA	unicamente calzado de hombre de caucho o plástico que cubra el tobillo	15	B	
6403.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	
6403.19.00	-- Los demás	15	C	
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C	
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	C	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	C	
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo	15	C	
6403.51.00AA	unicamente calzado de hombre con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, que cubra el tobillo.	15	B	
6403.59.00	-- Los demás	15	C	



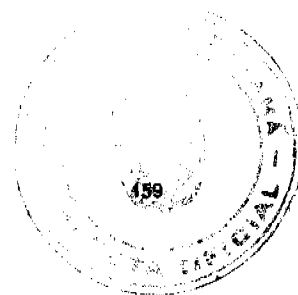
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6403.91.00	-- Que cubran el tobillo	15	C	
6403.99.00	-- Los demás	15	C	
6404.11.00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	C	
6404.19.10	--- Cubrecalzado con suela de plástico	15	C	
6404.19.90	--- Otros	15	C	
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	C	
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	C	
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	15	C	
6405.90.00	- Los demás	15	C	
6406.10.10	-- Capelladas	10	C	
6406.10.90	-- Otras	10	C	
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	C	
6406.91.10	--- Suelas y tacones	10	C	
6406.91.20	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A	
6406.91.90	--- Otros	0	A	
6406.99.10	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	C	
6406.99.20	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	A	
6406.99.90	--- Otros	10	A	
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A	
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	5	A	
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A	
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A	
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	15	A	
6505.90.00	- Los demás	15	A	
6506.10.10	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A	
6506.10.90	-- Otros	15	A	
6506.91.00	-- De caucho o plástico	15	A	
6506.92.00	-- De peletería natural	15	A	
6506.99.00	-- De las demás materias	15	A	
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5	A	
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	A	
6601.91.00	-- Con astil o mango telescópico	15	A	
6601.99.00	-- Los demás	15	A	
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES	15	A	
6803.10.00	- Puños y pomos	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A	
6603.90.00	- Los demás	5	A	
6701.00.00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A	
6702.10.00	- De plástico	15	A	
6702.90.00	- De las demás materias	15	A	
6703.00.10	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A	
6703.00.90	- Otros	15	A	
6704.11.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A	
6704.19.00	-- Los demás	15	A	
6704.20.00	- De cabello	15	A	
6704.90.00	- De las demás materias	15	A	
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	A	
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	A	
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	A	
6802.22.00	-- Las demás piedras calizas	15	A	
6802.23.00	-- Granito	15	A	
6802.29.00	-- Las demás piedras	15	A	
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	A	
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	15	A	
6802.93.00	-- Granito	15	A	
6802.99.00	-- Las demás piedras	15	A	
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	5	A	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	0	A	
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A	
6804.22.00	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A	
6804.23.00	-- De piedras naturales	0	A	
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	A	
6805.20.10	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	A	
6805.20.90	-- Otros	10	A	
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	5	A	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A	
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A	
6806.90.00	- Los demás	0	A	

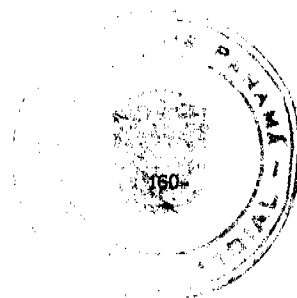


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6807.10.00	- En rollos	5	A	
6807.90.00	- Las demás	5	A	
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES	15	A	
6809.11.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	A	
6809.19.00	-- Los demás	15	A	
6809.90.00	- Las demás manufacturas	15	A	
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	15	A	
6810.19.00	-- Los demás	15	A	
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	A	
6810.99.00	-- Las demás	15	A	
6811.10.00	- Placas onduladas	15	A	
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	A	
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	C	
6811.90.00	- Las demás manufacturas	15	C	
6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	A	
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	0	A	
6812.70.00	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A	
6812.90.10	-- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A	
6812.90.20	-- Hilados	0	A	
6812.90.30	-- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A	
6812.90.40	-- Tejidos, incluso de punto	5	A	
6812.90.90	-- Otras	5	A	
6813.10.00	- Guarniciones para frenos	0	A	
6813.90.00	- Las demás	0	A	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A	
6814.90.00	- Las demás	5	A	
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A	
6815.20.00	- Manufacturas de turba	0	A	
6815.91.00	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A	
6815.99.00	-- Las demás	0	A	
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS	0	A	
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A	
6902.90.00	- Los demás	0	A	
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A	
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso	0	A	
6903.90.00	- Los demás	0	A	
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15	A	
6904.90.00	- Los demás	15	A	
6905.10.00	- Tejas	15	A	
6905.90.00	- Los demás	15	A	
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	A	
6907.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C	
6907.90.00	- Los demás	15	C	
6908.10.00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C	
6908.90.00	- Los demás	15	A	
6909.11.00	-- De porcelana	0	A	
6909.12.00	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A	
6909.19.00	-- Los demás	0	A	
6909.90.00	- Los demás	5	B	
6910.10.00	- De porcelana	15	B	
6910.90.00	- Los demás	15	B	
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	A	
6911.90.00	- Los demás	15	B	
6912.00.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	B	
6912.00.90	- Otros	15	A	
6913.10.00	- De porcelana	15	B	
6913.90.00	- Los demás	15	B	
6914.10.00	- De porcelana	15	B	
6914.90.00	- Las demás	15	B	
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	0	A	
7002.10.00	- Bolas	0	A	
7002.20.00	- Barras o varillas	0	A	
7002.31.00	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A	
7002.32.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	
7002.39.00	-- Los demás	0	A	
7003.12.00	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	
7003.19.00	-- Las demás	0	A	
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	0	A	
7003.30.00	- Perfiles	0	A	



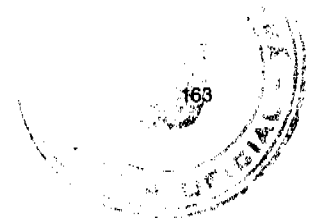
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	
7004.90.00	- Los demás vidrios	0	A	
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	
7005.21.00	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A	
7005.29.10	--- Vidrio flotado	0	A	
7005.29.90	--- Otros	0	A	
7005.30.00	- Vidrio armado	0	A	
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	A	
7007.11.10	--- Planos	5	A	
7007.11.90	--- Otros	5	A	
7007.19.00	-- Los demás	10	A	
7007.21.10	--- Planos	5	A	
7007.21.90	--- Otros	5	A	
7007.29.00	-- Los demás	5	A	
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	5	A	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	5	A	
7009.91.00	-- Sin enmarcar	5	A	
7009.92.00	-- Enmarcados	15	A	
7010.10.00	- Ampollas	0	A	
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A	
7010.90.11	--- Inferior a 4 l	10	A	
7010.90.19	--- Los demás	5	A	
7010.90.21	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	A	
7010.90.29	--- Los demás	10	A	
7010.90.31	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A	
7010.90.32	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	A	
7010.90.39	--- Los demás	10	A	
7010.90.41	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A	
7010.90.42	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	A	
7010.90.43	--- Viales de borosilicato	0	A	
7010.90.49	--- Los demás	5	A	
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	0	A	
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0	A	
7011.90.00	- Las demás	0	A	
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO	0	A	
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	15	A	
7013.21.00	-- De cristal al plomo	15	A	
7013.29.00	-- Los demás	15	A	
7013.31.00	-- De cristal al plomo	15	A	



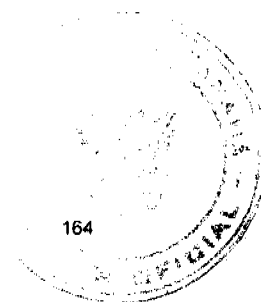
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7013.32.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	A	
7013.39.00	-- Los demás	15	A	
7013.91.00	-- De cristal al plomo	15	A	
7013.99.00	-- Los demás	15	A	
7014.00.10	- Vidrio para señalización	0	A	
7014.00.20	- Elementos de óptica	0	A	
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A	
7015.90.00	- Los demás	0	A	
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A	
7016.90.00	- Los demás	10	A	
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A	
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	
7017.90.00	- Los demás	0	A	
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	A	
7018.20.00	- Microesteras de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A	
7018.90.00	- Los demás	15	A	
7019.11.00	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A	
7019.12.00	"Rovings"	0	A	
7019.19.00	-- Los demás	0	A	
7019.31.00	"Mats"	0	A	
7019.32.00	-- Velos	0	A	
7019.39.00	-- Los demás	0	A	
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	0	A	
7019.51.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	
7019.52.00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 138 tex por hilo sencillo	0	A	
7019.59.00	-- Los demás	0	A	
7019.90.00	- Los demás	0	A	
7020.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO	15	A	
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10	A	
7101.21.00	-- En bruto	10	A	
7101.22.00	-- Trabajadas	10	A	
7102.10.00	- Sin clasificar	5	A	
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A	
7102.29.00	-- Los demás	0	A	
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	A	
7102.39.00	-- Los demás	5	A	
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A	
7103.91.00	-- Rubies, zafiros y esmeraldas	5	A	
7103.99.00	-- Las demás	5	A	
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	A	
7104.90.00	- Las demás	10	A	
7105.10.00	- De diamante	5	A	
7105.90.00	- Los demás	5	A	
7106.10.00	- Polvo	10	A	
7106.91.00	-- En bruto	10	A	
7106.92.10	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A	
7106.92.90	--- Otras	10	A	
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A	
7108.11.00	-- Polvo	5	A	
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	5	A	
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	5	A	
7108.20.00	- Para uso monetario	5	A	
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A	
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	0	A	
7110.19.00	-- Los demás	0	A	
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	0	A	
7110.29.00	-- Los demás	0	A	
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	0	A	
7110.39.00	-- Los demás	0	A	
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	0	A	
7110.49.00	-- Los demás	0	A	
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A	
7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A	
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A	
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A	
7112.99.00	-- Los demás	0	A	
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A	
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A	
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A	
7114.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A	
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A	
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A	
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A	
7115.90.00	- Las demás	15	A	
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A	
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7117.11.00	- Gemelos y pasadores similares	15	A	
7117.19.00	- Las demás	15	A	
7117.90.00	- Las demás	15	A	
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A	
7118.90.00	- Las demás	5	A	
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A	
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A	
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A	
7202.11.00	- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A	
7202.19.00	- Los demás	0	A	
7202.21.00	- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A	
7202.29.00	- Los demás	0	A	
7202.30.00	- Ferro-silico-manganeso	0	A	
7202.41.00	- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A	
7202.49.00	- Los demás	0	A	
7202.50.00	- Ferro-silico-cromo	0	A	
7202.60.00	- Ferroníquel	0	A	
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0	A	
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	0	A	
7202.91.00	- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	0	A	
7202.92.00	- Ferrovanadio	0	A	
7202.93.00	- Ferroniobio	0	A	
7202.99.00	- Las demás	0	A	
7203.10.00	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A	
7203.90.00	- Los demás	0	A	
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A	
7204.21.00	- De acero inoxidable	0	A	
7204.29.00	- Los demás	0	A	
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A	
7204.41.00	- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A	
7204.49.00	- Los demás	0	A	
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0	A	
7205.10.00	- Granallas	0	A	
7205.21.00	- De aceros aleados	0	A	
7205.29.00	- Los demás	0	A	
7206.10.00	- Lingotes	0	A	
7206.90.00	- Las demás	0	A	
7207.11.00	- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A	
7207.12.00	- Los demás, de sección transversal rectangular	0	A	
7207.19.00	- Los demás	0	A	
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A	
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	
7208.25.00	- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7208.26.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
7208.27.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
7208.36.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	
7208.37.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
7208.38.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
7208.39.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	
7208.51.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	
7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
7208.54.10	--- De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A	
7208.54.90	--- Otros	0	A	
7208.90.00	- Los demás	0	A	
7209.15.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A	
7209.16.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	
7209.17.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	
7209.18.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	
7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A	
7209.26.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	
7209.27.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	
7209.28.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	
7209.90.00	- Los demás	0	A	
7210.11.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A	
7210.12.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A	
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	0	A	
7210.41.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	D	
7210.41.90	--- Otros	5	D	
7210.49.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	D	
7210.49.90	--- Otros	0	A	
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A	
7210.61.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C	
7210.61.90	--- Otros	0	A	
7210.69.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C	
7210.69.90	--- Otros	0	A	
7210.70.10	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B	
7210.70.20	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	B	
7210.70.90	-- Otros	0	A	
7210.90.00	- Los demás	0	A	

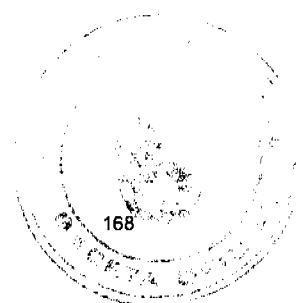


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7211.13.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A	
7211.14.10	--- Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A	
7211.14.90	--- Otros	0	A	
7211.19.10	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A	
7211.19.90	--- Otros	0	A	
7211.23.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	A	
7211.29.00	-- Los demás	0	A	
7211.90.00	- Los demás	0	A	
7212.10.00	- Estañados	0	A	
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	0	A	
7212.30.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	A	
7212.30.90	-- Otros	0	A	
7212.40.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C	
7212.40.90	-- Otros	0	A	
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	0	A	
7212.60.00	- Chapados	0	A	
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	A	
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A	
7213.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	A	
7213.91.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A	
7213.99.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	A	
7213.99.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A	
7214.10.00	- Forjadas	10	A	
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	D	
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	A	
7214.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	A	
7214.91.90	--- Otras	5	A	
7214.99.10	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	D	
7214.99.20	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	D	
7214.99.90	--- Otras	5	A	
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	

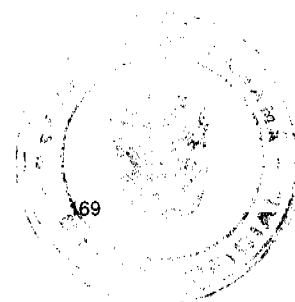
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7215.90.00	- Las demás	0	A	
7216.10.10	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	A	
7216.10.91	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A	
7216.10.92	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A	
7216.10.99	--- Los demás	5	A	
7216.21.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	A	
7216.21.90	--- Otros	5	A	
7216.22.10	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	A	
7216.22.90	--- Otros	5	A	
7216.31.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	A	
7216.31.90	--- Otros	0	A	
7216.32.00	-- Perfiles en I	0	A	
7216.33.00	-- Perfiles en H	0	A	
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0	A	
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0	A	
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	A	
7216.69.00	-- Los demás	15	A	
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	A	
7216.99.00	-- Los demás	5	C	
7217.10.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	A	
7217.10.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A	
7217.10.31	--- Para pretensar	0	A	
7217.10.39	--- Los demás	15	A	
7217.20.11	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0	A	
7217.20.19	--- Los demás	10	A	
7217.20.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	10	A	
7217.20.31	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	A	
7217.20.32	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	A	
7217.20.39	--- Otros	5	A	
7217.30.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	A	
7217.30.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	A	
7217.30.31	--- Revestido de cobre	0	A	
7217.30.39	--- Los demás	5	A	
7217.90.00	- Los demás	5	A	
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A	
7218.91.00	-- De sección transversal rectangular	0	A	
7218.99.00	-- Los demás	0	A	
7219.11.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7219.12.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
7219.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
7219.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	
7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	
7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	
7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	
7219.35.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	
7219.90.00	- Los demás	0	A	
7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	
7220.12.00	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A	
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	0	A	
7220.90.00	- Los demás	0	A	
7221.00.00	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE	0	A	
7222.11.00	-- De sección circular	0	A	
7222.19.00	-- Las demás	0	A	
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	
7222.30.00	- Las demás barras	0	A	
7222.40.00	- Perfiles	0	A	
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A	
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A	
7224.90.00	- Los demás	0	A	
7225.11.00	-- De grano orientado	0	A	
7225.19.00	-- Los demás	0	A	
7225.20.00	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A	
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A	
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A	
7225.91.00	-- Cincados electrolíticamente	0	A	
7225.92.00	-- Cincados de otro modo	0	A	
7225.99.00	-- Los demás	0	A	
7226.11.00	-- De grano orientado	0	A	
7226.19.00	-- Los demás	0	A	
7226.20.00	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
7226.91.00	-- Simplemente laminados en caliente	0	A	
7226.92.00	-- Simplemente laminados en frío	0	A	
7226.93.00	-- Cincados electrolíticamente	0	A	
7226.94.00	-- Cincados de otro modo	0	A	
7226.99.00	-- Los demás	0	A	
7227.10.00	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	0	A	
7227.90.00	- Los demás	0	A	
7228.10.00	- Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	0	A	
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A	
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A	
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	
7228.60.00	- Las demás barras	0	A	
7228.70.00	- Perfiles	0	A	
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	0	A	
7229.10.00	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
7229.20.00	- De acero silicomanganes	0	A	
7229.90.00	- Los demás	0	A	
7301.10.00	- Tablestacas	0	A	
7301.20.00	- Perfiles	10	A	
7302.10.00	- Carriles (rieles)	0	A	
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A	
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	0	A	
7302.90.00	- Los demás	0	A	
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN	5	A	
7304.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A	
7304.21.00	-- Tubos de perforación	0	A	
7304.29.00	-- Los demás	0	A	
7304.31.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A	
7304.39.00	-- Los demás	0	A	
7304.41.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A	
7304.49.00	-- Los demás	0	A	
7304.51.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A	
7304.59.00	-- Los demás	0	A	
7304.90.00	- Los demás	0	A	
7305.11.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A	
7305.12.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	0	A	
7305.19.00	-- Los demás	0	A	
7305.20.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	
7305.31.00	-- Soldados longitudinalmente	5	A	
7305.39.00	-- Los demás	5	A	
7305.90.00	- Los demás	5	A	
7306.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A	
7306.20.00	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	
7306.30.10	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	D	
7306.30.90	-- Otros	10	D	

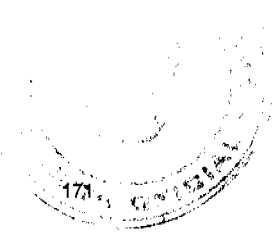


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A	
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A	
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	10	D	
7306.90.00	- Los demás	0	A	
7307.11.00	-- De fundición no maleable	5	A	
7307.19.00	-- Los demás	5	A	
7307.21.00	-- Bridas	5	A	
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5	A	
7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	A	
7307.29.00	-- Los demás	5	A	
7307.91.00	-- Bridas	5	A	
7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	A	
7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	A	
7307.99.00	-- Los demás	5	A	
7308.10.00	- Puentes y sus partes	5	A	
7308.20.00	- Torres y castilletes	5	A	
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, bastidores (contramarcos) y umbrales	10	A	
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	A	
7308.90.00	- Los demás	10	A	
7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALO	10	A	
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	A	
7310.21.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	A	
7310.29.00	-- Los demás	15	A	
7311.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	10	A	
7311.00.90	- Otros	0	A	
7312.10.00	- Cables	0	A	
7312.90.00	- Los demás	0	A	
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	D	
7314.12.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A	
7314.13.00	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	A	
7314.14.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A	
7314.19.00	-- Las demás	10	C	
7314.20.00	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	10	B	
7314.31.00	-- Cincadas	10	A	

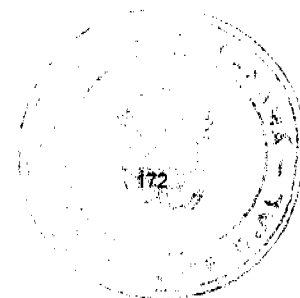


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7314.39.00	-- Las demás	10	A	
7314.41.00	-- Cincadas	10	C	
7314.42.00	-- Revestidas de plástico	10	C	
7314.49.00	-- Las demás	10	B	
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	A	
7315.11.00	-- Cadenas de rodillos	0	A	
7315.12.00	-- Las demás cadenas	0	A	
7315.19.00	-- Partes	0	A	
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	0	A	
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0	A	
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A	
7315.89.00	-- Las demás	0	A	
7315.90.00	- Las demás partes	0	A	
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A	
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	C	
7318.11.00	-- Tirafondos	5	A	
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	5	A	
7318.13.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	5	A	
7318.14.00	-- Tornillos taladradores (autorroscantes)	5	A	
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	A	
7318.16.00	-- Tuercas	5	A	
7318.19.00	-- Los demás	5	A	
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A	
7318.22.00	-- Las demás arandelas	0	A	
7318.23.00	-- Remaches	0	A	
7318.24.00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	0	A	
7318.29.00	-- Los demás	0	A	
7319.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A	
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A	
7319.30.00	- Los demás alfileres	0	A	
7319.90.00	- Los demás	0	A	
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	10	A	
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10	A	
7320.90.00	- Los demás	0	A	
7321.11.10	--- Hornillos y cocinas	15	A	
7321.11.90	--- Otros	10	A	
7321.12.00	-- De combustibles líquidos	5	A	
7321.13.10	--- Anafres y cocinas	15	A	
7321.13.90	--- Otros	10	A	
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	A	
7321.82.00	-- De combustibles líquidos	10	A	
7321.83.00	-- De combustibles sólidos	10	A	
7321.90.10	-- De cocinas	5	A	
7321.90.90	-- Otras	5	A	
7322.11.00	-- De fundición	0	A	
7322.19.00	-- Los demás	0	A	

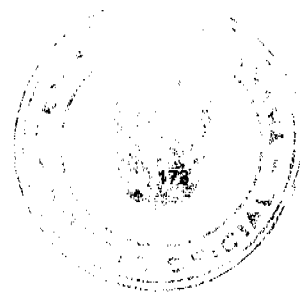
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7322.90.00	- Los demás	0	A	
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A	
7323.91.10	--- Asas y mangos	5	A	
7323.91.20	--- Otras partes	5	A	
7323.91.90	--- Otros	15	A	
7323.92.10	--- Asas y mangos	5	A	
7323.92.20	--- Otras partes	5	A	
7323.92.90	--- Otros	15	A	
7323.93.10	--- Asas y mangos	5	A	
7323.93.20	--- Otras partes	5	A	
7323.93.90	--- Otros	15	A	
7323.94.10	--- Asas y mangos	5	A	
7323.94.20	--- Otras partes	5	A	
7323.94.90	--- Otros	15	A	
7323.99.10	--- Asas y mangos	5	A	
7323.99.20	--- Otras partes	5	A	
7323.99.90	--- Otros	15	A	
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	A	
7324.21.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	A	
7324.29.00	-- Las demás	15	A	
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15	A	
7325.10.00	- De fundición no maleable	10	A	
7325.91.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	0	A	
7325.99.00	-- Las demás	10	A	
7326.11.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	0	A	
7326.19.00	-- Las demás	10	A	
7326.20.10	-- Trampas para animales	5	A	
7326.20.20	-- Cestas para gaviones	0	A	
7326.20.30	-- Ganchos de acople rápido con sacavueitas	0	A	
7326.20.90	-- Otras	10	A	
7326.90.00	-- Las demás	0	A	
7401.10.00	- Matas de cobre	0	A	
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A	
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	0	A	
7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	0	A	
7403.12.00	-- Barras para alambón ("wire-bars")	0	A	
7403.13.00	-- Tochos	0	A	
7403.19.00	-- Los demás	0	A	
7403.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	
7403.22.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0	A	
7403.23.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	
7403.29.00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	0	A	
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0	A	
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0	A	
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A	
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	
7407.10.00	- De cobre refinado	0	A	
7407.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	
7407.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7407.29.00	-- Los demás	0	A	
7408.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A	
7408.19.10	--- De cobre electrolítico	0	A	
7408.19.90	--- Otros	0	A	
7408.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	
7408.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	
7408.29.00	-- Los demás	0	A	
7409.11.00	-- Enrolladas	0	A	
7409.19.00	-- Las demás	0	A	
7409.21.00	-- Enrolladas	0	A	
7409.29.00	-- Las demás	0	A	
7409.31.00	-- Enrolladas	0	A	
7409.39.00	-- Las demás	0	A	
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	0	A	
7410.11.00	-- De cobre refinado	0	A	
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	0	A	
7410.21.00	-- De cobre refinado	0	A	
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	0	A	
7411.10.00	- De cobre refinado	0	A	
7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	
7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	
7411.29.00	-- Los demás	0	A	
7412.10.00	- De cobre refinado	0	A	
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	0	A	
7413.00.10	- De cobre electrolítico	5	A	
7413.00.90	- Otros	0	A	
7414.20.00	- Telas metálicas	5	A	
7414.90.00	- Las demás	0	A	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A	
7415.21.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A	
7415.29.00	-- Los demás	0	A	
7415.33.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	0	A	
7415.39.00	-- Los demás	0	A	
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	0	A	
7417.00.00	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE	15	A	
7418.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A	
7418.19.10	--- Asas y mangos	0	A	
7418.19.90	--- Otros	15	A	
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A	
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	0	A	
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5	A	
7419.99.10	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	
7419.99.20	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A	
7419.99.90	--- Otras	15	A	
7501.10.00	- Matas de níquel	0	A	

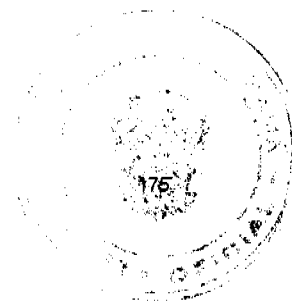


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A	
7502.10.00	- Níquel sin alear	0	A	
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	0	A	
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0	A	
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A	
7505.11.00	-- De níquel sin alear	0	A	
7505.12.00	-- De aleaciones de níquel	0	A	
7505.21.00	-- De níquel sin alear	0	A	
7505.22.00	-- De aleaciones de níquel	0	A	
7506.10.00	- De níquel sin alear	0	A	
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	0	A	
7507.11.00	-- De níquel sin alear	0	A	
7507.12.00	-- De aleaciones de níquel	0	A	
7507.20.00	- Accesorios de tubería	0	A	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A	
7508.90.00	- Las demás	0	A	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	0	A	
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	0	A	
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	A	
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A	
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	
7604.10.10	-- Perfiles	10	A	
7604.10.90	-- Otros	5	A	
7604.21.00	-- Perfiles huecos	10	A	
7604.29.10	--- Perfiles	10	A	
7604.29.90	--- Otros	5	A	
7605.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	
7605.19.10	--- De sección circular	10	A	
7605.19.90	--- Otros	0	A	
7605.21.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	
7605.29.10	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	A	
7605.29.90	--- Otros	5	A	
7606.11.00	-- De aluminio sin alear	10	A	
7606.12.10	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A	
7606.12.20	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuque ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A	
7606.12.91	---- Láminas "pufferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A	
7606.12.99	---- Las demás	10	A	
7606.91.10	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A	
7606.91.90	--- Otras	0	A	
7606.92.00	-- De aleaciones de aluminio	0	A	
7607.11.30	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m ² , en bobinas (rollos)	0	A	
7607.11.90	--- Otras	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7607.19.20	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	
7607.19.31	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	A	
7607.19.39	---- Las demás	10	A	
7607.19.90	--- Otras	0	A	
7607.20.11	--- Sin impresión	0	A	
7607.20.12	--- Con impresión	10	A	
7607.20.20	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	A	
7607.20.90	-- Otras	0	A	
7608.10.10	-- Casquillos para lápices	0	A	
7608.10.90	-- Otros	5	A	
7608.20.10	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	A	
7608.20.20	-- De sección transversal en forma de óvalo de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A	
7608.20.90	-- Otros	10	A	
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A	
7610.10.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores (contramarcos) y umbrales	15	A	
7610.90.00	- Los demás	15	A	
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	A	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	10	A	
7612.90.10	-- Envases cilindricos monobloque	0	A	
7612.90.20	-- Tarros y bidones para leche	0	A	
7612.90.90	-- Otros	10	A	
7613.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	5	A	
7613.00.90	- Otros	0	A	
7614.10.00	- Con alma de acero	10	A	
7614.90.00	- Los demás	10	A	
7615.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A	
7615.19.10	--- Asas, mangos y vertedores	5	A	
7615.19.90	--- Otros	15	A	
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A	
7616.91.00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5	A	
7616.99.10	--- Cadenas y sus partes	0	A	
7616.99.20	--- Grapas sin punta	0	A	
7616.99.90	--- Otras	10	A	
7801.10.00	- Plomo refinado	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
7801.91.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A	
7801.99.00	-- Los demás	0	A	
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0	A	
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	5	A	
7804.11.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A	
7804.19.00	-- Las demás	0	A	
7804.20.00	- Polvo y escamillas	0	A	
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO	5	A	
7806.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO	5	A	
7901.11.00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A	
7901.12.00	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A	
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0	A	
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	0	A	
7903.10.00	- Polvo de condensación	0	A	
7903.90.00	- Los demás	0	A	
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0	A	
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0	A	
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC	0	A	
7907.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC	0	A	
8001.10.00	- Estaño sin alear	0	A	
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	0	A	
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A	
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A	
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm	0	A	
8005.00.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO	0	A	
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO	0	A	
8007.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	0	A	
8101.10.00	- Polvo	0	A	
8101.94.00	-- Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A	
8101.95.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A	
8101.96.00	-- Alambre	0	A	
8101.97.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8101.99.00	-- Los demás	0	A	
8102.10.00	- Polvo	0	A	
8102.94.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A	
8102.95.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A	
8102.96.00	-- Alambre	0	A	
8102.97.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8102.99.00	-- Los demás	0	A	
8103.20.00	- Tantaño en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A	
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8103.90.00	- Los demás	0	A	
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A	
8104.19.00	-- Los demás	0	A	
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A	
8104.90.00	- Los demás	0	A	
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A	
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8105.90.00	- Los demás	0	A	
8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	0	A	
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8107.90.00	- Los demás	0	A	
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0	A	
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8108.90.00	- Los demás	0	A	
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	0	A	
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8109.90.00	- Los demás	0	A	
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	0	A	
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8110.90.00	- Los demás	0	A	
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	
8112.12.00	-- En bruto; polvo	0	A	
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8112.19.00	-- Los demás	0	A	
8112.21.00	-- En bruto; polvo	0	A	
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8112.29.00	-- Los demás	0	A	
8112.30.00	- Germanio	0	A	
8112.40.00	- Vanadio	0	A	
8112.51.00	-- En bruto; polvo	0	A	
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8112.59.00	-- Los demás	0	A	
8112.92.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A	
8112.99.00	-- Los demás	0	A	
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	
8201.10.00	- Layas y palas	15	A	
8201.20.00	- Horcas de labranza	0	A	
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	A	
8201.40.10	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	A	
8201.40.20	-- Machetes	15	A	
8201.40.90	-- Otras	0	A	
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A	

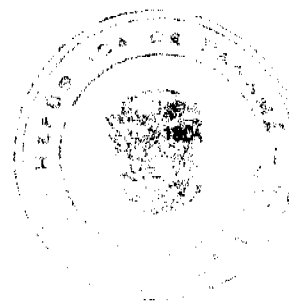
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A	
8201.90.10	-- Macanas y barras (barretas)	15	A	
8201.90.90	-- Otras	0	A	
8202.10.00	- Sierras de mano	0	A	
8202.20.10	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A	
8202.20.90	-- Otras	0	A	
8202.31.10	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A	
8202.31.90	--- Otras	0	A	
8202.39.10	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A	
8202.39.90	--- Otras	0	A	
8202.40.00	- Cadenas cortantes	0	A	
8202.91.10	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	A	
8202.91.90	--- Otras	0	A	
8202.99.00	-- Las demás	0	A	
8203.10.10	-- Limas planas, para metal	10	A	
8203.10.90	-- Otras	0	A	
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A	
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A	
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A	
8204.11.00	-- De boca fija	0	A	
8204.12.00	-- De boca variable	0	A	
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A	
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A	
8205.20.00	- Martillos y mazas	0	A	
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A	
8205.40.00	- Destornilladores	0	A	
8205.51.10	--- Abrebotas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	A	
8205.51.90	--- Otras	5	A	
8205.59.10	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	A	
8205.59.90	--- Otras	0	A	
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	0	A	
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A	
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A	
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A	
8207.13.00	-- Con parte operante de cermet	0	A	
8207.19.10	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A	
8207.19.90	--- Otros	0	A	
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A	
8207.30.10	-- Dados, punzones y matrices para embutir	5	A	
8207.30.90	-- Otros	0	A	
8207.40.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A	
8207.50.00	- Útiles de taladrar	0	A	
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	0	A	
8207.70.00	- Útiles de fresar	0	A	
8207.80.00	- Útiles de tornear	0	A	
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	0	A	
8208.10.00	- Para trabajar metal	0	A	
8208.20.00	- Para trabajar madera	0	A	
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A	
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A	
8208.90.00	- Las demás	0	A	
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A	
8210.00.10	- Molinillos para maíz	0	A	
8210.00.90	- Otros	0	A	
8211.10.00	- Surtidos	10	A	
8211.91.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	10	A	
8211.92.00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	A	
8211.93.00	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	A	
8211.94.00	-- Hojas	0	A	
8211.95.00	-- Mangos de metal común	5	A	
8212.10.10	-- Navajas	10	A	
8212.10.20	-- Máquinas de afeitar	10	A	
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A	
8212.90.00	- Las demás partes	0	A	
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	5	A	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	A	
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A	
8214.90.00	- Los demás	10	A	
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	A	
8215.20.00	- Los demás surtidos	10	A	
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados	10	A	
8215.99.00	-- Los demás	10	A	
8301.10.00	- Candados	5	A	
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A	
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8301.40.10	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	A	
8301.40.20	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	A	
8301.40.90	-- Otros	0	A	
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A	
8301.60.00	- Partes	0	A	
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	5	A	
8302.10.10	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	A	
8302.10.90	-- Otras	10	A	
8302.20.00	- Ruedas	0	A	
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A	
8302.41.10	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	A	
8302.41.20	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A	
8302.41.90	--- Otros	10	A	
8302.42.00	-- Los demás, para muebles	5	A	
8302.49.10	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A	
8302.49.20	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A	
8302.49.90	--- Otros	5	A	
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	A	
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	0	A	
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	A	
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	A	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A	
8305.20.10	-- De oficina	15	A	
8305.20.90	-- Otras	5	A	
8305.90.10	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	A	
8305.90.90	-- Otros	5	A	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	A	
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados	15	A	
8306.29.00	-- Los demás	15	A	
8306.30.00	-- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	A	
8307.10.00	- De hierro o acero	0	A	
8307.90.00	- De los demás metales comunes	0	A	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	0	A	

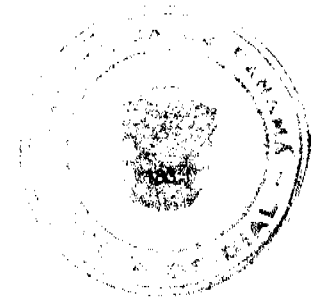
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A	
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0	A	
8309.10.00	- Tapas corona	10	A	
8309.90.10	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A	
8309.90.20	-- Precintos	0	A	
8309.90.30	-- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A	
8309.90.40	-- Sobretapas para viales	10	A	
8309.90.50	-- Tapas de aluminio, con rosca	10	A	
8309.90.90	-- Otros	10	A	
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 84.05	15	A	
8311.10.10	-- Para hierro o acero	10	A	
8311.10.90	-- Otros	0	A	
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A	
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A	
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0	A	
8401.10.00	- Reactores nucleares	0	A	
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A	
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A	
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	0	A	
8402.11.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A	
8402.12.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A	
8402.19.00	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A	
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A	
8402.90.00	- Partes	0	A	
8403.10.00	- Calderas	0	A	
8403.90.00	- Partes	0	A	
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A	
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A	
8404.90.00	- Partes	0	A	
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A	
8405.90.00	- Partes	0	A	
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A	
8406.81.00	-- De potencia superior a 40 MW	0	A	
8406.82.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A	
8406.90.00	- Partes	0	A	
8407.10.00	- Motores de aviación	0	A	
8407.21.00	-- Del tipo fueraborda	0	A	
8407.29.00	-- Los demás	0	A	
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A	
8407.32.00	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³	0	A	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³	0	A	
8407.90.00	- Los demás motores	0	A	
8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	0	A	
8408.20.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A	
8408.90.00	- Los demás motores	0	A	
8409.10.00	- De motores de aviación	0	A	
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A	
8409.99.00	-- Las demás	0	A	
8410.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A	
8410.12.00	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A	
8410.13.00	-- De potencia superior a 10,000 kW	0	A	
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	0	A	
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A	
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	0	A	
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A	
8411.22.00	-- De potencia superior a 1,100 kW	0	A	
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A	
8411.82.00	-- De potencia superior a 5,000 kW	0	A	
8411.91.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	0	A	
8411.99.00	-- Las demás	0	A	
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A	
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	
8412.29.00	-- Los demás	0	A	
8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	
8412.39.00	-- Los demás	0	A	
8412.80.00	- Los demás	0	A	
8412.90.00	- Partes	0	A	
8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A	
8413.19.00	-- Las demás	0	A	
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A	
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A	
8413.40.00	- Bombas para hormigón	0	A	
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A	
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A	
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas	0	A	
8413.81.00	-- Bombas	0	A	
8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	0	A	
8413.91.00	-- De bombas	0	A	
8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	0	A	
8414.10.00	- Bombas de vacío	0	A	
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A	
8414.30.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0	A	
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	A	
8414.59.00	-- Los demás	10	A	
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	A	
8414.80.00	- Los demás	0	A	
8414.90.11	--- Canastas	0	A	
8414.90.19	--- Las demás	0	A	
8414.90.90	-- Otras	0	A	
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	A	
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	A	
8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	A	
8415.82.00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	15	A	
8415.83.00	-- Sin equipo de enfriamiento	15	A	
8415.90.00	- Partes	0	A	
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A	
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0	A	
8416.30.10	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	A	
8416.30.90	-- Otros	0	A	
8416.90.00	- Partes	0	A	
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las pirritas) o de los metales	0	A	
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	A	
8417.80.00	- Los demás	0	A	
8417.90.00	- Partes	0	A	
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	A	
8418.21.00	-- De compresión	15	A	
8418.22.00	-- De absorción, eléctricos	15	A	
8418.29.00	-- Los demás	15	A	
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	A	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	A	
8418.50.00	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío	15	A	
8418.61.00	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A	
8418.69.10	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A	
8418.69.90	--- Otros	10	A	
8418.91.00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	A	
8418.99.00	-- Las demás	0	A	
8419.11.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	15	A	
8419.19.00	-- Los demás	10	A	

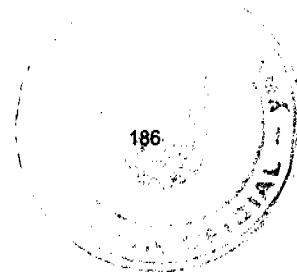
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A	
8419.31.10	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	A	
8419.31.90	--- Otros	0	A	
8419.32.10	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	A	
8419.32.90	--- Otros	0	A	
8419.39.00	-- Los demás	0	A	
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A	
8419.50.00	- Intercambiadores de calor	0	A	
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A	
8419.81.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A	
8419.89.00	-- Los demás	0	A	
8419.90.00	- Partes	0	A	
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	0	A	
8420.91.00	-- Cilindros	0	A	
8420.99.00	-- Las demás	0	A	
8421.11.00	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A	
8421.12.00	-- Secadoras de ropa	0	A	
8421.19.00	-- Las demás	0	A	
8421.21.00	-- Para filtrar o depurar agua	0	A	
8421.22.00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A	
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	0	A	
8421.29.00	-- Los demás	0	A	
8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0	A	
8421.39.00	-- Los demás	0	A	
8421.91.00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A	
8421.99.00	-- Las demás	0	A	
8422.11.00	-- De tipo doméstico	15	A	
8422.19.00	-- Las demás	10	A	
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A	
8422.30.10	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	A	
8422.30.90	-- Otros	0	A	
8422.40.10	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A	
8422.40.90	-- Otros	10	A	
8422.90.00	- Partes	0	A	
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés, balanzas domésticas	5	A	
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A	
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A	
8423.81.00	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A	
8423.82.10	--- Básculas para pesar ganado	10	A	
8423.82.20	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8423.82.90	--- Otros	0	A	
8423.89.00	-- Los demás	0	A	
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A	
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	0	A	
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A	
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A	
8424.81.10	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	A	
8424.81.20	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	A	
8424.81.30	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	10	A	
8424.81.90	--- Otros	0	A	
8424.89.00	-- Los demás	0	A	
8424.90.11	--- De productos farmacéuticos	0	A	
8424.90.19	--- Las demás	5	A	
8424.90.90	-- Otras	0	A	
8425.11.00	-- Con motor eléctrico	0	A	
8425.19.00	-- Los demás	0	A	
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A	
8425.31.00	-- Con motor eléctrico	0	A	
8425.39.00	-- Los demás	0	A	
8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A	
8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	0	A	
8425.49.00	-- Los demás	0	A	
8426.11.10	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
8426.11.90	--- Otros	0	A	
8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A	
8426.19.10	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
8426.19.90	--- Otros	0	A	
8426.20.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
8426.20.90	-- Otras	0	A	
8426.30.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
8426.30.90	-- Otras	0	A	
8426.41.00	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	
8426.49.00	-- Los demás	0	A	
8426.91.00	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A	
8426.99.00	-- Los demás	0	A	
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A	
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A	
8427.90.00	- Las demás carretillas	0	A	
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	0	A	
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8428.31.00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A	
8428.32.00	-- Los demás, de cangilones	0	A	
8428.33.00	-- Los demás, de banda o correa	0	A	
8428.39.00	-- Los demás	0	A	
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A	
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagonetas, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre camiles (rieles)	0	A	
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares	0	A	
8428.90.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8429.11.00	-- De orugas	0	A	
8429.19.00	-- Las demás	0	A	
8429.20.00	- Niveladoras	0	A	
8429.30.00	- Traillias ("scrapers")	0	A	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A	
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A	
8429.59.00	-- Las demás	0	A	
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A	
8430.20.00	- Quitanieves	0	A	
8430.31.00	-- Autopropulsadas	0	A	
8430.39.00	-- Las demás	0	A	
8430.41.00	-- Autopropulsadas	0	A	
8430.49.00	-- Las demás	0	A	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A	
8430.61.00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A	
8430.69.00	-- Los demás	0	A	
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	A	
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A	
8431.31.00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A	
8431.39.00	-- Las demás	0	A	
8431.41.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A	
8431.42.00	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A	
8431.43.00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A	
8431.49.00	-- Las demás	0	A	
8432.10.00	- Arados	10	A	
8432.21.00	-- Gradadas (rastras) de discos	10	A	
8432.29.00	-- Los demás	0	A	
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0	A	
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A	
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A	
8432.90.10	-- Para arados y gradadas (rastras)	10	A	
8432.90.90	-- Otras	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8433.11.00	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A	
8433.19.00	-- Las demás	0	A	
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A	
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	0	A	
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A	
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras	0	A	
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A	
8433.53.00	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A	
8433.59.00	-- Los demás	0	A	
8433.60.10	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A	
8433.60.90	-- Otras	0	A	
8433.90.00	- Partes	0	A	
8434.10.00	- Máquinas para ordeñar	0	A	
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A	
8434.90.00	- Partes	0	A	
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	
8435.90.00	- Partes	0	A	
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A	
8436.21.00	-- Incubadoras y criadoras	0	A	
8436.29.00	-- Los demás	0	A	
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8436.91.00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A	
8436.99.00	-- Las demás	0	A	
8437.10.10	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	A	
8437.10.90	-- Otras	0	A	
8437.80.10	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	A	
8437.80.20	-- Mezcladoras para granos	10	A	
8437.80.90	-- Otros	0	A	
8437.90.00	- Partes	0	A	
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A	
8438.20.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A	
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A	
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A	
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0	A	
8438.60.10	-- Despulpadoras de frutos	10	A	
8438.60.90	-- Otros	0	A	
8438.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8438.90.00	- Partes	0	A	
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A	
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A	
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8439.91.00	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A	
8439.99.00	-- Las demás	0	A	
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	
8440.90.00	- Partes	0	A	
8441.10.00	- Cortadoras	0	A	
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A	
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A	
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A	
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8441.90.00	- Partes	0	A	
8442.10.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A	
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A	
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	0	A	
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A	
8442.50.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A	
8443.11.00	-- Alimentados con bobinas	0	A	
8443.12.00	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0	A	
8443.19.00	-- Los demás	0	A	
8443.21.00	-- Alimentados con bobinas	0	A	
8443.29.00	-- Los demás	0	A	
8443.30.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A	
8443.40.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A	
8443.51.00	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0	A	
8443.59.00	-- Los demás	0	A	
8443.60.00	- Máquinas auxiliares	0	A	
8443.90.00	- Partes	0	A	
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A	
8445.11.00	-- Cardas	0	A	
8445.12.00	-- Peinadoras	0	A	
8445.13.00	-- Mecheras	0	A	
8445.19.00	-- Las demás	0	A	
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	A	
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A	
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A	
8445.90.00	- Los demás	0	A	
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	
8446.21.00	-- De motor	0	A	
8446.29.00	-- Los demás	0	A	
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	A	

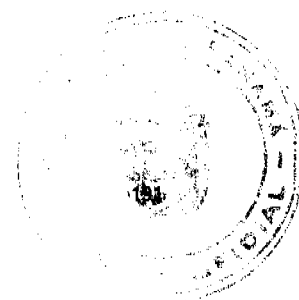
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8447.11.00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A	
8447.12.00	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A	
8447.20.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A	
8447.90.00	- Las demás	0	A	
8448.11.00	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A	
8448.19.00	-- Los demás	0	A	
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A	
8448.31.00	-- Guarniciones de cardas	0	A	
8448.32.00	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A	
8448.33.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursore	0	A	
8448.39.00	-- Los demás	0	A	
8448.41.00	-- Lanzaderas	0	A	
8448.42.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A	
8448.49.00	-- Los demás	0	A	
8448.51.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A	
8448.59.00	-- Los demás	0	A	
8449.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS PARA SOMBRERERIA	0	A	
8450.11.00	-- Máquinas totalmente automáticas	15	A	
8450.12.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	A	
8450.19.00	-- Las demás	15	A	
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A	
8450.90.00	- Partes	0	A	
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	0	A	
8451.21.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	A	
8451.29.00	-- Las demás	0	A	
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A	
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o tefir	0	A	
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A	
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8451.90.00	- Partes	0	A	
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	0	A	
8452.21.00	-- Unidades automáticas	0	A	
8452.29.00	-- Las demás	0	A	
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	0	A	
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	A	
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0	A	
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A	
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8453.90.00	- Partes	0	A	
8454.10.00	- Convertidores	0	A	
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0	A	
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	0	A	
8454.90.00	- Partes	0	A	
8455.10.00	- Laminadores de tubos	0	A	
8455.21.00	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A	
8455.22.00	-- Para laminar en frío	0	A	
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	0	A	
8455.90.00	- Las demás partes	0	A	
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	0	A	
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	0	A	
8456.91.00	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A	
8456.99.00	-- Las demás	0	A	
8457.10.00	- Centros de mecanizado	0	A	
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	0	A	
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	0	A	
8458.11.00	-- De control numérico	0	A	
8458.19.00	-- Los demás	0	A	
8458.91.00	-- De control numérico	0	A	
8458.99.00	-- Los demás	0	A	
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A	
8459.21.00	-- De control numérico	0	A	
8459.29.00	-- Las demás	0	A	
8459.31.00	-- De control numérico	0	A	
8459.39.00	-- Las demás	0	A	
8459.40.00	- Las demás escariadoras	0	A	
8459.51.00	-- De control numérico	0	A	
8459.59.00	-- Las demás	0	A	
8459.61.00	-- De control numérico	0	A	
8459.69.00	-- Las demás	0	A	
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A	
8460.11.00	-- De control numérico	0	A	
8460.19.00	-- Las demás	0	A	
8460.21.00	-- De control numérico	0	A	
8460.29.00	-- Las demás	0	A	
8460.31.00	-- De control numérico	0	A	
8460.39.00	-- Las demás	0	A	
8460.40.00	- Máquinas de lappear (brufir)	0	A	
8460.90.00	- Las demás	0	A	
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	A	
8461.30.00	- Máquinas de brocha	0	A	
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A	
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A	
8461.90.00	- Las demás	0	A	
8462.10.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A	

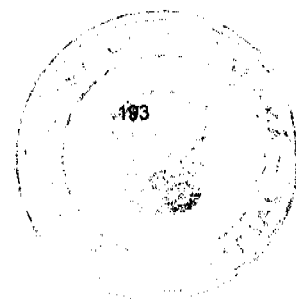
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8462.21.00	-- De control numérico	0	A	
8462.29.00	-- Las demás	0	A	
8462.31.00	-- De control numérico	0	A	
8462.39.00	-- Las demás	0	A	
8462.41.00	-- De control numérico	0	A	
8462.49.00	-- Las demás	0	A	
8462.91.00	-- Prensas hidráulicas	0	A	
8462.99.00	-- Las demás	0	A	
8463.10.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A	
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A	
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	0	A	
8463.90.00	- Las demás	0	A	
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	0	A	
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	0	A	
8464.90.00	- Las demás	0	A	
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A	
8465.91.00	-- Máquinas de aserrar	0	A	
8465.92.00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A	
8465.93.00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A	
8465.94.00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0	A	
8465.95.00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0	A	
8465.96.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A	
8465.99.00	-- Las demás	0	A	
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A	
8466.20.00	- Portapiezas	0	A	
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A	
8466.91.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	0	A	
8466.92.00	-- Para máquinas de la partida 84.65	0	A	
8466.93.00	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A	
8466.94.00	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A	
8467.11.00	-- Rotativas (incluso de percusión)	0	A	
8467.19.00	-- Las demás	0	A	
8467.21.00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A	
8467.22.00	-- Sierras, incluidas las tronadoras	0	A	
8467.29.00	-- Las demás	0	A	
8467.81.00	-- Sierras o tronadoras, de cadena	0	A	
8467.89.00	-- Las demás	0	A	
8467.91.00	-- De sierras o tronadoras, de cadena	0	A	
8467.92.00	-- De herramientas neumáticas	0	A	
8467.99.00	-- Las demás	0	A	
8468.10.00	- Sopletes manuales	0	A	
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0	A	
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8468.90.00	- Partes	0	A	
8469.11.00	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A	
8469.12.00	-- Máquinas de escribir automáticas	0	A	
8469.20.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8469.30.00	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A	
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A	
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A	
8470.29.00	-- Las demás	0	A	
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	0	A	
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	0	A	
8470.50.00	- Cajas registradoras	0	A	
8470.90.00	- Las demás	0	A	
8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0	A	
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	
8471.41.00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	
8471.49.00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A	
8471.50.00	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A	
8471.60.00	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A	
8471.70.00	- Unidades de memoria	0	A	
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8471.90.00	- Los demás	0	A	
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A	
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	A	
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A	
8472.90.00	- Los demás	0	A	
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	A	
8473.21.00	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A	
8473.29.00	-- Los demás	0	A	
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A	
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A	
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	

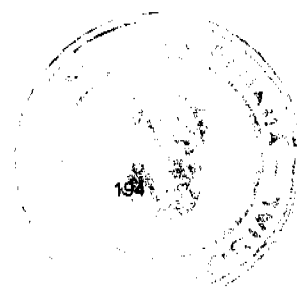


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8474.31.10	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	A	
8474.31.90	--- Otros	0	A	
8474.32.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	
8474.39.00	-- Los demás	0	A	
8474.80.10	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A	
8474.80.90	-- Otros	0	A	
8474.90.00	- Partes	0	A	
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	
8475.21.00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	
8475.29.00	-- Las demás	0	A	
8475.90.00	- Partes	0	A	
8476.21.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	A	
8476.29.00	-- Las demás	15	A	
8476.81.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	A	
8476.89.00	-- Las demás	15	A	
8476.90.00	- Partes	0	A	
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	A	
8477.20.00	- Extrusoras	0	A	
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	A	
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	
8477.51.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	
8477.59.00	-- Los demás	0	A	
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8477.90.00	- Partes	0	A	
8478.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	
8478.90.00	- Partes	0	A	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A	
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A	
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A	
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	
8479.81.00	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	
8479.82.00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A	
8479.89.00	-- Los demás	0	A	
8479.90.00	- Partes	0	A	
8480.10.00	- Cajas de fundición	0	A	
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8480.30.00	- Modelos para moldes	0	A	
8480.41.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A	
8480.49.00	- - Los demás	0	A	
8480.50.00	- Moldes para vidrio	0	A	
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	0	A	
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A	
8480.79.00	- - Los demás	0	A	
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	0	A	
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0	A	
8481.30.00	- Válvulas de retención	0	A	
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A	
8481.80.10	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	A	
8481.80.20	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	A	
8481.80.90	- - Otros	0	A	
8481.90.00	- Partes	0	A	
8482.10.00	- Rodamientos de bolas	0	A	
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A	
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A	
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	0	A	
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A	
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A	
8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas	0	A	
8482.99.00	- - Las demás	0	A	
8483.10.00	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	0	A	
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A	
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A	
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	0	A	
8483.50.10	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A	
8483.50.90	- - Otros	0	A	
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A	
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A	
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	5	A	
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	A	
8484.90.00	- Los demás	5	A	
8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A	
8485.90.00	- Las demás	0	A	
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A	
8501.31.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	
8501.32.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	
8501.33.00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A	
8501.34.00	-- De potencia superior a 375 kW	0	A	
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A	
8501.51.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	
8501.52.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	
8501.53.00	-- De potencia superior a 75 kW	0	A	
8501.61.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	
8501.62.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A	
8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A	
8502.11.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	
8502.12.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	
8502.13.00	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A	
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A	
8502.31.00	-- De energía eólica	0	A	
8502.39.00	-- Los demás	0	A	
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A	
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	0	A	
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	
8504.21.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A	
8504.22.00	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A	
8504.23.00	-- De potencia superior a 10,000 kVA	0	A	
8504.31.00	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A	
8504.32.00	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A	
8504.33.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A	
8504.34.00	-- De potencia superior a 500 kVA	0	A	
8504.40.00	- Convertidores estáticos	0	A	
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A	
8504.90.00	- Partes	0	A	
8505.11.00	-- De metal	0	A	
8505.19.00	-- Los demás	0	A	
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A	
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A	
8505.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0	A	
8506.10.10	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	A	



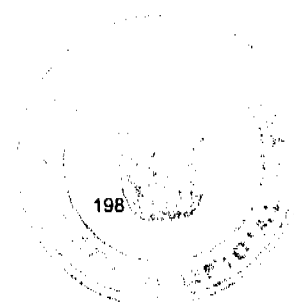
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8506.10.20	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	A	
8506.10.90	-- Otras	0	A	
8506.30.00	- De óxido de mercurio	0	A	
8506.40.00	- De óxido de plata	0	A	
8506.50.00	- De litio	0	A	
8506.60.00	- De aire-cinc	0	A	
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	A	
8506.90.00	- Partes	5	A	
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	A	
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	15	A	
8507.30.00	- De níquel-cadmio	0	A	
8507.40.00	- De níquel-hierro	0	A	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	0	A	
8507.90.10	-- Separadores	5	A	
8507.90.90	-- Otras	0	A	
8509.10.00	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	15	A	
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A	
8509.30.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A	
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A	
8509.80.00	- Los demás aparatos	15	A	
8509.90.00	- Partes	0	A	
8510.10.00	- Afeitadoras	10	A	
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilár	10	A	
8510.30.00	- Aparatos de depilar	10	A	
8510.90.00	- Partes	0	A	
8511.10.00	- Bujías de encendido	0	A	
8511.20.00	- Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos	0	A	
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	A	
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0	A	
8511.50.00	- Los demás generadores	0	A	
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	0	A	
8511.90.00	- Partes	0	A	
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A	
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	0	A	
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vahío	5	A	
8512.90.00	- Partes	5	A	
8513.10.00	- Lámparas	5	A	
8513.90.00	- Partes	5	A	
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A	
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
8514.30.10	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	A	
8514.30.90	-- Otros	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
8514.90.00	- Partes	0	A	
8515.11.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	0	A	
8515.19.00	-- Los demás	0	A	
8515.21.00	-- Total o parcialmente automáticos	0	A	
8515.29.00	-- Los demás	0	A	
8515.31.00	-- Total o parcialmente automáticos	0	A	
8515.39.10	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de vanilla revestidos	0	A	
8515.39.90	--- Otros	0	A	
8515.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
8515.90.00	- Partes	0	A	
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	A	
8516.21.00	-- Radiadores de acumulación	15	A	
8516.29.00	-- Los demás	15	A	
8516.31.00	-- Secadores para el cabello	15	A	
8516.32.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A	
8516.33.00	-- Aparatos para secar las manos	15	A	
8516.40.00	- Planchas eléctricas	10	A	
8516.50.00	- Hornos de microondas	5	A	
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	A	
8516.71.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	A	
8516.72.00	-- Tostadoras de pan	15	A	
8516.79.00	-- Los demás	15	A	
8516.80.10	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A	
8516.80.20	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	
8516.80.30	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	
8516.80.40	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A	
8516.80.90	-- Otras	0	A	
8516.90.00	- Partes	0	A	
8517.11.00	-- Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	
8517.19.00	-- Los demás	0	A	
8517.21.00	-- Telefax	0	A	
8517.22.00	-- Teletipos	0	A	
8517.30.00	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	0	A	
8517.50.00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A	
8517.80.00	- Los demás aparatos	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8517.90.00	- Partes	0	A	
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	0	A	
8518.21.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A	
8518.22.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A	
8518.29.00	-- Los demás	0	A	
8518.30.00	- Auriculares incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A	
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiodiferencia	0	A	
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A	
8518.90.00	- Partes	0	A	
8519.10.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A	
8519.21.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8519.21.90	--- Otros	15	A	
8519.29.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8519.29.90	--- Otros	15	A	
8519.31.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8519.31.90	--- Otros	15	A	
8519.39.00	-- Los demás	15	A	
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	15	A	
8519.92.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8519.92.90	--- Otros	15	A	
8519.93.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8519.93.90	--- Otros	15	A	
8519.99.00	-- Los demás	15	A	
8520.10.00	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior	15	A	
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	15	A	
8520.32.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8520.32.90	--- Otros	15	A	
8520.33.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8520.33.90	--- Otros	15	A	
8520.39.00	-- Los demás	15	A	
8520.90.00	- Los demás	15	A	
8521.10.10	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
8521.10.20	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	A	
8521.10.90	-- Otros	15	A	
8521.90.00	- Los demás	15	A	
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	0	A	
8522.90.10	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A	
8522.90.90	-- Otros	0	A	
8523.11.10	--- Para grabar sonido, en casete	15	A	
8523.11.90	--- Otras	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8523.12.10	--- Para grabar sonido, en casete	15	A	
8523.12.90	--- Otras	0	A	
8523.13.10	--- Para grabar sonido, en casete	15	A	
8523.13.90	--- Otras	0	A	
8523.20.11	--- Removibles	0	A	
8523.20.19	--- Los demás	0	A	
8523.20.90	-- Otros	0	A	
8523.30.00	- Tarjetas con tira (banda) magnética incorporada	0	A	
8523.90.00	- Los demás	0	A	
8524.10.10	-- Para aprendizaje	5	A	
8524.10.90	-- Otros	15	A	
8524.31.00	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
8524.32.00	-- Para reproducir únicamente sonido	10	A	
8524.39.00	-- Los demás	10	A	
8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	15	A	
8524.51.10	--- Para aprendizaje	5	A	
8524.51.90	--- Otras	15	A	
8524.52.10	--- Para aprendizaje	5	A	
8524.52.90	--- Otras	15	A	
8524.53.11	---- Para aprendizaje	5	A	
8524.53.12	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm	5	A	
8524.53.19	---- Las demás	15	A	
8524.53.21	---- Para aprendizaje	5	A	
8524.53.29	---- Las demás	15	A	
8524.60.00	- Tarjetas con tira (banda) magnética incorporada	0	A	
8524.91.10	--- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8524.91.90	--- Otros	10	A	
8524.99.10	--- Matrices y moldes galvánicos	0	A	
8524.99.90	--- Otros	10	A	
8525.10.10	-- De radiodifusión	0	A	
8525.10.90	-- Otros	0	A	
8525.20.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A	
8525.30.00	- Cámaras de televisión	0	A	
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	10	A	
8526.10.00	- Aparatos de radar	0	A	
8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación	0	A	
8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando	5	A	
8527.12.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8527.12.90	--- Otros	15	A	
8527.13.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8527.13.90	--- Otros	15	A	
8527.19.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8527.19.90	--- Otros	15	A	
8527.21.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8527.21.90	--- Otros	15	A	
8527.29.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8527.29.90	--- Otros	15	A	
8527.31.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8527.31.90	--- Otros	15	A	
8527.32.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8527.32.90	--- Otros	15	A	
8527.39.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8527.39.90	--- Otros	15	A	
8527.90.00	- Los demás aparatos	0	A	
8528.12.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8528.12.90	--- Otros	15	A	
8528.13.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8528.13.90	--- Otros	15	A	
8528.21.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8528.21.90	--- Otros	15	A	
8528.22.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8528.22.90	--- Otros	15	A	
8528.30.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	A	
8528.30.90	--- Otros	15	A	
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	A	
8529.90.10	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A	
8529.90.90	-- Otros	0	A	
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A	
8530.80.00	- Los demás aparatos	0	A	
8530.90.00	- Partes	0	A	
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A	
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	
8531.80.10	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	A	
8531.80.90	-- Otros	0	A	
8531.90.00	- Partes	0	A	
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A	
8532.21.00	-- De tantalio	0	A	
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	0	A	
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A	
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A	
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	
8532.29.00	-- Los demás	0	A	
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	0	A	
8532.90.00	- Partes	0	A	
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8533.29.00	-- Las demás	0	A	
8533.31.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	
8533.39.00	-- Los demás	0	A	
8533.40.00	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A	
8533.90.00	- Partes	0	A	
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A	
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A	
8535.21.00	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A	
8535.29.00	-- Los demás	0	A	
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	0	A	
8535.40.10	-- Pararrayos	0	A	
8535.40.20	-- Limitadores de tensión	0	A	
8535.40.30	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A	
8535.90.00	- Los demás	0	A	
8536.10.10	-- Fusibles	0	A	
8536.10.21	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	A	
8536.10.22	--- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A	
8536.10.29	--- Los demás	0	A	
8536.20.10	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A	
8536.20.90	-- Otros	0	A	
8536.30.10	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A	
8536.30.90	-- Otros	0	A	
8536.41.00	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A	
8536.49.10	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	A	
8536.49.90	--- Otros	0	A	
8536.50.10	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	
8536.50.20	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	A	
8536.50.50	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	
8536.50.60	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	A	
8536.50.70	-- Interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	A	
8536.50.90	-- Otros	0	A	
8536.61.00	-- Portalámparas	15	A	
8536.69.00	-- Las demás	15	A	
8536.90.00	- Los demás aparatos	0	A	
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	A	
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	A	
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	A	
8538.90.00	- Las demás	0	A	
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados"	5	A	
8539.21.00	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8539.22.10	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A	
8539.22.90	--- Otros	0	A	
8539.29.00	-- Los demás	5	A	
8539.31.10	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A	
8539.31.20	--- Con ahorrador de energía	0	A	
8539.31.90	--- Otros	5	A	
8539.32.00	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A	
8539.39.00	-- Los demás	5	A	
8539.41.00	-- Lámparas de arco	0	A	
8539.49.00	-- Los demás	0	A	
8539.90.10	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A	
8539.90.90	-- Otros	0	A	
8540.11.00	-- En colores	0	A	
8540.12.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	0	A	
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A	
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A	
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	0	A	
8540.71.00	-- Magnetrones	0	A	
8540.72.00	-- Klistrones	0	A	
8540.79.00	-- Los demás	0	A	
8540.81.00	-- Tubos receptores o amplificadores	0	A	
8540.89.00	-- Los demás	0	A	
8540.91.00	-- De tubos catódicos	0	A	
8540.99.00	-- Las demás	0	A	
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	
8541.21.00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	
8541.29.00	-- Los demás	0	A	
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A	
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A	
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A	
8541.90.00	- Partes	0	A	
8542.10.00	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	0	A	
8542.21.10	--- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	
8542.21.20	--- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	
8542.21.90	--- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	
8542.29.00	-- Los demás	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8542.60.00	- Circuitos integrados híbridos	0	A	
8542.70.00	- Microestructuras electrónicas	0	A	
8542.90.00	- Partes	0	A	
8543.11.00	- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A	
8543.19.00	- Los demás	0	A	
8543.20.00	- Generadores de señales	0	A	
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrolisis o electroforesis	0	A	
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	0	A	
8543.81.00	- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A	
8543.89.10	- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	10	A	
8543.89.90	- Otros	0	A	
8543.90.00	- Partes	0	A	
8544.11.00	- De cobre	0	A	
8544.19.00	- Los demás	0	A	
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5	A	
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	A	
8544.41.00	- Provisos de piezas de conexión	15	A	
8544.49.00	- Los demás	15	A	
8544.51.10	- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vi	15	A	
8544.51.90	- Otros	0	A	
8544.59.10	- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vi	15	A	
8544.59.90	- Otros	5	A	
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V	15	A	
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	0	A	
8545.11.00	- De los tipos utilizados en hornos	0	A	
8545.19.00	- Los demás	0	A	
8545.20.00	- Escobillas	0	A	
8545.90.00	- Los demás	0	A	
8546.10.00	- De vidrio	0	A	
8546.20.00	- De cerámica	0	A	
8546.90.00	- Los demás	0	A	
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	0	A	
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	0	A	
8547.90.00	- Los demás	0	A	
8548.10.10	- De plomo	0	A	
8548.10.90	- Otros	5	A	
8548.90.00	- Las demás	0	A	
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A	
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	
8602.90.00	- Los demás	0	A	
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A	
8603.90.00	- Los demás	0	A	
8604.00.00	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A	
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	0	A	
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	0	A	
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A	
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	0	A	
8606.91.00	-- Cubiertos y cerrados	0	A	
8606.92.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A	
8606.99.00	-- Los demás	0	A	
8607.11.00	-- Bojes y "bissels", de tracción	0	A	
8607.12.00	-- Los demás bojes y "bissels"	0	A	
8607.19.00	-- Los demás, incluidas las partes	0	A	
8607.21.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A	
8607.29.00	-- Los demás	0	A	
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A	
8607.91.00	-- De locomotoras o locotractores	0	A	
8607.99.00	-- Las demás	0	A	
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	0	A	
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A	
8701.10.00	- Motocultores	0	A	
8701.20.00	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	0	A	
8701.30.00	- Tractores de orugas	0	A	
8701.90.00	- Los demás	0	A	
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		EXCL	
8702.90.00	- Los demás		EXCL	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		EXCL	
8703.21.10	--- Rústicos		EXCL	
8703.21.20	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 ó 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
8703.21.30	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
8703.21.40	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
8703.21.90	--- Otros		EXCL	
8703.22.10	--- Rústicos		EXCL	
8703.22.20	--- con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 ó 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
8703.22.30	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
8703.22.40	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
8703.22.90	--- Otros		EXCL	
8703.23.10	--- Rústicos		EXCL	
8703.23.20	--- Con capacidad hasta de 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
8703.23.30	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 ó 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
8703.23.40	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
8703.23.50	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
8703.23.90	--- Otros		EXCL	
8703.24.10	--- Rústicos		EXCL	
8703.24.20	--- Con capacidad hasta de 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
8703.24.30	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 ó 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
8703.24.40	--- Con capacidad de hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
8703.24.50	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
8703.24.90	--- Otros		EXCL	
8703.31.10	--- Rústicos		EXCL	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8703.31.20	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 ó 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
8703.31.30	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
8703.31.40	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
8703.31.90	--- Otros		EXCL	
8703.32.10	--- Rústicos		EXCL	
8703.32.20	--- Con capacidad hasta de 9 personas, (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
8703.32.30	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 ó 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
8703.32.40	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
8703.32.50	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
8703.32.90	--- Otros		EXCL	
8703.33.10	--- Rústicos		EXCL	
8703.33.20	--- Con capacidad hasta de 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
8703.33.30	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 ó 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
8703.33.40	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
8703.33.50	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
8703.33.90	--- Otros		EXCL	
8703.90.00	- Los demás		EXCL	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		EXCL	
8704.21.10	--- Vehículos mixtos (para transporte de personas - máximo 6, conductor incluido - y de carga), de 4 puertas laterales, con compartimiento de carga descubierto ("dic-up" de doble cabina)		EXCL	
8704.21.20	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina		EXCL	
8704.21.30	--- Con cabina independiente y de capacidad de hasta 2 toneladas de carga ("dic-up")		EXCL	
8704.21.90	--- Otros		EXCL	
8704.22.10	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina		EXCL	
8704.22.90	--- Otros		EXCL	
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	0	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8704.31.10	--- Vehículos mixtos (para transporte de personas - máximo 6, conductor incluido - y de carga), de 4 puertas laterales, con compartimiento de carga descubierto ("dic-up" de doble cabina)		EXCL	
8704.31.20	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina		EXCL	
8704.31.30	--- Con cabina independiente y de capacidad de hasta 2 toneladas de carga ("dic-up")		EXCL	
8704.31.90	--- Otros		EXCL	
8704.32.10	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina		EXCL	
8704.32.90	--- Otros		EXCL	
8704.90.00	- Los demás		EXCL	
8705.10.00	- Camiones grúa		EXCL	
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación		EXCL	
8705.30.00	- Camiones de bomberos		EXCL	
8705.40.00	- Camiones hormigonera		EXCL	
8705.90.00	- Los demás		EXCL	
8706.00.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	0	A	
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	20	C	
8707.90.10	-- De los vehículos de la partida 87.01	10	C	
8707.90.20	-- De los vehículos de la partida 87.02	10	C	
8707.90.30	-- De los vehículos de la partida 87.04 excepto las de los incisos 9804.21.10 y 8704.31.10	10	C	
8707.90.40	-- De los vehículos de los incisos 8704.21.10 y 8704.31.10 y de la partida 87.05	20	C	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	C	
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	10	C	
8708.29.00	-- Los demás	10	C	
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas	10	C	
8708.39.10	--- Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes		EXCL	
8708.39.90	--- Otros		EXCL	
8708.40.00	- Cajas de cambio	10	C	
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	C	
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes	10	C	
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	C	
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión	10	C	
8708.91.00	-- Radiadores	10	C	
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos de escape	10	C	
8708.93.00	-- Embragues y sus partes	10	C	
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	C	
8708.99.00	-- Los demás	10	C	
8709.11.00	-- Eléctricas	0	A	
8709.19.00	-- Las demás	0	A	
8709.90.00	- Partes	0	A	
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE GUERRA, INCLUSO CON SU ARMAMENTO, SUS PARTES		EXCL	
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3		EXCL	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³		EXCL	
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³		EXCL	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³		EXCL	
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³		EXCL	
8711.90.00	- Los demás		EXCL	
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	C	
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	0	A	
8713.90.00	- Los demás	0	A	
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	10	C	
8714.19.00	-- Los demás	10	C	
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	A	
8714.91.10	--- Cuadros y horquillas	10	C	
8714.91.90	--- Partes	5	C	
8714.92.10	--- Liantas (aros)	10	C	
8714.92.20	--- Radios (rayos)	0	A	
8714.93.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	0	A	
8714.94.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	A	
8714.95.00	-- Sillines (asientos)	0	A	
8714.96.00	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A	
8714.99.10	--- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	C	
8714.99.20	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	A	
8714.99.90	--- Otros	0	A	
8715.00.10	- Coches	15	C	
8715.00.80	- Otros	10	C	
8715.00.90	- Partes	0	A	
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	C	
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	C	
8716.31.00	-- Cisternas	10	C	
8716.39.00	-- Los demás	10	C	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	C	
8716.80.10	-- Carretillas y troques	10	A	
8716.80.90	-- Otros	10	A	
8716.90.00	- Partes	0	A	
8801.10.00	- Planeadores y alas planeadoras	5	A	
8801.90.00	- Los demás	5	A	
8802.11.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
8802.12.00	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A	
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A	
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A	
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A	
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A	
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	
8803.90.00	- Las demás	0	A	
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A	
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	
8805.21.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A	
8805.29.00	-- Los demás	0	A	
8901.10.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	
8901.10.90	-- Otros	0	A	
8901.20.00	- Barcos cisterna	0	A	
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A	
8901.90.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	
8901.90.90	-- Otros	0	A	
8902.00.10	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	
8902.00.90	- Otros	0	A	
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	15	A	
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	A	
8903.92.00	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	A	
8903.99.00	-- Los demás	15	A	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A	
8905.10.00	- Dragas	0	A	
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	
8905.90.00	- Los demás	0	A	
8906.10.00	- Navíos de guerra	0	A	
8906.90.00	- Los demás	0	A	
8907.10.00	- Balsas inflables	5	A	
8907.90.00	- Los demás	0	A	
8908.00.00	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	A	
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A	
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A	
9001.30.00	- Lentes de contacto	5	A	
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A	
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A	
9001.90.00	- Los demás	5	A	
9002.11.00	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A	
9002.19.00	-- Los demás	0	A	
9002.20.00	- Filtros	0	A	
9002.90.00	- Los demás	0	A	
9003.11.00	-- De plástico	0	A	
9003.19.00	-- De otras materias	0	A	
9003.90.00	- Partes	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	15	A	
9004.90.10	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A	
9004.90.90	-- Otros	15	A	
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	A	
9005.80.00	- Los demás instrumentos	0	A	
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A	
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar diéses o cilindros de imprenta	0	A	
9006.20.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A	
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A	
9006.51.00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	A	
9006.52.00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A	
9006.53.00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	A	
9006.59.00	-- Las demás	15	A	
9006.61.00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A	
9006.62.00	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	A	
9006.69.00	-- Los demás	10	A	
9006.91.00	-- De cámaras fotográficas	0	A	
9006.99.00	-- Los demás	0	A	
9007.11.00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	A	
9007.19.00	-- Las demás	15	A	
9007.20.00	- Proyectores	0	A	
9007.91.00	-- De cámaras	10	A	
9007.92.00	-- De proyectores	0	A	
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	15	A	
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A	
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	15	A	
9008.40.00	- Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0	A	
9008.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9009.11.00	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	0	A	
9009.12.00	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	0	A	
9009.21.00	-- Por sistema óptico	0	A	
9009.22.00	-- De contacto	0	A	
9009.30.00	- Aparatos de termocopia	0	A	
9009.91.00	-- Alimentadores automáticos de documentos	0	A	
9009.92.00	-- Alimentadores de papel	0	A	
9009.93.00	-- Clasificadores	0	A	
9009.99.00	-- Los demás	0	A	

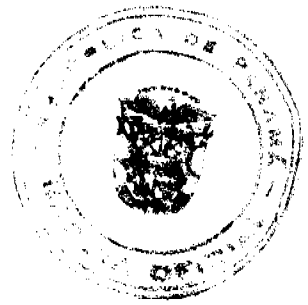
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A	
9010.41.00	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A	
9010.42.00	-- Fotorrepetidores	0	A	
9010.49.00	-- Los demás	0	A	
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0	A	
9010.60.00	- Pantallas de proyección	0	A	
9010.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	0	A	
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A	
9011.80.00	- Los demás microscopios	0	A	
9011.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A	
9012.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A	
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A	
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A	
9013.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A	
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	
9014.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9015.10.00	- Telémetros	0	A	
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros	0	A	
9015.30.00	- Niveles	0	A	
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	
9015.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9016.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A	
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	A	
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A	
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A	
9017.80.00	- Los demás instrumentos	0	A	
9017.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9018.11.00	-- Electrocardiógrafos	0	A	
9018.12.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A	
9018.13.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	
9018.14.00	-- Aparatos de centellografía	0	A	
9018.19.00	-- Los demás	0	A	
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A	
9018.31.10	--- Descartables	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9018.31.90	--- Otras	0	A	
9018.32.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A	
9018.39.10	--- Equipos para venoclisis	0	A	
9018.39.90	--- Otros	0	A	
9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	
9018.49.00	-- Los demás	0	A	
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A	
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicutecnia	0	A	
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE, AMOVIBLES	0	A	
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A	
9021.21.00	-- Dientes artificiales	0	A	
9021.29.00	-- Los demás	0	A	
9021.31.00	-- Prótesis articulares	0	A	
9021.39.00	-- Los demás	0	A	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	
9021.90.00	- Los demás	0	A	
9022.12.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
9022.13.00	-- Los demás, para uso odontológico	0	A	
9022.14.00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A	
9022.19.00	-- Para otros usos	0	A	
9022.21.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A	
9022.29.00	-- Para otros usos	0	A	
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	A	
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A	
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A	
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A	
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	
9024.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9025.11.00	-- De líquido, con lectura directa	0	A	
9025.19.00	-- Los demás	0	A	
9025.80.00	- Los demás instrumentos	0	A	
9025.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	
9026.20.00	- Para medida o control de presión	0	A	
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9026.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	0	A	
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	
9027.40.00	- Exposímetros	0	A	
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	
9027.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	
9027.90.10	-- Micrótomos	0	A	
9027.90.90	-- Partes y accesorios	0	A	
9028.10.00	- Contadores de gas	0	A	
9028.20.00	- Contadores de líquido	0	A	
9028.30.10	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	A	
9028.30.90	-- Otros	0	A	
9028.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0	A	
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros, estroboscopios	0	A	
9029.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A	
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	0	A	
9030.31.00	-- Multímetros	0	A	
9030.39.00	-- Los demás	0	A	
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	
9030.82.00	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A	
9030.83.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	
9030.89.00	-- Los demás	0	A	
9030.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A	
9031.20.00	- Bancos de pruebas	0	A	
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	0	A	
9031.41.00	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	
9031.49.00	-- Los demás	0	A	
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0	A	
9031.90.00	- Partes y accesorios	0	A	
9032.10.00	- Termostatos	0	A	
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	0	A	
9032.81.00	-- Hidráulicos o neumáticos	0	A	
9032.89.00	-- Los demás	0	A	
9032.90.00	- Partes y accesorios	0	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	0	A	
9101.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15	A	
9101.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	15	A	
9101.19.00	-- Los demás	15	A	
9101.21.00	-- Automáticos	15	A	
9101.29.00	-- Los demás	15	A	
9101.91.00	-- Eléctricos	15	A	
9101.99.00	-- Los demás	15	A	
9102.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15	A	
9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	15	A	
9102.19.00	-- Los demás	15	A	
9102.21.00	-- Automáticos	15	A	
9102.29.00	-- Los demás	15	A	
9102.91.00	-- Eléctricos	15	A	
9102.99.00	-- Los demás	15	A	
9103.10.00	- Eléctricos	15	A	
9103.90.00	- Los demás	15	A	
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	0	A	
9105.11.00	-- Eléctricos	15	A	
9105.19.00	-- Los demás	15	A	
9105.21.00	-- Eléctricos	15	A	
9105.29.00	-- Los demás	15	A	
9105.91.00	-- Eléctricos	15	A	
9105.99.00	-- Los demás	15	A	
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A	
9106.20.00	- Parquímetros	0	A	
9106.90.00	- Los demás	0	A	
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A	
9108.11.00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	A	
9108.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5	A	
9108.19.00	-- Los demás	5	A	
9108.20.00	- Automáticos	5	A	
9108.90.00	- Los demás	5	A	
9109.11.00	-- De despertadores	5	A	
9109.19.00	-- Los demás	5	A	
9109.90.00	- Los demás	5	A	
9110.11.00	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A	
9110.12.00	-- Mecanismos incompletos, montados	0	A	
9110.19.00	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A	
9110.90.00	- Los demás	0	A	
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A	
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9111.80.00	- Las demás cajas	10	A	
9111.90.00	- Partes	0	A	
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	10	A	
9112.90.00	- Partes	0	A	
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A	
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A	
9113.90.00	- Las demás	10	A	
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	A	
9114.20.00	- Piedras	5	A	
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	5	A	
9114.40.00	- Platinas y puentes	5	A	
9114.90.00	- Las demás	5	A	
9201.10.00	- Pianos verticales	10	A	
9201.20.00	- Pianos de cola	10	A	
9201.90.00	- Los demás	10	A	
9202.10.00	- De arco	10	A	
9202.90.10	-- Guitarras	15	A	
9202.90.90	-- Otros	10	A	
9203.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES	10	A	
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	10	A	
9204.20.00	- Armónicas	10	A	
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	10	A	
9205.90.00	- Los demás	10	A	
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	A	
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	A	
9207.90.00	- Los demás	10	A	
9208.10.00	- Cajas de música	10	A	
9208.90.00	- Los demás	10	A	
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	5	A	
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	5	A	
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	5	A	
9209.91.00	-- Partes y accesorios de pianos	5	A	
9209.92.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	A	
9209.93.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03	5	A	
9209.94.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	A	
9209.99.00	-- Los demás	5	A	
9301.11.00	-- Autopropulsadas	20	A	
9301.19.00	-- Las demás	20	A	
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	A	
9301.90.00	- Las demás	20	A	
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	20	A	
9303.10.00	- Armas de avancarga	15	A	
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	A	

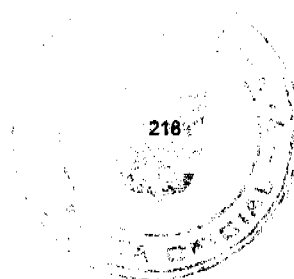


Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	A	
9303.90.00	- Los demás	15	A	
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15	A	
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	15	A	
9305.21.00	-- Cañones de ánima lisa	15	A	
9305.29.00	-- Los demás	15	A	
9305.91.00	-- De armas de guerra de la partida 93.01	15	A	
9305.99.00	-- Los demás	15	A	
9306.10.00	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15	A	
9306.21.00	-- Cartuchos	15	A	
9306.29.00	-- Los demás	15	A	
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	15	A	
9306.90.00	- Los demás	15	A	
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20	A	
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	15	A	
9401.20.10	-- Para autobuses tipo "Pulman"	10	A	
9401.20.90	-- Otros	15	A	
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	15	A	
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	A	
9401.50.00	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	A	
9401.61.00	-- Con relleno	15	A	
9401.69.00	-- Los demás	15	A	
9401.71.00	-- Con relleno	15	A	
9401.79.00	-- Los demás	15	A	
9401.80.00	- Los demás asientos	15	A	
9401.90.00	- Partes	5	A	
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0	A	
9402.90.10	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	A	
9402.90.20	-- Otros muebles	0	A	
9402.90.90	-- Partes	0	A	
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	C	
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	15	A	
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	A	
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	A	
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	A	
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	15	A	
9403.70.00	- Muebles de plástico	15	C	
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	A	
9403.90.10	-- De madera	15	A	
9403.90.90	-- Otras	5	A	
9404.10.00	- Somieres	15	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9404.21.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	A	
9404.29.00	-- De otras materias	15	A	
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15	A	
9404.90.00	- Los demás	15	A	
9405.10.10	-- Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 watts pero inferior o igual a 32 watts	0	A	
9405.10.90	-- Otros	15	A	
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	A	
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	A	
9405.40.10	-- Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A	
9405.40.90	-- Otros	15	A	
9405.50.10	-- De metal común	15	A	
9405.50.90	-- Otros	15	A	
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	A	
9405.91.00	-- De vidrio	5	A	
9405.92.10	--- Difusores	5	A	
9405.92.90	--- Otros	10	A	
9405.99.00	-- Las demás	10	A	
9406.00.10	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	A	
9406.00.20	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000m2	0	A	
9406.00.90	- Otras	15	A	
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	15	A	
9502.10.00	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	A	
9502.91.00	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	A	
9502.99.00	-- Los demás	5	A	
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	A	
9503.20.00	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	15	A	
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	15	A	
9503.41.10	--- Juguetes	15	A	
9503.41.91	---- Ojos y narices plásticos	0	A	
9503.41.99	---- Otras	15	A	
9503.49.00	-- Los demás	15	A	
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	A	
9503.60.00	- Rompecabezas	15	A	
9503.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	A	
9503.80.00	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	A	
9503.90.00	- Los demás	15	A	
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	15	A	
9504.20.10	-- Mesas para billar	15	A	
9504.20.90	-- Otros	10	A	

Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	15	A	
9504.40.00	- Naipes	15	A	
9504.90.00	- Los demás	15	A	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15	A	
9505.90.00	- Los demás	15	A	
9506.11.00	-- Esquis	10	A	
9506.12.00	-- Fijadores de esquis	10	A	
9506.19.00	-- Los demás	10	A	
9506.21.00	-- Deslizadores de vela	10	A	
9506.29.00	-- Los demás	10	A	
9506.31.00	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A	
9506.32.00	-- Pelotas	10	A	
9506.39.00	-- Los demás	10	A	
9506.40.10	-- Mesas	15	A	
9506.40.90	-- Otros	10	A	
9506.51.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A	
9506.59.00	-- Las demás	10	A	
9506.61.00	-- Pelotas de tenis	10	A	
9506.62.00	-- Inflables	10	A	
9506.69.00	-- Los demás	10	A	
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A	
9506.91.00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A	
9506.99.00	-- Los demás	10	A	
9507.10.00	- Cañas de pescar	10	A	
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A	
9507.30.00	- Carretes de pesca	0	A	
9507.90.00	- Los demás	10	A	
9508.10.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A	
9508.90.00	- Los demás	15	A	
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A	
9601.90.00	- Los demás	15	A	
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A	
9602.00.20	- Parafina moldeada o tallada	10	A	
9602.00.90	- Otras	15	A	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A	
9603.21.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A	
9603.29.00	-- Los demás	15	A	
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A	
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	15	A	
9603.50.10	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	0	A	
9603.50.90	-- Otros	5	A	
9603.90.10	-- Escobillas para lápiz borrador	0	A	

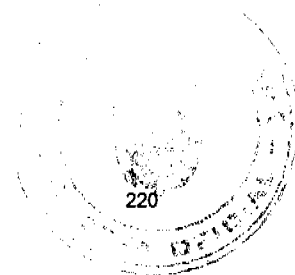
Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9603.90.20	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	A	
9603.90.90	-- Otros	15	A	
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	0	A	
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	0	A	
9606.21.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5	A	
9606.22.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5	A	
9606.29.00	-- Los demás	5	A	
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A	
9607.11.00	-- Con dientes de metal común	10	A	
9607.19.00	-- Los demás	15	A	
9607.20.00	- Partes	0	A	
9608.10.00	- Bolígrafos	15	A	
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	A	
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china	10	A	
9608.39.00	-- Las demás	10	A	
9608.40.00	- Portaminas	0	A	
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	A	
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	A	
9608.91.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	5	A	
9608.99.10	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A	
9608.99.20	--- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A	
9608.99.30	--- Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A	
9608.99.90	--- Otros	0	A	
9609.10.10	-- Con funda de madera	10	A	
9609.10.90	-- Otros	10	A	
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	0	A	
9609.90.10	-- Tizas para escribir o dibujar	10	A	
9609.90.90	-- Otros	10	A	
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	A	
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	A	
9612.10.10	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	A	
9612.10.90	-- Otras	15	A	
9612.20.00	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	A	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A	
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A	
9613.80.10	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A	
9613.80.20	-- Encendedores de mesa	15	A	
9613.80.90	-- Otros	0	A	
9613.90.00	- Partes	0	A	
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	15	A	



Código Arancelario	Descripción SAC	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
9614.90.00	- Las demás	15	A	
9615.11.00	-- De caucho endurecido o plástico	15	A	
9615.19.00	-- Los demás	15	A	
9615.90.00	- Los demás	15	A	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A	
9616.20.00	- Bolas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A	
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	A	
9618.00.00	MANIQUÉS Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	A	
9701.10.10	-- Sin marco	5	A	
9701.10.20	-- Con marco	10	A	
9701.90.10	-- Sin marco	5	A	
9701.90.20	-- Con marco	10	A	
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	10	A	
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	A	
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	A	
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5	A	
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	10	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
01011010	Caballos	LIBRE	A	
01011090	Los demás	15%	A	
01019011	Machos de 24 meses o más	LIBRE	A	
01019012	Hembras de 24 meses o más	LIBRE	A	
01019013	Machos de menos de 24 meses	LIBRE	A	
01019014	Hembras de menos de 24 meses	LIBRE	A	
01019020	Los demás caballos	LIBRE	A	
01019090	Los demás	15%	A	
01021010	Búfalos	0.6%	A	
01021090	Los demás	LIBRE	A	
01029011	Para lidia		EXCL	
01029019	Los demás		EXCL	
01029020	Domésticos, excepto de raza pura		EXCL	
01029090	Los demás		EXCL	
01031000	Reproductores de raza pura	0.6%	A	
01039110	Domésticos	15%	A	
01039190	Los demás	15%	A	
01039210	Domésticos	15%	A	
01039290	Los demás	15%	A	
01041010	De raza pura	LIBRE	A	
01041090	Los demás	15%	A	
01042010	De raza pura	LIBRE	A	
01042090	Los demás	15%	A	
01051110	Pie de cría de ponedoras o de engorda	LIBRE	A	
01051190	Los demás	LIBRE	A	
01051200	Pavos (gallipavos)	LIBRE	A	
01051900	Los demás	LIBRE	A	
01059210	De raza pura para pelea	15%	C	
01059290	Los demás	15%	C	
01059310	De raza pura para pelea	15%	C	
01059390	Los demás	15%	C	
01059900	Los demás	15%	C	
01061100	Primates	15%	A	
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sireníos)	15%	A	
01061900	Los demás	15%	A	
01062010	Tortugas	15%	A	
01062090	Las demás	15%	A	
01063100	Aves de rapiña	15%	A	
01063200	Psitacíformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15%	A	
01063910	Palomas	15%	A	
01063990	Los demás	15%	A	
01069010	Abejas	LIBRE	A	
01069020	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	15%	A	
01069090	Los demás	15%	A	
02011000	En canales o medias canales	15%	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04



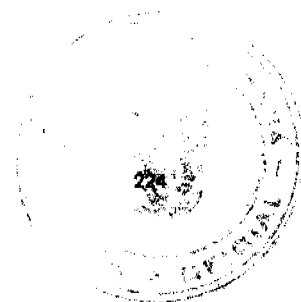
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
02013000	Deshuesada	30%	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
02021000	En canales o medias canales	15%	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
02023000	Deshuesada	25%	C	Ver párrafo 4 del apéndice 1 y apéndice 2 del anexo 3.04
02031110	En canal	61%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02031120	En medias canales	61%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02031210	Jamones de pierna y sus trozos	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02031290	Los demás	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02031910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02031920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02031990	Las demás	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02032110	En canal	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02032120	En medias canales	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02032210	Jamones de pierna y sus trozos	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02032290	Los demás	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02032910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02032920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02032990	Las demás	72%	G	Ver párrafo 5 del apéndice 1 del anexo 3.04
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15%	A	
02042100	En canales o medias canales	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	A	
02042300	Deshuesadas	15%	A	
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15%	A	
02044100	En canales o medias canales	15%	A	
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	A	
02044300	Deshuesadas	15%	A	
02045000	Carne de animales de la especie caprina	15%	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15%	A	
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15%	H	
02062100	Lenguas	10%	H	
02062200	Higados	10%	H	
02062900	Los demás	15%	H	
02063000	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10%	I	
02064100	Higados	10%	I	
02064900	Los demás	10%	I	
02068000	Los demás, frescos o refrigerados	15%	A	
02069000	Los demás, congelados	15%	A	
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados	15%	H	
02071200	Sin trocear, congelados	15%	H	
02071311	Pechugas	15%	H	
02071319	Los demás		EXCL	
02071321	Higados	15%	H	
02071329	Los demás	15%	H	
02071411	Pechugas sin deshuesar	15%	H	
02071412	Deshuesados	15%	H	
02071419	Los demás		EXCL	
02071421	Higados	15%	H	
02071429	Los demás	15%	H	
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados	15%	H	
02072500	Sin trocear, congelados	15%	H	
02072611	Pechugas	15%	H	
02072619	Los demás trozos	15%	H	
02072621	Higados	15%	H	
02072629	Los demás	15%	H	
02072711	Pechugas sin deshuesar	15%	H	
02072712	Deshuesados	15%	H	
02072719	Los demás trozos	15%	H	
02072721	Higados	15%	H	
02072729	Los demás	15%	H	
02073210	De pato	15%	H	
02073290	Los demás	15%	H	
02073310	De pato	15%	H	
02073390	Los demás	15%	H	
02073400	Higados grasos, frescos o refrigerados	15%	H	
02073511	Trozos, excepto de despojos	15%	H	
02073519	Los demás (despojos)	15%	H	
02073521	Trozos, excepto de despojos	15%	H	
02073529	Los demás (despojos)	15%	H	
02073611	Trozos	15%	H	
02073619	Los demás (despojos)	15%	H	
02073621	Trozos, excepto de despojos	15%	H	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
02073629	Los demás (despojos)	15%	H	
02081010	Carnes	15%	A	
02081090	Despojos	15%	A	
02082000	Ancas (patas) de rana	15%	A	
02083000	De primates	15%	A	
02084000	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15%	A	
02085000	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15%	A	
02089000	Los demás	15%	A	
02090011	Tocino	15%	I	
02090012	Grasa de cerdo	15%	I	
02090019	Las demás	15%	I	
02090021	Tocino, grasas de cerdo	15%	I	
02090029	Las demás	15%	I	
02101111	Jamón curado en sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (Tipo Serrano)	74%	I	
02101119	Las demás	72%	I	
02101190	Las demás	72%	I	
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15%	I	
02101910	Costillas de cerdo	72%	I	
02101921	Jamón curado en sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (Tipo Serrano)	74%	I	
02101929	Los demás	72%	I	
02101990	Las demás	72%	I	
02102000	Carne de la especie bovina	15%	C	
02109110	Carnes	15%	A	
02109120	Despojos	10%	A	
02109190	Los demás	10%	A	
02109210	Carnes	15%	A	
02109220	Despojos	10%	A	
02109280	Los demás	10%	A	
02109310	Carnes	15%	A	
02109320	Despojos	10%	A	
02109390	Los demás	10%	A	
02109910	Carnes	15%	A	
02109921	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15%	A	
02109929	Los demás	10%	A	
02109990	Los demás	10%	A	
03011000	Peces ornamentales	10%	A	
03019100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15%	A	
03019200	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp)	10%	A	
03019300	Carpas	10%	A	
03019900	Los demás	15%	A	
03021100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
03021200	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huc</i>)	5%	A	
03021900	Los demás	15%	A	
03022100	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15%	A	
03022200	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15%	A	
03022300	Lenguados (<i>Solea spp</i>)	15%	A	
03022900	Los demás	15%	A	
03023100	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15%	A	
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15%	A	
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	A	
03023400	Patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>)	15%	A	
03023500	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	15%	A	
03023600	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15%	A	
03023900	Los demás	15%	A	
03024000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	15%	A	
03025000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas	15%	A	
03026100	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp</i>), sardineias (<i>Sardinella spp</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	15%	A	
03026200	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15%	A	
03026300	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15%	A	
03026400	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	15%	A	
03026500	Escualos	15%	A	
03026600	Anguilas (<i>Anguilla spp</i>)	15%	A	
03026900	Los demás (EXCEPTO LA TILAPIA CON PERÍODO DE DESGRAVACIÓN DE 10 AÑOS)	15%	A	
03026900AA	- - - Tilapias (<i>Tilapia spp.</i>)	15%	C	
03027000	Hígados, huevas y lechas	15%	A	
03031100	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	5%	A	
03031900	Los demás	5%	A	
03032100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15%	A	
03032200	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	5%	A	
03032900	Los demás	15%	A	
03033100	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15%	A	
03033200	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15%	A	
03033300	Lenguados (<i>Solea spp</i>)	15%	A	
03033900	Los demás	15%	A	
03034100	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15%	A	
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	A	
03034400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obsesus)	15%	A	
03034500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15%	A	
03034600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15%	A	
03034900	Los demás	15%	A	
03035000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	10%	A	
03036000	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) excepto los hígados, huevas y lechas	15%	A	
03037100	Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp) y espadines (Sprattus sprattus)	15%	A	
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15%	A	
03037300	Carboneros (Pollachius virens)	15%	A	
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10%	A	
03037500	Escualos	15%	A	
03037600	Anguilas (Anguilla spp)	15%	A	
03037700	Róbalo (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus)	15%	A	
03037800	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	8%	A	
03037900	Los demás	15%	A	
03038000	Hígados, huevas y lechas	15%	A	
03041010	Bacalao en filete	15%	A	
03041090	Los demás	15%	A	
03042010	Bacalao	15%	A	
03042090	Los demás (EXCEPTO LA TILAPÍA CON PERÍODO DE DESGRAVACIÓN DE 10 AÑOS)	15%	A	
03042090AA	-- De tilapias	15%	C	
03049000	Las demás	15%	A	
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	15%	A	
03052000	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	15%	A	
03053010	Bacalao	10%	A	
03053090	Los demás	10%	A	
03054100	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc)	5%	A	
03054200	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15%	A	
03054910	Bacalao	10%	A	
03054990	Los demás	10%	A	
03055100	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	A	
03055900	Los demás	5%	A	
03056100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10%	A	
03056200	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	A	
03056300	Anchoas (Engraulis spp)	15%	A	
03056900	Los demás	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
03061100	Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp)	15%	A	
03061200	Bogavantes (Homarus spp)	5%	A	
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15%	A	
03061400	Cangrejos, (excepto macruros)	15%	A	
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	A	
03062110	Vivos, frescas o refrigeradas	15%	A	
03062120	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062130	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
03062210	Vivos, Frescos o refrigerados	5%	A	
03062220	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062230	Cocidos en agua ó vapor, sin pelar	15%	A	
03062311	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
03062312	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062313	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
03062391	Vivos, frescos o refrigerados	LIBRE	A	
03062392	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062393	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
03062410	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	15%	A	
03062420	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062430	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
03062910	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
03062920	Secos, salados o en salmuera	15%	A	
03062930	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A	
03062940	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	15%	A	
03071010	Vivas, frescas o refrigeradas	15%	A	
03071020	Congeladas	15%	A	
03071090	Los demás	15%	A	
03072100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
03072910	Congeladas	15%	A	
03072990	Los demás	15%	A	
03073100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
03073910	Congelados	15%	A	
03073990	Los demás	15%	A	
03074100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
03074910	Congelados	15%	A	
03074990	Los demás	15%	A	
03075100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A	
03075910	Congelados	15%	A	
03075990	Los demás	15%	A	
03076010	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	15%	A	
03076090	Los demás	15%	A	
03079110	Moluscos	15%	A	
03079121	Vivos	15%	A	
03079129	Los demás	15%	A	
03079131	Vivos	15%	A	
03079139	Los demás	15%	A	
03079190	Los demás	15%	A	
03079911	Congelados	15%	A	
03079919	Los demás	15%	A	

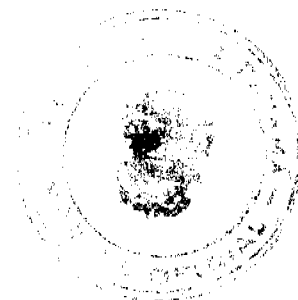
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
03079920	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos)	15%	A	
03079930	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	A	
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	63%	C	
04011000 AA	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso. Únicamente UHT	63%	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
04012010	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.	63%	C	
04012010 AA	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar. Únicamente UHT	63%	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
04012020	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	63%	C	
04012020 AA	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada, únicamente UHT	63%	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
04012090	Las demás	63%	C	
04012090 AA	Las demás, únicamente UHT	63%	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
04013010	Leche	20%	C	
04013010 AA	Leche, únicamente UHT	20%	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
04013021	Para batir	30%	C	
04013021AA	Para batir, únicamente UHT	30%	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
04013029	Los demás	30%	C	
04013029 AA	Los demás, únicamente UHT	30%	C	Ver párrafo 6 del apéndice 1 del anexo 3.04
04021010	De cabra	4%	D	
04021091	En envases que no exceden de 1 Kg neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la partida 04021092	56%	D	
04021092	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	56%	D	
04021099	Los demás	56%	D	
04022110	De cabra	5%	D	
04022191	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	56%	D	
04022199	Las demás	56%	D	
04022910	De cabra	5%	D	
04022991	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	56%	D	
04022999	Las demás	56%	D	
04029111	Evaporada	10%	A	
04029119	Las demás	5%	A	
04029191	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	157%	A	



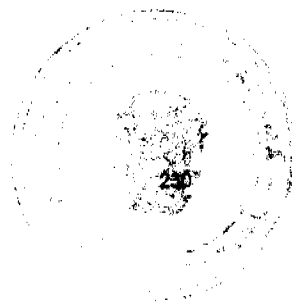
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
04029192	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	157%	A	
04029199	Las demás	157%	A	
04029199AA	Únicamente crema de leche y las otras que no sean evaporadas	157%	C	
04029911	Evaporada	10%	A	
04029919	Las demás	5%	A	
04029991	Evaporadas con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	157%	A	
04029992	Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	157%	A	
04029993	Leche condensada	157%	A	
04029999	Las demás	157%	C	
04031010	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15%	B	
04031021	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 15% en peso (descremado)	15%	B	
04031022	Con un contenido de materias grasas superior al 15% en peso	30%	B	
04031031	En proporción inferior al 50% en peso	15%	B	
04031032	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	B	
04031091	Yogur líquido, incluso con cacao	15%	B	
04031099	Los demás	15%	B	
04039011	Crema (nata)	30%	C	
04039012	Suero de mantequilla (Babeurre)	20%	C	
04039013	Cuajada	30%	C	
04039019	Los demás	30%	C	
04039021	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 15% en peso	30%	C	
04039022	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	56%	C	
04039023	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	56%	C	
04039024	Suero de mantequilla (Babeurre)	30%	C	
04039029	Los demás	30%	C	
04039031	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5%	C	
04039039	Los demás	30%	C	
04039041	En proporción inferior al 50% en peso	22.5%	C	
04039042	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	C	
04039090	Los demás	123%	C	
04041011	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5%	A	
04041019	Los demás	30%	A	
04041091	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30%	A	
04041099	Los demás	30%	A	
04049011	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	C	
04049019	Los demás	123%	C	



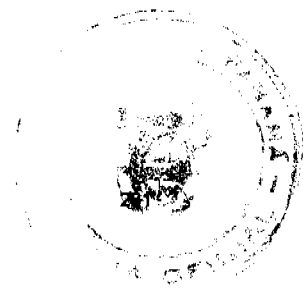
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
04049021	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	C	
04049029	Los demás	30%	C	
04049091	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	C	
04049099	Los demás	123%	C	
04051000	Mantequilla (manteca)	15%	C	
04052010	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	15%	C	
04052090	Las demás	10%	C	
04059010	Aceite de mantequilla	LIBRE	A	
04059090	Las demás	15%	C	
04061010	Mozarella	30%	C	Ver párrafo 8 del apéndice 1 del anexo 3.04
04061090	Los demás	30%	C	
04062010	Para uso industrial	30%	C	
04062090	Los demás	30%	C	
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	30%	C	Ver párrafo 7 del apéndice 1 del anexo 3.04
04064000	Queso de pasta azul	15%	C	
04069011	Para uso industrial sin partir, en empaques de 200 KN o más	30%	C	
04069011AA	Únicamente queso tipo "cheddar deshidratado,	30%	A	
04069019	Los demás	30%	C	
04069020	Muenster	15%	C	
04069090	Los demás	20%	C	
04070010	Para incubación	5%	A	
04070020	Para consumo humano	15%	D18	
04070090	Los demás	15%	C	
04081100	Secas	15%	D	
04081900	Las demás	15%	D	
04089100	Secos	15%	D	
04089900	Los demás	15%	D	
04090000	MIEL NATURAL	15%	B	
04100011	Con cáscara	15%	A	
04100019	Los demás	15%	A	
04100090	Los demás	15%	A	
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	15%	A	
05021000	Cerdas de cerdo o de jabali y sus desperdicios	15%	A	
05029000	Los demás	15%	A	
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	10%	A	
05040010	Tripas para la fabricación de embutidos	LIBRE	A	
05040020	Estómagos y vejigas comestibles	15%	A	
05040090	Los demás	15%	A	
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15%	A	
05059010	Pielas y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15%	A	
05059020	Plumas para adorno	15%	A	
05059090	Los demás	15%	A	
05061010	Huesos de ballena	10%	A	



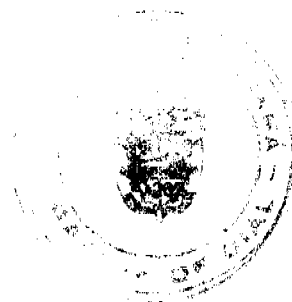
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
05061090	Los demás	15%	A	
05069010	Huesos de ballena	10%	A	
05069090	Los demás	15%	A	
05071000	Marfil, polvo y desperdicios de marfil	10%	A	
05079010	Cuernos	15%	A	
05079020	Barbas de ballena	10%	A	
05079030	Maslo de Asta	15%	A	
05079040	Carey	15%	A	
05079090	Los demás	15%	A	
05080010	Coral	10%	A	
05080020	Concha nácar	15%	A	
05080030	Huesos de Jibia	10%	A	
05080090	Los demás	15%	A	
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	15%	A	
05100010	Ambar gris, castóreo; algalia y almizcle, cantáridas	10%	A	
05100020	Testículos	15%	A	
05100090	Los demás	15%	A	
05111000	Semen de bovino	LIBRE	A	
05119110	Escamas y sus desperdicios	15%	A	
05119190	Los demás	15%	A	
05119910	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10%	A	
05119920	Huevos y huevas	LIBRE	A	
05119930	Embriones y semen de animales	LIBRE	A	
05119990	Los demás	LIBRE	A	
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	LIBRE	A	
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	LIBRE	A	
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	LIBRE	A	
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	LIBRE	A	
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	LIBRE	A	
06024000	Rosales, incluso injertados	LIBRE	A	
06029010	Blanco de setas	LIBRE	A	
06029090	Los demás	LIBRE	A	
06031000	Frescos	15%	C	
06039000	Los demás	15%	A	
06041000	Musgos y líquenes	15%	C	
06049110	Arboles de Navidad	5%	A	
06049190	Los demás	15%	C	
06049900	Los demás	15%	C	
07011000	Para la siembra	LIBRE	A	
07019000	Las demás		EXCL	Ver párrafo 9 del apéndice 1 del anexo 3.04
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15%	B8	
07031000	Cebollas y chalotes.		EXCL	
07031000AA	unicamente cebolla blanca		EXCL	Ver párrafo 10 del apéndice 1 del anexo 3.04
07032000	Ajos	10%	A	
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15%	A	
07041010	Coliflores	15%	A	



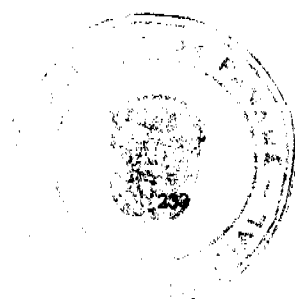
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
07041020	Brécoles ("broccoli")	15%	A	
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	15%	A	
07049010	Coles Lombardas (repollo)	30%	A	
07049090	Los demás	15%	A	
07051100	Repolladas	15%	A	
07051900	Las demás	30%	A	
07052100	Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var foliosum)	15%	A	
07052900	Las demás	15%	A	
07061010	Zanahorias	30%	A	
07061020	Nabos	15%	A	
07069091	Remolachas para ensalada	15%	A	
07069099	Los demás	15%	A	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15%	A	
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	15%	A	
07082000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp)	15%	C	
07089000	Las demás	15%	C	
07091000	Alcachofas (alcauciles)	15%	A	
07092000	Espárragos	15%	A	
07093000	Berenjenas	15%	A	
07094000	Apio, excepto el apionabo	30%	A	
07095100	Hongos del género Agaricus	15%	A	
07095200	Trufas	15%	A	
07095900	Los demás	15%	A	
07096000	Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta"	15%	A	
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15%	A	
07099010	Aceitunas y alcaparras	10%	B	
07099020	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15%	B	
07099090	Las demás	15%	B	
07101000	Patatas (papas)	30%	C	
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	15%	A	
07102200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp Phaseolus spp)	15%	C	
07102910	Habas verdes	15%	A	
07102990	Las demás	15%	A	
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15%	A	
07104010	Maíz en mazorca	15%	B	
07104020	En grano	15%	B	
07108010	Aceitunas	10%	B	
07108020	Alcaparras	10%	B	
07108030	Cebollas	15%	B	
07108040	Hongos, setas y trufas	15%	B	
07108050	Ajos	10%	B	
07108060	Tomates	15%	B	
07108091	Apio	15%	B	
07108092	Lechugas	15%	B	
07108093	Repollitos (col lombarda o col común)	15%	B	
07108094	Zanahorias	15%	B	
07108095	Remolacha	15%	B	
07108096	Brécoles ("brocoli")	15%	B	
07108097	Coliflor	15%	B	



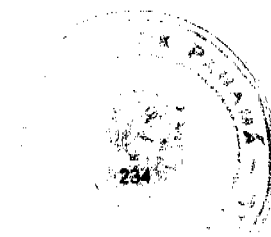
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
07108098	Coles de Bruselas	15%	B	
07108099	Los demás	15%	B	
07109000	Mezclas de hortalizas	15%	A	
07112000	Aceitunas	10%	A	
07113000	Alcaparras	10%	A	
07114000	Pepinos y pepinillos	LIBRE	A	
07115100	Hongos del género Agaricus	15%	A	
07115900	Los demás	15%	A	
07119011	Cebollas	15%	A	
07119012	Tomates	15%	B	
07119013	Ajos	15%	B	
07119014	Apios	15%	B	
07119019	Las demás	LIBRE	A	
07119090	Los demás	LIBRE	A	
07122000	Cebollas	LIBRE	A	
07123100	Hongos del género Agaricus	LIBRE	A	
07123200	Orejas de Judas (Auricularia spp)	LIBRE	A	
07123300	Hongos gelatinosos (Tremella spp)	LIBRE	A	
07123900	Los demás	LIBRE	A	
07129010	Tomates	15%	A	
07129020	Ajos en polvo	10%	A	
07129030	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10%	A	
07129090	Los demás	LIBRE	A	
07131010	Para siembra	LIBRE	A	
07131090	Los demás	LIBRE	A	
07132010	Para siembra	LIBRE	A	
07132090	Los demás	15%	A	
07133110	Para siembra	LIBRE	A	
07133120	Rosados o Pintos	15%	C	
07133190	Los demás	15%	C	
07133210	Para siembra	LIBRE	A	
07133220	Rosados o Pintos	15%	C	
07133290	Los demás	15%	C	
07133310	Para siembra	LIBRE	A	
07133320	Rosados o Pintos	15%	C	
07133330	Porotos colorados	15%	C	
07133390	Los demás	15%	C	
07133910	Para siembra	LIBRE	A	
07133990	Las demás	LIBRE	A	
07134010	Para siembra	LIBRE	A	
07134090	Las demás	15%	C	
07135010	Para siembra	LIBRE	A	
07135020	Habas chicas	15%	A	
07135090	Las demás	5%	A	
07139010	Para la siembra	LIBRE	A	
07139090	Los demás	15%	A	
07141000	Raíces de mandioca (yuca)	15%	B	
07142000	Batatas (boniatos, camotes)	15%	B	
07149010	Ñame	15%	B	
07149090	Los demás	15%	B	
08011100	Secos	15%	A	
08011910	Rayados	15%	A	
08011990	Los demás	15%	A	



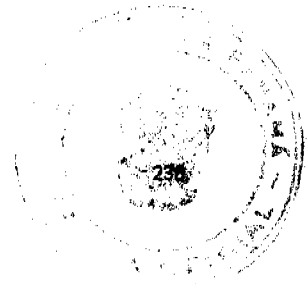
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
08012110	Frescas	15%	A	
08012120	Secas	10%	A	
08012210	Frescas	15%	A	
08012220	Secas	10%	A	
08013110	Frescas	10%	A	
08013120	Secas	10%	A	
08013210	Frescas	10%	A	
08013220	Secas	10%	A	
08021100	Con cáscara	10%	A	
08021200	Sin cáscara	2%	A	
08022100	Con cáscara	10%	A	
08022200	Sin cáscara	10%	A	
08023100	Con cáscara	5%	A	
08023200	Sin cáscara	LIBRE	A	
08024010	Con cáscara	15%	A	
08024020	Sin cáscara	10%	A	
08025010	Con cáscara	2%	A	
08025020	Sin cáscara	2%	A	
08029010	Con cáscara	10%	A	
08029020	Sin cáscara	10%	A	
08030011	Frescos	15%	A	
08030012	Secos	10%	A	
08030021	Frescas	15%	A	
08030022	Secas	15%	A	
08041010	Frescos	15%	A	
08041020	Secos	10%	A	
08042010	Frescos	10%	A	
08042020	Secos	10%	A	
08043010	Frescas	15%	A	
08043020	Secas	15%	A	
08044010	Frescos	15%	A	
08044020	Secos	15%	A	
08045010	Frescos	15%	A	
08045020	Secos	10%	A	
08051010	Frescas	15%	A	
08051020	Secas	15%	A	
08052010	Frescas	15%	A	
08052020	Secas	15%	A	
08054010	Frescos	15%	A	
08054020	Secos	10%	A	
08055010	Frescos	15%	A	
08055020	Secos	10%	A	
08059010	Frescos	15%	A	
08059020	Secos	15%	A	
08061000	Frescas	LIBRE	A	
08062000	Secas, incluidas las pasas	2%	A	
08071100	Sandías	15%	A	
08071900	Los demás	15%	A	
08072000	Papayas	15%	A	
08081000	Manzanas	2%	A	
08082010	Peras	5%	A	
08082020	Membrillos	15%	A	
08091000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	10%	A	
08092000	Cerezas	1%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	2%	A	
08094000	Ciruelas y endrinas	LIBRE	A	
08101000	Fresas (frutillas)	15%	A	
08102010	Frambuesas	15%	A	
08102090	Los demás	15%	A	
08103000	Grosellas, incluido el casis	15%	A	
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15%	A	
08105000	Kiwis	15%	A	
08106000	Duriones	10%	A	
08109010	De clima tropical	15%	A	
08109020	De clima no tropical	10%	A	
08111000	Fresas (frutillas)	15%	A	
08112010	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	LIBRE	A	
08112090	Las demás	15%	A	
08119011	De clima tropical	15%	A	
08119019	Los demás	10%	A	
08119021	De clima tropical	15%	A	
08119029	Los demás	10%	A	
08121000	Cerezas	LIBRE	A	
08129011	Fresas (frutillas)	15%	A	
08129019	Las demás	10%	A	
08129020	De clima tropical	15%	A	
08131000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	10%	A	
08132000	Ciruelas	5%	A	
08133000	Manzanas	10%	A	
08134000	Las demás frutas u otros frutos	10%	A	
08135011	De nueces	5%	A	
08135019	Las demás	5%	A	
08135021	Con cáscara	5%	A	
08135029	Sin cáscara	5%	A	
08135090	Las demás	5%	A	
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15%	A	
09011100	Sin descafeinar		EXCL	
09011200	Descafeinado		EXCL	
09012100	Sin descafeinar		EXCL	
09012200	Descafeinado		EXCL	
09019010	Cáscara y cascarilla de café		EXCL	
09019020	Sucedáneos del café que contengan café		EXCL	
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15%	A	
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	LIBRE	A	
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15%	A	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
09030000	YERBA MATE	15%	A	
09041100	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09041200	Triturada o pulverizada	10%	A	
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	10%	A	
09050000	VAINILLA	LIBRE	A	
09061000	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09062000	Triturados o pulverizados	15%	A	
09070010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09070020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09081010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09081020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09082010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09082020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09083010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09083020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09091010	Sin triturar ni pulverizar	10%	A	
09091020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09092010	Sin triturar ni pulverizar	10%	A	
09092020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09093010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09093020	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A	
09094010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09094020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09095010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09095020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09101010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09101020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09102010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09102020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09103010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09103020	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A	
09104010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09104020	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09105000	Curry	15%	A	
09109110	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09109120	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
09109910	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
09109920	Trituradas o pulverizadas	15%	A	
10011000	Trigo duro	LIBRE	A	
10019000	Los demás	LIBRE	A	
10020000	CENTENO	10%	A	
10030000	CEBADA	LIBRE	A	
10040000	AVENA	LIBRE	A	
10051000	Para siembra	LIBRE	A	
10059010	Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	LIBRE	A	
10059090	Los demás (maíz sin preparar ni moler)	48%	D	
10061010	Para siembra	LIBRE	A	
10061090	Los demás		EXCL	
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		EXCL	
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		EXCL	
10064000	Arroz partido.		EXCL	
10070010	Para siembra	LIBRE	A	



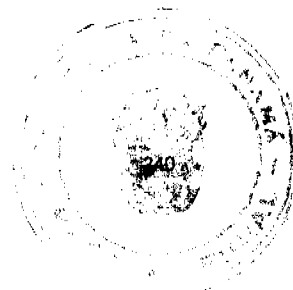
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
10070090	Los demás	15%	A	
10081000	Alforfón	10%	A	
10082000	Mijo	LIBRE	A	
10083000	Alpiste	5%	A	
10089000	Los demás cereales	10%	A	
11010010	Corriente	10%	D17	
11010020	Enriquecida	10%	D17	
11021000	Harina de centeno	LIBRE	A	
11022010	Pregelatinizada	LIBRE	A	
11022090	Los demás	10%	C	
11023000	Harina de arroz	15%	C	
11029000	Las demás	10%	A	
11031100	De trigo	10%	B	
11031310	Sémola, adyuvante para cerveceria	10%	A	
11031390	Las demás	15%	A	
11031910	De avena	15%	A	
11031990	Los demás	15%	A	
11031990AA	Únicamente de arroz	15%	C	
11032010	De trigo	15%	A	
11032090	De los demás cereales	15%	A	
11041200	De avena	5%	A	
11041910	De cebada	10%	A	
11041990	Los demás	15%	A	
11042200	De avena	10%	A	
11042310	De maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	15%	C	
11042320	Los demás troceados o quebrantados	48%	C	
11042390	Los demás	48%	C	
11042910	De cebada	10%	A	
11042990	Los demás	15%	A	
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15%	A	
11051000	Harina, sémola y polvo	LIBRE	A	
11052000	Copos, gránulos y "pellets"	15%	A	
11081000	De las hortalizas de la partida 0713	10%	A	
11082000	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714	10%	A	
11083000	De los productos del Capítulo 8	10%	A	
11071010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
11071020	Triturada o pulverizada	5%	A	
11072010	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
11072020	Triturada o pulverizada	10%	A	
11081100	Almidón de trigo	5%	A	
11081200	Almidón de maíz	LIBRE	A	
11081300	Fécula de patata (papa)	15%	A	
11081400	Fécula de mandioca (yuca)	15%	A	
11081910	De batata	15%	A	
11081990	Los demás	15%	A	
11082000	Inulina	15%	A	
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	LIBRE	A	
12010010	Para siembra	LIBRE	A	
12010090	Las demás	LIBRE	A	
12021010	Para siembra	LIBRE	A	
12021090	Los demás	LIBRE	A	
12022010	Para siembra	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
12022090	Los demás	5%	A	
12030000	COPRA	15%	A	
12040010	Para siembra	LIBRE	A	
12040090	Las demás	15%	A	
12051000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	15%	A	
12059010	Para siembra	LIBRE	A	
12059090	Los demás	15%	A	
12060010	Para siembra	LIBRE	A	
12060090	Las demás	15%	A	
12071010	Para siembra	LIBRE	A	
12071090	Las demás	5%	A	
12072010	Para siembra	LIBRE	A	
12072090	Las demás	5%	A	
12073010	Para siembra	LIBRE	A	
12073090	Las demás	5%	A	
12074010	Para siembra	LIBRE	A	
12074090	Las demás	LIBRE	A	
12075010	Para siembra	LIBRE	A	
12075090	Las demás	LIBRE	A	
12076010	Para siembra	LIBRE	A	
12076090	Las demás	5%	A	
12079100	Semilla de amapola (adormidera)	5%	A	
12079911	Semilla de Karité	LIBRE	A	
12079919	Las demás	LIBRE	A	
12079990	Las demás	5%	A	
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15%	A	
12089010	De semillas de algodón	15%	A	
12089020	De semilla de cacahuates (cacahuates, maníes)	15%	A	
12089030	De semilla ricino	15%	A	
12089040	De semilla de lino (linaza)	15%	A	
12089050	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15%	A	
12089090	Las demás	10%	A	
12091000	Semilla de remolacha azucarera	LIBRE	A	
12092100	De alfalfa	LIBRE	A	
12092200	De trébol (<i>Trifolium</i> spp)	LIBRE	A	
12092300	De festucas	LIBRE	A	
12092400	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L)	LIBRE	A	
12092500	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam, <i>Lolium perenne</i> L)	LIBRE	A	
12092600	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	LIBRE	A	
12092910	Semillas de remolacha	LIBRE	A	
12092990	Las demás	LIBRE	A	
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	LIBRE	A	
12099100	Semillas de hortalizas	LIBRE	A	
12099900	Los demás	LIBRE	A	
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	LIBRE	A	
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	LIBRE	A	
12111000	Raíces de regaliz	15%	A	
12112000	Raíces de "ginseng"	15%	A	
12113000	Hojas de coca	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
12114000	Paja de adormidera	15%	A	
12119010	Naranjillas	15%	A	
12119020	Las demás plantas, partes, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5%	A	
12119090	Las demás	15%	A	
12121000	Algarrobas y sus semillas	15%	A	
12122010	Destinados a alimentación	15%	A	
12122020	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas	LIBRE	A	
12122090	Las demás	10%	A	
12123000	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela	15%	A	
12129100	Remolacha azucarera	15%	A	
12129910	Raíces de achicoria	15%	A	
12129920	Caña de azúcar	15%	A	
12129990	Los demás	15%	A	
12130010	Paja	15%	A	
12130020	Cascabillo de arroz	15%	A	
12130030	Cascabillo de maíz	15%	A	
12130090	Los demás	15%	A	
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa	LIBRE	A	
12149000	Los demás	15%	A	
13011000	Goma laca	LIBRE	A	
13012000	Goma arábiga	LIBRE	A	
13019010	Bálsamos naturales	15%	A	
13019020	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15%	A	
13019090	Los demás	LIBRE	A	
13021110	Goma de opio u opio goma	15%	A	
13021120	Para fines medicinales	LIBRE	A	
13021190	Los demás	15%	A	
13021200	De regaliz	10%	A	
13021300	De lúpulo	LIBRE	A	
13021400	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	LIBRE	A	
13021910	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos):	5%	A	
13021920	Extracto y tinturas de Cannabis	15%	A	
13021930	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15%	A	
13021940	Soporíferos	15%	A	
13021950	Para preparación de insecticidas y fungicidas	LIBRE	A	
13021960	Oleoresina de vainilla o extracto de vainilla	LIBRE	A	
13021990	Los demás	LIBRE	A	
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	LIBRE	A	
13023100	Agar-agar	LIBRE	A	
13023200	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	LIBRE	A	
13023900	Los demás	LIBRE	A	
14011000	Bambú	LIBRE	A	
14012000	Roten (ratán)	LIBRE	A	
14019010	Mimbre	LIBRE	A	
14019090	Los demás	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
14020010	"Kapok" (miraguano de bombacáceas)	10%	A	
14020091	Crin vegetal	10%	A	
14020099	Los demás	10%	A	
14030010	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	LIBRE	A	
14030091	Gramas de tampico, ixtle	15%	A	
14030099	Los demás	15%	A	
14041011	Sin triturar ni pulverizar	10%	A	
14041019	Triturado o pulverizado	15%	A	
14041020	Productos vegetales curtientes	15%	A	
14041090	Los demás	LIBRE	A	
14042000	Línteres de algodón	LIBRE	A	
14049010	Tagua	15%	A	
14049090	Los demás	15%	A	
15010010	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15%	C	
15010020	Grasas de aves	LIBRE	A	
15020010	Grasa (sebos) de las especies bovina	15%	B	
15020090	Las demás	LIBRE	A	
15030010	Estearina solar no comestible	10%	A	
15030020	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15%	C	
15030030	Aceite de sebo	15%	C	
15030040	Oleomargarina	15%	C	
15030090	Los demás	30%	C	
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10%	A	
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10%	A	
15043010	Aceite de espermaceti	15%	A	
15043090	Los demás	10%	A	
15050010	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	LIBRE	A	
15050090	Las demás	LIBRE	A	
15060000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	LIBRE	A	
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	LIBRE	A	
15079000	Los demás		EXCL	Ver párrafo 11 del Apéndice 1 del Anexo 3.04
15081000	Aceite en bruto	10%	A	
15089000	Los demás		EXCL	
15091000	Virgen	10%	C	
15099000	Los demás	10%	C	
15100000	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509	10%	C	
15111000	Aceite en bruto		EXCL	Ver párrafo 12 del Apéndice 1 del Anexo 3.04
15119000	Los demás		EXCL	
15121100	Aceites en bruto	10%	A	

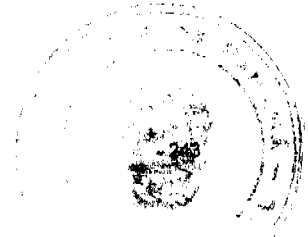
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
15121900	Los demás		EXCL	Ver párrafo 11 del Apéndice 1 del Anexo 3.04
15122100	Aceite en bruto, incluso sin el gopipol	10%	A	
15122900	Los demás	10%	G	
15131100	Aceite en bruto	10%	A	
15131900	Los demás	30%	G	
15132100	Aceites en bruto		EXCL	
15132900	Los demás		EXCL	
15141100	Aceite en bruto	10%	A	
15141900	Los demás	10%	G	
15149100	Aceite en bruto	10%	A	
15149900	Los demás		EXCL	
15151100	Aceite en bruto	10%	A	
15151900	Los demás	LIBRE	A	
15152100	Aceite en bruto	LIBRE	A	
15152900	Los demás	30%	G	
15153010	Aceite en bruto	LIBRE	A	
15153090	Los demás	10%	A	
15154010	Aceite en bruto	10%	A	
15154090	Los demás	10%	A	
15155010	Aceite en bruto	10%	A	
15155090	Los demás		EXCL	
15159010	Aceite de jojoba y sus fracciones	10%	A	
15159021	En bruto	10%	A	
15159029	Los demás		EXCL	
15159090	Los demás		EXCL	
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones		EXCL	
15162010	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia		EXCL	
15162020	Aceite de ricino hidrogenado	LIBRE	A	
15162090	Los demás		EXCL	
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida		EXCL	
15179010	Mezcla de aceites vegetales		EXCL	
15179090	Los demás		EXCL	
15180011	Linolina	LIBRE	A	
15180012	De linaza	LIBRE	A	
15180013	Grasa vegetal deshidratada en polvo	LIBRE	A	
15180019	Las demás	LIBRE	A	
15180091	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	15%	A	
15180099	Los demás	15%	A	
15200000	GLICEROL EN BRUTO, AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	LIBRE	A	
15211000	Ceras vegetales	LIBRE	A	
15219010	Cera de abejas	LIBRE	A	
15219090	Los demás	LIBRE	A	
15220010	Degrás	15%	A	
15220020	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15%	A	
15220090	Los demás	10%	A	
16010011	Envasados herméticamente o al vacío	30%	J	
16010019	Los demás	30%	J	
16010021	Envasados herméticamente o al vacío	30%	J	
16010029	Los demás	30%	J	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
16010031	Envasados herméticamente o al vacío	30%	J	
16010039	Los demás	30%	J	
16010041	Envasados herméticamente o al vacío	30%	J	
16010049	Los demás	30%	J	
16010091	Envasados herméticamente o al vacío	30%	J	
16010099	Los demás	30%	J	
16021000	Preparaciones homogeneizadas	10%	J	
16022010	Paté de hígado de ganso o de pato	10%	J	
16022091	Envasados herméticamente o al vacío	15%	J	
16022099	Los demás	15%	J	
16023110	Envasados herméticamente o al vacío	15%	J	
16023190	Los demás	15%	J	
16023210	Envasados herméticamente o al vacío	15%	K	
16023210AA	Únicamente, muslos, piernas, incluso unidos	15%	H	
16023210BB	Únicamente, preparaciones especiales	15%	A	Ver nota al final del capítulo 16
16023210CC	Únicamente, alas	15%	H	Ver párrafo 13 del apéndice 1 del anexo 3.04
16023290	Los demás	15%	K	
16023290 AA	Únicamente, muslos, piernas incluso unidos	15%	H	
16023290BB	Únicamente, preparaciones especiales	15%	A	Ver nota al final del capítulo 16
16023290 CC	Únicamente, alas	15%	H	Ver párrafo 13 del apéndice 1 del anexo 3.04
16023910	Envasados herméticamente o al vacío	15%	A	
16023990	Los demás	15%	A	
16024111	Envasado herméticamente o al vacío	72%	J	
16024119	Los demás	72%	J	
16024190	Los demás	30%	J	
16024210	Envasado herméticamente o al vacío	72%	J	
16024290	Los demás	72%	J	
16024911	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	10%	J	
16024912	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	15%	J	
16024913	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	72%	J	
16024914	Tocino, incluso con partes magras	30%	J	
16024915	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	15%	J	
16024919	Los demás	72%	J	
16024990	Los demás	30%	J	
16025010	Envasados herméticamente o al vacío	10%	J	
16025090	Los demás	10%	J	
16029011	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10%	J	
16029019	Los demás	10%	J	
16029090	Los demás	10%	J	
16030010	De carne	10%	A	
16030020	De pescado	15%	A	
16030090	Los demás	15%	A	
16041110	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041190	Los demás	15%	A	
16041210	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041290	Los demás	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
16041310	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041390	Los demás	5%	A	
16041410	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041490	Los demás	10%	A	
16041510	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041590	Los demás	10%	A	
16041610	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041690	Los demás	10%	A	
16041910	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5%	A	
16041920	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	5%	A	
16041990	Los demás	10%	A	
16042010	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10%	A	
16042020	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15%	A	
16042091	Atún	5%	A	
16042092	Bacalao	5%	A	
16042093	Salmón	5%	A	
16042094	Sardinas	5%	A	
16042099	Los demás	5%	A	
16043010	Envasado herméticamente o al vacío	10%	A	
16043090	Los demás	15%	A	
16051000	Cangrejos (excepto macruros)	15%	A	
16052000	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia	15%	A	
16053000	Bogavantes	15%	A	
16054000	Los demás crustáceos	15%	A	
16059000	Los demás	10%	A	
<p>NOTA: Las mercancías comprendidas bajo el término "preparaciones especiales", comprenden únicamente las siguientes: a) preparados formados de pollo, cocidos o precocidos, tales como: Nuggets, hamburguesas, milanesas, y croquetas, excepto preparaciones que incluyan en su presentación carne de cuadril, muslo o pierna; trozos de cuadril, muslo o pierna; o cuadril, muslo o pierna enteros, unidos o separados. b) preparaciones de filete de pechuga, cocidos o precocidos, marinadas cocidas o precocidas; apanadas y sin apanar cocidas o precocidas. c) pollo entero o en piezas cocidos o precocidos, marinados cocidos o precocidos, apanados y sin apanar, cocidos o precocidos, excepto alas y aquellas piezas que incluyen en su presentación carne de cuadril, muslo o pierna; trozos de cuadril, muslo o pierna; o cuadril, muslo o pierna enteros, unidos o separados.</p>				
17011100	De caña:		EXCL	
17011200	De remolacha		EXCL	
17019110	Azúcar cande		EXCL	
17019190	Los demás		EXCL	
17019910	Azúcar cande		EXCL	
17019990	Los demás		EXCL	
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	LIBRE	A	
17021900	Los demás	LIBRE	A	
17022010	Azúcar de arce ("maple")	15%	B	
17022020	Jarabe de arce	15%	B	
17023010	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	A	
17023020	Jarabe de glucosa	LIBRE	A	
17023090	Los demás	15%	B	
17024010	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	A	
17024020	Jarabe de glucosa	LIBRE	A	

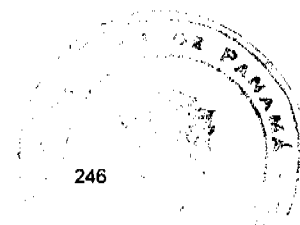
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
17024090	Los demás	15%	B	
17025000	Fructosa químicamente pura	15%	B	
17026010	Fructosa o levulosa en estado sólido	LIBRE	A	
17026090	Los demás	LIBRE	A	
17029011	Maltosa químicamente pura	15%	B	
17029012	Maltodextrina	LIBRE	A	
17029019	Los demás	15%	B	
17029021	Simples	15%	B	
17029029	Los demás	15%	B	
17029030	Miel de caña	15%	B	
17029040	Miel de arce	15%	B	
17029050	Caramelos llamados "colorantes"	LIBRE	A	
17029090	Los demás	15%	B	
17031010	Comestibles	15%	B	
17031090	Los demás	15%	B	
17039010	Comestibles	15%	B	
17039090	Los demás	15%	B	
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15%	A	
17049010	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15%	B8	
17049020	Turrone	15%	A	
17049030	Maíz insuafiado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15%	A	
17049040	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5%	A	
17049090	Los demás	15%	A	
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15%	B	
18020000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15%	B	
18031000	Sin desgrasar	10%	A	
18032000	Desgrasada total o parcialmente	10%	A	
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10%	A	
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	LIBRE	A	
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	B	
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15%	A	
18063110	Bombones	5%	A	
18063190	Los demás	5%	A	
18063210	Caramelo duro recubierto de chocolate	5%	B	
18063220	En bombones, pastillas y pastillaje	5%	B	
18063230	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	5%	A	
18063290	Los demás	5%	B	
18069010	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	10%	B	
18069020	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5%	B	
18069090	Los demás	15%	B	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
19011011	Fórmula para lactantes	LIBRE	A	
19011019	Las demás	5%	B	
19011020	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5%	B	
19011030	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10%	B	
19011090	Las demás	5%	B	
19012010	Mazarina	15%	A	
19012020	Fariña	15%	A	
19012091	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	LIBRE	A	
19012099	Los demás	15%	D	
19019010	Extracto de malta	LIBRE	A	
19019021	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	5%	A2	
19019022	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	10%	A2	
19019023	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30%	C	
19019029	Los demás	15%	B	
19019029AA	Únicamente almidón de maíz con diferentes saborizantes	15%	A	
19019029BB	Únicamente mezclas líquidas para preparación de helados y batidos	15%	A	
19019040	Leche malteada	10%	D	
19019050	Polvos para helados	LIBRE	A	
19019061	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15%	B	
19019069	Los demás	15%	B	
19019090	Los demás	15%	B	
19021100	Que contengan huevo	15%	B	
19021900	Las demás	15%	B	
19022011	De embutidos, carnes o de despojos	15%	B	
19022012	De pescado	15%	B	
19022019	Los demás	15%	B	
19022090	Las demás	15%	B	
19023000	Las demás pastas alimenticias	15%	B	
19024010	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15%	A	
19024090	Las demás	15%	A	
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15%	A	
19041010	Palomitas de maíz (Popcom)	15%	A	
19041021	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	A	
19041022	Grape-Nut en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	LIBRE	A	
19041023	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	15%	A	
19041024	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	A	
19041029	Los demás	15%	A	
19041090	Los demás	15%	A	
19042010	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	15%	A	

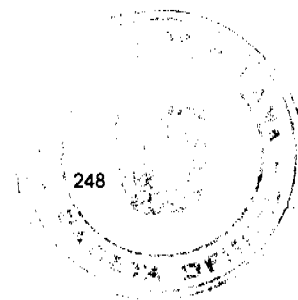
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
19042020	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	A	
19042090	Los demás	15%	A	
19043000	Trigo "Bulgur"	15%	A	
19049000	Los demás	15%	A	
19051000	Pan crujiente llamado "Knackebrot"	15%	B	
19052000	Pan de especias	10%	B	
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15%	C11	
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres") :	15%	C11	
19054010	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	15%	A	
19054090	Los demás	10%	A	
19059010	Hostias	LIBRE	A	
19059021	Pan y galletas de mar	10%	B8	
19059029	Los demás	15%	B8	
19059030	Galletas de soda o saladas	15%	C11	
19059040	Las demás galletas	15%	B8	
19059050	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	A	
19059060	Los demás productos de pastelería congelados	10%	B7	Ver párrafo 14 del apéndice 1 del anexo 3.04
19059090	Los demás	10%	B8	
19059090 AA	Únicamente pastelería dulce con o sin cobertura, con o sin relleno	10%	A2	
20011000	Pepinos y pepinillos	LIBRE	A	
20019010	Aceitunas, incluso rellenas	10%	A	
20019020	Alcaparras	10%	A	
20019030	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15%	A	
20019041	Dulces	LIBRE	A	
20019049	Los demás	10%	A	
20019050	Tomates	15%	A	
20019061	De frutas tropicales	15%	A	
20019062	De frutas no tropicales	15%	A	
20019063	Cebollas	15%	A	
20019069	Las demás	15%	A	
20019070	Encurtidos de surtidos de hortalizas	LIBRE	A	
20019080	Piccalitties	15%	A	
20019090	Los demás	15%	A	
20021000	Tomates enteros o en trozos	15%	C	
20029011	Purés	81%	C	
20029012	Pasta cruda o pulpa	81%	C	
20029019	Los demás	81%	C	
20029021	Jugos	25%	C	
20029029	Los demás	25%	C	
20031000	Hongos del género Agaricus	LIBRE	A	
20032000	Trufas	10%	A	
20039000	Los demás	LIBRE	A	
20041010	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	20%	C	
20041020	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	20%	C	
20041030	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown)	20%	C	
20041090	Los demás	20%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
20049011	Guisantes	10%	A	
20049012	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar)	15%	A	
20049019	Las demás	15%	A	
20049021	Cebollas y chaicotes	15%	A	
20049022	Ajos	15%	A	
20049029	Las demás	15%	A	
20049031	Brécoles (broccoli)	15%	A	
20049032	Coliflor	15%	A	
20049033	Col de Bruselas	15%	A	
20049034	Repollo (Col lombarda o col común)	15%	A	
20049039	Las demás	15%	A	
20049040	Lechugas	15%	A	
20049051	Zanahoria	15%	A	
20049052	Remolachas para ensaladas	15%	A	
20049059	Las demás	15%	A	
20049060	Pimientos	LIBRE	A	
20049071	Aceitunas	10%	A	
20049072	Alcaparras	10%	A	
20049081	Maíz dulce (Zea mays var Saccharata)	15%	A	
20049082	Espárragos	10%	A	
20049089	Las demás	15%	A	
20049091	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10%	A	
20049092	Maíz dulce (Zea mays saccharata) con pimiento	15%	A	
20049099	Los demás	15%	A	
20051010	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 17025 g (6 onzas)	10%	A	
20051090	Las demás	10%	A	
20052010	Papas fritas	15%	A	
20052020	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	15%	A	
20052090	Las demás	54%	A	
20054000	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum)	10%	A	
20055110	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	15%	A	
20055120	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5%	A	
20055190	Las demás	15%	A	
20055900	Las demás	15%	A	
20056000	Espárragos	10%	A	
20057000	Aceitunas	10%	A	
20058000	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15%	A	
20059011	Cebollas	15%	A	
20059012	Ajos	15%	A	
20059019	Los demás	15%	A	
20059021	Brécoles (broccoli)	15%	A	
20059022	Coliflor	15%	A	
20059023	Col de Bruselas	15%	A	
20059024	Repollo (Col lombarda o col común)	15%	A	
20059029	Las demás	15%	A	
20059031	Zanahorias	15%	A	
20059032	Remolachas para ensaladas	15%	A	
20059039	Los demás	15%	A	
20059040	Pimientos	LIBRE	A	

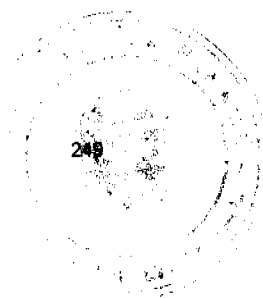


Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
20059050	Alcaparras	10%	A	
20059060	Las demás leguminosas sin mezclar	15%	A	
20059070	Las demás hortalizas sin mezclar	15%	A	
20059080	Choucroute	15%	A	
20059091	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10%	A	
20059092	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15%	A	
20059099	Las demás mezclas de hortalizas	15%	A	
20060011	Fresas	15%	A	
20060019	Las demás	15%	A	
20060090	Las demás	15%	A	
20071000	Preparaciones homogeneizadas	15%	B	
20079100	De agrios (cítricos)	15%	B	
20079910	De fresas	15%	A	
20079990	Los demás	15%	B	
20081110	Tostado	15%	A	
20081120	Manteca de cacahuates (mantequilla de mani)	15%	A	
20081190	Los demás	15%	A	
20081911	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15%	A	
20081912	Mezclas con cacahuete (mani) como ingrediente de mayor proporción por peso	15%	A	
20081913	Almendras mantecadas	LIBRE	A	
20081919	Las demás	15%	A	
20081921	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	LIBRE	A	
20081922	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10%	A	
20081929	Las demás	15%	A	
20081990	Los demás	15%	A	
20082000	Piñas (ananás)	15%	A	
20083000	Agrios (cítricos)	15%	A	
20084000	Peras	LIBRE	A	
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	LIBRE	A	
20086000	Cerezas	LIBRE	A	
20087000	Melocotones (duraznos), incluso los grifones y nectarinas	LIBRE	A	
20088000	Fresas (frutillas)	15%	A	
20089100	Palmitos	15%	A	
20089211	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	LIBRE	A	
20089219	Los demás	15%	A	
20089290	Los demás	15%	A	
20089911	Mazorcas congeladas	15%	A	
20089919	Los demás	15%	A	
20089921	Camotes (batatas)	15%	A	
20089922	Ñames	15%	A	
20089923	Yuca (raíz de mandioca)	15%	A	
20089929	Los demás	15%	A	
20089930	Las demás, de frutas tropicales	15%	A	
20089940	Los demás, de frutas no tropicales	15%	A	
20089990	Los demás	15%	A	
20091100	Congelado	15%	D	
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15%	D	
20091900	Los demás	15%	D	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	D	
20092900	Los demás	15%	D	
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	D	
20093900	Los demás	15%	D	
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	C	
20094900	Los demás	15%	C	
20095000	Jugo de tomate	15%	B	
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	15%	B	
20096910	Concentrado, incluso en polvo	LIBRE	A	
20096920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	15%	B	
20096990	Los demás	15%	B	
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	B	
20097910	Concentrado	LIBRE	A	
20097920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	15%	B	
20097990	Los demás	15%	B	
20098011	Concentrado	15%	B	
20098019	Los demás	15%	B	
20098020	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15%	B	
20098031	De frutas tropicales	15%	K	
20098032	De pera	LIBRE	A	
20098033	De melocotón o durazno	LIBRE	A	
20098034	De albarcoque	LIBRE	A	
20098039	Los demás	LIBRE	A	
20098091	De frutas tropicales	15%	K	
20098092	De melocotón o durazno	15%	K	
20098093	De albarcoque	15%	K	
20098094	De Pera	15%	K	
20098099	Los demás	LIBRE	A	
20099011	De hortalizas, sin tomate	15%	B	
20099012	De hortalizas, con tomate	15%	B	
20099013	De frutas tropicales	15%	C	
20099019	Las demás	LIBRE	A	
20099021	Con tomate	15%	B	
20099029	Los demás	15%	B	
20099030	Jugo de ciruelas pasas y arándano	15%	B	
20099040	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	15%	B	
20099090	Los demás	15%	B	
21011110	Café instantáneo (soluble)		EXCL	
21011190	Los demás		EXCL	
21011210	Pastas de café		EXCL	
21011220	Café instantáneo (soluble)		EXCL	
21011290	Los demás		EXCL	
21012010	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	A	
21012020	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	A	
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30%	A	
21021010	Para la fabricación de cervezas	LIBRE	A	

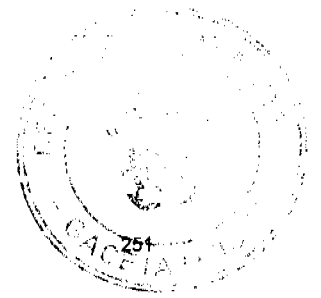


Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
21021090	Las demás	10%	A	
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	LIBRE	A	
21023000	Polvos de levantar preparados	10%	A	
21031000	Salsa de soja (soya)	15%	A	
21032010	Ketchup, incluso con picante	50%	L	
21032091	Con contenido neto de extracto seco de tomate superior o igual al 5%, en peso		EXCL	Ver párrafo 15 del apéndice 1 del anexo 3.04
21032099	Las demás		EXCL	Ver párrafo 15 del apéndice 1 del anexo 3.04
21033010	Harina de mostaza	LIBRE	A	
21033020	Mostaza preparada	15%	A	
21039010	Preparaciones para salsas	15%	A	
21039021	Mayonesa, incluso compuesta	15%	A	
21039022	Salsa Worcester (Inglesa)	15%	A	
21039029	Las demás	15%	A	
21039031	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	15%	A	
21039039	Las demás	15%	A	
21041011	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10%	A	
21041012	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	15%	A	
21041013	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10%	A	
21041019	Los demás	15%	A	
21041021	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental	15%	A	
21041022	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	15%	A	
21041023	Que contenga carne, sus extractos o jugos	10%	A	
21041024	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	10%	A	
21041029	Las demás	15%	A	
21041030	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo	LIBRE	A	
21041091	De pescado, crustáceos o moluscos	15%	A	
21041092	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	10%	A	
21041093	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	10%	A	
21041094	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	10%	A	
21041095	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	15%	A	
21041096	Las demás de carne	10%	A	
21041099	Las demás	15%	A	
21042010	De legumbres u hortalizas	5%	A	
21042020	De frutas	5%	A	
21042030	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5%	A	
21042040	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5%	A	
21042090	Las demás	5%	A	
21050010	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
21050091	Que contenga cacao	15%	A	
21050099	Los demás	15%	A	
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	LIBRE	A	
21069011	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares	LIBRE	A	
21069012	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	LIBRE	A	
21069013	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15%	A	
21069014	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15%	A	
21069015	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15%	A	
21069016	Preparados a base de huevos ("Egg Nog")	LIBRE	A	
21069017	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5%	A	
21069019	Las demás	15%	A	
21069020	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos	10%	A	
21069030	Polvos para helados	LIBRE	A	
21069041	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	A	
21069049	Los demás	5%	A	
21069050	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	LIBRE	A	
21069061	Destinados a mejorar la digestibilidad	LIBRE	A	
21069062	A base de vitaminas o minerales	5%	A	
21069069	Los demás	10%	A	
21069070	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	LIBRE	A	
21069080	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	LIBRE	A	
21069091	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15%	A	
21069092	Proteína hidrolizada	LIBRE	A	
21069093	Jalea real	10%	A	
21069099	Las demás	10%	A	
22011010	Agua mineral sin gasear artificialmente	15%	C	
22011020	Agua gaseada	10%	C	
22011090	Las demás	15%	C	
22019010	Hielo y nieve	10%	C	
22019020	Aguas potables	15%	C	
22019090	Las demás	15%	C	
22021010	Bebidas gaseosas	15%	C	
22021090	Las demás	15%	C	
22029011	A base de leche, con o sin cacao	30%	D	
22029019	Las demás	15%	D	
22029020	Bebidas de dieta con sabor a café	15%	A	
22029030	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5%	A	

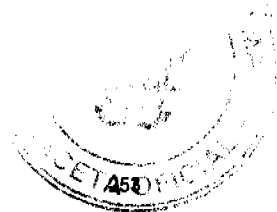
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
22029040	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5%	A	
22029090	Las demás	15%	D	
22030010	Con valor CIF de B/076 o más por litro	15%	D	
22030090	Las demás	15%	D	
22041010	Champagne	10%	A	
22041090	Los demás	10%	A	
22042111	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22042119	Los demás	15%	A	
22042121	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22042129	Los demás	15%	A	
22042191	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22042199	Los demás	15%	A	
22042911	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22042919	Los demás	15%	A	
22042921	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22042929	Los demás	15%	A	
22042991	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22042999	Los demás	15%	A	
22043000	Los demás mostos de uva	15%	A	
22051011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22051019	Los demás	15%	A	
22051020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio -	5%	A	
22051030	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol	15%	A	
22051040	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15%	A	
22051091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22051099	Los demás	15%	A	
22059011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22059019	Los demás	15%	A	
22059020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5%	A	
22059030	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15%	A	
22059091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22059099	Los demás	15%	A	
22060011	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	A	
22060019	Los demás	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
22060020	Sidra	15%	A	
22060030	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 60% vol	15%	A	
22060040	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	A	
22060091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	A	
22060099	Las demás	15%	A	
22071010	Reactivos químicos; alcohol absoluto	15%	F	
22071020	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	LIBRE	A	
22071090	Los demás	15%	F	
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	LIBRE	A	
22082010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A	
22082020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22082090	Los demás	15%	A	
22083010	Con valor CIF menor de B/ 7000 cada caja(doce unidades)	15%	A	
22083020	Con valor CIF igual o mayor de B/7000 cada caja (doce unidades)	15%	A	
22083030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22083090	Los demás	15%	A	
22084010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A	
22084020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22084090	Los demás	15%	A	
22085010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A	
22085020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22085090	Los demás	15%	A	
22086010	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22086020	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor CIF mayor a B/250 por litro (en envases origirfales para su expendio al por menor)	15%	A	
22086030	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor CIF menor o igual a B/250 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22086040	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor CIF menor o igual a B/250 por litro a granel (bulk)	15%	A	
22086050	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22086090	Los demás	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
22087010	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol pero igual o inferior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22087020	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22087030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22087090	Los demás	15%	A	
22089011	Tequila y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10%	A	
22089012	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089013	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF superior a B/250 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089014	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, excepto los presentados a granel (bulk)(en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089015	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	A	
22089016	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22089019	Los demás	15%	A	
22089021	De graduación alcohólica superior 60° GL(en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089022	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF superior a B/250 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089023	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089024	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	A	
22089025	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22089029	Los demás	15%	A	
22089030	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico, y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol, (en envases originales para su expendio al por	15%	A	
22089041	Bebida compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol y en recipientes originales para su expendio al por menor	15%	A	



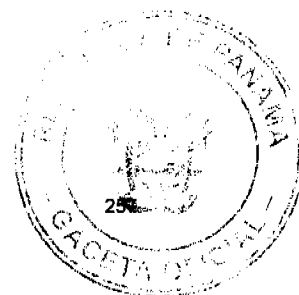
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
22089042	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089043	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol pero inferior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089044	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol(en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089049	Los demás	15%	A	
22089091	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol(en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A	
22089092	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A	
22089099	Los demás	15%	A	
22090010	Vinagre comestible	15%	A	
22090020	Sucedáneos comestibles del vinagre	15%	A	
23011010	Chicharrones	15%	A	
23011090	Los demás	15%	A	
23012010	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15%	A	
23012090	Los demás	15%	A	
23021000	De maíz	15%	A	
23022000	De arroz	15%	A	
23023000	De trigo	15%	A	
23024000	De los demás cereales	15%	A	
23025000	De leguminosas	10%	A	
23031011	Para fines alimenticios (incluso humano)	LIBRE	A	
23031019	Los demás	15%	A	
23031090	Los demás	15%	A	
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15%	A	
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15%	A	
23040000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	LIBRE	A	
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	15%	A	
23061000	De algodón	15%	A	
23062000	De lino	15%	A	
23063000	De girasol	15%	A	
23064100	Con bajo contenido de ácido erúxico	10%	A	
23064900	Los demás	10%	A	
23065000	De coco o de copra	15%	A	
23066000	De nuez o de almendra de palma	15%	A	
23067000	De germen de maíz	15%	A	
23069010	De linaza	10%	A	
23069090	Los demás	15%	A	
23070000	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	15%	A	
23080010	Bellotas y castañas de Indias	15%	A	
23080090	Los demás	15%	A	
23091010	Galletas	15%	A	
23091090	Los demás	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	5%	A	
23099021	Avena fortificada	15%	A	
23099022	Reemplazador de leche para la alimentación animal	5%	A	
23099023	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5%	A	
23099029	Los demás	15%	A	
23099031	Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación	LIBRE	A	
23099039	Los demás	10%	A	
23099040	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, ect, sobre soporte)	LIBRE	A	
23099050	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	LIBRE	A	
23099091	Preparaciones alimenticias para pájaros	15%	A	
23099092	Preparaciones alimenticias para peces	15%	A	
23099099	Los demás	15%	A	
24011000	Tabaco sin desvenar o desnervar	LIBRE	A	
24012000	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	LIBRE	A	
24013000	Desperdicios de tabaco	15%	A	
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15%	C	
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	15%	A	
24029010	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15%	C	
24029020	Cigarrillos	15%	C	
24031010	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15%	A	
24031020	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	15%	A	
24031030	Picaduras de mascar, sin prensar	15%	A	
24031090	Los demás	15%	A	
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	15%	A	
24039910	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15%	A	
24039920	Tabaco en polvo (Rapé)	15%	A	
24039990	Los demás	15%	A	
25010010	Agua de mar	15%	A	
25010020	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15%	B	
25010030	Sal de mesa o cocina	81%	C	
25010040	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos	LIBRE	A	
25010091	Preparada para alimentos de animales	15%	B	
25010099	Las demás	81%	C	
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	10%	A	
25030010	Azufre en bruto y azufre sin refinar	LIBRE	A	
25030090	Los demás	LIBRE	A	
25041000	En polvo o en escamas	10%	A	
25049000	Los demás	LIBRE	A	
25051010	Para filtros	LIBRE	A	
25051090	Las demás	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
25059000	Las demás	10%	A	
25061000	Cuarzo	10%	A	
25062100	En bruto o desbastada	10%	A	
25062900	Las demás	10%	A	
25070000	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS	LIBRE	A	
25081000	Bentonita	LIBRE	A	
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán	LIBRE	A	
25083000	Arcillas refractarias	LIBRE	A	
25084000	Las demás arcillas	LIBRE	A	
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	LIBRE	A	
25086000	Mullita	LIBRE	A	
25087000	Tierras de charnota o de dinas	10%	A	
25090000	CRETA	LIBRE	A	
25101000	Sin moler	LIBRE	A	
25102000	Molidos	LIBRE	A	
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	LIBRE	A	
25112010	Sin calcinar	10%	A	
25112020	Calcinado	15%	A	
25120000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	LIBRE	A	
25131100	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	LIBRE	A	
25131910	En polvo	LIBRE	A	
25131990	Las demás	10%	A	
25132010	En bruto o en trozos irregulares	LIBRE	A	
25132090	Los demás	10%	A	
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	15%	A	
25151100	En bruto o desbastados	10%	A	
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A	
25152000	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10%	A	
25161100	En bruto o desbastado	LIBRE	A	
25161200	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A	
25162100	En bruto o desbastada	15%	A	
25162200	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	15%	A	
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	15%	A	
25171010	Grava filtrante	LIBRE	A	
25171090	Las demás	10%	A	
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710	10%	A	
25173000	Macadán alquitranado	10%	A	
25174100	De mármol	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
25174900	Los demás	10%	A	
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	LIBRE	A	
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	10%	A	
25183000	Aglomerado de dolomita	10%	A	
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	LIBRE	A	
25199000	Los demás	10%	A	
25201000	Yeso natural; anhidrita	LIBRE	A	
25202000	Yesos fraguable	LIBRE	A	
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	10%	A	
25221000	Cal viva	15%	C	
25222000	Cal apagada	15%	C	
25223000	Cal hidráulica	15%	C	
25231000	Cementos sin pulverizar ("clinker")	LIBRE	A	
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10%	A	
25232900	Los demás	10%	C	
25233000	Cementos aluminosos	10%	C	
25239000	Los demás cementos hidráulicos	10%	C	
25240000	AMIANTO (ASBESTO)	LIBRE	A	
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	10%	A	
25252000	Mica en polvo	LIBRE	A	
25253000	Desperdicios de mica	10%	A	
25261000	Sin triturar ni pulverizar	10%	A	
25262000	Triturados o pulverizados	LIBRE	A	
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	10%	A	
25289000	Los demás	10%	A	
25291000	Feldespatos	LIBRE	A	
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	LIBRE	A	
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	LIBRE	A	
25293000	Leucita, nefelina y nefelina sienita	10%	A	
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5%	A	
25302000	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5%	A	
25309010	Tierras colorantes	5%	A	
25309020	Criolita natural; quiolita natural	10%	A	
25309030	Óxidos de hierro micáceos naturales	LIBRE	A	
25309090	Los demás	5%	A	
26011100	Sin aglomerar	10%	A	
26011200	Aglomerados	10%	A	
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	10%	A	
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	10%	A	
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	



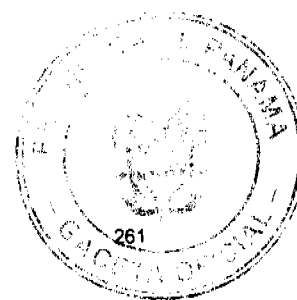
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26080000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	10%	A	
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	10%	A	
26131000	Tostados	10%	A	
26139000	Los demás	10%	A	
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A	
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados	10%	A	
26159000	Los demás	10%	A	
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	10%	A	
26169010	Minerales de oro y sus concentrados	LIBRE	A	
26169090	Los demás	10%	A	
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados	10%	A	
26179000	Los demás	15%	A	
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	LIBRE	A	
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	10%	A	
26201100	Matas de galvanización	10%	A	
26201900	Los demás	10%	A	
26202100	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	10%	A	
26202900	Los demás	10%	A	
26203000	Que contengan principalmente cobre	10%	A	
26204000	Que contengan principalmente aluminio	10%	A	
26206000	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	10%	A	
26209100	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	10%	A	
26209910	Residuos de carnalita	15%	A	
26209920	Que contengan principalmente vanadio	10%	A	
26209990	Los demás	10%	A	
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	10%	A	
26219000	Los demás	10%	A	
27011100	Antracitas	10%	B	
27011200	Hulla bituminosa	LIBRE	C	
27011900	Las demás hullas	10%	B	
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10%	B	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	10%	B	
27022000	Lignitos aglomerados	10%	B	
27030000	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	10%	A	
27040010	Carbón de retorta	15%	A	
27040090	Los demás	10%	A	
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	15%	B	
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	15%	B	
27071000	Benzol (benceno)	LIBRE	A	
27072000	Toluol (Tolueno)	LIBRE	A	
27073000	Xilol (Xilenos)	LIBRE	A	
27074000	Naftaleno	LIBRE	A	
27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	15%	B	
27076000	Fenoles	LIBRE	A	
27079100	Aceites de creosota	10%	B	
27079910	Nafta disolvente	15%	B	
27079990	Los demás	LIBRE	A	
27081000	Brea	10%	B	
27082000	Coque de brea	10%	B	
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	LIBRE	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101111	De calidad inferior o igual a 87 octanos	LIBRE	A	
27101112	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	LIBRE	A	
27101113	De calidad superior a 91 octano	LIBRE	A	
27101114	De aviación	LIBRE	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101119	Las demás	LIBRE	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101120	Gasolina con tetraetilo de plomo: Gasolina con plomo:	LIBRE	A	
27101191	Espíritu de petróleo ("White Spirit")	LIBRE	A	
27101192	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	LIBRE	A	
27101193	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	LIBRE	A	
27101199	Los demás	LIBRE	A	
27101910	Queroseno	LIBRE	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101921	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	LIBRE	A	Ver nota al final de capítulo 27



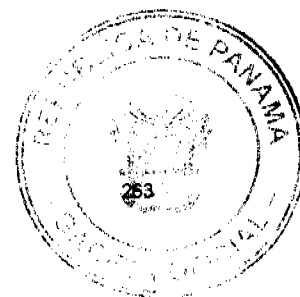
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
27101922	Diesel marino	30%	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101929	Los demás	30%	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101930	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, ejemplo: Bunker C Low viscosity)	LIBRE	A	
27101991	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	LIBRE	A	
27101992	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o diayutores; aceites lubricantes para aviación	10%	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101993	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15%	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101994	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	15%	C	
27101995	Grasas lubricantes	5%	A	Ver nota al final de capítulo 27
27101996	Aceite para husillos (Spindle Oil)	5%	A	
27101999	Los demás	5%	A	
27109110	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A	
27109190	Las demás	10%	B	
27109910	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A	
27109990	Las demás	10%	B	
27111100	Gas natural	LIBRE	A	
27111200	Propano	LIBRE	A	
27111300	Butanos	LIBRE	A	
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	LIBRE	A	
27111900	Los demás	LIBRE	A	
27112100	Gas natural	LIBRE	A	
27112910	Butanos	LIBRE	A	
27112990	Los demás	LIBRE	A	
27121000	Vaselina	LIBRE	A	
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	LIBRE	A	
27129010	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 075 % en peso	LIBRE	A	
27129090	Los demás	10%	A	
27131100	Sin calcinar	LIBRE	A	
27131200	Calcinado	10%	A	
27132000	Betún de petróleo	10%	A	
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10%	A	
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	10%	A	
27149000	Los demás	10%	A	
27150011	Asfaltos de penetración.	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
27150012	Asfaltos recortado.	LIBRE	A	
27150013	Cemento alféstico para uso vial	LIBRE	A	
27150019	Los demás	LIBRE	A	
27150090	Las demás	10%	A	
27160000	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL)	LIBRE	A	
<p>NOTA: En el caso que sobrevenga una emergencia fiscal en Guatemala o en Panamá podran incrementar temporal y automaticamente el arancel aduanero aplicado al comercio reciproco de estas fracciones arancelarias hasta un nivel no mayor que el arancel NMF aplicado durante el periodo que se mantenga la salvaguardia fiscal que justifica la adopción de dicho incremento arancelario. En el caso de que la duración prevista de esta medida temporal sea superior a un año, las Partes podrán establecer consultas relativas a la necesidad de extensión de la misma para evaluar el impacto de esta medida en lo relativo al producto en el programa de desgravación arancelaria.</p>				
28011000	Cloro	LIBRE	A	
28012000	Yodo	LIBRE	A	
28013000	Flúor; bromo	5%	A	
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	LIBRE	A	
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	LIBRE	A	
28041000	Hidrógeno	5%	A	
28042100	Argón	LIBRE	A	
28042910	Neón	LIBRE	A	
28042990	Los demás	5%	A	
28043000	Nitrógeno	5%	A	
28044000	Oxígeno	15%	B	
28045000	Boro; teluro	LIBRE	A	
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	LIBRE	A	
28046900	Los demás	5%	A	
28047000	Fósforo	LIBRE	A	
28048000	Arsénico	LIBRE	A	
28049000	Selenio	LIBRE	A	
28051100	Sodio.	5%	A	
28051200	Calcio	5%	A	
28051910	Litio.	5%	A	
28051991	Estroncio y bario	5%	A	
28051999	Los demás	5%	A	
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	5%	A	
28054000	Mercurio.	5%	A	
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	LIBRE	A	
28062000	Ácido clorosulfúrico	LIBRE	A	
28070000	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM	LIBRE	A	
28080000	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	LIBRE	A	
28091000	Pentóxido de difósforo	LIBRE	A	
28092000	Ácido fosfónico y ácidos polifosfónicos	LIBRE	A	
28100000	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS	LIBRE	A	
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	LIBRE	A	
28111910	Ácido Perclórico	LIBRE	A	
28111920	Ácido Bromhídrico	LIBRE	A	
28111930	Ácido Yodhídrico	LIBRE	A	
28111990	Los demás	LIBRE	A	
28112100	Dióxido de carbono	15%	B	



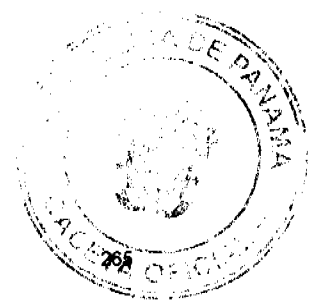
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
28112200	Dióxido de silicio	LIBRE	A	
28112300	Dióxido de azufre	LIBRE	A	
28112910	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico)	LIBRE	A	
28112990	Los demás	LIBRE	A	
28121010	De fósforo	LIBRE	A	
28121020	De azufre	LIBRE	A	
28121090	Los demás.	5%	A	
28129010	Tribromuro de fósforo	LIBRE	A	
28129090	Los demás	LIBRE	A	
28131000	Disulfuro de carbono	5%	A	
28139000	Los demás	5%	A	
28141000	Amoniaco anhidro	LIBRE	A	
28142000	Amoniaco en disolución acuosa	LIBRE	A	
28151100	Sólido	LIBRE	A	
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	LIBRE	A	
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	LIBRE	A	
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	LIBRE	A	
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	LIBRE	A	
28164000	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	LIBRE	A	
28170000	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC	LIBRE	A	
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	LIBRE	A	
28182000	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	LIBRE	A	
28183000	Hidróxido de aluminio	LIBRE	A	
28191000	Trióxido de cromo	LIBRE	A	
28199000	Los demás	LIBRE	A	
28201000	Dióxido de manganeso	LIBRE	A	
28209000	Los demás.	5%	A	
28211000	Óxidos e hidróxidos de hierro	LIBRE	A	
28212000	Tierras colorantes	LIBRE	A	
28220000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	5%	A	
28230000	ÓXIDOS DE TITANIO	LIBRE	A	
28241000	Monóxido de plomo (litargiro, masicote)	LIBRE	A	
28242000	Minio y minio anaranjado	LIBRE	A	
28249000	Los demás.	5%	A	
28251000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	LIBRE	A	
28252000	Óxido e hidróxido de litio	LIBRE	A	
28253000	Óxidos e hidróxidos de vanadio	LIBRE	A	
28254000	Óxidos e hidróxidos de níquel	LIBRE	A	
28255000	Óxidos e hidróxidos de cobre	LIBRE	A	
28256000	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	LIBRE	A	
28257000	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	LIBRE	A	
28258000	Óxidos de antimonio	LIBRE	A	
28259010	Hidróxido de calcio	LIBRE	A	
28259090	Los demás.	5%	A	
28261100	De amonio o sodio	LIBRE	A	
28261200	De aluminio	LIBRE	A	
28261900	Los demás.	5%	A	
28262000	Fluorosilicatos de sodio o potasio	LIBRE	A	
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	LIBRE	A	
28269000	Los demás.	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
28271000	Cloruro de amonio	LIBRE	A	
28272000	Cloruro de calcio	LIBRE	A	
28273100	De magnesio	LIBRE	A	
28273200	De aluminio	LIBRE	A	
28273300	De hierro	LIBRE	A	
28273400	De cobalto	LIBRE	A	
28273500	De níquel	LIBRE	A	
28273600	De cinc	LIBRE	A	
28273910	Cloruros de mercurios	LIBRE	A	
28273920	De estaño	LIBRE	A	
28273930	De bario	LIBRE	A	
28273990	Los demás	LIBRE	A	
28274100	De cobre	LIBRE	A	
28274900	Los demás	LIBRE	A	
28275100	Bromuros de sodio o de potasio	LIBRE	A	
28275900	Los demás	LIBRE	A	
28276000	Yoduros y oxyoduros	LIBRE	A	
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	LIBRE	A	
28289000	Los demás	LIBRE	A	
28291100	De sodio	LIBRE	A	
28291900	Los demás	LIBRE	A	
28299000	Los demás.	5%	A	
28301000	Sulfuros de sodio	LIBRE	A	
28302000	Sulfuro de cinc	LIBRE	A	
28303000	Sulfuro de cadmio	LIBRE	A	
28309000	Los demás.	5%	A	
28311000	De sodio	LIBRE	A	
28319000	Los demás.	5%	A	
28321000	Sulfitos de sodio	LIBRE	A	
28322000	Los demás sulfitos	LIBRE	A	
28323000	Tiosulfatos	LIBRE	A	
28331100	Sulfato de disodio	LIBRE	A	
28331900	Los demás	LIBRE	A	
28332100	De magnesio	LIBRE	A	
28332200	De aluminio.	5%	A	
28332300	De cromo	LIBRE	A	
28332400	De níquel	LIBRE	A	
28332500	De cobre	LIBRE	A	
28332600	De cinc	LIBRE	A	
28332700	De bario	LIBRE	A	
28332910	De potasio ácido	LIBRE	A	
28332990	Los demás	LIBRE	A	
28333010	De aluminio	LIBRE	A	
28333090	Los demás.	5%	A	
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos)	LIBRE	A	
28341010	De sodio	LIBRE	A	
28341090	Los demás	LIBRE	A	
28342110	Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso	LIBRE	A	
28342190	Los demás	LIBRE	A	
28342910	Nitrato de calcio	LIBRE	A	
28342920	De bismuto	LIBRE	A	
28342990	Los demás	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	LIBRE	A	
28352200	De monosodio o de disodio	LIBRE	A	
28352300	De trisodio	LIBRE	A	
28352400	De potasio	LIBRE	A	
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	LIBRE	A	
28352600	Los demás fosfatos de calcio	LIBRE	A	
28352910	De triamonio	LIBRE	A	
28352990	Los demás	LIBRE	A	
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	LIBRE	A	
28353900	Los demás	LIBRE	A	
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	LIBRE	A	
28362000	Carbonato de disodio	LIBRE	A	
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	LIBRE	A	
28364000	Carbonato de potasio	LIBRE	A	
28365000	Carbonato de calcio	LIBRE	A	
28366000	Carbonato de bario	LIBRE	A	
28367000	Carbonatos de plomo	LIBRE	A	
28369100	Carbonatos de litio	LIBRE	A	
28369200	Carbonato de estroncio	LIBRE	A	
28369910	Carbonato de bismuto	LIBRE	A	
28369990	Los demás	LIBRE	A	
28371100	De sodio	LIBRE	A	
28371910	Cianuro de potasio	LIBRE	A	
28371990	Los demás	5%	A	
28372010	Cianotrihidrido borato de sodio	LIBRE	A	
28372090	Los demás	5%	A	
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	5%	A	
28391100	Metasilicatos	LIBRE	A	
28391900	Los demás	LIBRE	A	
28392000	De potasio	LIBRE	A	
28399010	Silicato de magnesio ("Florasil")	LIBRE	A	
28399090	Los demás	LIBRE	A	
28401100	Anhidro	LIBRE	A	
28401900	Los demás	LIBRE	A	
28402000	Los demás boratos	LIBRE	A	
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	LIBRE	A	
28411000	Aluminatos	LIBRE	A	
28412000	Cromatos de cinc o de plomo	LIBRE	A	
28413000	Dicromato de sodio	LIBRE	A	
28415010	Dicromato de potasio	LIBRE	A	
28415090	Los demás	LIBRE	A	
28416100	Permanganato de potasio	LIBRE	A	
28416900	Los demás	5%	A	
28417000	Molibdatos	LIBRE	A	
28418000	Volframatos (tungstatos)	LIBRE	A	
28419000	Los demás	5%	A	
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	LIBRE	A	
28429010	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	LIBRE	A	
28429020	Cloruros dobles o complejos (clorosales).	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
28429030	Yoduros dobles o complejos (yodosales).	5%	A	
28429041	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K ₂ O en estado seco	LIBRE	A	
28429049	Los demás	LIBRE	A	
28429050	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	LIBRE	A	
28429090	Los demás	LIBRE	A	
28431000	Metal precioso en estado coloidal.	5%	A	
28432100	Nitrato de plata	LIBRE	A	
28432900	Los demás.	5%	A	
28433000	Compuestos de oro.	5%	A	
28439011	Cloruro de platino u óxido de platino	5%	A	
28439019	Los demás.	5%	A	
28439021	Cloruro de paladio.	5%	A	
28439029	Los demás.	5%	A	
28439091	Amalgamas de metales preciosos.	5%	A	
28439099	Los demás.	5%	A	
28441010	Aleaciones de Ferouranio.	12%	A	
28441090	Los demás.	5%	A	
28442000	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5%	A	
28443000	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	12%	A	
28444010	Radio	5%	A	
28444090	Los demás.	5%	A	
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5%	A	
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	5%	A	
28459000	Los demás.	5%	A	
28461000	Compuestos de cerio	LIBRE	A	
28469000	Los demás	5%	A	
28470000	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	LIBRE	A	
28480010	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	5%	A	
28480090	De los demás metales o de elementos no metálicos.	5%	A	
28491000	De calcio	LIBRE	A	
28492000	De silicio	LIBRE	A	
28499000	Los demás.	5%	A	
28500011	De litio, aluminio.	5%	A	
28500019	Los demás.	5%	A	
28500020	Nitruros.	5%	A	
28500030	Aziduros (azidas).	5%	A	
28500040	Siliciuros.	5%	A	
28500050	Boruros.	5%	A	
28510010	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	5%	A	



No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

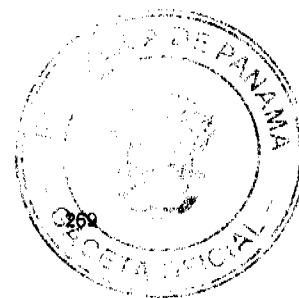
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
28510020	Cianuro de bromo	LIBRE	A	
28510031	De sodio.	5%	A	
28510039	Las demás.	5%	A	
28510090	Los demás.	5%	A	
29011010	Hexano	LIBRE	A	
29011020	Isocetano	LIBRE	A	
29011090	Los demás	LIBRE	A	
29012100	Etileno	LIBRE	A	
29012200	Propeno (propileno)	LIBRE	A	
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros	LIBRE	A	
29012400	Buta-1,3-dieno e isopreno	LIBRE	A	
29012910	Acetileno.	12%	B	
29012990	Los demás	LIBRE	A	
29021100	Ciclohexano	LIBRE	A	
29021910	Para uso agropecuario	LIBRE	A	
29021990	Los demás	2%	A	
29022000	Benceno	LIBRE	A	
29023000	Tolueno	LIBRE	A	
29024100	o-Xileno	LIBRE	A	
29024200	m-Xileno	LIBRE	A	
29024300	p-Xileno	LIBRE	A	
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	LIBRE	A	
29025000	Estireno	LIBRE	A	
29026000	Etilbenceno	LIBRE	A	
29027000	Cumeno	LIBRE	A	
29029000	Los demás	LIBRE	A	
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	LIBRE	A	
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	LIBRE	A	
29031300	Cloroformo (triclorometano)	LIBRE	A	
29031400	Tetracloruro de carbono	5%	A	
29031500	1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno)	LIBRE	A	
29031910	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	LIBRE	A	
29031990	Los demás	LIBRE	A	
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	LIBRE	A	
29032200	Tricloroetileno	LIBRE	A	
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	LIBRE	A	
29032900	Los demás	LIBRE	A	
29033010	Dibromometano; Bromoetano	LIBRE	A	
29033020	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No 2 del Capítulo 29)	LIBRE	A	
29033090	Los demás	LIBRE	A	
29034100	Triclorofluorometano (por ejem Freón 11)	5%	A	
29034200	Diclorodifluorometano (por ejem Freón 12)	5%	A	
29034300	Triclorotrifluoroetanos (por ejem Freón 113)	5%	A	
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluoretano (por ejem Freón 114 y Freón 115)	5%	A	
29034510	Clorodifluorometano (por ejem Freón 22)	5%	A	
29034520	Clorotrifluorometano (por ejem Freón 13)	5%	A	
29034530	Diclorofluoroetano (por ejem Freón 21)	5%	A	
29034540	Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No 3 del Capítulo 29)	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29034550	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No 4 del Capítulo 29)	5%	A	
29034590	Los demás	5%	A	
29034610	Bromoclorodifluorometano	15%	A	
29034620	Bromotrifluorometano	15%	A	
29034630	Dibromotetrafluoroetanos	15%	A	
29034700	Los demás derivados perhalogenados	5%	A	
29034900	Los demás	LIBRE	A	
29035100	1, 2, 3, 4, 5, 6 -Hexaclorociclohexano	LIBRE	A	
29035900	Los demás	LIBRE	A	
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	LIBRE	A	
29036200	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	LIBRE	A	
29036910	Bromobenceno	LIBRE	A	
29036990	Los demás	LIBRE	A	
29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	LIBRE	A	
29042010	Nitroetano; tetranitrometano	LIBRE	A	
29042090	Los demás	LIBRE	A	
29049000	Los demás	LIBRE	A	
29051100	Metanol (alcohol metílico)	LIBRE	A	
29051200	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	LIBRE	A	
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	LIBRE	A	
29051400	Los demás butanoles	LIBRE	A	
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	LIBRE	A	
29051600	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	LIBRE	A	
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	LIBRE	A	
29051910	Metóxido de sodio y T-butoxido de potasio	LIBRE	A	
29051990	Los demás	LIBRE	A	
29052200	Alcoholes terpénicos acíclicos	LIBRE	A	
29052910	Alcohol alílico	LIBRE	A	
29052990	Los demás	LIBRE	A	
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	LIBRE	A	
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	LIBRE	A	
29053900	Los demás	LIBRE	A	
29054100	2- Etil-2-(hidroximetil) propano- 1,3-diol (trimetilolpropano)	LIBRE	A	
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	LIBRE	A	
29054300	Manitol	LIBRE	A	
29054400	D-glucitol (sorbitol)	LIBRE	A	
29054500	Glicerol	LIBRE	A	
29054910	Ésteres de glicerol	LIBRE	A	
29054990	Los demás	5%	A	
29055100	Etclorvinol (DCI)	LIBRE	A	
29055900	Los demás	LIBRE	A	
29061100	Mentol	LIBRE	A	
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	LIBRE	A	
29061300	Esteroles e inositolos	LIBRE	A	
29061400	Terpineoles	LIBRE	A	
29061900	Los demás	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29062100	Alcohol bencílico	LIBRE	A	
29062900	Los demás	LIBRE	A	
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	LIBRE	A	
29071200	Cresoles y sus sales	LIBRE	A	
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	LIBRE	A	
29071400	Xilenoles y sus sales	LIBRE	A	
29071500	Naftoles y sus sales	LIBRE	A	
29071900	Los demás	LIBRE	A	
29072100	Resorcinol y sus sales	LIBRE	A	
29072200	Hidroquinona y sus sales	LIBRE	A	
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	LIBRE	A	
29072910	Fenoles-alcoholes	LIBRE	A	
29072990	Los demás	LIBRE	A	
29081000	Derivados solamente halogenados y sus sales	LIBRE	A	
29082000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29089000	Los demás	LIBRE	A	
29091100	Éter dietílico (óxido de dietilo)	LIBRE	A	
29091900	Los demás	LIBRE	A	
29092000	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
29093000	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	LIBRE	A	
29094200	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A	
29094300	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A	
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A	
29094900	Los demás	LIBRE	A	
29095000	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
29096000	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	LIBRE	A	
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	LIBRE	A	
29103000	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina)	LIBRE	A	
29109000	Los demás	LIBRE	A	
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	LIBRE	A	
29121100	Metanal (formaldehído)	LIBRE	A	
29121200	Etanal (acetaldehído)	LIBRE	A	
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	LIBRE	A	
29121900	Los demás	LIBRE	A	
29122100	Benzaldehidos (aldehído benzoico)	LIBRE	A	
29122900	Los demás	LIBRE	A	
29123000	Aldehidos-alcoholes	LIBRE	A	
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	LIBRE	A	
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29124900	Los demás	LIBRE	A	
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	LIBRE	A	
29126000	Paraformaldehído	LIBRE	A	
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2912	LIBRE	A	
29141100	Acetona	LIBRE	A	
29141200	Butanona (metileticetona)	LIBRE	A	
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	LIBRE	A	
29141900	Las demás	LIBRE	A	
29142100	Alcanfor	LIBRE	A	
29142210	Ciclohexanona	LIBRE	A	
29142220	Metilciclohexanonas	LIBRE	A	
29142300	Iononas y metiliononas	LIBRE	A	
29142900	Las demás	LIBRE	A	
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	LIBRE	A	
29143900	Las demás	LIBRE	A	
29144010	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	LIBRE	A	
29144090	Las demás	LIBRE	A	
29145000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	LIBRE	A	
29146100	Antraquinona	LIBRE	A	
29146900	Las demás	LIBRE	A	
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
29151100	Ácido fórmico	LIBRE	A	
29151210	Formiato de amonio	LIBRE	A	
29151290	Los demás	LIBRE	A	
29151300	Ésteres del ácido fórmico	LIBRE	A	
29152100	Ácido acético.	5%	A	
29152200	Acetato de sodio	LIBRE	A	
29152300	Acetatos de cobalto	LIBRE	A	
29152400	Anhídrido acético	LIBRE	A	
29152910	Acetatos de amonio	LIBRE	A	
29152990	Las demás	LIBRE	A	
29153100	Acetato de etilo	LIBRE	A	
29153200	Acetato de vinilo	LIBRE	A	
29153300	Acetato de n-butilo	LIBRE	A	
29153400	Acetato de isobutilo	LIBRE	A	
29153500	Acetato de 2-etoxietilo	LIBRE	A	
29153900	Los demás	LIBRE	A	
29154000	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29155000	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29156000	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29157000	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29159010	Cloruro de acetilo	LIBRE	A	
29159090	Los demás	LIBRE	A	
29161100	Ácido acrílico y sus sales	LIBRE	A	
29161200	Ésteres del ácido acrílico	LIBRE	A	
29161300	Ácido metacrílico y sus sales	LIBRE	A	
29161400	Ésteres del ácido metacrílico	LIBRE	A	



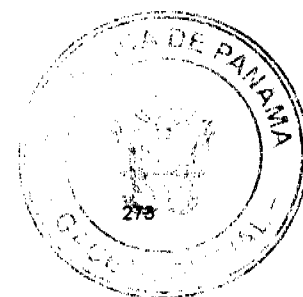
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29161500	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29161900	Los demás	LIBRE	A	
29162000	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A	
29163100	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29163200	Peróxido de benzoino y cloruro de benzoino	LIBRE	A	
29163400	Ácido fenilacético y sus sales	LIBRE	A	
29163500	Ésteres del ácido fenilacético	LIBRE	A	
29163900	Los demás	LIBRE	A	
29171100	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29171200	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29171300	Ácidos azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29171400	Anhídrido maleico	LIBRE	A	
29171900	Los demás	LIBRE	A	
29172000	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A	
29173100	Ortoftalatos de dibutilo	LIBRE	A	
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	LIBRE	A	
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	LIBRE	A	
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	LIBRE	A	
29173500	Anhídrido ftálico	LIBRE	A	
29173600	Ácido tereftálico y sus sales	LIBRE	A	
29173700	Tereftalato de dimetilo	LIBRE	A	
29173900	Los demás	LIBRE	A	
29181100	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29181200	Ácido tartárico	LIBRE	A	
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	LIBRE	A	
29181400	Ácido cítrico	LIBRE	A	
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	LIBRE	A	
29181600	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29181910	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29181990	Los demás	LIBRE	A	
29182100	Ácido salicílico y sus sales	LIBRE	A	
29182200	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	LIBRE	A	
29182910	Ácido gálico	LIBRE	A	
29182990	Los demás	LIBRE	A	
29183000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A	
29189000	Los demás	LIBRE	A	
29190000	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	LIBRE	A	
29201000	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
29209000	Los demás	LIBRE	A	
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29211200	Dietilamina y sus sales	LIBRE	A	
29211910	2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina	LIBRE	A	
29211990	Los demás	LIBRE	A	
29212100	Etilendiamina y sus sales	LIBRE	A	
29212200	Hexametildiamina y sus sales	LIBRE	A	
29212900	Los demás	LIBRE	A	
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29214100	Anilina y sus sales	LIBRE	A	
29214200	Derivados de la anilina y sus sales	LIBRE	A	
29214300	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29214600	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfetamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
29214910	Eticlidina (PCE)	LIBRE	A	
29214990	Los demás	LIBRE	A	
29215100	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29215900	Los demás	LIBRE	A	
29221100	Monoetanolamina y sus sales	LIBRE	A	
29221200	Dietanolamina y sus sales	LIBRE	A	
29221300	Trietanolamina y sus sales	LIBRE	A	
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29221900	Los demás	LIBRE	A	
29222100	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	LIBRE	A	
29222200	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	LIBRE	A	
29222900	Los demás	LIBRE	A	
29223100	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
29223900	Los demás	LIBRE	A	
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	LIBRE	A	
29224200	Ácido glutámico y sus sales	LIBRE	A	
29224300	Ácido antranílico y sus sales	LIBRE	A	
29224400	Tilidina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29224900	Los demás	LIBRE	A	
29225010	Aminoacetaldehído dimetilacetal	LIBRE	A	
29225020	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 - Trimetoxianfetamina (TMA)	LIBRE	A	
29225090	Los demás	LIBRE	A	
29231000	Colina y sus sales	LIBRE	A	
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	LIBRE	A	
29239010	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL	LIBRE	A	
29239090	Los demás	LIBRE	A	
29241100	Meprobamato (DCI)	LIBRE	A	
29241910	Formamida	LIBRE	A	
29241990	Los demás	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29242300	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales	LIBRE	A	
29242400	Etinamato (DCI)	LIBRE	A	
29242900	Los demás	LIBRE	A	
29251100	Sacarina y sus sales	LIBRE	A	
29251200	Glutetimida (DCI)	LIBRE	A	
29251910	Ftalimida	LIBRE	A	
29251990	Los demás	LIBRE	A	
29252000	Iminas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29261000	Acrlonitrilo	LIBRE	A	
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	LIBRE	A	
29263000	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	LIBRE	A	
29269010	Acetonitrilo	LIBRE	A	
29269090	Los demás	LIBRE	A	
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	LIBRE	A	
29280000	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	LIBRE	A	
29291000	Isocianatos	LIBRE	A	
29299000	Los demás	LIBRE	A	
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	LIBRE	A	
29302000	Tiocarbonatos y ditiocarbonatos	LIBRE	A	
29303000	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	LIBRE	A	
29304000	Metionina	LIBRE	A	
29309000	Los demás	LIBRE	A	
29310010	Tetraetilplomo.	6%	A	
29310020	Compuestos órgano-arseniados.	6%	A	
29310090	Los demás	LIBRE	A	
29321100	Tetrahidrofurano	LIBRE	A	
29321200	2-Furaldehído (furfural)	LIBRE	A	
29321300	Alcohol furfurilico y alcohol tetrahidrofurfurilico	LIBRE	A	
29321910	Furano	LIBRE	A	
29321990	Los demás	LIBRE	A	
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	LIBRE	A	
29322900	Las demás lactonas	LIBRE	A	
29329100	Isosafrol	LIBRE	A	
29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	LIBRE	A	
29329300	Piperonal	LIBRE	A	
29329400	Safrol	LIBRE	A	
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	LIBRE	A	
29329900	Los demás	LIBRE	A	
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	LIBRE	A	
29331900	Los demás	LIBRE	A	
29332100	Hidantoína y sus derivados	LIBRE	A	
29332900	Los demás	LIBRE	A	
29333100	Piridina y sus sales	LIBRE	A	
29333200	Piperidina y sus sales	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI).	8%	A	
29333910	Ácido isonicotínico y sus derivados	LIBRE	A	
29333990	Los demás.	6%	A	
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29334900	Los demás	LIBRE	A	
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	LIBRE	A	
29335300	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos	LIBRE	A	
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	LIBRE	A	
29335510	Metacualona (DCI)	LIBRE	A	
29335520	Meclocualona (DCI)	LIBRE	A	
29335590	Los demás	LIBRE	A	
29335900	Los demás	LIBRE	A	
29336100	Melamina	LIBRE	A	
29336900	Los demás	LIBRE	A	
29337100	6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	LIBRE	A	
29337200	Clobazam (DCI) y metipriona (DCI)	LIBRE	A	
29337900	Las demás lactamas	LIBRE	A	
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clonazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), loraz	LIBRE	A	
29339910	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	LIBRE	A	
29339920	Indol, 4-benziloxindol, 4-metoxindol	LIBRE	A	
29339990	Los demás	LIBRE	A	
29341000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	LIBRE	A	
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	LIBRE	A	
29343000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	LIBRE	A	
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemoína (DCI) y sufentanil (DCI); sales de est	LIBRE	A	
29349910	Sultonas y sultamas	LIBRE	A	
29349920	Anhídrido isatóico.	6%	A	
29349990	Los demás	LIBRE	A	
29350000	SULFONAMIDAS	LIBRE	A	
29361000	Provitaminas sin mezclar	LIBRE	A	
29362100	Vitamina A y sus derivados	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	LIBRE	A	
29362300	Vitamina B2 y sus derivados	LIBRE	A	
29362400	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	LIBRE	A	
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	LIBRE	A	
29362600	Vitamina B12 y sus derivados	LIBRE	A	
29362700	Vitamina C y sus derivados	LIBRE	A	
29362800	Vitamina E y sus derivados	LIBRE	A	
29362900	Las demás vitaminas y sus derivados	LIBRE	A	
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	LIBRE	A	
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	LIBRE	A	
29371200	Insulina y sus sales	LIBRE	A	
29371910	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	LIBRE	A	
29371990	Los demás	5%	A	
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	LIBRE	A	
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	LIBRE	A	
29372300	Estrógenos y progestógenos	LIBRE	A	
29372900	Los demás	5%	A	
29373100	Epinefrina	5%	A	
29373900	Los demás	5%	A	
29374000	Derivados de los aminoácidos	5%	A	
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5%	A	
29379000	Los demás	5%	A	
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	5%	A	
29389000	Los demás	5%	A	
29391110	Morfina	LIBRE	A	
29391120	Hidromorfona (Dihidromorfina)	LIBRE	A	
29391130	Heroína (Diacetilmorfina)	LIBRE	A	
29391190	Los demás	5%	A	
29391900	Los demás	5%	A	
29392100	Quinina y sus sales	LIBRE	A	
29392900	Los demás	LIBRE	A	
29393000	Cafeína y sus sales	LIBRE	A	
29394100	Efedrina y sus sales	LIBRE	A	
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29394300	Catina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29394900	Las demás	LIBRE	A	
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29395900	Los demás	LIBRE	A	
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
29396300	Ácido lisérgico y sus sales	5%	A	
29396900	Los demás	5%	A	
29399110	Cocaína, sus sales y derivados	5%	A	
29399120	Emetina, sus sales y derivados	5%	A	
29399130	Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	LIBRE	A	
29399140	LSD, mescalina, psilocin	LIBRE	A	
29399190	Los demás	LIBRE	A	
29399910	Nicotina y sus sales	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
29399990	Los demás	LIBRE	A	
29400000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 2937, 2938 ó 2939	6%	A	
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	LIBRE	A	
29412000	Estreptomocinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29413000	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
29419000	Los demás	LIBRE	A	
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	LIBRE	A	
30011000	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	LIBRE	A	
30012010	Jalea real de abejas para uso opoterápico	LIBRE	A	
30012090	Los demás	LIBRE	A	
30019010	Heparina y sus sales	LIBRE	A	
30019090	Los demás	LIBRE	A	
30021010	Antisueros (sueros con anticuerpos)	LIBRE	A	
30021021	Gammaglobulina	LIBRE	A	
30021022	Inmunoglobulina humana normal	LIBRE	A	
30021023	Hemoglobina	LIBRE	A	
30021029	Los demás	LIBRE	A	
30022000	Vacunas para la medicina humana	LIBRE	A	
30023010	Vacunas antiaftosas	LIBRE	A	
30023090	Las demás	LIBRE	A	
30029010	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras)	LIBRE	A	
30029090	Los demás	LIBRE	A	
30031000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos	LIBRE	A	
30032000	Que contengan otros antibióticos	LIBRE	A	
30033100	Que contengan insulina	LIBRE	A	
30033900	Los demás	LIBRE	A	
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	LIBRE	A	
30039000	Los demás	LIBRE	A	
30041010	Para veterinaria	LIBRE	A	
30041090	Los demás	LIBRE	A	
30042010	Para veterinaria	LIBRE	A	
30042090	Los demás	LIBRE	A	
30043100	Que contengan insulina	LIBRE	A	
30043210	Para veterinaria	LIBRE	A	
30043290	Los demás	LIBRE	A	
30043910	Para veterinaria	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
30043990	Los demás	LIBRE	A	
30044010	Para veterinaria	LIBRE	A	
30044090	Los demás	LIBRE	A	
30045010	Para veterinaria	LIBRE	A	
30045090	Los demás	LIBRE	A	
30049010	Para veterinaria	LIBRE	A	
30049091	Antimaláricos antidisentéricos y antihelmínticos	LIBRE	A	
30049092	Anestésicos	LIBRE	A	
30049093	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	LIBRE	A	
30049099	Los demás	LIBRE	A	
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	LIBRE	A	
30059010	Hisopos de algodón	12%	A	
30059090	Los demás	LIBRE	A	
30061010	Catgut y similares, para suturas	LIBRE	A	
30061090	Los demás	LIBRE	A	
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	LIBRE	A	
30063010	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	LIBRE	A	
30063021	De origen microbiano	LIBRE	A	
30063029	Los demás	LIBRE	A	
30064011	Oro para dentistas	LIBRE	A	
30064019	Los demás	LIBRE	A	
30064090	Los demás	LIBRE	A	
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	LIBRE	A	
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937o de espermicidas	LIBRE	A	
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	13%	A	
30068000	Desechos farmacéuticos.	13%	A	
31010010	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente	LIBRE	A	
31010090	Los demás	LIBRE	A	
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	LIBRE	A	
31022100	Sulfato de amonio	LIBRE	A	
31022900	Los demás	LIBRE	A	
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	LIBRE	A	
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	LIBRE	A	
31025010	Con un contenido de nitrógeno superior al 163% en peso	LIBRE	A	
31025090	Los demás	LIBRE	A	
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	LIBRE	A	
31027010	Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso	LIBRE	A	
31027090	Los demás	LIBRE	A	
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
31029000	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	LIBRE	A	
31031000	Superfosfatos	LIBRE	A	
31032000	Escorias de desfosforación	LIBRE	A	
31039000	Los demás	LIBRE	A	
31041000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	LIBRE	A	
31042000	Cloruro de potasio	LIBRE	A	
31043010	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso	6%	A	
31043090	Los demás	LIBRE	A	
31049010	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	6%	A	
31049090	Los demás	LIBRE	A	
31051000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	LIBRE	A	
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	LIBRE	A	
31053010	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	LIBRE	A	
31053090	Los demás	LIBRE	A	
31054010	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	LIBRE	A	
31054090	Los demás	LIBRE	A	
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos	LIBRE	A	
31055900	Los demás	LIBRE	A	
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	LIBRE	A	
31059000	Los demás	LIBRE	A	
32011000	Extracto de quebracho	LIBRE	A	
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	LIBRE	A	
32019010	Extractos de roble o de castaño	LIBRE	A	
32019090	Los demás	LIBRE	A	
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	LIBRE	A	
32029000	Los demás	LIBRE	A	
32030010	Indigo natural	LIBRE	A	
32030090	Los demás	LIBRE	A	
32041111	Sobre soporte de poliolefina	15%	A	
32041112	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32041113	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041119	Las demás	LIBRE	A	
32041190	Las demás	LIBRE	A	
32041211	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32041212	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041213	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041219	Las demás	LIBRE	A	
32041290	Las demás	LIBRE	A	
32041311	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32041312	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041313	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041319	Las demás	LIBRE	A	
32041390	Las demás	LIBRE	A	
32041411	Sobre soporte de poliolefina	15%	A	
32041412	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
32041413	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041419	Las demás	LIBRE	A	
32041490	Las demás	LIBRE	A	
32041511	Sobre soporte de poliolefina	15%	A	
32041512	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041513	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041519	Las demás	LIBRE	A	
32041590	Las demás	LIBRE	A	
32041611	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32041612	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041613	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041619	Las demás	LIBRE	A	
32041690	Las demás	LIBRE	A	
32041711	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32041712	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	LIBRE	A	
32041713	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041719	Las demás	LIBRE	A	
32041790	Las demás	LIBRE	A	
32041911	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32041912	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32041913	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32041919	Las demás	LIBRE	A	
32041990	Las demás	LIBRE	A	
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	LIBRE	A	
32049000	Los demás	LIBRE	A	
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	6%	A	
32061110	En polvo	LIBRE	A	
32061121	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32061122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32061123	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32061129	Las demás	LIBRE	A	
32061190	Los demás	LIBRE	A	
32061910	En polvo	LIBRE	A	
32061921	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32061922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32061923	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32061929	Las demás	LIBRE	A	
32061990	Los demás	LIBRE	A	
32062010	En polvo	LIBRE	A	
32062021	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32062022	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32062023	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32062029	Las demás	LIBRE	A	
32062090	Los demás	LIBRE	A	
32063010	En polvo	LIBRE	A	
32063021	Sobre soporte de poliolefina.	15%	A	
32063022	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A	
32063023	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32063029	Las demás	LIBRE	A	
32063090	Los demás	LIBRE	A	
32064110	En polvo	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
32064121	Sobre soporte de poliolefina	15%	A	
32064122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064123	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32064129	Las demás	LIBRE	A	
32064190	Los demás	LIBRE	A	
32064210	En polvo	LIBRE	A	
32064221	Sobre soporte de poliolefina	15%	A	
32064222	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064223	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32064229	Las demás	LIBRE	A	
32064290	Los demás	LIBRE	A	
32064310	En polvo	LIBRE	A	
32064321	Sobre soporte de poliolefina	15%	A	
32064322	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064323	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32064329	Las demás	LIBRE	A	
32064390	Los demás	LIBRE	A	
32064910	En polvo	LIBRE	A	
32064921	Sobre soporte de poliolefina	15%	A	
32064922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A	
32064923	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
32064929	Las demás	LIBRE	A	
32064930	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	LIBRE	A	
32064990	Los demás	LIBRE	A	
32065010	En polvo	LIBRE	A	
32065090	Los demás	LIBRE	A	
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	LIBRE	A	
32072000	Cómposiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	LIBRE	A	
32073000	Abrrilantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	LIBRE	A	
32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	LIBRE	A	
32081011	En aerosol	6%	A	
32081012	Para serigrafía	LIBRE	A	
32081019	Los demás	10%	A2	
32081021	Para cueros	6%	A	
32081022	Aislantes para instalaciones eléctricas	13%	A	
32081023	Para artistas	13%	A	
32081024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
32081029	Los demás	10%	A	
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
32082011	En aerosol	6%	A	
32082012	Para serigrafía	LIBRE	A	
32082019	Los demás	10%	A2	
32082021	Para cueros	6%	A	
32082022	Aislantes para instalaciones eléctricas.	13%	A	
32082023	Para artistas	13%	A	
32082024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
32082029	Los demás	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
32089011	En aerosol	6%	A	
32089012	Para serigrafía	LIBRE	A	
32089019	Los demás	10%	A2	
32089021	Para cueros	6%	A	
32089022	Aislantes para instalaciones eléctricas	13%	A	
32089023	Para artistas	13%	A	
32089024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
32089029	Los demás	10%	A	
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
32091011	Para serigrafía	LIBRE	A	
32091019	Los demás	10%	A3	
32091021	Para cueros	6%	A	
32091022	Aislantes para instalaciones eléctricas	13%	A	
32091023	Para artistas	13%	A	
32091029	Los demás	10%	A	
32099011	Para serigrafía	LIBRE	A	
32099019	Los demás	10%	A	
32099021	Para cueros	6%	A	
32099022	Aislantes para instalaciones eléctricas	13%	A	
32099023	Para artistas	13%	A	
32099029	Los demás	10%	A	
32100011	Al agua o al temple	10%	A	
32100019	Los demás	10%	A	
32100021	Para cueros	6%	A	
32100022	Aislantes para instalaciones eléctricas	10%	A	
32100023	Para artistas	13%	A	
32100029	Los demás	10%	A	
32100090	Los demás	6%	A	
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	LIBRE	A	
32121000	Hojas para el marcado a fuego	6%	A	
32129011	De aluminio	LIBRE	A	
32129019	Los demás	LIBRE	A	
32129021	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el indigo natural para lavar)	15%	A	
32129022	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.	15%	A	
32129023	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	6%	A	
32129029	Los demás	6%	A	
32129030	Azul para lavar (añil, indigo natural).	13%	A	
32129090	Los demás	6%	A	
32131010	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	6%	A	
32131020	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	A	
32131090	Los demás.	13%	A	
32139010	Colores y preparaciones para la pintura artística.	13%	A	
32139020	Pinturas al temple (Témperas).	6%	A	
32139030	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	A	
32139090	Los demás	13%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
32141011	Del tipo utilizado en la construcción	6%	A	
32141012	De carroceros	6%	A	
32141019	Los demás	6%	A	
32141021	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	13%	A	
32141029	Los demás	6%	A	
32141031	Plastes de carroceros.	6%	A	
32141039	Los demás	LIBRE	A	
32141090	Los demás	6%	A	
32149000	Los demás	6%	A	
32151100	Negras	6%	A	
32151900	Las demás	15%	A	
32159010	Tintas para tatuar (o marcar) animales	5%	A	
32159020	Tintas para máquinas codificadoras	LIBRE	A	
32159090	Las demás	10%	A	
33011100	De bergamota	LIBRE	A	
33011200	De naranja	LIBRE	A	
33011300	De limón	LIBRE	A	
33011400	De lima	LIBRE	A	
33011900	Los demás	LIBRE	A	
33012100	De geranio	LIBRE	A	
33012200	De jazmín	LIBRE	A	
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín	LIBRE	A	
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	LIBRE	A	
33012500	De las demás mentas	LIBRE	A	
33012600	De espicanardo ("vetiver")	LIBRE	A	
33012910	De vainilla	LIBRE	A	
33012990	Los demás	LIBRE	A	
33013000	Resinoides	LIBRE	A	
33019010	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	LIBRE	A	
33019020	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10%	A	
33019031	Con valor CIF inferior a B/ 443 el litro	15%	A	
33019039	Los demás (con valor CIF igual o superior a B/ 443 el litro)	10%	A	
33019090	Los demás	LIBRE	A	
33021011	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	LIBRE	A	
33021012	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor	LIBRE	A	
33021019	Los demás	LIBRE	A	
33021091	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 05% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas	6%	A	
33021099	Los demás	LIBRE	A	
33029010	Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	5%	A	
33029020	Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería	LIBRE	A	
33029030	Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc)	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
33029090	Los demás	LIBRE	A	
33030011	Con valor C.I.F. menor de B/ 22.38 el litro.	15%	A	
33030019	Los demás (Con valor CIF igual o mayor de B/ 2238 el litro)	5%	A	
33030021	Con valor C.I.F. menor de B/ 4.43 el litro	15%	A	
33030029	Los demás (con valor CIF igual o superior a B/ 443 el litro)	5%	A	
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	6%	A	
33042010	Sombras para los párpados con valor CIF de B/ 3000 ó más el kilo bruto	5%	A	
33042090	Los demás	6%	A	
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	6%	A	
33049110	Polvos faciales con valor CIF de B/ 3000 ó más el kilo bruto	5%	A	
33049120	Polvos para el cuerpo (talco) con valor CIF de B/ 1000 ó más el kilo bruto	5%	A	
33049190	Los demás.	6%	A	
33049911	Cremas faciales con valor CIF de B/ 1500 ó más el kilo bruto	5%	A	
33049912	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor CIF de B/ 1000 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5%	A	
33049919	Los demás	7%	A	
33049920	Vinagres de tocador	13%	A	
33049930	Preparaciones antisolares y bronceadores	6%	A	
33049990	Los demás	5%	A	
33051010	En crema (pastoso, sólido o semisólido).	6%	A	
33051020	Líquidos, incluso medicamentosos	6%	A	
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	6%	A	
33053000	Lacas para el cabello	6%	A	
33059011	Pomadas perfumadas.	6%	A	
33059012	Pomadas sin perfumar	6%	A	
33059019	Los demás.	6%	A	
33059020	Tintes y productos decolorantes para el cabello.	6%	A	
33059090	Los demás	6%	A	
33061010	Medicados	13%	B	
33061090	Los demás	15%	A	
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental)	3%	A	
33069010	Enjuagues bucales y aguas dentrificas	15%	A	
33069020	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6%	A	
33069090	Los demás	13%	A	
33071010	Cremas y espumas de afeitar	6%	A	
33071021	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	5%	A	
33071022	Las demás lociones y colonias con valor CIF de B/ 443 ó más el litro	5%	A	
33071029	Las demás lociones y colonias	15%	A	
33071090	Los demás	13%	A	
33072010	Con valor CIF de B/ 1500 ó más el kilo bruto	5%	A	
33072090	Los demás	15%	A	
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	13%	B	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
33074100	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	13%	B	
33074910	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15%	A	
33074990	Los demás	13%	B	
33079010	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5%	A	
33079020	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6%	A	
33079030	Depilatorios	13%	B	
33079040	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	13%	A	
33079090	Los demás	13%	A	
34011110	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodo	15%	B9	
34011120	De afeitar.	6%	C	
34011130	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	C	
34011140	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	6%	C	
34011190	Los demás.	6%	C	
34011910	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15%	B8	
34011920	Gelatinado para lubricar	13%	C	
34011930	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6%	C	
34011940	Con abrasivos	15%	C	
34011990	Los demás.	12%	C	
34012010	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15%	C	
34012020	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15%	B8	
34012030	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	C	
34012090	Los demás	15%	B8	
34013010	En crema, excepto líquidos	LIBRE	A	
34013090	Los demás	15%	C	
34021110	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
34021121	Líquidos o pastosos	15%	C	
34021129	Los demás	15%	C	
34021190	Los demás	LIBRE	A	
34021210	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
34021221	Líquidos o pastosos	15%	C	
34021229	Los demás	15%	C	
34021290	Los demás	LIBRE	A	
34021310	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
34021321	Líquidos o pastosos	15%	C	
34021329	Los demás	15%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
34021390	Los demás	LIBRE	A	
34021910	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
34021921	Líquidos o pastosos.	15%	C	
34021929	Los demás	15%	C	
34021990	Los demás	LIBRE	A	
34022011	Líquidos	15%	B	
34022012	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	15%	C	
34022019	Los demás	LIBRE	A	
34022021	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	15%	C	
34022029	Los demás	LIBRE	A	
34022030	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	C	
34022090	Los demás	LIBRE	A	
34029010	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	13%	C	
34029021	Líquidos, excepto en aerosol	15%	B	
34029022	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	15%	B8	
34029029	Los demás	LIBRE	A	
34029030	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	15%	C	
34029040	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	C	
34029050	Para uso agrícola o veterinario	5%	C	
34029090	Los demás	LIBRE	A	
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	A	
34031910	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6%	A	
34031920	Las demás grasas lubricantes	10%	A	
34031990	Los demás.	13%	A	
34039100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	A	
34039910	Lubricantes para compresores de refrigeración	6%	A	
34039920	Grasas Lubricantes	6%	A	
34039990	Los demás	13%	A	
34041000	De lignito modificado químicamente	LIBRE	A	
34042000	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	LIBRE	A	
34049000	Las demás	LIBRE	A	
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15%	A	
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15%	A	
34053000	Abrilantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	13%	A	
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15%	A	
34059010	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido	LIBRE	A	
34059020	Preparaciones para lustrar metales	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
34059090	Los demás	15%	A	
34060010	Para cumpleaños	10%	A	
34060090	Los demás	15%	A	
34070010	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola)	5%	A	
34070020	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	6%	A	
34070030	Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños.	6%	A	
34070090	Las demás.	6%	A	
35011000	Caseína	LIBRE	A	
35019010	Colas de caseína	LIBRE	A	
35019090	Los demás	LIBRE	A	
35021100	Seca	LIBRE	A	
35021900	Las demás	LIBRE	A	
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	15%	A	
35029000	Los demás	15%	A	
35030011	Jalea a base de gelatina	LIBRE	A	
35030012	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo	LIBRE	A	
35030019	Los demás	LIBRE	A	
35030020	Ictiocolas y demás colas de origen animal	LIBRE	A	
35030090	Las demás	15%	A	
35040010	Aislados de proteína de soya	6%	A	
35040020	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6%	A	
35040090	Las demás	6%	A	
35051010	Dextrinas	LIBRE	A	
35051020	Fécula de yuca no comestible	10%	A	
35051030	Almidones y féculas esterificados o esterificacados	LIBRE	A	
35051040	Almidones y féculas comestibles	LIBRE	A	
35051090	Los demás	LIBRE	A	
35052000	Colas	LIBRE	A	
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10%	A	
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho	LIBRE	A	
35069900	Los demás	LIBRE	A	
35071000	Cuajo y sus concentrados	LIBRE	A	
35079010	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos	LIBRE	A	
35079021	Preparaciones enzimáticas alimenticias	LIBRE	A	
35079029	Las demás	LIBRE	A	
36010000	PÓLVORAS.	13%	A	
36020000	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS	13%	A	
36030010	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	6%	A	
36030090	Los demás	13%	A	
36041010	Juguetes pirotécnicos	6%	A	
36041090	Los demás	15%	A	
36049010	Dispositivos de señalización.	13%	A	
36049030	Antorcha submarina	6%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
36049090	Los demás.	15%	A	
36050000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 3604	15%	A	
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	13%	A	
36069010	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	13%	A	
36069021	Metaaldehído (meta) y hexametileno tetramina (hexamina) en tabletas, barras o formas similares	6%	A	
36069029	Los demás	13%	A	
36069030	Yescas textiles.	13%	A	
36069090	Los demás.	13%	A	
37011000	Para rayos X	13%	A	
37012000	Películas autorrevelables	5%	A	
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	LIBRE	A	
37019100	Para fotografías en colores (policromas)	LIBRE	A	
37019900	Las demás	LIBRE	A	
37021000	Para rayos X	13%	A	
37022000	Películas autorrevelables	5%	A	
37023100	Para fotografía en colores (policroma)	5%	A	
37023210	Para fotografía	LIBRE	A	
37023290	Las demás, incluso de microfilmación	13%	A	
37023910	Para fotografía	5%	A	
37023920	Películas industriales y para fotomecánica	LIBRE	A	
37023990	Las demás, incluso de microfilmación	13%	A	
37024110	Para fotografía	5%	A	
37024190	Los demás	13%	A	
37024210	Para fotografía	5%	A	
37024290	Los demás	13%	A	
37024310	Para fotografía	5%	A	
37024390	Los demás	13%	A	
37024410	Para fotografía	5%	A	
37024490	Los demás	13%	A	
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5%	A	
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5%	A	
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5%	A	
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5%	A	
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5%	A	
37025600	De anchura superior a 35 mm	5%	A	
37029110	Para fotografía	5%	A	
37029190	Las demás	13%	A	
37029310	Para fotografía	5%	A	
37029390	Las demás	13%	A	
37029410	Para fotografía	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
37029490	Las demás	13%	A	
37029510	Para fotografía	5%	A	
37029590	Las demás	13%	A	
37031000	En rollos de anchura superior a 810 mm	LIBRE	A	
37032000	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	LIBRE	A	
37039000	Los demás	LIBRE	A	
37040010	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	13%	A	
37040020	Películas cinematográficas	LIBRE	A	
37040030	Placas y películas radiográficas	13%	A	
37040090	Los demás	LIBRE	A	
37051000	Para la reproducción offset	LIBRE	A	
37052000	Microfilmes	LIBRE	A	
37059010	Radiografías	13%	A	
37059090	Las demás	LIBRE	A	
37061010	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A	
37061020	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A	
37061091	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	A	
37061099	Las demás	6%	A	
37069010	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A	
37069020	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A	
37069030	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	A	
37069091	inferior o igual a 8mm de ancho	6%	A	
37069095	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	6%	A	
37069099	Las demás	6%	A	
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	LIBRE	A	
37079091	Virador (toner)	10%	A	
37079099	Los demás	LIBRE	A	
38011000	Grafito artificial	LIBRE	A	
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	LIBRE	A	
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	13%	A	
38019000	Las demás	13%	A	
38021000	Carbones activados	LIBRE	A	
38029010	Bauxita activada	6%	A	
38029090	Los demás	LIBRE	A	
38030000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	LIBRE	A	
38040000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 3803	LIBRE	A	
38051010	Esencia de trementina ("aguarrás")	6%	A	
38051090	Los demás	LIBRE	A	
38052000	Aceite de pino	LIBRE	A	
38059000	Los demás	LIBRE	A	
38061000	Colofonias y ácidos resinicos	LIBRE	A	
38062000	Sales de colofonias, de ácidos resinicos o de derivados de colofonias o de ácidos resinicos, excepto las sales de aductos de colofonias	LIBRE	A	
38063000	Gomas éster	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
38069000	Los demás	LIBRE	A	
38070010	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6%	A	
38070020	Creosota; aceite de acetona; metileno	LIBRE	A	
38070031	De cervecedores	13%	A	
38070039	Los demás	6%	A	
38070090	Los demás	13%	A	
38081010	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38081020	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A	
38081030	Papel impregnado de insecticidas.	6%	A	
38081091	Espirales o mechitas que actúan por combustión.	10%	A	
38081092	Papel matamosca	6%	A	
38081099	Los demás	10%	A	
38082010	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38082020	Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A	
38082090	Los demás	LIBRE	A	
38083000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	LIBRE	A	
38084010	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38084020	Para uso en la ganadería	LIBRE	A	
38084091	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor	15%	A	
38084092	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190 Kg	LIBRE	A	
38084099	Los demás	15%	A	
38089011	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38089012	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	6%	A	
38089019	Los demás	6%	A	
38089091	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
38089092	Para uso en la ganadería	LIBRE	A	
38089099	Los demás	6%	A	
38091000	A base de materias amiláceas	LIBRE	A	
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	LIBRE	A	
38099200	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	LIBRE	A	
38099300	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6%	A	
38101011	En solución a base de ácidos	LIBRE	A	
38101019	Las demás	LIBRE	A	
38101090	Las demás	LIBRE	A	
38109000	Los demás	LIBRE	A	
38111110	Para mezclar con las gasolinas	6%	A	
38111190	Los demás	6%	A	
38111910	Para mezclar con las gasolinas	6%	A	
38111990	Los demás	6%	A	
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	LIBRE	A	
38112900	Los demás	LIBRE	A	
38119000	Los demás	6%	A	
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	13%	A	
38123000	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	LIBRE	A	
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14%	A	
38140010	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32	LIBRE	A	
38140090	Los demás.	13%	A	
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	A	
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	A	
38151900	Los demás	LIBRE	A	
38159000	Los demás	LIBRE	A	
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 3801	LIBRE	A	
38170010	Mezclas de alquilbencenos	LIBRE	A	
38170020	Mezclas de alquilnaftalenos	LIBRE	A	
38180000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	LIBRE	A	
38190000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES	13%	A	
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	13%	A	
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS	LIBRE	A	
38220010	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	LIBRE	A	
38220090	Los demás	LIBRE	A	
38231100	Ácido esteárico	10%	A	
38231200	Ácido oleico	LIBRE	A	
38231300	Ácidos grasos del "tall oil"	LIBRE	A	
38231910	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales	10%	A	
38231920	Ácido behénico	LIBRE	A	
38231990	Los demás	15%	A	
38237010	Que presenten las características de ceras	LIBRE	A	
38237090	Los demás	LIBRE	A	
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	LIBRE	A	
38242000	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	LIBRE	A	
38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	LIBRE	A	
38244010	Controladores de hidratación microsilicas e inhibidores de corrosión	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
38244090	Los demás	10%	A	
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	LIBRE	A	
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544	15%	A	
38247110	Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria No. 1 del Capítulo 38)	13%	A	
38247180	Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria N° 2 del Capítulo 38)	5%	A	
38247190	Las demás	5%	A	
38247910	Mezclas azeotrópicas.	13%	A	
38247990	Las demás.	13%	A	
38249010	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	15%	A	
38249020	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua.	6%	A	
38249030	Aditivos para endurecer los barnices o colas	LIBRE	A	
38249040	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de disés o estenciles; líquidos correctores.	13%	A	
38249050	Cargas compuestas para pinturas	LIBRE	A	
38249060	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal	LIBRE	A	
38249091	Aceite de Fuserl	6%	A	
38249092	Aceite de Dippel.	6%	A	
38249093	Sales para la salazón.	6%	A	
38249094	Productos químicos para descornar	5%	A	
38249095	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomillonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; síli	LIBRE	A	
38249096	Las demás mezclas azeotrópicas (De conformidad con la Nota Complementaria No 2 del Capítulo 38)	5%	A	
38249097	Titanatos en disolventes orgánicos	LIBRE	A	
38249099	Los demás	7%	A	
38251000	Desechos y desperdicios municipales	7%	A	
38252000	Lodos de depuración	7%	A	
38253000	Desechos clínicos	7%	A	
38254100	Halogenados	13%	A	
38254900	Los demás	13%	A	
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	13%	A	
38256100	Que contengan principalmente componentes orgánicos	13%	A	
38256910	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6%	A	
38256920	Residuos de la fabricación de antibióticos	LIBRE	A	
38256990	Los demás	13%	A	
38259000	Los demás	7%	A	
39011010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39011090	Los demás	LIBRE	A	
39012010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39012090	Los demás	LIBRE	A	
39013010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39013090	Los demás	LIBRE	A	
39019010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39019090	Los demás	LIBRE	A	
39021010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39021090	Los demás	LIBRE	A	
39022010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39022090	Los demás	LIBRE	A	
39023010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39023090	Los demás	LIBRE	A	
39029010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39029090	Los demás	LIBRE	A	
39031110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39031190	Los demás	LIBRE	A	
39031910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39031990	Los demás	LIBRE	A	
39032010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39032090	Los demás	LIBRE	A	
39033010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39033090	Los demás	LIBRE	A	
39039010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39039090	Los demás	LIBRE	A	
39041010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39041090	Los demás	LIBRE	A	
39042110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39042190	Los demás	LIBRE	A	
39042210	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39042290	Los demás	LIBRE	A	
39043010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39043090	Los demás	LIBRE	A	
39044010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39044090	Los demás	LIBRE	A	
39045010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39045090	Los demás	LIBRE	A	
39046110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39046190	Los demás	LIBRE	A	
39046910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39046990	Los demás	LIBRE	A	
39049010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39049090	Los demás	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39051200	En dispersión acuosa	LIBRE	A	
39051900	Los demás	LIBRE	A	
39052100	En dispersión acuosa	LIBRE	A	
39052900	Los demás	LIBRE	A	
39053010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39053090	Los demás	LIBRE	A	
39059110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39059190	Los demás	LIBRE	A	
39059910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39059990	Los demás	LIBRE	A	
39061010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39061090	Los demás	LIBRE	A	
39069010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39069090	Los demás	LIBRE	A	
39071010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39071090	Los demás	LIBRE	A	
39072010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39072090	Los demás	LIBRE	A	
39073010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39073090	Los demás	LIBRE	A	
39074010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39074090	Los demás	LIBRE	A	
39075010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39075090	Los demás	LIBRE	A	
39076010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39076090	Los demás	LIBRE	A	
39079110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39079190	Los demás	LIBRE	A	
39079910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39079990	Los demás	LIBRE	A	
39081010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39081090	Los demás	LIBRE	A	
39089010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39089090	Los demás	LIBRE	A	
39091010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39091090	Los demás	LIBRE	A	
39092010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39092090	Los demás	LIBRE	A	
39093010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39093090	Los demás	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39094010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones, (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39094090	Los demás	LIBRE	A	
39095010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39095090	Los demás	LIBRE	A	
39100011	Caucho de silicona	LIBRE	A	
39100019	Los demás	LIBRE	A	
39100091	Caucho de silicona	LIBRE	A	
39100099	Los demás	LIBRE	A	
39111010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39111090	Los demás	LIBRE	A	
39119010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
39119090	Los demás	LIBRE	A	
39121100	Sin plastificar	LIBRE	A	
39121200	Plastificados	LIBRE	A	
39122010	Colodiones y celoidina	LIBRE	A	
39122020	Celuloide	6%	A	
39122090	Los demás	LIBRE	A	
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	LIBRE	A	
39123900	Los demás	LIBRE	A	
39129000	Los demás	LIBRE	A	
39131000	Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
39139010	Derivados químicos del caucho natural	LIBRE	A	
39139090	Los demás	LIBRE	A	
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 3901 A 3913, EN FORMAS PRIMARIAS	LIBRE	A	
39151000	De polímeros de etileno	LIBRE	A	
39152000	De polímeros de estireno	LIBRE	A	
39153000	De polímeros de cloruro de vinilo	LIBRE	A	
39159000	De los demás plásticos	LIBRE	A	
39161010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	A	
39161090	Las demás.	6%	A	
39162010	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	14%	A	
39162020	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	A	
39162090	Los demás	LIBRE	A	
39169010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	A	
39169090	Las demás.	8%	A	
39171010	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	A	
39171090	Los demás	LIBRE	A	
39172111	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	A	
39172119	Los demás	15%	A	
39172120	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas	10%	A	
39172190	Los demás	13%	A	
39172211	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	A	
39172219	Los demás	15%	A	
39172220	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	A	
39172290	Los demás	10%	A	
39172311	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	A	
39172319	Los demás	15%	A	

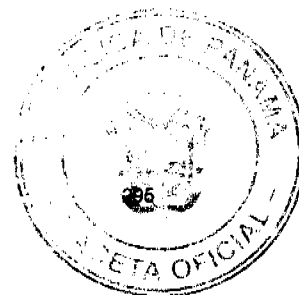


No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39172320	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	A	
39172390	Los demás.	10%	B	
39172911	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	A	
39172919	Los demás	15%	A	
39172990	Los demás.	13%	A	
39173110	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	LIBRE	A	
39173190	Los demás	6%	A	
39173210	Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	A	
39173290	Los demás	6%	A	
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	13%	A	
39173910	Con accesorios	13%	A	
39173991	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	A	
39173999	Los demás	6%	A	
39174000	Accesorios	LIBRE	A	
39181010	Losetas, baldosas y azulejos	5%	A	
39181020	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6%	A	
39181090	Los demás.	6%	A	
39189010	Losetas, baldosas y azulejos	5%	A	
39189020	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6%	A	
39189090	Los demás	5%	A	
39191010	Para uso eléctrico	5%	A	
39191090	Las demás	15%	B	
39199010	Polipropileno en rollos	LIBRE	A	
39199020	Polipropileno en pliegos mayores de 19" x 25"	LIBRE	A	
39199030	Poli (Cloruro de nitrilo) en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	LIBRE	A	
39199040	Poliésteres en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	LIBRE	A	
39199090	Las demás	10%	A	
39201000	De polímeros de etileno	15%	D	
39202010	En bobinas, sin impresión	LIBRE	A	
39202090	Los demás.	6%	D	
39203000	De polímeros de estireno	LIBRE	A	
39204300	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	LIBRE	A	
39204900	Los demás	LIBRE	A	
39205110	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	15%	A	
39205190	Las demás	10%	A	
39205910	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido	15%	A	
39205990	Las demás	LIBRE	A	
39206100	De policarbonatos	LIBRE	A	
39206200	De poli (tereftalato de etileno)	LIBRE	A	
39206300	De poliésteres no saturados	LIBRE	A	
39206900	De los demás poliésteres	LIBRE	A	
39207110	Impresa.	13%	A	
39207120	Sin impresión y de hasta 025 mm de espesor	LIBRE	A	
39207190	Las demás	LIBRE	A	
39207200	De fibra vulcanizada.	6%	A	
39207300	De acetato de celulosa.	6%	A	
39207900	De los demás derivados de la celulosa.	6%	A	
39209100	De poli (vinilbutiral)	LIBRE	A	
39209200	De poliamidas	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39209300	De resinas aminicas	LIBRE	A	
39209400	De resinas fenolicas	LIBRE	A	
39209910	Cinta de teflon (politetrafluoretileno)	6%	A	
39209990	Los demás	6%	A	
39211110	Esponjas de fregar.	13%	A	
39211190	Las demás	LIBRE	A	
39211210	Esponjas de fregar.	13%	A	
39211290	Las demás	LIBRE	A	
39211310	Esponjas de fregar.	13%	A	
39211320	Las demás planchas esponjosas flexibles.	15%	A	
39211390	Las demás	LIBRE	A	
39211410	Esponjas de fregar.	13%	A	
39211420	Láminas impresas.	13%	A	
39211490	Láminas sin impresión y hasta 025 mm de espesor	LIBRE	A	
39211910	Esponjas de fregar.	13%	A	
39211990	Las demás	LIBRE	A	
39219010	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica)	LIBRE	A	
39219020	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	LIBRE	A	
39219030	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.	13%	A	
39219090	Las demás	LIBRE	A	
39221011	Para bebés	6%	A	
39221012	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	6%	A	
39221019	Las demás	6%	A	
39221020	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10%	A	
39221090	Los demás.	10%	A	
39222000	Asientos y tapas de inodoros	6%	A	
39229000	Los demás.	10%	A	
39231010	Cajas con divisiones para botellas	15%	A	
39231020	Cubos y platos	15%	A	
39231030	Neveras isotérmicas	15%	A	
39231040	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	LIBRE	A	
39231090	Los demás	15%	A	
39232110	Bolsas recubiertas de almidón para empaquetar queso; bolsás con cierre hermético; bolsás con válvulas de dosificación; bolsás coextruidas termoencogibles; bolsás coextruidas para cocción de jamones	LIBRE	A	
39232120	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10%	A	
39232130	Silobolsas o bolsás para ensilar (excepto bolsás para basura o de jardín)	LIBRE	A	
39232190	Los demás	15%	A	
39232910	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	15%	A	
39232920	Bolsas recubiertas de almidón para empaquetar queso; bolsás con cierre hermético; bolsás con válvulas de dosificación; bolsás coextruidas termoencogibles; bolsás coextruidas para cocción de jamones.	LIBRE	A	



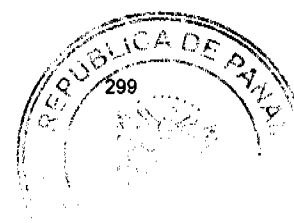
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39232930	Bolsa de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10%	A	
39232940	Silobolsas o bolsas para enaillar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	A	
39232990	Los demás	15%	A	
39233010	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	LIBRE	A	
39233020	Biberones	6%	A	
39233030	Biberones para levantar terneros	5%	A	
39233040	Damajuanas esterilizadas	LIBRE	A	
39233050	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	A	
39233060	Preformas de PET	LIBRE	A	
39233090	Los demás	15%	A	
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	LIBRE	A	
39235010	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	LIBRE	A	
39235020	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	LIBRE	A	
39235030	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack)	LIBRE	A	
39235040	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	LIBRE	A	
39235090	Las demás	15%	A	
39239010	Loncheras escolares.	7%	A	
39239021	Con capacidad de 48 unidades	LIBRE	A	
39239029	Los demás.	6%	A	
39239030	Bandejas para esterilizar	LIBRE	A	
39239040	Envases de pet con capacidad de 25 galones	LIBRE	A	
39239050	Envases tubulares flexibles	LIBRE	A	
39239060	Envases, para cosméticos	LIBRE	A	
39239090	Los demás	10%	A	
39241010	Platos desechables	15%	D	
39241020	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15%	D	
39241030	Cucharas y tenedores desechables	15%	B	
39241040	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware"	15%	A	
39241051	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	A	
39241059	Los demás	15%	A	
39241060	Artículos de mantelería.	6%	A	
39241070	Hieleras	15%	B	
39241080	Vajillas y artículos de batería de cocina	10%	A	
39241090	Los demás	10%	B	
39249011	Horquillas para colgar ropa	15%	A	
39249012	Perchas (ganchos para colgar ropa)	15%	A	
39249013	Cubos para agua y platones	15%	A	
39249015	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	10%	A	
39249016	Espojas y estropajos de fregar.	13%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39249019	Los demás	10%	A	
39249021	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	10%	A	
39249029	Los demás	6%	A	
39249090	Los demás	6%	A	
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	3%	A	
39252000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	A	
39253010	Mallás y telas plásticas propias para la protección contra insectos	LIBRE	A	
39253020	Cordones de vinil para mallas y ventanas	10%	A	
39253031	Persianas, incluidas las venecianas.	13%	A	
39253039	Partes	LIBRE	A	
39253040	Cortinas para cuartos fríos	3%	A	
39253090	Los demás	6%	A	
39259010	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guamecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6%	A	
39259020	Varillas, barras, perfiles y molduras	LIBRE	A	
39259040	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	10%	A	
39259050	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10%	A	
39259060	Láminas acrílicas	10%	A	
39259070	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3%	A	
39259090	Los demás	6%	A	
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	6%	A	
39262011	Capotes	5%	A	
39262019	Las demás	5%	A	
39262021	Protectores para trabajadores.	6%	A	
39262029	Los demás	6%	A	
39262030	Cinturones.	6%	A	
39262090	Los demás	13%	A	
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	LIBRE	A	
39264000	Estatuillas y demás artículos de adornos	5%	A	
39269011	De transmisión	LIBRE	A	
39269019	Los demás	LIBRE	A	
39269021	Arandelas, juntas (empaquetaduras)	LIBRE	A	
39269029	Los demás	LIBRE	A	
39269030	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras)	6%	A	
39269040	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados	3%	A	
39269050	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	15%	A	
39269060	Abanicos de mano	6%	A	
39269070	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra	6%	A	
39269080	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5%	A	
39269091	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	LIBRE	A	
39269092	Mallás para estanques	LIBRE	A	



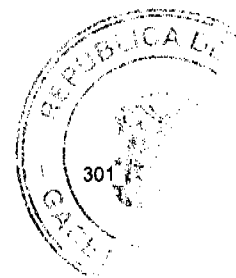
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
39269093	Cortinas de aire para cuartos fríos	3%	A	
39269094	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	LIBRE	A	
39269095	Hormas para calzados	LIBRE	A	
39269096	Bebedores y comedores para animales	3%	A	
39269097	Mallas plásticas para vasos de vela	LIBRE	A	
39269098	Bandejas de enraizar	LIBRE	A	
39269099	Los demás	6%	A	
40011010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40011090	Los demás	LIBRE	A	
40012100	Hojas ahumadas	15%	A	
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15%	A	
40012910	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40012990	Los demás	LIBRE	A	
40013010	Goma chicle	LIBRE	A	
40013020	Mezclas entre sí de estas gomas	LIBRE	A	
40013090	Las demás	LIBRE	A	
40021110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40021190	Los demás	LIBRE	A	
40021910	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40021990	Los demás	LIBRE	A	
40022010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40022090	Los demás	LIBRE	A	
40023110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40023190	Los demás	LIBRE	A	
40023910	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40023990	Los demás	LIBRE	A	
40024110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40024190	Los demás	LIBRE	A	
40024910	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40024990	Los demás	LIBRE	A	
40025110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40025190	Los demás	LIBRE	A	
40025910	Placas, hojas o tiras	15%	A	
40025990	Los demás	15%	A	
40026010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40026090	Los demás	LIBRE	A	
40027010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40027090	Los demás	LIBRE	A	
40028010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40028090	Los demás	LIBRE	A	
40029110	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40029190	Las demás	LIBRE	A	
40029910	Placas, hojas o tiras	15%	A	
40029990	Los demás	15%	A	
40030010	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
40030090	Los demás	15%	A	
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS	15%	A	
40051000	Caucho con adición de negro de humo o sílice	LIBRE	A	
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 400510	LIBRE	A	
40059100	Placas, hojas y tiras	LIBRE	A	
40059900	Los demás	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
40061010	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	LIBRE	A	
40061090	Los demás	15%	A	
40069010	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras)	LIBRE	A	
40069020	Placas, hojas o bandas	LIBRE	A	
40069030	Hilos desnudos	15%	A	
40069040	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	LIBRE	A	
40069090	Los demás	15%	A	
40070000	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	LIBRE	A	
40081100	Placas, hojas y tiras	LIBRE	A	
40081910	Perfiles	15%	A	
40081990	Los demás	15%	A	
40082110	Mantillas de caucho para prensas litográficas	LIBRE	A	
40082120	Láminas de neolite	LIBRE	A	
40082190	Los demás	15%	A	
40082911	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo	LIBRE	A	
40082919	Los demás	10%	A	
40082920	Cintas adhesivas	LIBRE	A	
40082990	Los demás	15%	A	
40091100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40091200	Con accesorios	LIBRE	A	
40092100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40092200	Con accesorios	LIBRE	A	
40093100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40093200	Con accesorios	LIBRE	A	
40094100	Sin accesorios	LIBRE	A	
40094200	Con accesorios	LIBRE	A	
40101100	Reforzadas solamente con metal	3%	A	
40101200	Reforzadas solamente con materia textil	3%	A	
40101300	Reforzadas solamente con plástico	3%	A	
40101900	Las demás	3%	A	
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	A	
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	A	
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3%	A	
40103400	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3%	A	
40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	3%	A	
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	3%	A	
40103900	Las demás	3%	A	
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	10%	A	
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	A	
40114000	De los tipos utilizados en motocicletas	15%	A	
40115000	De los tipos utilizados en bicicletas	10%	A	
40116100	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	LIBRE	A	
40116210	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40116290	Los demás	15%	A	
40116310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40116390	Los demás	15%	A	
40116900	Los demás	15%	A	
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15%	A	
40119310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40119390	Los demás	15%	A	
40119410	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A	
40119490	Los demás	15%	A	
40119900	Los demás	15%	A	
40121100	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15%	A	
40121200	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15%	A	
40121300	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	A	
40121910	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	A	
40121990	Los demás	15%	A	
40122010	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	A	
40122020	De los tipos utilizados en aviones	10%	A	
40122090	Los demás	15%	A	
40129010	Bandajes macizos o huecos	15%	A	
40129020	Protectores "flaps"	10%	A	
40129090	Los demás	10%	A	
40131000	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones	15%	A	
40132000	De los tipos utilizadas en bicicletas	10%	A	
40139010	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	15%	A	
40139020	De los tipos utilizados en aviones	15%	A	
40139030	De los tipos utilizados en motocicletas	15%	A	
40139099	Las demás	15%	A	
40141000	Preservativos	10%	A	
40149010	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros	5%	A	
40149090	Los demás	10%	A	
40151100	Para cirugía	5%	A	
40151910	Para uso médico	5%	A	
40151990	Los demás	10%	A	
40159010	Capotes y prendas de vestir	5%	A	
40159090	Los demás	15%	A	
40161010	Esponjas para fregar, pulir o limpiar	15%	A	
40161020	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas	LIBRE	A	
40161090	Los demás	15%	A	
40169110	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10%	A	
40169120	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
40169190	Los demás	15%	A	
40169200	Gomas de borrar	10%	A	
40169300	Juntas o empaquetaduras	LIBRE	A	
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15%	A	
40169510	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	15%	A	
40169520	Salvavidas y chalecos salvavidas	15%	A	
40169590	Los demás	15%	A	
40169910	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15%	A	
40169921	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	LIBRE	A	
40169929	Los demás	10%	A	
40169930	Flotadores para redes	5%	A	
40169990	Los demás	15%	A	
40170011	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10%	A	
40170019	Los demás	15%	A	
40170021	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	5%	A	
40170022	Artículos de escritorio	15%	A	
40170029	Los demás	10%	A	
41012010	De becerros y reses pequeñas	10%	A	
41012090	Los demás	15%	A	
41015000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	15%	A	
41019000	Los demás, incluso los crupones, medios crupones y falidas	15%	A	
41021000	Con lana	10%	A	
41022100	Piquelados	10%	A	
41022900	Los demás	10%	A	
41031000	De caprino	10%	A	
41032010	De lagarto	10%	A	
41032090	Los demás	10%	A	
41033000	De porcino	10%	A	
41039010	De perros	10%	A	
41039090	Los demás	10%	A	
41041100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	A	
41041900	Los demás	15%	A	
41044100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	A	
41044900	Los demás	15%	A	
41051000	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	A	
41053000	En estado seco ("crust")	15%	A	
41062100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	A	
41062200	En estado seco ("crust")	15%	A	
41063100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	LIBRE	A	
41063200	En estado seco ("crust")	LIBRE	A	
41064000	De reptil	15%	A	
41069100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	A	
41069200	En estado seco ("crust")	15%	A	
41071100	Plena flor sin dividir	15%	A	
41071200	Divididos con la flor	15%	A	
41071900	Los demás	15%	A	
41079100	Plena flor sin dividir	15%	A	
41079200	Divididos con la flor	15%	A	
41079900	Los demás	15%	A	



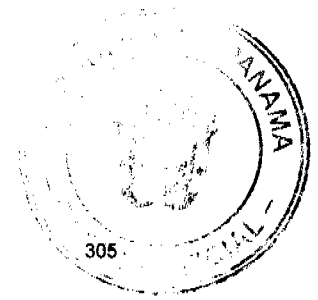
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4114	15%	A	
41131000	De caprino	15%	A	
41132000	De porcino	LIBRE	A	
41133000	De reptil	15%	A	
41139000	Los demás	15%	A	
41141010	Para limpiar (chamois)	15%	A	
41141090	Los demás	15%	A	
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15%	A	
41151000	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	15%	A	
41152010	Apergaminados	10%	A	
41152090	Los demás	15%	A	
42010010	Bozales	15%	A	
42010090	Los demás	15%	A	
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15%	A	
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15%	A	
42021910	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15%	A	
42021920	Con la superficies exterior de cobre o cinc	15%	A	
42021990	Los demás	15%	A	
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	10%	A	
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	10%	A	
42022900	Los demás	10%	A	
42023111	De cuero de lagarto	15%	A	
42023119	Los demás	15%	A	
42023190	Los demás	10%	A	
42023210	Estuches para gafas	15%	A	
42023290	Los demás	10%	A	
42023910	Estuches para gafas	15%	A	
42023990	Los demás	10%	A	
42029110	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombreroeras, bolsas de aseo, y artículos análogos	15%	A	
42029121	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	A	
42029122	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	10%	A	
42029123	Los demás estuches de cuero de lagarto	15%	A	
42029129	Los demás	15%	A	
42029191	Bolsas de golf y bateras	5%	A	
42029199	Las demás	15%	A	
42029210	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombreroeras, bolsas aseo y artículos análogos	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
42029221	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	A	
42029222	Para instrumentos musicales o herramientas	10%	A	
42029223	Los demás estuches de material textil	15%	A	
42029229	Los demás	15%	A	
42029231	De material textil	15%	A	
42029239	Los demás	15%	A	
42029240	Continentes isotérmicos	5%	A	
42029291	Bolsas de golf y bateras	5%	A	
42029299	Las demás	15%	A	
42029910	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15%	A	
42029921	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	A	
42029922	Para instrumentos musicales o herramientas	10%	A	
42029929	Los demás	15%	A	
42029991	Bolsas de golf y bateras	5%	A	
42029999	Los demás	15%	A	
42031010	De seguridad	2.5%	A	
42031090	Las demás	15%	A	
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	10%	A	
42032910	Para trabajadores	2.5%	A	
42032990	Los demás	10%	A	
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	15%	A	
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15%	A	
42040010	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10%	A	
42040020	Correas de transmisión	10%	A	
42040030	Correas transportadoras	3%	A	
42040090	Los demás	15%	A	
42050010	De cuero de lagarto	15%	A	
42050090	Las demás	15%	A	
42061000	Cuerdas de tripa	15%	A	
42069000	Las demás	15%	A	
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43013000	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43017000	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43018010	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43018020	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43018030	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A	
43018090	Los demás	10%	A	
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
43021100	De visón	15%	A	
43021300	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15%	A	
43021910	De conejo o liebre	15%	A	
43021990	Los demás	15%	A	
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15%	A	
43023000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15%	A	
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10%	A	
43039010	Mantas y cubrecamas	10%	A	
43039020	Guantes, mitones y manoplas	10%	A	
43039090	Los demás	15%	A	
43040011	Guantes, mitones y manoplas	10%	A	
43040019	Los demás	10%	A	
43040020	Mantas y cubrecamas	10%	A	
43040090	Los demás	15%	A	
44011000	Leña	15%	A	
44012100	De coníferas	15%	A	
44012200	Distinta de la de coníferas	15%	A	
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	15%	A	
44020000	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	LIBRE	A	
44031000	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	LIBRE	A	
44032000	Las demás de coníferas	LIBRE	A	
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A	
44034900	Las demás	LIBRE	A	
44039100	De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp)	LIBRE	A	
44039200	De haya (Fagus spp)	LIBRE	A	
44039900	Las demás	LIBRE	A	
44041010	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15%	A	
44041090	Los demás	15%	A	
44042010	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15%	A	
44042090	Los demás	15%	A	
44050000	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	15%	A	
44061000	Sin impregnar	15%	A	
44069000	Las demás	15%	A	
44071011	Con marcadas señales de uso	7.5%	A	
44071019	Las demás	LIBRE	A	
44071021	Con marcadas señales de uso	7.5%	A	
44071029	Las demás	LIBRE	A	
44072400	Virola, Mahogany (Swietenia spp), Imbuia y Balea	LIBRE	A	
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A	
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
44072900	Las demás	LIBRE	A	
44079100	De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp)	LIBRE	A	
44079200	De haya (Fagus spp)	LIBRE	A	
44079900	Las demás	LIBRE	A	
44081000	De coníferas	10%	A	
44083100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10%	A	
44083900	Las demás	10%	A	
44089000	Las demás	LIBRE	A	
44091010	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15%	A	
44091020	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44091030	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	A	
44091090	Las demás	10%	A	
44092010	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15%	A	
44092020	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44092030	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	A	
44092090	Las demás	10%	A	
44102110	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44102190	Los demás	LIBRE	A	
44102910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44102990	Los demás	LIBRE	A	
44103110	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103190	Los demás	LIBRE	A	
44103210	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103290	Los demás	LIBRE	A	
44103310	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103390	Los demás	LIBRE	A	
44103910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44103990	Los demás	LIBRE	A	
44109010	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44109090	Las demás	LIBRE	A	
44111110	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44111190	Los demás	LIBRE	A	
44111910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44111920	Tableros para la instalación de colgadores de los tipos utilizados en locales comerciales	5%	A	
44111990	Las demás	LIBRE	A	
44112110	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44112190	Las demás	10%	A	
44112910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44112990	Las demás	LIBRE	A	
44113110	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44113190	Las demás	10%	A	
44113910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44113990	Las demás	10%	A	
44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15%	A	
44119900	Las demás	10%	A	
44121310	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44121320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	

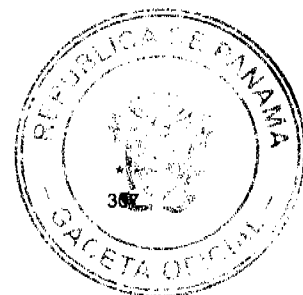


No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
44121330	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44121390	Las demás	10%	A	
44121410	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44121420	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44121430	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44121490	Las demás	10%	A	
44121910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44121920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44121930	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44121990	Las demás	10%	A	
44122210	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44122220	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44122230	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44122290	Los demás	10%	A	
44122310	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44122320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44122330	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44122390	Los demás	10%	A	
44122910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44122920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44122930	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44122990	Las demás	10%	A	
44129210	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44129220	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44129230	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44129290	Los demás	10%	A	
44129310	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44129320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44129330	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44129390	Los demás	10%	A	
44129910	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44129920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	A	
44129930	Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A	
44129990	Las demás	10%	A	
44130010	Molduras y análogos	LIBRE	A	
44130020	Machó rojo para norias	3%	A	
44130090	Los demás	10%	A	
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15%	A	
44151010	Carretes para cables	LIBRE	A	
44151090	Los demás	15%	A	
44152010	Collarines para paletas	15%	A	
44152090	Las demás	15%	A	
44160010	Barnes, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas	3%	A	
44160020	Duelas	15%	A	
44170011	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	A	

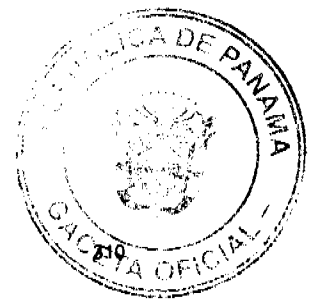
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
44170019	Los demás	15%	A	
44170020	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15%	A	
44170030	Hormas para el calzado	LIBRE	A	
44170090	Los demás	15%	A	
44181000	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10%	C	
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	A	
44183000	Tableros para parqués	10%	A	
44184000	Encofrados para hormigón	10%	A	
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	10%	A	
44189010	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10%	A	
44189020	Balcones y sus marcos	10%	A	
44189090	Los demás	10%	A	
44190010	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10%	A	
44190091	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y plátanos	15%	A	
44190092	Paneras, amasadores para pastas, morteros y sus manos	15%	A	
44190099	Los demás	15%	A	
44201010	De ébano, sándalo o de madera laqueada	10%	A	
44201090	Los demás	15%	A	
44209011	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15%	A	
44209019	Los demás	15%	A	
44209091	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10%	A	
44209092	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10%	A	
44209099	Los demás	15%	A	
44211000	Perchas para prendas de vestir	15%	A	
44219010	Horquillas para colgar ropa	15%	A	
44219020	Madera preparada para cerillas	LIBRE	A	
44219030	Adoquines, clavijas para calzados	15%	A	
44219040	Colmenas	10%	A	
44219050	Persianas venecianas, celosías	15%	B	
44219060	Escaleras y sus partes	10%	A	
44219070	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15%	A	
44219080	Asientos para inodoros	10%	A	
44219091	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares	LIBRE	A	
44219099	Los demás	15%	A	
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10%	A	
45019000	Los demás	10%	A	
45020010	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10%	A	
45020020	En hojas o tiras (bandas)	15%	A	
45020090	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15%	A	
45031000	Tapones	LIBRE	A	
45039010	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
45039020	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	A	
45039080	Los demás	15%	A	
45041010	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	15%	A	
45041090	Las demás	15%	A	
45049010	Tapones, incluso sus esbozos	15%	A	
45049020	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	A	
45049030	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	A	
45049080	Los demás	15%	A	
46012000	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	10%	A	
46019110	Cortinas y celosías	15%	A	
46019120	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	A	
46019190	Las demás	15%	A	
46019910	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	A	
46019980	Las demás	15%	A	
46021010	Colmenas	10%	A	
46021090	Las demás	15%	A	
46029000	Los demás	15%	A	
47010000	PASTA MECÁNICA DE MADERA	LIBRE	A	
47020000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	LIBRE	A	
47031100	De coníferas	10%	A	
47031900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
47032100	De coníferas	LIBRE	A	
47032900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
47041100	De coníferas	10%	A	
47041900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
47042100	De coníferas	10%	A	
47042900	Distinta de la de coníferas	10%	A	
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	LIBRE	A	
47061000	Pasta de linter de algodón	10%	A	
47062010	Mecánicas	10%	A	
47062020	Químicas	LIBRE	A	
47062030	Semiquímicas	10%	A	
47069100	Mecánicas	10%	A	
47069200	Químicas	LIBRE	A	
47069300	Semiquímicas	10%	A	
47071000	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	LIBRE	A	
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	LIBRE	A	
47073000	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	LIBRE	A	
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	LIBRE	A	
48010010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48010020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48010090	Los demás	5%	A	
48021000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	15%	A	
48022010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48022020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48022090	Los demás	15%	A	
48023010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48023020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48023090	Los demás	15%	A	
48024010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48024020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48024090	Los demás	15%	A	
48025411	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025412	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025419	Los demás	15%	A	
48025421	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025422	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025429	Los demás	15%	A	
48025431	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025432	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025439	Los demás	15%	A	
48025491	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025492	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025499	Los demás	10%	A	
48025511	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025519	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A	
48025521	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025529	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A	
48025531	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025539	Los demás, en bobinas (rollos)	15%	A	
48025541	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025549	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A	
48025591	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025599	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A	
48025611	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48025619	Los demás, sin plegar	10%	A	
48025621	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025629	Los demás, sin plegar	10%	A	
48025631	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025639	Los demás, sin plegar	15%	A	
48025641	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025649	Los demás, sin plegar	10%	A	
48025681	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025699	Los demás, sin plegar	10%	A	
48025711	Sin impresión	10%	A	
48025719	Los demás	10%	A	
48025721	Sin impresión	10%	A	
48025729	Los demás	10%	A	
48025731	Sin impresión	15%	A	
48025739	Los demás	15%	A	
48025741	Sin impresión	10%	A	
48025749	Los demás	10%	A	
48025791	Sin impresión	10%	A	
48025799	Los demás	10%	A	
48025811	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025812	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025819	Los demás	15%	A	
48025821	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025822	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025829	Los demás	15%	A	
48025831	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025832	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025839	Los demás	15%	A	
48025841	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48025842	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025849	Los demás	15%	A	
48025891	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	

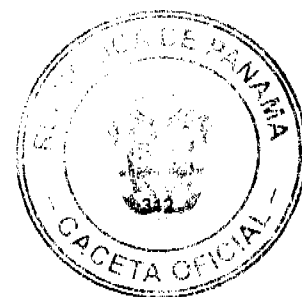


No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

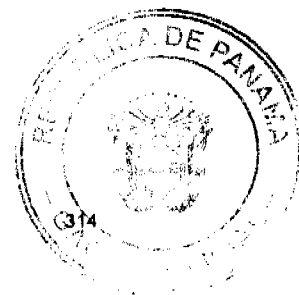
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48025892	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48025899	Los demás	10%	A	
48026111	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48026119	Los demás	15%	A	
48026121	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48026129	Los demás	15%	A	
48026131	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48026139	Los demás	15%	A	
48026141	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48026149	Los demás	15%	A	
48026151	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48026159	Los demás	15%	A	
48026191	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48026199	Los demás	10%	A	
48026211	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48026219	Los demás, sin plegar	15%	A	
48026221	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48026229	Los demás, sin plegar	15%	A	
48026231	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48026239	Los demás, sin plegar	15%	A	
48026241	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48026249	Los demás, sin plegar	15%	A	
48026251	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48026259	Los demás, sin plegar	15%	A	
48026291	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48026299	Los demás, sin plegar	10%	A	
48026911	Sin impresión	15%	A	
48026919	Los demás	15%	A	
48026921	Sin impresión	15%	A	
48026929	Los demás	15%	A	
48026931	Sin impresión	15%	A	
48026939	Los demás	15%	A	
48026941	Sin impresión	15%	A	
48026949	Los demás	15%	A	
48026951	Sin impresión	15%	A	
48026959	Los demás	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48026991	Sin impresión	10%	A	
48026999	Los demás	10%	A	
48030011	Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48030019	Las demás	LIBRE	A	
48030020	Del tipo utilizado para papel higiénico	15%	A	
48030090	Los demás	15%	A	
48041110	De peso igual o inferior a 150 g/m2	15%	A	
48041190	Los demás	LIBRE	A	
48041910	De peso igual o inferior a 150 g/m2	LIBRE	A	
48041990	Los demás	LIBRE	A	
48042100	Crudo	15%	A	
48042900	Los demás	LIBRE	A	
48043100	Crudos	15%	A	
48043910	blanqueado en bobinas	LIBRE	A	
48043990	Los demás	15%	A	
48044100	Crudos	10%	A	
48044200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10%	A	
48044900	Los demás	10%	A	
48045100	Crudos	10%	A	
48045200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5%	A	
48045900	Los demás	10%	A	
48051110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48051190	Los demás	5%	A	
48051211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051212	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48051219	Los demás	15%	A	
48051221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48051229	Los demás	15%	A	
48051291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48051299	Los demás	10%	A	
48051911	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051912	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	



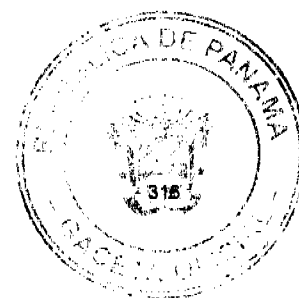
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48051919	Los demás	15%	A	
48051921	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051922	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48051929	Los demás	15%	A	
48051981	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48051982	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48051999	Los demás	10%	A	
48052410	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052420	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052480	Los demás	15%	A	
48052511	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052512	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052519	Los demás	LIBRE	A	
48052521	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052522	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052529	Los demás	15%	A	
48052591	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48052592	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48052599	Los demás	10%	A	
48053010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48053091	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48053099	Los demás	15%	A	
48054010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48054020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48054090	Los demás	10%	A	
48055010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48055020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48055090	Los demás	15%	A	
48059110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48059120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48059190	Los demás	15%	A	
48059211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059212	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48059219	Los demás	LIBRE	A	
48059221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48059229	Los demás	10%	A	
48059291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48059299	Los demás	15%	A	
48059311	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059312	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48059319	Los demás	LIBRE	A	
48059391	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48059392	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48059399	Los demás	10%	A	
48061010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48061020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48061090	Los demás	10%	A	
48062010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48062020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48062090	Los demás	10%	A	
48063010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48063020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48063090	Los demás	10%	A	
48064010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48064020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48064090	Los demás	10%	A	



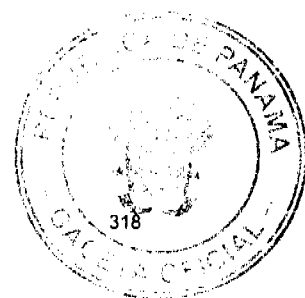
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48070010	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15%	A	
48070090	Los demás	LIBRE	A	
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	LIBRE	A	
48082000	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10%	A	
48083000	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10%	A	
48089010	Papel crespón	10%	A	
48089090	Los demás	10%	A	
48091010	Sin impresión	10%	A	
48091020	Con impresión	10%	A	
48092011	De peso inferior a 49 g/m2	LIBRE	A	
48092019	Los demás	LIBRE	A	
48092020	Con impresión	10%	A	
48099010	Sin impresión	10%	A	
48099020	Con impresión	10%	A	
48101311	Sin impresión	LIBRE	A	
48101319	Los demás	10%	A	
48101391	Sin impresión	LIBRE	A	
48101399	Los demás	5%	A	
48101411	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cms o más en un lado y de 762 o más en el otro sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48101419	Los demás	10%	A	
48101491	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48101499	Los demás	5%	A	
48101911	Sin impresión	10%	A	
48101919	Los demás	10%	A	
48101991	Sin impresión	5%	A	
48101999	Los demás	5%	A	
48102210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48102220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48102290	Los demás	15%	A	
48102910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48102920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48102990	Los demás	15%	A	
48103110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48103120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48103190	Los demás	15%	A	
48103210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48103220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48103290	Los demás	15%	A	
48103910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48103920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48103990	Los demás	LIBRE	A	
48109210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48109220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48109290	Los demás	15%	A	
48109910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48109920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48109990	Los demás	15%	A	
48111010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48111020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48111090	Los demás	10%	A	
48114110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48114120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48114190	Los demás	10%	A	
48114910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48114920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48114990	Los demás	10%	A	
48115110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48115120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48115130	Las demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o ma	LIBRE	A	
48115190	Los demás	10%	A	
48115910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48115920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48115930	Las demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o ma	LIBRE	A	
48115990	Los demás	5%	A	
48116011	En bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48116012	En hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48116019	Los demás	15%	B	
48116020	Impresos	15%	B	
48119011	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48119012	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48119019	Los demás	15%	A	
48119021	En bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48119022	En hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48119029	Los demás	5%	A	
48119030	Los demás impregnados, con impresión:	10%	A	
48119041	Para escribir	15%	A	
48119042	Para dibujar	15%	A	
48119043	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5%	A	
48119044	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15%	A	
48119049	Los demás	5%	A	
48119091	En bobinas (rollos)	LIBRE	A	
48119092	En hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	A	
48119099	Los demás	5%	A	
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	LIBRE	A	
48131000	En librillos o en tubos	LIBRE	A	
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	LIBRE	A	
48139011	Coloreados o impresos	15%	A	
48139019	Los demás	15%	A	
48139020	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15%	A	
48139090	Los demás	LIBRE	A	
48141000	Papel granito ("ingrain")	15%	A	
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15%	A	

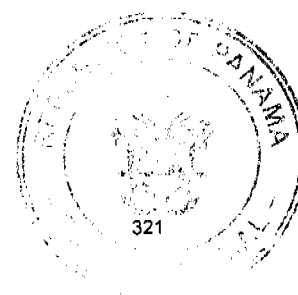
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	15%	A	
48149000	Los demás	15%	A	
48150010	Recubierto con capa de pasta de linóleo	15%	A	
48150090	Los demás	15%	A	
48161000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	15%	A	
48162000	Papel autocopio	15%	B	
48163000	Cisés de mimeógrafo ("stencils") completos	LIBRE	A	
48169000	Los demás	15%	A	
48171010	Sin indicaciones impresas	15%	C	
48171020	Con indicaciones impresas	15%	C	
48172011	Sin indicaciones impresas	15%	C	
48172019	Con indicaciones impresas	15%	C	
48172020	Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15%	C	
48173010	Sin indicaciones impresas	15%	B	
48173020	Con indicaciones	15%	B	
48181000	Papel higiénico	15%	C11	
48182010	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15%	C11	
48182020	Papel toalla	15%	C11	
48183010	Servilletas	15%	C11	
48183020	Manteles	15%	C11	
48183030	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15%	C11	
48184010	Pañales, incluso para adultos	5%	A	
48184020	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias)	15%	A	
48184030	Tampones sanitarios	15%	A	
48184040	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A	
48184090	Los demás	15%	A	
48185010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A	
48185020	Cuellos, pecheros y puño	LIBRE	A	
48185090	Los demás	15%	A	
48189010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A	
48189090	Los demás	15%	A	
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados	15%	B8	
48192010	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas	LIBRE	A	
48192020	Cajas plegables	15%	A2	
48192090	Los demás	15%	A	
48193011	Propios para cemento y productos similares	15%	A	
48193012	Para café molido o azúcar	15%	A	
48193019	Las demás	15%	A	
48193020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15%	A	
48193090	Las demás	15%	A	
48194011	Propias para cemento y productos similares	15%	A	
48194012	Para café molido o azúcar	15%	A	
48194019	Las demás	15%	A	
48194020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15%	A	
48194090	Los demás	15%	A	
48195010	Fundas de papel para ropa	15%	A	
48195020	Envases para huevos	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48195030	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	LIBRE	A	
48195040	Los demás envases plegables	15%	A	
48195090	Los demás	15%	A	
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	15%	C	
48201010	Libros registro	15%	B	
48201020	Libros de contabilidad	15%	B	
48201031	Continuos	15%	B	
48201039	Los demás	15%	B	
48201041	Sin indicaciones impresas	15%	B	
48201049	Los demás	15%	B	
48201050	Agendas	15%	B	
48201090	Los demás	15%	B	
48202010	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	15%	B	
48202090	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	15%	B	
48203010	Archivadores y carpetas, de acordeón	15%	B	
48203020	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	15%	B	
48203031	De colgar, tipo pendaflex	15%	B	
48203032	De presentación, excepto los de manila	15%	B	
48203039	Los demás	15%	B	
48203040	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	15%	B	
48203090	Los demás	15%	B	
48204000	Formularios en paquetes o plegados ("manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15%	A	
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones	5%	A	
48209011	Para libros de contabilidad	15%	A	
48209019	Las demás	10%	A	
48209090	Los demás	15%	A	
48211010	Etiquetas para cuadernos	15%	B	
48211020	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía	LIBRE	A	
48211030	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15%	B	
48211090	Las demás	10%	B	
48219010	De los tipos fabricados en el país	15%	B	
48219090	Los demás	10%	B	
48221000	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	LIBRE	A	
48229010	Para la industria textil	LIBRE	A	
48229090	Los demás	15%	A	
48231200	Autoadhesivo	15%	B	
48231900	Los demás	15%	B	
48232000	Papel y cartón filtro	LIBRE	A	
48234010	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos	5%	A	
48234090	Los demás	LIBRE	A	
48236011	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10%	A	
48236019	Los demás	15%	A	
48236020	Pajillas (carrizos)	15%	A	

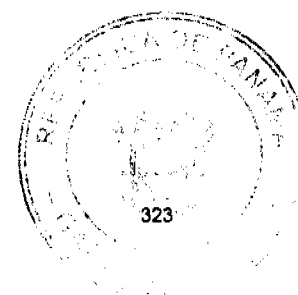
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
48236090	Cubiertos, tazas, salvamanteles, posavasos, cubos para hielo, moldes para pasteles y demás artículos similares no especificados, contemplados en la subpartida 482360	15%	A	
48237010	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	5%	A	
48237020	Matrices para imprenta	10%	A	
48237090	Los demás	15%	A	
48239010	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	15%	A	
48239020	Papel y cartón secantes	10%	A	
48239030	Patrones para vestir	10%	A	
48239040	Juntas y arandelas (empaquetaduras)	LIBRE	A	
48239051	Para embutidos	LIBRE	A	
48239059	Las demás	LIBRE	A	
48239080	Plantillas de cartón	LIBRE	A	
48239070	Letras de papel o cartón	15%	A	
48239080	Tapas para envases	10%	A	
48239081	Abanicos	10%	A	
48239092	Matrices para imprenta	10%	A	
48239093	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15%	A	
48239094	Papel siliconado impreso en rollos de 2cm de ancho	LIBRE	A	
48239095	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15%	A	
48239096	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15%	A	
48239099	Los demás	10%	A	
49011010	Pornográficos	LIBRE	A	
49011090	Los demás	LIBRE	A	
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	LIBRE	A	
49019910	Pornográficos	LIBRE	A	
49019990	Los demás	LIBRE	A	
49021010	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	LIBRE	A	
49021091	Pornográficos	LIBRE	A	
49021099	Los demás	LIBRE	A	
49029010	Prensa, diarios y semanarios	LIBRE	A	
49029021	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	LIBRE	A	
49029022	Pornográficos	LIBRE	A	
49029029	Las demás	LIBRE	A	
49030010	Libros para dibujar o colorear	LIBRE	A	
49030090	Los demás	LIBRE	A	
49040000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	LIBRE	A	
49051000	Esferas	LIBRE	A	
49059100	En forma de libros o folletos	LIBRE	A	
49059900	Los demás	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANO	LIBRE	A	
49070011	Sellos (estampillas) de correos	10%	A	
49070019	Los demás	10%	A	
49070020	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10%	A	
49070030	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15%	A	
49070041	De curso legal o emitidos	LIBRE	A	
49070049	Los demás	10%	A	
49070051	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir	15%	A	
49070052	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15%	A	
49070059	Los demás	10%	A	
49070061	Sin completar o emitir o sin curso legal	15%	A	
49070069	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal)	LIBRE	A	
49070071	Guías aéreas	15%	A	
49070079	Los demás	15%	A	
49070090	Los demás	15%	A	
49081000	Calcomanías vitrificables	15%	A	
49089000	Las demás	15%	A	
49090011	Con vistas de la República de Panamá	10%	A	
49090019	Los demás	15%	A	
49090021	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15%	A	
49090029	Los demás	15%	A	
49090030	Tarjetas o recordatorios de misas	15%	A	
49090040	Tarjetas de presentación o visita	15%	A	
49090090	Las demás	15%	A	
49100011	Con ilustraciones educativas	LIBRE	A	
49100019	Los demás	15%	A	
49100020	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15%	A	
49100030	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15%	A	
49111011	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	LIBRE	A	
49111019	Los demás	15%	A	
49111020	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas	10%	A	
49111030	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	LIBRE	A	
49111040	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	LIBRE	A	
49111091	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	LIBRE	A	
49111099	Los demás	15%	A	
49119111	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	15%	A	



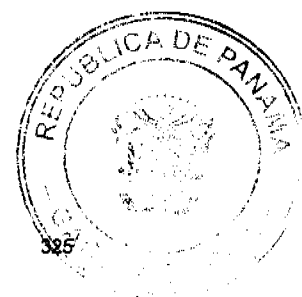
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
49119112	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15%	A	
49119119	Los demás	15%	A	
49119120	Fotografías aéreas para mapas y planos	LIBRE	A	
49119130	Las demás fotografías	15%	A	
49119140	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza	LIBRE	A	
49119190	Los demás	15%	A	
49119910	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15%	A	
49119920	Billetes (boletos) para viajes	15%	A	
49119930	Sellos de papel (excepto para valores)	15%	A	
49119990	Los demás	15%	A	
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	10%	A	
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	10%	A	
50031000	Sin cardar ni peinar	10%	A	
50039000	Los demás	10%	A	
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	A	
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	A	
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	LIBRE	A	
50071000	Tejidos de borrilla	LIBRE	A	
50072000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	
50079000	Los demás tejidos	LIBRE	A	
51011100	Lana esquilada	10%	A	
51011900	Las demás	10%	A	
51012100	Lana esquilada	10%	A	
51012900	Las demás	10%	A	
51013000	Carbonizada	10%	A	
51021100	De cabra de Cachemira	10%	A	
51021900	Los demás	10%	A	
51022000	Pelo ordinario	10%	A	
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino	10%	A	
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10%	A	
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	10%	A	
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	10%	A	
51051000	Lana cardada	10%	A	
51052100	Lana peinada a granel	10%	A	
51052900	Las demás	10%	A	
51053100	De cabra de Cachemira	10%	A	
51053900	Los demás	10%	A	
51054000	Pelo ordinario cardado o peinado	10%	A	
51061000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
51062000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	A	
51071000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15%	A	
51072000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	A	
51081000	Cardado	15%	A	
51082000	Peinado	15%	A	
51091000	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15%	A	
51099000	Los demás	15%	A	
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	LIBRE	A	
51111110	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	A	
51111190	Los demás	10%	A	
51111910	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	A	
51111990	Los demás	10%	A	
51112010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	A	
51112090	Los demás	10%	A	
51113010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	A	
51113090	Los demás	10%	A	
51119010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	A	
51119090	Los demás	10%	A	
51121100	De peso inferior o igual a 200 g/m2	LIBRE	A	
51121900	Los demás	LIBRE	A	
51122000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
51123000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	LIBRE	A	
51129000	Los demás	LIBRE	A	
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	LIBRE	A	
52010000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	LIBRE	A	
52021000	Desperdicios de hilados	LIBRE	A	
52029100	Hilachas	LIBRE	A	
52029900	Los demás	LIBRE	A	
52030000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	LIBRE	A	
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	
52041900	Los demás	LIBRE	A	
52042000	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	A	
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	



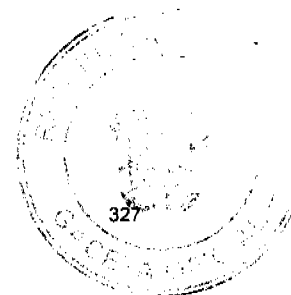
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
52051300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
52051400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
52051500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
52052100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
52052300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
52052600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	LIBRE	A	
52052700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	LIBRE	A	
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	LIBRE	A	
52053100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52053200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52053300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52053400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52053500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52054100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
52054200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52054300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52054400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52054600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52054700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52054800	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52061100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	
52061200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
52061300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
52061400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
52061500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
52062100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	
52062200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
52062300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
52062400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
52062500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
52063100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
52083200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52083300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52083400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52083500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52084100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52084200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52084300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52084400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52084500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	
52079000	Los demás	LIBRE	A	
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52081900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52082900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52083900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
52084900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	LIBRE	A	
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	LIBRE	A	
52085300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52085900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52091100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52091900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52092100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52092900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52093100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52093900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52094100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")	LIBRE	A	
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52094900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52095100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52095900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52101100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52101200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52101900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52102100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52102200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52102900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52103100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52103900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52104100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52104200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52104900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52105100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52105200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52105900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52111100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52111900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52112100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52112200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52112900	Los demás tejidos	LIBRE	A	



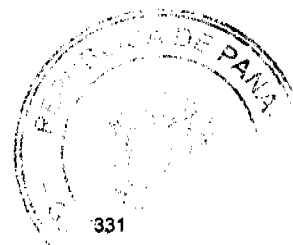
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
52113100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52113900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52114100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52114200	Tejidos de mezcilla ("denim")	LIBRE	A	
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52114900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52115100	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
52115900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
52121100	Crudos	LIBRE	A	
52121200	Blanqueados	LIBRE	A	
52121300	Tañidos	LIBRE	A	
52121400	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
52121500	Estampados	LIBRE	A	
52122100	Crudos	LIBRE	A	
52122200	Blanqueados	LIBRE	A	
52122300	Tañidos	LIBRE	A	
52122400	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
52122500	Estampados	LIBRE	A	
53011000	Lino en bruto o enriado	10%	A	
53012100	Agramado o espadado	10%	A	
53012900	Los demás	10%	A	
53013000	Estopas y desperdicios de lino	10%	A	
53021000	Cáñamo en bruto o enriado	10%	A	
53029000	Los demás	10%	A	
53031000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10%	A	
53039000	Los demás	10%	A	
53041000	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	10%	A	
53049000	Los demás	LIBRE	A	
53051100	En bruto	10%	A	
53051900	Los demás	10%	A	
53052100	En bruto	10%	A	
53052900	Los demás	10%	A	
53059010	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	10%	A	
53059090	Los demás	10%	A	
53061000	Sencillos	10%	A	
53062010	Sin acondicionar para la venta al por menor	10%	A	
53062090	Los demás	10%	A	
53071000	Sencillos	15%	A	
53072000	Retorcidos o cableados	15%	A	
53081000	Hilados de coco	15%	A	
53082000	Hilados de cáñamo	10%	A	
53089011	Sin acondicionar para la venta al por menor	10%	A	
53089019	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	A	
53089091	Hilados de papel	15%	A	
53089099	Los demás	LIBRE	A	
53091100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
53091900	Los demás	LIBRE	A	
53092100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
53092900	Los demás	LIBRE	A	
53101000	Crudos	LIBRE	A	
53109000	Los demás	LIBRE	A	
53110010	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	LIBRE	A	
53110091	De ramio	LIBRE	A	
53110092	De cáñamo	LIBRE	A	
53110093	De junco; de palma; de paja	15%	A	
53110099	Los demás	LIBRE	A	
54011000	De filamentos sintéticos	LIBRE	A	
54012000	De filamentos artificiales	LIBRE	A	
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	LIBRE	A	
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
54023200	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
54023300	De poliésteres	LIBRE	A	
54023900	Los demás	LIBRE	A	
54024100	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
54024200	De poliésteres parcialmente orientados	15%	A	
54024300	De los demás poliésteres	LIBRE	A	
54024900	Los demás	LIBRE	A	
54025100	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
54025200	De poliésteres	15%	A	
54025900	Los demás	LIBRE	A	
54026100	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
54026200	De poliésteres	LIBRE	A	
54026900	Los demás	LIBRE	A	
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	LIBRE	A	
54032000	Hilados texturados	LIBRE	A	
54033100	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	LIBRE	A	
54033200	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	LIBRE	A	
54033300	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
54033900	Los demás	LIBRE	A	
54034100	De rayón viscosa	LIBRE	A	
54034200	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
54034900	Los demás	LIBRE	A	
54041000	Monofilamentos	15%	A	
54049000	Los demás	15%	A	
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARE	15%	A	
54061000	Hilados de filamentos sintéticos	LIBRE	A	
54062000	Hilados de filamentos artificiales	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	LIBRE	A	
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	LIBRE	A	
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	LIBRE	A	
54074100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54074200	Tañidos	LIBRE	A	
54074300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54074400	Estampados	LIBRE	A	
54075100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54075200	Tañidos	LIBRE	A	
54075300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54075400	Estampados	LIBRE	A	
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	
54076900	Los demás	LIBRE	A	
54077100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54077200	Tañidos	LIBRE	A	
54077300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54077400	Estampados	LIBRE	A	
54078100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54078200	Tañidos	LIBRE	A	
54078300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54078400	Estampados	LIBRE	A	
54079100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54079200	Tañidos	LIBRE	A	
54079300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54079400	Estampados	LIBRE	A	
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	LIBRE	A	
54082100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54082200	Tañidos	LIBRE	A	
54082300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54082400	Estampados	LIBRE	A	
54083100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
54083200	Tañidos	LIBRE	A	
54083300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
54083400	Estampados	LIBRE	A	
55011000	De nailon o demás poliamidas	10%	A	
55012000	De poliésteres	10%	A	
55013000	Acrílicos o modacrílicos	10%	A	
55019000	Los demás	10%	A	
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	10%	A	
55031000	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
55032000	De poliésteres	LIBRE	A	
55033000	Acrílicas o modacrílicas	LIBRE	A	
55034000	De polipropileno	LIBRE	A	
55039000	Las demás	LIBRE	A	
55041000	De rayón viscosa	LIBRE	A	
55049000	Las demás	LIBRE	A	
55051000	De fibras sintéticas	LIBRE	A	
55052000	De fibras artificiales	LIBRE	A	
55061000	De nailon o demás poliamidas	10%	A	
55062000	De poliésteres	10%	A	
55063000	Acrílicas o modacrílicas	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
55089000	Las demás	10%	A	
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	10%	A	
55081010	Acondicionada para la venta al por menor	LIBRE	A	
55081090	Los demás	LIBRE	A	
55082010	Acondicionada para la venta al por menor	15%	A	
55082090	Los demás	15%	A	
55091100	Sencillos	LIBRE	A	
55091200	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
55092100	Sencillos	LIBRE	A	
55092200	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
55093100	Sencillos	LIBRE	A	
55093200	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
55094100	Sencillos	LIBRE	A	
55094200	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	LIBRE	A	
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
55095900	Los demás	LIBRE	A	
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
55096900	Los demás	LIBRE	A	
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
55099900	Los demás	LIBRE	A	
55101100	Sencillos	LIBRE	A	
55101200	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
55109000	Los demás hilados	LIBRE	A	
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A	
55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	LIBRE	A	
55113000	De fibras artificiales discontinuas	LIBRE	A	
55121100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55121900	Los demás:	LIBRE	A	
55122100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55122900	Los demás	LIBRE	A	
55129100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55129900	Los demás	LIBRE	A	
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento serga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	



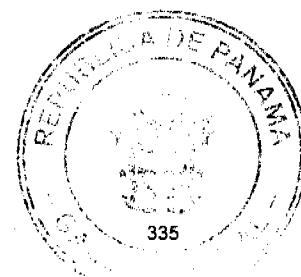
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55131900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55132200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55132900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55133200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55133900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55134200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55134900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55141200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55141300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55141900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55142200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55142900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
55143100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55143200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55143300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55143900	Los demás tejidos	LIBRE	A	
55144100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
55144200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
55144900	Los demás tejidos	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	LIBRE	A	
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55151900	Los demás	LIBRE	A	
55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
55152200	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55152900	Los demás	LIBRE	A	
55159100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
55159200	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
55159900	Los demás	LIBRE	A	
55161100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55161200	Teñidos	LIBRE	A	
55161300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55161400	Estampados	LIBRE	A	
55162100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55162200	Teñidos	LIBRE	A	
55162300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55162400	Estampados	LIBRE	A	
55163100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55163200	Teñidos	LIBRE	A	
55163300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55163400	Estampados	LIBRE	A	
55164100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55164200	Teñidos	LIBRE	A	
55164300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55164400	Estampados	LIBRE	A	
55169100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
55169200	Teñidos	LIBRE	A	
55169300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
55169400	Estampados	LIBRE	A	
56011010	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	15%	A	
56011020	Tampones higiénicos	15%	A	
56011090	Las demás	15%	A	
56012110	Guatas de algodón	LIBRE	A	
56012190	Los demás	LIBRE	A	
56012211	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
56012219	Las demás	LIBRE	A	
56012291	Filtros de acetato de celulosa	LIBRE	A	
56012299	Los demás	15%	A	
56012900	Los demás	15%	A	
56013010	Tundizno	15%	A	
56013020	Nudos y motas	15%	A	
56021000	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15%	A	
56022100	De lana o pelo fino	15%	A	
56022900	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
56029010	Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
56029020	Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10%	A	
56029090	Los demás	15%	A	
56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m2	LIBRE	A	
56031200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A	
56031300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	LIBRE	A	
56031400	De peso superior a 150 g/m2	LIBRE	A	
56039100	De peso inferior o igual a 25 g/m2	LIBRE	A	
56039200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A	
56039300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	LIBRE	A	
56039400	De peso superior a 150 g/m2	LIBRE	A	
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	LIBRE	A	
56042000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	LIBRE	A	
56049000	Los demás	LIBRE	A	
56050000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS. CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 ó 5405. BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO. BIEN REVESTIDOS DE METAL	10%	A	
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 ó 5405. ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 5605 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	LIBRE	A	
56071000	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 5303	15%	A	
56072100	Cordeles para atar o engavillar	15%	A	
56072900	Los demás	15%	A	
56074100	Cordeles para atar o engavillar	15%	A	
56074900	Los demás	15%	A	
56075010	De nailon u otras poliamidas	5%	A	
56075090	Las demás	LIBRE	A	
56079010	De papel	15%	A	
56079020	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nees) o demás fibras duras de hojas	15%	A	
56079090	Las demás	15%	A	
56081110	Para la pesca de atún	15%	A	
56081190	Los demás	LIBRE	A	
56081911	Para redes de pesca del atún	10%	A	
56081919	Los demás	LIBRE	A	
56081920	Hamacas	15%	A	
56081990	Los demás	15%	A	
56089011	Para la pesca de atún	15%	A	
56089019	Los demás	LIBRE	A	
56089020	Hamacas	15%	A	
56089090	Las demás	15%	A	
56090010	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
56090020	Cuerdas para tender ropa	15%	A	
56090030	Ajofífas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc	15%	A	
56090090	Los demás	15%	A	
57011000	De lana o pelo fino	5%	A	
57019000	De las demás materias textiles	5%	A	
57021010	De lana o de pelo fino	10%	A	
57021090	Las demás	10%	A	
57022000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15%	A	
57023100	De lana o pelo fino	10%	A	
57023210	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57023290	Las demás	15%	A	
57023910	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A	
57023991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57023999	Las demás	15%	A	
57024100	De lana o pelo fino	10%	A	
57024210	Para vehículos automóviles	15%	A	
57024220	Alfombras de baño	10%	A	
57024230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57024240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57024290	Las demás	15%	A	
57024910	Para vehículos automóviles	15%	A	
57024920	Alfombras de baño	10%	A	
57024930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A	
57024991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57024992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57024999	Las demás	15%	A	
57025100	De lana o pelo fino	10%	A	
57025210	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57025290	Las demás	15%	A	
57025910	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A	
57025991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57025999	Las demás	15%	A	
57029100	De lana o pelo fino	10%	A	
57029210	Para vehículos automóviles	15%	A	
57029220	Alfombras de baño	10%	A	
57029230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57029240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57029290	Las demás	15%	A	
57029910	Para vehículos automóviles	15%	A	
57029920	Alfombras de baño	10%	A	
57029930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A	
57029991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57029992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57029999	Las demás	15%	A	

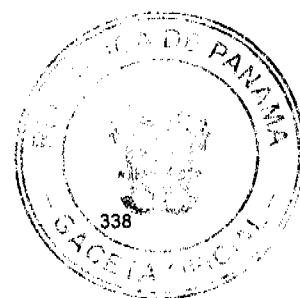


Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
57031000	De lana o pelo fino	10%	A	
57032010	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	A	
57032020	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A	
57032030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10%	A	
57032040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57032090	Las demás	15%	A	
57033010	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	A	
57033020	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10%	A	
57033030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10%	A	
57033040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57033090	Las demás	15%	A	
57039010	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	A	
57039020	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A	
57039030	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A	
57039091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57039092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57039099	Las demás	15%	A	
57041000	De superficie inferior o igual a 03 M2	15%	A	
57049000	Los demás	15%	A	
57050010	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10%	A	
57050020	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15%	A	
57050030	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A	
57050040	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15%	A	
57050091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A	
57050092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A	
57050099	Las demás	15%	A	
58011000	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	LIBRE	A	
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	LIBRE	A	
58012300	Los demás terciopelos y felpas por trama	LIBRE	A	
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	LIBRE	A	
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	LIBRE	A	
58012600	Tejidos de chenilla	LIBRE	A	
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	LIBRE	A	
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	LIBRE	A	
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama	LIBRE	A	
58013400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	LIBRE	A	
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	LIBRE	A	
58013600	Tejidos de chenilla	LIBRE	A	
58019010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	A	
58019021	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	A	
58019022	De yute	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
58019029	Los demás	LIBRE	A	
58019030	Los demás de seda	10%	A	
58019090	Los demás	LIBRE	A	
58021100	Crudos	LIBRE	A	
58021900	Los demás	LIBRE	A	
58022010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	A	
58022021	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	A	
58022022	De yute	15%	A	
58022029	Los demás	LIBRE	A	
58022030	Los demás, de seda	10%	A	
58022040	Los demás, de lana o pelo fino	10%	A	
58022090	Los demás	LIBRE	A	
58023010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	A	
58023021	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	A	
58023022	Yute	LIBRE	A	
58023029	Los demás	LIBRE	A	
58023030	Los demás, de seda	10%	A	
58023040	Los demás, de lana o pelo fino	10%	A	
58023090	Los demás	LIBRE	A	
58031000	De algodón	LIBRE	A	
58039010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	LIBRE	A	
58039021	De lino; de cáñamo; de ramio	LIBRE	A	
58039022	De yute	LIBRE	A	
58039029	Los demás	LIBRE	A	
58039030	Los demás, de seda	LIBRE	A	
58039040	Los demás, de lana o pelo fino	LIBRE	A	
58039090	Los demás	LIBRE	A	
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	LIBRE	A	
58042100	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
58042900	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
58043000	Encajes hechos a mano	LIBRE	A	
58050010	De lana o de pelo fino	LIBRE	A	
58050090	Los demás	15%	A	
58061000	Cintas de terciopelo, feipa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	LIBRE	A	
58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	LIBRE	A	
58063100	De algodón	LIBRE	A	
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
58063910	De seda	LIBRE	A	
58063990	Las demás	LIBRE	A	
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	LIBRE	A	
58071010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
58071090	Los demás	15%	A	
58079010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
58079090	Los demás	15%	A	
58081010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
58081090	Los demás	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
58089010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
58089090	Las demás	LIBRE	A	
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 5805, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	LIBRE	A	
58101010	Insignias para uniformes	15%	A	
58101090	Los demás	LIBRE	A	
58109110	Insignia para uniformes	15%	A	
58109190	Los demás	LIBRE	A	
58109210	Insignias para uniformes	15%	A	
58109290	Los demás	LIBRE	A	
58109910	Insignias para uniformes	15%	A	
58109990	Los demás	LIBRE	A	
58110000	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 5810	LIBRE	A	
59011000	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	LIBRE	A	
59019000	Los demás	15%	A	
59021000	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
59022000	De poliésteres	LIBRE	A	
59029000	Las demás	LIBRE	A	
59031000	Con poli (cloruro de vinilo)	LIBRE	A	
59032000	Con poliuretano	LIBRE	A	
59039000	Las demás	LIBRE	A	
59041000	Linóleo	10%	A	
59049010	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10%	A	
59049090	Con otros soportes textiles	10%	A	
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	15%	A	
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10%	A	
59069100	De punto	LIBRE	A	
59069900	Las demás	LIBRE	A	
59070010	Lienzos pintados	15%	A	
59070090	Los demás	LIBRE	A	
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	LIBRE	A	
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	3%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	3%	A	
59111010	Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	10%	A	
59111090	Los demás	LIBRE	A	
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	LIBRE	A	
59113100	De peso inferior a 650 g/m2	LIBRE	A	
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m2	LIBRE	A	
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	LIBRE	A	
59119010	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc, arandelas, membranas	LIBRE	A	
59119020	Láminas filtrantes	10%	A	
59119090	Los demás	LIBRE	A	
60011000	Tejidos "de pelo largo"	LIBRE	A	
60012100	De algodón	LIBRE	A	
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
60012900	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
60019100	De algodón	LIBRE	A	
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
60019900	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
60024000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	LIBRE	A	
60029000	Los demás	LIBRE	A	
60031000	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
60032000	De algodón	LIBRE	A	
60033000	De fibras sintéticas	LIBRE	A	
60034000	De fibras artificiales	LIBRE	A	
60039000	Los demás	LIBRE	A	
60041000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	LIBRE	A	
60049000	Los demás	LIBRE	A	
60051000	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
60052100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60052200	Teñidos	LIBRE	A	
60052300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60052400	Estampados	LIBRE	A	
60053100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60053200	Teñidos	LIBRE	A	
60053300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60053400	Estampados	LIBRE	A	
60054100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60054200	Teñidos	LIBRE	A	
60054300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60054400	Estampados	LIBRE	A	
60059000	Los demás	LIBRE	A	
60061000	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
60062100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	

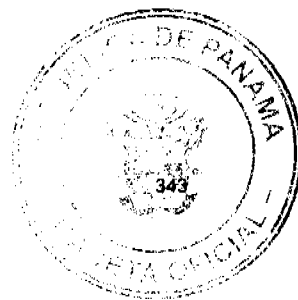
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
60062200	Teñidos	LIBRE	A	
60062300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60062400	Estampados	LIBRE	A	
60063100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60063200	Teñidos	LIBRE	A	
60063300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60063400	Estampados	LIBRE	A	
60064100	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
60064200	Teñidos	LIBRE	A	
60064300	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
60064400	Estampados	LIBRE	A	
60069000	Los demás	LIBRE	A	
61011010	Para hombres	10%	C	
61011020	Para niños	10%	C	
61012010	Para hombres	10%	C	
61012020	Para niños	10%	C	
61013010	Para hombres	10%	C	
61013020	Para niños	10%	C	
61019010	Para hombres	10%	C	
61019020	Para niños	10%	C	
61021010	Para mujeres	10%	C	
61021020	Para niñas	10%	C	
61022010	Para mujeres	10%	C	
61022020	Para niñas	10%	C	
61023010	Para mujeres	10%	C	
61023020	Para niñas	10%	C	
61029010	Para mujeres	10%	C	
61029020	Para niñas	10%	C	
61031100	De lana o pelo fino	10%	C	
61031200	De fibras sintéticas	10%	C	
61031900	De las demás materias textiles	10%	C	
61032100	De lana o pelo fino	10%	C	
61032200	De algodón	10%	C	
61032300	De fibras sintéticas	10%	C	
61032900	De las demás materias textiles	10%	C	
61033100	De lana o pelo fino	10%	C	
61033200	De algodón	10%	C	
61033300	De fibras sintéticas	10%	C	
61033900	De las demás materias textiles	10%	C	
61034100	De lana o pelo fino	10%	C	
61034200	De algodón	10%	C	
61034300	De fibras sintéticas	10%	C	
61034900	De las demás materias textiles	10%	C	
61041110	Para mujeres	15%	C	
61041120	Para niñas	10%	C	
61041210	Para mujeres	15%	C	
61041220	Para niñas	10%	C	
61041310	Para mujeres	15%	C	
61041320	Para niñas	10%	C	
61041910	Para mujeres	15%	C	
61041920	Para niñas	10%	C	
61042100	De lana o pelo fino	10%	C	
61042200	De algodón	10%	C	
61042300	De fibras sintéticas	10%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
61042800	De las demás materias textiles	10%	C	
61043100	De lana o pelo fino	10%	C	
61043200	De algodón	10%	C	
61043300	De fibras sintéticas	10%	C	
61043900	De las demás materias textiles	10%	C	
61044110	Para mujeres	15%	C	
61044120	Para niñas	10%	C	
61044210	Para mujeres	15%	C	
61044220	Para niñas	10%	C	
61044310	Para mujeres	15%	C	
61044320	Para niñas	10%	C	
61044410	Para mujeres	15%	C	
61044420	Para niñas	10%	C	
61044910	Para mujeres	15%	C	
61044920	Para niñas	10%	C	
61045100	De lana o pelo fino	10%	C	
61045200	De algodón	10%	C	
61045300	De fibras sintéticas	10%	C	
61045900	De las demás materias textiles	10%	C	
61046100	De lana o pelo fino	10%	C	
61046200	De algodón	10%	C	
61046300	De fibras sintéticas	10%	C	
61046900	De las demás materias textiles	10%	C	
61051000	De algodón	15%	C	
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
61059000	De las demás materias textiles	10%	C	
61061010	Para mujeres	15%	C	
61061020	Para niñas	10%	C	
61062010	Para mujeres	15%	C	
61062020	Para niñas	10%	C	
61069010	Para mujeres	15%	C	
61069020	Para niñas	10%	C	
61071110	Para hombres	15%	C	
61071120	Para niños	15%	C	
61071210	Para hombres	15%	C	
61071220	Para niños	15%	C	
61071910	Para hombres	15%	C	
61071920	Para niños	15%	C	
61072110	Para hombres	15%	C	
61072120	Para niños	15%	C	
61072210	Para hombres	15%	C	
61072220	Para niños	15%	C	
61072910	Para hombres	15%	C	
61072920	Para niños	15%	C	
61079110	Para hombres	15%	C	
61079120	Para niños	15%	C	
61079210	Para hombres	15%	C	
61079220	Para niños	15%	C	
61079910	Para hombres	15%	C	
61079920	Para niños	15%	C	
61081110	Para mujeres	15%	C	
61081120	Para niñas	15%	C	
61081910	Para mujeres	15%	C	
61081920	Para niñas	15%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
61082110	Para mujeres	15%	C	
61082120	Para niñas	15%	C	
61082210	Para mujeres	15%	C	
61082220	Para niñas	15%	C	
61082910	Para mujeres	15%	C	
61082920	Para niñas	15%	C	
61083110	Para mujeres	15%	C	
61083120	Para niñas	15%	C	
61083210	Para mujeres	15%	C	
61083220	Para niñas	15%	C	
61083910	Para mujeres	15%	C	
61083920	Para niñas	15%	C	
61089110	Para mujeres	15%	C	
61089120	Para niñas	15%	C	
61089210	Para mujeres	15%	C	
61089220	Para niñas	15%	C	
61089910	Para mujeres	15%	C	
61089920	Para niñas	15%	C	
61091010	Blancas y sin estampados	10%	C	
61091090	Las demás	10%	C	
61099010	Blancas y sin estampados	10%	C	
61099090	Las demás	10%	C	
61101110	Para hombre y mujeres	10%	C	
61101190	Los demás	10%	C	
61101210	Para hombre y mujeres	10%	C	
61101290	Los demás	10%	C	
61101910	Para hombre y mujeres	10%	C	
61101990	Los demás	10%	C	
61102010	Con cuello, excepto blancas	15%	C	
61102090	Los demás	15%	C	
61103010	Con cuello, excepto blancas	10%	C	
61103090	Los demás	10%	C	
61109010	Con cuello, excepto blancas	10%	C	
61109090	Los demás	10%	C	
61111010	Camisa hasta talla 4T	15%	C	
61111090	Las demás	10%	C	
61112010	Camisas de algodón hasta talla 4T	15%	C	
61112090	Las demás	10%	C	
61113010	Camisas hasta talla 4T	15%	C	
61113090	Las demás	10%	C	
61119010	Camisas hasta talla 4T	15%	C	
61119090	Las demás	10%	C	
61121100	De algodón	10%	C	
61121200	De fibras sintéticas	10%	C	
61121900	De las demás materias textiles	10%	C	
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10%	C	
61123100	De fibras sintéticas	10%	C	
61123900	De las demás materias textiles	10%	C	
61124100	De fibras sintéticas	10%	C	
61124900	De las demás materias textiles	10%	C	
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 5903, 5906 ó 5907	10%	C	
61141000	De lana o pelo fino	10%	C	

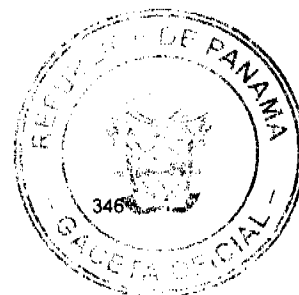
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
61142000	De algodón	10%	C	
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
61149000	De las demás materias textiles	10%	C	
61151110	Leotardos y demás mallas de baile	10%	C	
61151190	Las demás	15%	C	
61151210	Leotardos y demás mallas de baile	10%	C	
61151290	Las demás	15%	C	
61151910	Leotardos y demás mallas de baile	10%	C	
61151990	Las demás	15%	C	
61152000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15%	C	
61159100	De lana o pelo fino	15%	C	
61159200	De algodón	15%	C	
61159310	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias	15%	C	
61159390	Los demás	15%	C	
61159910	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias	15%	C	
61159990	Los demás	15%	C	
61161010	Protectores para trabajadores	10%	C	
61161090	Los demás	10%	C	
61169110	Protectores para trabajadores	10%	C	
61169190	Los demás	10%	C	
61169210	Protectores para trabajadores	10%	C	
61169290	Los demás	10%	C	
61169310	Protectores para trabajadores	10%	C	
61169390	Los demás	10%	C	
61169910	Protectores para trabajadores	10%	C	
61169990	Los demás	10%	C	
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15%	C	
61172000	Corbatas y lazos similares	10%	C	
61178010	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10%	C	
61178091	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15%	C	
61178099	Los demás	15%	C	
61179010	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15%	C	
61179090	Los demás	15%	C	
62011100	De lana o pelo fino	10%	C	
62011200	De algodón	10%	C	
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
62011900	De las demás materias textiles	10%	C	
62019100	De lana o pelo fino	10%	C	
62019200	De algodón	10%	C	
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
62019900	De las demás materias textiles	10%	C	
62021100	De lana o pelo fino	10%	C	
62021200	De algodón	10%	C	
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
62021900	De las demás materias textiles	10%	C	
62029100	De lana o pelo fino	10%	C	
62029200	De algodón	10%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
62029900	De las demás materias textiles	10%	C	
62031110	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	C	
62031190	Los demás	10%	C	
62031210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	C	
62031290	Los demás	10%	C	
62031910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	C	
62031990	Los demás	10%	C	
62032110	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	C	
62032190	Los demás	10%	C	
62032210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	C	
62032290	Los demás	10%	C	
62032310	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	C	
62032390	Los demás	10%	C	
62032910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	C	
62032990	Los demás	10%	C	
62033110	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C	
62033190	Los demás	10%	C	
62033210	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C	
62033290	Los demás	10%	C	
62033310	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C	
62033390	Los demás	10%	C	
62033910	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C	
62033990	Los demás	10%	C	
62034111	Sin peto, para hombres	10%	C	
62034112	Sin peto, para niños	15%	C	
62034113	Con peto	10%	C	
62034121	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/10000 la docena	10%	C	
62034122	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	C	
62034123	Sin peto, para niños	15%	C	
62034124	Con peto	10%	C	
62034211	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C	
62034212	Los demás, de uniformes escolares	15%	C	
62034213	Los demás, sin peto, para niños	15%	C	
62034214	Con peto	10%	C	
62034219	Los demás	10%	C	
62034221	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C	
62034222	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/10000 la docena	10%	C	
62034223	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	C	
62034224	Sin peto, para niños	15%	C	
62034225	Con peto	10%	C	
62034311	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C	
62034312	Los demás, de uniformes escolares	15%	C	
62034313	Los demás, sin peto, para niños	15%	C	
62034314	Con peto	10%	C	
62034319	Los demás	10%	C	
62034321	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C	
62034322	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/10000 la docena	10%	C	
62034323	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	C	

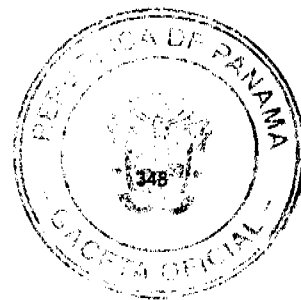
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
62034324	Sin peto, para niños	15%	C	
62034325	Con peto	10%	C	
62034911	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C	
62034912	Los demás, de uniformes escolares	15%	C	
62034913	Los demás, sin peto, para niños	15%	C	
62034914	Con peto	10%	C	
62034919	Los demás	10%	C	
62034921	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C	
62034922	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/10000 la docena	15%	C	
62034923	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	C	
62034924	Sin peto, para niños	15%	C	
62034925	Con peto	10%	C	
62041110	Para mujeres	15%	C	
62041121	Hasta talla 6x	15%	C	
62041129	Los demás	15%	C	
62041210	Para mujeres	15%	C	
62041221	Hasta talla 6x	15%	C	
62041229	Los demás	15%	C	
62041310	Para mujeres	15%	C	
62041321	Hasta talla 6x	15%	C	
62041329	Los demás	15%	C	
62041910	Para mujeres	15%	C	
62041921	Hasta talla 6x	15%	C	
62041929	Los demás	15%	C	
62042111	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042119	Los demás	15%	C	
62042121	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C	
62042122	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C	
62042123	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C	
62042124	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042125	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C	
62042126	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C	
62042211	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042219	Los demás	15%	C	
62042221	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C	
62042222	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C	
62042223	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C	
62042224	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042225	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C	
62042226	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C	
62042311	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042319	Los demás	15%	C	
62042321	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C	
62042322	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C	
62042323	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
62042324	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042325	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C	
62042326	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C	
62042911	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042919	Los demás	15%	C	
62042921	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C	
62042922	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C	
62042923	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C	
62042924	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C	
62042925	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C	
62042926	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C	
62043100	De lana o pelo fino	5%	C	
62043200	De algodón	5%	C	
62043300	De fibras sintéticas	5%	C	
62043900	De las demás materias textiles	5%	C	
62044110	Para mujeres	15%	C	
62044121	Hasta talla 6x	15%	C	
62044129	Los demás	15%	C	
62044210	Para mujeres	15%	C	
62044221	Hasta talla 6x	15%	C	
62044229	Los demás	15%	C	
62044310	Para mujeres	15%	C	
62044321	Hasta talla 6x	15%	C	
62044329	Los demás	15%	C	
62044410	Para mujeres	15%	C	
62044421	Hasta talla 6x	15%	C	
62044429	Los demás	15%	C	
62044910	Para mujeres	15%	C	
62044921	Hasta talla 6x	15%	C	
62044929	Los demás	15%	C	
62045110	Para mujeres	15%	C	
62045120	Para niñas hasta talla 6x	15%	C	
62045190	Los demás	15%	C	
62045210	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C	
62045220	Los demás, para mujeres	15%	C	
62045230	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	C	
62045290	Los demás	15%	C	
62045310	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C	
62045320	Los demás, para mujeres	15%	C	
62045330	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	C	
62045390	Los demás	15%	C	
62045910	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C	
62045920	Los demás, para mujeres	15%	C	
62045930	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	C	
62045990	Los demás	15%	C	
62046110	Shorts y pantalones cortos (calzones), sin peto	10%	C	
62046120	Largos, sin peto	15%	C	
62046130	Con peto	10%	C	
62046211	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
62046212	Los demás, con peto	10%	C	
62046219	Los demás	10%	C	
62046221	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	C	
62046222	Con peto	10%	C	
62046229	Los demás	15%	C	
62046311	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C	
62046312	Los demás, con peto	10%	C	
62046319	Los demás	10%	C	
62046321	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	C	
62046322	Los demás, con peto	10%	C	
62046329	Los demás	15%	C	
62046911	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C	
62046912	Los demás, con peto	10%	C	
62046919	Los demás	10%	C	
62046921	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	C	
62046922	Los demás, con peto	10%	C	
62046929	Los demás	15%	C	
62051011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C	
62051019	Las demás	15%	C	
62051020	Para niños	15%	C	
62052011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C	
62052019	Las demás	15%	C	
62052021	Para uniformes escolares	15%	C	
62052029	Los demás	15%	C	
62053011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C	
62053019	Las demás	15%	C	
62053021	Para uniformes escolares	15%	C	
62053029	Los demás	15%	C	
62059011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C	
62059012	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/6600 la docena	15%	C	
62059019	Las demás	15%	C	
62059021	Para uniformes escolares	15%	C	
62059029	Los demás	15%	C	
62061010	Para mujeres	15%	C	
62061020	Para niñas	10%	C	
62062010	Para mujeres	15%	C	
62062020	Para niñas	10%	C	
62063010	Para mujeres	15%	C	
62063020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	C	
62063090	Los demás, para niñas	10%	C	
62064010	Para mujeres	15%	C	
62064020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	C	
62064090	Los demás, para niñas	10%	C	
62069010	Para mujeres	15%	C	
62069020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	C	
62069090	Los demás, para niñas	10%	C	
62071110	Para hombres	15%	C	
62071120	Para niños	15%	C	
62071910	Para hombres	15%	C	
62071920	Para niños	15%	C	
62072110	Para hombres	15%	C	
62072120	Para niños	15%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
62072210	Para hombres	15%	C	
62072220	Para niños	15%	C	
62072910	Para hombres	15%	C	
62072920	Para niños	15%	C	
62079110	Batas, albomocos y artículos similares	15%	C	
62079121	Blancas, sin estampados	10%	C	
62079129	Los demás	15%	C	
62079190	Los demás	15%	C	
62079210	Batas, albomocos y artículos similares	15%	C	
62079221	Blancas, sin estampados	10%	C	
62079229	Los demás	10%	C	
62079290	Los demás	15%	C	
62079910	Batas, albomocos y artículos similares	15%	C	
62079921	Blancas, sin estampados	10%	C	
62079929	Los demás	10%	C	
62079990	Los demás	15%	C	
62081110	Para mujeres	15%	C	
62081120	Para niñas	15%	C	
62081910	Para mujeres	15%	C	
62081920	Para niñas	15%	C	
62082110	Para mujeres	15%	C	
62082120	Para niñas	15%	C	
62082210	Para mujeres	15%	C	
62082220	Para niñas	15%	C	
62082910	Para mujeres	15%	C	
62082920	Para niñas	15%	C	
62089111	Para mujeres	15%	C	
62089112	Para niñas	15%	C	
62089121	Blancas, sin estampado	10%	C	
62089129	Los demás	15%	C	
62089191	Para mujeres	15%	C	
62089192	Para niñas	15%	C	
62089211	Para mujeres	15%	C	
62089212	Para niñas	15%	C	
62089221	Blancas, sin estampado	10%	C	
62089229	Los demás	10%	C	
62089291	Para mujeres	15%	C	
62089292	Para niñas	15%	C	
62089911	Para mujeres	15%	C	
62089912	Para niñas	15%	C	
62089921	Blancas, sin estampado	10%	C	
62089929	Los demás	15%	C	
62089991	Para mujeres	15%	C	
62089992	Para niñas	15%	C	
62091000	De lana o pelo fino	10%	C	
62092000	De algodón	5%	C	
62093000	De fibras sintéticas	10%	C	
62099000	De las demás materias textiles	10%	C	
62101000	Con productos de las partidas 5602 ó 5603	10%	C	
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 620111 a 620119	10%	C	
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 620211 a 620219	10%	C	
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10%	C	
62111100	Para hombres o niños	10%	C	
62111200	Para mujeres o niñas	10%	C	
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esqui	10%	C	
62113100	De lana o pelo fino	10%	C	
62113210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C	
62113290	Los demás	10%	C	
62113310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C	
62113390	Los demás	10%	C	
62113910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C	
62113990	Los demás	10%	C	
62114100	De lana o pelo fino	10%	C	
62114210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C	
62114290	Los demás	10%	C	
62114310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C	
62114390	Los demás	10%	C	
62114910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C	
62114990	Los demás	10%	C	
62121000	Sostenes (corpiños)	15%	C	
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15%	C	
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	15%	C	
62129010	Tirantes (tiradores) y ligas	15%	C	
62129020	Cinturillas	LIBRE	A	
62129090	Los demás	15%	C	
62131000	De seda o desperdicios de seda	10%	C	
62132000	De algodón	10%	C	
62139000	De las demás materias textiles	10%	C	
62141000	De seda o desperdicios de seda	10%	C	
62142000	De lana o pelo fino	10%	C	
62143000	De fibras sintéticas	10%	C	
62144000	De fibras artificiales	10%	C	
62149000	De las demás materias textiles	10%	C	
62151000	De seda o desperdicios de seda	10%	C	
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
62159000	De las demás materias textiles	10%	C	
62160010	Para trabajadores	2.5%	C	
62160090	Los demás	10%	C	
62171010	Cinturones y bandoleras	LIBRE	A	
62171020	Sobaqueras y hombreras	LIBRE	A	
62171031	Calzas (medias largas), de mujer	15%	C	
62171039	Los demás	15%	C	
62171040	Cuellos, pecheras y puños	LIBRE	A	
62171090	Las demás	15%	C	
62179000	Partes	15%	C	
63011000	Mantas eléctricas	10%	C	
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10%	C	
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10%	C	
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10%	C	
63019000	Las demás mantas	10%	C	
63021010	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C	
63021020	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
63021030	Cubrecamas	10%	C	
63021040	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C	
63021050	Juego de sábana de cama doble	15%	C	
63021080	Los demás juegos de sábana	15%	C	
63021090	Las demás	15%	C	
63022110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C	
63022120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C	
63022130	Cubrecamas	10%	C	
63022140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C	
63022150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15%	C	
63022180	Los demás juegos de sábana	15%	C	
63022190	Las demás	15%	C	
63022210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C	
63022220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C	
63022230	Cubrecamas	10%	C	
63022240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C	
63022250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C	
63022280	Los demás juegos de sábana	15%	C	
63022290	Las demás	15%	C	
63022910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C	
63022920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C	
63022930	Cubrecamas	10%	C	
63022940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C	
63022950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C	
63022960	Los demás juegos de sábana	15%	C	
63022990	Las demás	15%	C	
63023110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C	
63023120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C	
63023130	Cubrecamas	10%	C	
63023140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C	
63023150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15%	C	
63023160	Los demás juegos de sábana	15%	C	
63023190	Las demás	15%	C	
63023210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C	
63023220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C	
63023230	Cubrecamas	10%	C	
63023240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C	
63023250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C	
63023260	Los demás juegos de sábana	15%	C	
63023290	Las demás	15%	C	
63023910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C	
63023920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C	
63023930	Cubrecamas	10%	C	
63023940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C	
63023950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C	
63023960	Los demás juegos de sábana	15%	C	
63023990	Las demás	15%	C	
63024000	Ropa de mesa, de punto	15%	C	
63025100	De algodón	10%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
63025200	De lino	10%	C	
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C	
63025900	De las demás materias textiles	10%	C	
63026010	De tocador	10%	C	
63026020	De cocina	10%	C	
63029110	De tocador	10%	C	
63029120	De cocina	10%	C	
63029210	De tocador	10%	C	
63029220	De cocina	10%	C	
63029310	De tocador	10%	C	
63029320	De cocina	10%	C	
63029910	De tocador	10%	C	
63029920	De cocina	10%	C	
63031100	De algodón	15%	C	
63031200	De fibras sintéticas	15%	C	
63031900	De las demás materias textiles	15%	C	
63039100	De algodón	15%	C	
63039200	De fibras sintéticas	15%	C	
63039900	De las demás materias textiles	15%	C	
63041100	De punto	15%	C	
63041900	Las demás	10%	C	
63049110	Mosquiteros	10%	C	
63049120	Tapetes	10%	C	
63049190	Los demás	15%	C	
63049210	Mosquiteros	10%	C	
63049220	Tapetes	10%	C	
63049290	Los demás	15%	C	
63049310	Mosquiteros	10%	C	
63049320	Tapetes	10%	C	
63049390	Los demás	15%	C	
63049910	Mosquiteros	10%	C	
63049920	Tapetes	10%	C	
63049990	Los demás	15%	C	
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	15%	C	
63052000	De algodón	15%	C	
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15%	C	
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15%	C	
63053900	Los demás	15%	C	
63059000	De las demás materias textiles	15%	C	
63061100	De algodón	15%	C	
63061200	De fibras sintéticas	15%	C	
63061900	De las demás materias textiles	15%	C	
63062100	De algodón	15%	C	
63062200	De fibras sintéticas	15%	C	
63062900	De las demás materias textiles	15%	C	
63063100	De fibras sintéticas	15%	C	
63063900	De las demás materias textiles	15%	C	
63064100	De algodón	15%	C	
63064900	De las demás materias textiles	15%	C	
63069100	De algodón	15%	C	
63069900	De las demás materias textiles	15%	C	
63071010	De tela sin tejer	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
63071090	Los demás	LIBRE	A	
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	15%	C	
63079010	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	15%	C	
63079021	Fundas cubre-automóvil	10%	C	
63079022	Boisas de lona para ropa	15%	C	
63079023	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15%	C	
63079024	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15%	C	
63079029	Las demás	15%	C	
63079030	Cordonés para el calzado, para corsés, etc, con los extremos rematados	15%	C	
63079040	Almohadillas y alfileros	10%	C	
63079050	Mangas para filtrar café	15%	C	
63079091	Los demás, de telas sin tejer	15%	C	
63079099	Los demás	15%	C	
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15%	C	
63090000	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	10%	C	
63101000	Clasificados	5%	C	
63109000	Los demás	5%	C	
64011010	Que cubran el tobillo	10%	A	
64011090	Los demás	15%	A	
64019100	Que cubran la rodilla	15%	C	
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15%	A	
64019910	Cubre calzado	15%	C	
64019920	Calzado de deporte	5%	C	
64019990	Los demás	15%	C	
64021200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5%	A	
64021900	Los demás	5%	C	
64022010	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C	
64022020	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	C	
64022090	Los demás	15%	C	
64023010	Con valor CIF igual o inferior a B/ 30.00 cada par	15%	C	
64023020	Con valor CIF superior a B/ 30.00 cada par	5%	C	
64029110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	C	
64029120	Calzado de casa	15%	C	
64029191	Para primera infancia	15%	C	
64029192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/ 2000 cada par	15%	C	
64029193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64029194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64029195	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
64029196	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	B	
64029197	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	B	
64029910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	C	
64029921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C	
64029922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	C	
64029929	Las demás	15%	C	
64029931	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C	
64029932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	C	
64029933	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/1000 cada par	15%	C	
64029934	Las demás, con valor CIF superior a B/ 1000 cada par	10%	C	
64029991	Para primera infancia	15%	C	
64029992	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/ 2000 cada par	15%	C	
64029993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64029994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64029995	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	C	
64029996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	B	
64029997	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	B	
64031200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabia para nieve)	5%	A	
64031900	Los demás	5%	C	
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C	
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15%	C	
64034010	Con valor CIF igual o inferior a B/ 3000 cada par	15%	C	
64034020	Con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	C	
64035110	Calzados de danzas	5%	C	
64035120	Calzados de casa	15%	C	
64035191	Para primera infancia	15%	C	
64035192	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/2000 cada par	15%	C	
64035193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64035194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64035195	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	C	
64035196	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/3000 cada par	15%	B	
64035197	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	B	
64035910	Calzados de danzas	5%	C	
64035920	Calzados de casa	15%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
64035991	Para primera infancia	15%	C	
64035992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/2000 cada par	15%	C	
64035993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64035994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64035995	Para damas, con valor CIF superior a B/3000 cada par	5%	C	
64035996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64035997	Para hombres, con valor CIF superior a B/3000 cada par	5%	C	
64039110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	C	
64039120	Calzado de casa	15%	C	
64039191	Para primera infancia	15%	C	
64039192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/2000 cada par	15%	C	
64039193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64039194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64039195	Para damas, con valor CIF superior a B/3000 cada par	5%	C	
64039196	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64039197	Para hombres, con valor CIF superior a B/3000 cada par	5%	C	
64039910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	C	
64039920	Calzados de casa	15%	C	
64039991	Para primera infancia	15%	C	
64039992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/2000 cada par	15%	C	
64039993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64039994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64039995	Para damas, con valor CIF superior a B/3000 cada par	5%	C	
64039996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64039997	Para hombres, con valor CIF superior a B/3000 cada par	5%	C	
64041110	Calzado de deporte	5%	C	
64041120	Zapatillas de deportes	5%	C	
64041910	Calzados de danzas	5%	C	
64041921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C	
64041922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	C	
64041929	Las demás	15%	C	
64041931	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C	
64041932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	C	
64041933	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/1000 cada par	15%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
64041934	Las demás, con valor CIF superior a B/ 1000 cada par	10%	C	
64041991	Para primera infancia	15%	C	
64041992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/ 2000 cada par	15%	C	
64041993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64041994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64041995	Para damas, con valor CIF superior a B/3000 cada par	5%	C	
64041996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64041997	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	C	
64042010	Calzados de deportes y calzados de danzas	5%	C	
64042020	Calzados de casa	15%	C	
64042091	Para primera infancia	15%	C	
64042092	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/2000 cada par	15%	C	
64042093	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C	
64042094	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64042095	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	C	
64042096	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C	
64042097	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	C	
64051010	Con suela de madera o de corcho	15%	C	
64051020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	C	
64052010	Con suela de madera o corcho	15%	C	
64052020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	C	
64059010	Con suela de madera o corcho	15%	C	
64059020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	C	
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	LIBRE	A	
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	LIBRE	A	
64069100	De madera	LIBRE	A	
64069900	De las demás materias	LIBRE	A	
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	15%	A	
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	15%	A	
65030010	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15%	A	
65030090	Los demás	15%	A	
65040010	Sombreros de paja o imitación a paja	15%	A	
65040020	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15%	A	
65040090	Los demás	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
65051000	Redecillas para el cabello	15%	A	
65059011	De fieltro	15%	A	
65059012	De las demás materias textiles, para caballeros	15%	A	
65059019	Los demás	15%	A	
65059021	Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15%	A	
65059022	Con anuncios de carácter comercial	15%	A	
65059023	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10%	A	
65059029	Los demás	15%	A	
65059090	Los demás	15%	A	
65061000	Cascos de seguridad	10%	A	
65069110	Sombreros	15%	A	
65069120	Gorras de baño	10%	A	
65069130	Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial	15%	A	
65069190	Los demás	15%	A	
65069210	Sombreros	15%	A	
65069290	Los demás	15%	A	
65069910	Sombreros	15%	A	
65069920	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15%	A	
65069990	Los demás	15%	A	
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15%	A	
66011000	Quitasoles todo y artículos similares	10%	A	
66019110	Paraguas para playas, patios y piscinas	15%	A	
66019120	Los demás paraguas y sombrillas	15%	A	
66019190	Los demás	10%	A	
66019910	Paraguas para playas, patios y piscinas	15%	A	
66019920	Los demás paraguas y sombrillas	15%	A	
66019990	Los demás	10%	A	
66020010	Látigos, fustas y similares de cualquier materia	15%	A	
66020020	Bastones, bastones asientos y artículos similares	15%	A	
66031000	Puños y pomos	15%	A	
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	LIBRE	A	
66039010	Para paraguas, sombrillas o quitasoles	LIBRE	A	
66039090	Los demás	15%	A	
67010000	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 0505 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15%	A	
67021000	De plástico	10%	A	
67029000	De las demás materias	10%	A	
67030000	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES	15%	A	
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza	15%	A	
67041900	Los demás	15%	A	

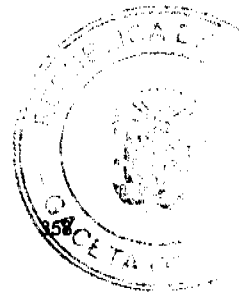


No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
67042000	De cabello	15%	A	
67049000	De las demás materias	15%	A	
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	10%	A	
68021010	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15%	A	
68021090	Los demás	15%	A	
68022111	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	A	
68022119	Los demás	10%	A	
68022190	Los demás	10%	A	
68022211	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	A	
68022219	Los demás	15%	A	
68022290	Los demás	15%	A	
68022311	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	A	
68022319	Los demás	15%	A	
68022390	Los demás	15%	A	
68022911	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	A	
68022919	Los demás	15%	A	
68022990	Los demás	15%	A	
68029111	Imágenes destinadas al culto	15%	A	
68029119	Los demás	10%	A	
68029121	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	A	
68029122	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	A	
68029129	Los demás	15%	A	
68029190	Los demás	15%	A	
68029211	Imágenes destinadas al culto	15%	A	
68029219	Los demás	10%	A	
68029221	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	A	
68029222	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	A	
68029229	Los demás	15%	A	
68029290	Los demás	15%	A	
68029311	Imágenes destinadas al culto	15%	A	
68029319	Los demás	10%	A	
68029321	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	A	
68029322	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	A	
68029329	Los demás	15%	A	
68029390	Los demás	15%	A	
68029911	Imágenes destinadas al culto	15%	A	
68029919	Los demás	10%	A	
68029921	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	A	
68029922	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	A	
68029929	Los demás	15%	A	
68029990	Los demás	15%	A	
68030010	Losas, losetas y demás artículos de construcción	10%	A	
68030020	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10%	A	
68030090	Los demás	15%	A	
68041000	Muelas para moler o desfibrar	3%	A	
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado	3%	A	
68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
68042300	De piedras naturales	3%	A	
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano	3%	A	
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	LIBRE	A	
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	LIBRE	A	
68053000	Con soporte de otras materias	LIBRE	A	
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	LIBRE	A	
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	LIBRE	A	
68069000	Los demás	10%	A	
68071010	Con soporte de fibra de vidrio	10%	A	
68071090	Los demás	10%	A	
68079010	Con soporte de fibra de vidrio	2.5%	A	
68079090	Los demás	5%	A	
68080010	Paneles, placas, losetas y similares	10%	A	
68080090	Los demás	10%	A	
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10%	A	
68091900	Los demás	10%	A	
68099010	Estatuillas y demás objetos de adorno	10%	A	
68099020	Artículos para la construcción	10%	A	
68099090	Las demás	5%	A	
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	10%	A	
68101900	Los demás	10%	A	
68109110	Tubos	10%	A	
68109190	Los demás	10%	A	
68109910	Estatuillas y demás objetos de adorno	15%	A	
68109990	Las demás	15%	A	
68110000	Placas onduladas	10%	A	
68112010	Placas, paneles, losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa	10%	A	
68112020	Tejas y artículos similares	10%	A	
68112090	Los demás	10%	A	
68113010	Para una presión igual o superior a 100 libras por pulgada cuadrada	15%	C	
68113090	Las demás	15%	C	
68119011	Bloques, ladrillos y adoquines	10%	C	
68119019	Los demás	10%	C	
68119090	Las demás	15%	C	
68125010	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes	15%	A	
68125020	Guantes	10%	A	
68125030	Sombreros y demás tocados	15%	A	
68125040	Polainas	15%	A	
68125090	Las demás	15%	A	
68126000	Papel, cartón y fieltro	15%	A	
68127000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas	LIBRE	A	
68129010	Tubos, perfiles, vanillas, losas y baldosas	10%	A	
68129020	Sábanas	15%	A	
68129030	Cortinas	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
68129040	Colchones	15%	A	
68129050	Suelas y tacones	10%	A	
68129060	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafrágmás	LIBRE	A	
68129091	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	LIBRE	A	
68129092	Hilados	LIBRE	A	
68129093	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	LIBRE	A	
68129094	Tejidos, incluso de punto	LIBRE	A	
68129099	Los demás	15%	A	
68131000	Guarniciones para frenos	LIBRE	A	
68139000	Las demás	LIBRE	A	
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	LIBRE	A	
68149000	Las demás	15%	A	
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15%	A	
68152000	Manufacturas de turba	15%	A	
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15%	A	
68159900	Las demás	15%	A	
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	10%	B	
69021000	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	3%	A	
69022000	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	3%	A	
69029000	Los demás	3%	A	
69031010	Toberas para barcos	5%	A	
69031090	Los demás	15%	A	
69032010	Toberas para barcos	5%	A	
69032090	Los demás	15%	A	
69039010	Toberas para barcos	5%	A	
69039090	Los demás	15%	A	
69041010	De barro o arcilla ordinaria	10%	A	
69041090	Los demás	10%	A	
69049010	De barro o arcilla ordinaria	10%	A	
69049090	Los demás	10%	A	
69051000	Tejas	10%	A	
69059010	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15%	A	
69059091	De loza o porcelana	15%	A	
69059099	Los demás	15%	A	
69060010	De barro o arcilla ordinaria	10%	A	
69060090	Los demás	10%	A	
69071010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C	
69071020	De gres	10%	C	
69071090	Los demás	10%	C	
69079010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
69079020	De gres	10%	C	
69079090	Los demás	10%	C	
69081010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C	
69081090	Los demás	10%	C	
69089011	De barro o arcilla ordinaria	10%	A	
69089019	Los demás	10%	A	
69089021	De gres	10%	A	
69089029	Los demás	10%	A	
69089091	De barro o arcilla ordinaria	10%	A	
69089099	Los demás	10%	A	
69091100	De porcelana	3%	A	
69091200	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	3%	A	
69091910	De barro o arcilla ordinaria	15%	A	
69091990	Los demás	3%	A	
69099010	De barro o arcilla ordinaria	15%	B	
69099090	Los demás	15%	B	
69101011	Inodoros, incluso con su sistema, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10%	B	
69101012	Inodoros, incluso con su sistema, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10%	B	
69101013	Bidés	10%	B	
69101014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10%	B	
69101015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10%	B	
69101016	Inodoros con su sistema, moldeados en una pieza	10%	B	
69101017	Pedestales de lavabos	10%	B	
69101019	Los demás	10%	B	
69101020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10%	B	
69101030	Asientos para inodoros	10%	B	
69101090	Los demás	10%	B	
69109011	Inodoros, incluso con su sistema, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10%	B	
69109012	Inodoros, incluso con su sistema, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10%	B	
69109013	Bidés	10%	B	
69109014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10%	B	
69109015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10%	B	
69109016	Inodoros con su sistema, moldeados en una pieza	10%	B	
69109017	Pedestales de lavabos	10%	B	
69109019	Los demás	10%	B	
69109020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10%	B	
69109030	Asientos para inodoros	10%	B	
69109090	Los demás	10%	B	
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10%	A	
69119010	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10%	B	
69119090	Los demás	10%	B	
69120011	De barro ordinario o arcilla ordinaria	10%	B	
69120019	Los demás	10%	B	
69120020	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	10%	B	



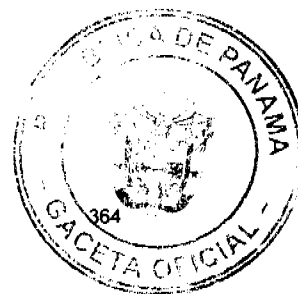
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
69120090	Los demás	15%	A	
69131000	De porcelana	10%	B	
69139010	De losa	10%	B	
69139091	De barro o arcilla ordinaria	15%	B	
69139099	Los demás	10%	B	
69141010	Estufas y otros aparatos de calefacción	15%	B	
69141090	Las demás	15%	B	
69149010	De barro o arcilla ordinaria	15%	B	
69149090	Los demás	15%	B	
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	10%	A	
70021000	Bolas	LIBRE	A	
70022000	Barras o varillas	10%	A	
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos	10%	A	
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10%	A	
70023900	Los demás	10%	A	
70031211	Celosías	10%	A	
70031212	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10%	A	
70031219	Las demás	LIBRE	A	
70031290	Las demás	10%	A	
70031910	Celosías	10%	A	
70031920	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	LIBRE	A	
70031990	Las demás	10%	A	
70032000	Placas y hojas, armadas	10%	A	
70033000	Perfiles	10%	A	
70042011	Celosías	LIBRE	A	
70042019	Las demás	LIBRE	A	
70042090	Las demás	10%	A	
70049011	Celosías	LIBRE	A	
70049019	Las demás	LIBRE	A	
70049090	Las demás	10%	A	
70051011	Celosías	10%	A	
70051019	Las demás	LIBRE	A	
70051090	Las demás	10%	A	
70052111	Celosías	10%	A	
70052119	Los demás	LIBRE	A	
70052190	Las demás	10%	A	
70052911	Celosías	10%	A	
70052919	Las demás	LIBRE	A	
70052990	Las demás	10%	A	
70053000	Vidrio armado	10%	A	
70060011	Celosías	10%	A	
70060019	Los demás	10%	A	
70060090	Los demás	10%	A	
70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10%	A	
70071900	Los demás	LIBRE	A	
70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10%	A	
70072900	Los demás	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
70080010	Traslúcidas	15%	A	
70080090	Las demás	15%	A	
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	10%	A	
70099110	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	15%	A	
70099190	Los demás	15%	A	
70099210	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso	15%	A	
70099220	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15%	A	
70099290	Los demás	15%	A	
70101000	Ampollas	LIBRE	A	
70102000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10%	A	
70109011	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	A	
70109012	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	A	
70109019	Los demás	LIBRE	A	
70109021	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	A	
70109022	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	A	
70109023	Portavela (tipo de vaso para vela)	LIBRE	A	
70109029	Los demás	LIBRE	A	
70109031	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	A	
70109032	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	A	
70109033	Para colonias	LIBRE	A	
70109039	Los demás	LIBRE	A	
70109091	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	A	
70109092	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	A	
70109093	Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados	LIBRE	A	
70109099	Los demás	LIBRE	A	
70111000	Para alumbrado eléctrico	10%	A	
70112000	Para tubos catódicos	10%	A	
70119000	Las demás	10%	A	
70120010	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	A	
70120090	Los demás	10%	A	
70131011	Biberones	10%	A	
70131019	Los demás	15%	A	
70131021	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10%	A	
70131029	Los demás	15%	A	
70131030	Artículos para oficinas	15%	A	
70131090	Los demás	15%	A	
70132100	De cristal al plomo	10%	A	
70132900	Los demás	15%	A	
70133110	Biberones	10%	A	
70133190	Los demás	10%	A	



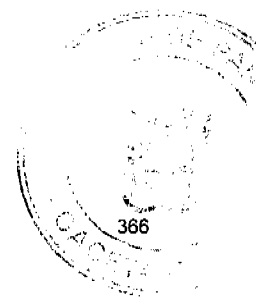
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
70133210	Biberones	10%	A	
70133290	Los demás	10%	A	
70133911	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso)	10%	A	
70133919	Los demás	10%	A	
70133990	Los demás	15%	A	
70139100	De cristal al plomo	10%	A	
70139911	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10%	A	
70139919	Los demás	15%	A	
70139920	Artículos de oficina	15%	A	
70139990	Los demás	10%	A	
70140000	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 7015), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	LIBRE	A	
70151000	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10%	A	
70159000	Los demás	15%	A	
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15%	A	
70169000	Los demás	10%	A	
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos	3%	A	
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	3%	A	
70179000	Los demás	3%	A	
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15%	A	
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	LIBRE	A	
70189000	Los demás	15%	A	
70191100	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	15%	A	
70191200	Rovings	15%	A	
70191900	Los demás	15%	A	
70193100	Mats	10%	A	
70193200	Velos	10%	A	
70193910	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados al tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido	15%	A	
70193990	Los demás	LIBRE	A	
70194000	Tejidos de "rovings"	LIBRE	A	
70195100	De anchura inferior o igual a 30 cm	LIBRE	A	
70195200	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
70195900	Los demás	LIBRE	A	
70199000	Las demás	10%	A	
70200000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO	10%	A	
71011010	En bruto	10%	A	
71011020	Trabajadas	15%	A	
71012100	En bruto	10%	A	
71012200	Trabajadas	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
71021000	Sin clasificar	10%	A	
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	A	
71022900	Los demás	10%	A	
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	A	
71023900	Los demás	10%	A	
71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	A	
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10%	A	
71039900	Las demás	10%	A	
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	10%	A	
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	A	
71049000	Las demás	10%	A	
71051000	De diamante	10%	A	
71059000	Los demás	10%	A	
71061000	Polvo	LIBRE	A	
71069100	En bruto	LIBRE	A	
71069200	Semilabrada	LIBRE	A	
71070000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	A	
71081100	Polvo	LIBRE	A	
71081200	Las demás formas en bruto	LIBRE	A	
71081300	Las demás formas semilabradas	LIBRE	A	
71082000	Para uso monetario	LIBRE	A	
71090000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	A	
71101100	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
71101900	Los demás	LIBRE	A	
71102100	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
71102900	Los demás	LIBRE	A	
71103100	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
71103900	Los demás	LIBRE	A	
71104100	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
71104900	Los demás	LIBRE	A	
71110000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	A	
71123000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	LIBRE	A	
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	LIBRE	A	
71129200	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	LIBRE	A	
71129900	Los demás	LIBRE	A	
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10%	A	
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	10%	A	
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10%	A	
71141100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10%	A	
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10%	A	
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10%	A	
71159000	Las demás	10%	A	
71161000	De perlas finas (naturales) o cultivadas	10%	A	
71182000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10%	A	
71171100	Gemelos y pasadores similares	15%	A	
71171900	Las demás	10%	A	
71179010	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15%	A	
71179020	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10%	A	
71179031	De marfil	15%	A	
71179032	De concha de tortuga	15%	A	
71179039	Las demás	15%	A	
71179041	De materia plástica artificial	10%	A	
71179042	De madera	15%	A	
71179043	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15%	A	
71179044	De loza o, porcelana	10%	A	
71179045	De las demás materias cerámicas	15%	A	
71179046	De vidrio	15%	A	
71179047	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas	10%	A	
71179049	Los demás	10%	A	
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	LIBRE	A	
71189000	Las demás	LIBRE	A	
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	LIBRE	A	
72012000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	LIBRE	A	
72015000	Fundición en bruto aleada, fundición especular	LIBRE	A	
72021100	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15%	A	
72021900	Los demás	15%	A	
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	15%	A	
72022900	Los demás	15%	A	
72023000	Ferro-silico-manganeso	15%	A	
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15%	A	
72024900	Los demás	15%	A	
72025000	Ferro-silico-cromo	15%	A	
72026000	Ferrocromo	15%	A	
72027000	Ferromolibdeno	15%	A	
72028000	Ferrovolumen y ferro-silico-volumen	15%	A	
72029100	Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	15%	A	
72029200	Ferrovandio	15%	A	
72029300	Ferrocobalto	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
72029900	Las demás	15%	A	
72031000	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	15%	A	
72039000	Los demás	15%	A	
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	LIBRE	A	
72042100	De acero inoxidable	LIBRE	A	
72042900	Los demás	10%	A	
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	LIBRE	A	
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amoliado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	LIBRE	A	
72044900	Los demás	10%	A	
72045000	Lingotes de chatarra	10%	A	
72051000	Granallas	LIBRE	A	
72052100	De aceros aleados	15%	A	
72052900	Los demás	15%	A	
72061000	Lingotes	10%	A	
72069000	Las demás	10%	A	
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	LIBRE	A	
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	LIBRE	A	
72071900	Los demás	LIBRE	A	
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	LIBRE	A	
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	LIBRE	A	
72082500	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	A	
72082700	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72083600	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
72083700	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
72083800	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	A	
72083900	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72084000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	LIBRE	A	
72085100	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
72085200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
72085400	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72089000	Los demás	15%	A	
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm	LIBRE	A	
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	A	
72091800	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	A	
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm	LIBRE	A	
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	A	
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
72099000	Los demás	LIBRE	A	
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm	LIBRE	A	
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	A	
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	LIBRE	A	
72103010	Ondulados	10%	D	
72103020	Revestidas con material fosfatizado	LIBRE	A	
72103091	En los calibres del 20 al 30, inclusive	LIBRE	A	
72103099	Las demás	10%	D	
72104100	Ondulados	10%	D	
72104910	Revestidas con material fosfatizado	LIBRE	A	
72104920	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive	LIBRE	A	
72104990	Los demás	LIBRE	A	
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	LIBRE	A	
72106110	Ondulados	10%	C	
72106120	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10%	B	
72106190	Los demás	10%	C	
72106910	Ondulados	10%	C	
72106920	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10%	B	
72106990	Los demás	10%	C	
72107010	Ondulados	10%	B	
72107090	Los demás	LIBRE	A	
72109011	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	10%	A	
72109019	Los demás	10%	A	
72109090	Los demás	LIBRE	A	
72111300	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	LIBRE	A	
72111400	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	
72111900	Los demás	LIBRE	A	
72112300	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	LIBRE	A	
72112900	Los demás	LIBRE	A	
72119000	Los demás	LIBRE	A	
72121010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72121020	Pletinas	LIBRE	A	
72121090	Los demás	LIBRE	A	
72122010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72122020	Pletinas	LIBRE	A	
72122030	Ondulados	10%	C	
72122091	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	C	
72122099	Los demás	10%	C	
72123010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72123020	Pletinas	LIBRE	A	
72123030	Los demás, ondulados	10%	A	
72123091	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	A	
72123099	Los demás	10%	A	
72124010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72124020	Pletinas	LIBRE	A	
72124030	Los demás, ondulados	10%	C	
72124090	Los demás	LIBRE	A	
72125010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
72125020	Pletinas	LIBRE	A	
72125031	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	15%	A	
72125039	Los demás	10%	A	
72125041	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	A	
72125049	Los demás	LIBRE	A	
72125090	Los demás	LIBRE	A	
72126010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72126020	Pletinas	LIBRE	A	
72126030	Los demás, ondulados	10%	A	
72126090	Los demás	LIBRE	A	
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	LIBRE	A	
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización	LIBRE	A	
72139110	Con un contenido de carbono superior o igual al 06% en peso	10%	A	
72139190	Los demás	LIBRE	A	
72139910	Con un contenido de carbono superior o igual al 06% en peso	10%	A	
72139990	Los demás	LIBRE	A	
72141010	Pletinas	LIBRE	A	
72141090	Los demás	LIBRE	A	
72142010	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	LIBRE	A	
72142090	Las demás	10%	D	
72143010	Pletinas	LIBRE	A	
72143020	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10%	A	
72143090	Las demás	10%	A	
72149100	De sección transversal rectangular	LIBRE	A	
72149911	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	LIBRE	A	
72149919	Las demás	10%	D	
72149921	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10%	D	
72149929	Las demás	10%	D	
72149990	Las demás	LIBRE	A	
72151010	Pletinas	LIBRE	A	
72151020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	A	
72151030	Las demás, de sección circular	LIBRE	A	
72151040	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	A	
72151090	Las demás	10%	A	
72155011	Pletinas	LIBRE	A	
72155012	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	A	
72155013	Las demás, de sección circular	LIBRE	A	
72155014	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	A	
72155019	Las demás	10%	A	
72155021	Pletinas	LIBRE	A	
72155022	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	A	
72155023	Las demás, de sección circular	LIBRE	A	
72155024	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	A	
72155029	Los demás	10%	A	
72155031	Pletinas	LIBRE	A	



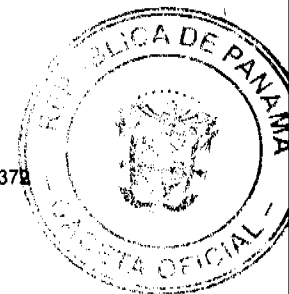
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
72155032	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	A	
72155033	Las demás, de sección circular, calibradas	LIBRE	A	
72155034	Las demás, de sección circular, sin calibrar	10%	A	
72155035	Las demás de sección cuadrada	10%	A	
72155039	Las demás	15%	A	
72159010	Pletinas	LIBRE	A	
72159020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	A	
72159031	Calibradas	LIBRE	A	
72159039	Las demás	10%	A	
72159040	Las demás, de sección cuadrada	10%	A	
72159090	Las demás	LIBRE	A	
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	LIBRE	A	
72162100	Perfiles en L	LIBRE	A	
72162200	Perfiles en T	LIBRE	A	
72163100	Perfiles en U	LIBRE	A	
72163200	Perfiles en I	LIBRE	A	
72163300	Perfiles en H	LIBRE	A	
72164010	Perfiles en L	LIBRE	A	
72164020	Perfiles en T	LIBRE	A	
72165010	Perfiles en L (en forma de ángulo)	LIBRE	A	
72165020	Láminas acanaladas para techos	10%	A	
72165090	Los demás	LIBRE	A	
72166110	Perfiles en L (en forma de ángulo)	LIBRE	A	
72166120	Láminas acanaladas para techos	10%	A	
72166190	Los demás	LIBRE	A	
72166910	Perfiles en L (en forma de ángulo)	LIBRE	A	
72166990	Los demás	LIBRE	A	
72169111	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15%	A	
72169119	Los demás	10%	A	
72169910	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10%	A	
72169920	Láminas acanaladas para techos	10%	C	
72169920	Las demás	LIBRE	A	
72169920	Sin revestir, incluso pulido	LIBRE	A	
72172000	Cincado	LIBRE	A	
72173000	Revestido de otro metal común	LIBRE	A	
72179000	Los demás	LIBRE	A	
72181000	Lingotes o demás formas primarias	LIBRE	A	
72189100	De sección transversal rectangular	LIBRE	A	
72189900	Los demás	LIBRE	A	
72191100	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
72191200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
72191400	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72192100	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
72192200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
72192400	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72193100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
72193400	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	A	
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm	15%	A	
72199000	Los demás	15%	A	
72201110	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72201120	Pletinas	LIBRE	A	
72201190	Los demás	LIBRE	A	
72201210	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72201220	Pletinas	LIBRE	A	
72201290	Los demás	LIBRE	A	
72202010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72202020	Pletinas	LIBRE	A	
72202090	Los demás	LIBRE	A	
72209010	Flejes	LIBRE	A	
72209020	Pletinas	LIBRE	A	
72209090	Los demás	15%	A	
72210000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	LIBRE	A	
72221100	De sección circular	LIBRE	A	
72221900	Los demás	LIBRE	A	
72222010	Pletinas	LIBRE	A	
72222021	Calibradas	LIBRE	A	
72222029	Las demás	LIBRE	A	
72222090	Las demás	LIBRE	A	
72223010	Pletinas	LIBRE	A	
72223021	Calibradas	LIBRE	A	
72223029	Las demás	LIBRE	A	
72223090	Las demás	LIBRE	A	
72224000	Perfiles	LIBRE	A	
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	LIBRE	A	
72241000	Lingotes o demás formas primarias	LIBRE	A	
72249000	Los demás	LIBRE	A	
72251100	De grano orientado	LIBRE	A	
72251900	Los demás	LIBRE	A	
72252000	De acero rápido	LIBRE	A	
72253000	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	LIBRE	A	
72254000	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	LIBRE	A	
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío	LIBRE	A	
72259100	Cincados electrolíticamente	LIBRE	A	
72259200	Cincados de otro modo	LIBRE	A	
72259900	Los demás	LIBRE	A	
72261100	De grano orientado	LIBRE	A	
72261900	Los demás	LIBRE	A	
72262010	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72262020	Pletinas	LIBRE	A	
72262090	Los demás	LIBRE	A	
72269110	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72269120	Pletinas	LIBRE	A	
72269190	Los demás	LIBRE	A	
72269210	Flejes o zunchos	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
72269220	Pletinas	LIBRE	A	
72269290	Los demás	LIBRE	A	
72269300	Cincados electrolíticamente	LIBRE	A	
72269400	Cincados de otro modo	LIBRE	A	
72269910	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
72269920	Pletinas	LIBRE	A	
72269990	Los demás	LIBRE	A	
72271000	De acero rápido	LIBRE	A	
72272000	De acero silicomanganeso	LIBRE	A	
72279000	Los demás	LIBRE	A	
72281010	Pletinas	LIBRE	A	
72281020	De sección circular	LIBRE	A	
72281090	Las demás	LIBRE	A	
72282010	Pletinas	LIBRE	A	
72282020	De sección circular	LIBRE	A	
72282090	Las demás	LIBRE	A	
72283010	Pletinas	LIBRE	A	
72283020	De sección circular	LIBRE	A	
72283090	Las demás	LIBRE	A	
72284010	Pletinas	LIBRE	A	
72284090	Las demás	LIBRE	A	
72285010	Pletinas	LIBRE	A	
72285020	De sección circular	LIBRE	A	
72285090	Las demás	LIBRE	A	
72286010	Pletinas	LIBRE	A	
72286020	De sección circular	LIBRE	A	
72286090	Las demás	LIBRE	A	
72287000	Perfiles	LIBRE	A	
72288000	Barras huecas para perforación	LIBRE	A	
72291000	De acero rápido	LIBRE	A	
72292000	De acero silicomanganeso	LIBRE	A	
72299000	Los demás	LIBRE	A	
73011000	Tablestacas	3%	A	
73012011	En forma de ángulo ("L" o "V")	15%	A	
73012019	Los demás	10%	A	
73012091	En forma de ángulo ("L" o "V")	10%	A	
73012099	Los demás	10%	A	
73021000	Carriles (rieles)	15%	A	
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	15%	A	
73024000	Bridas y placas de asiento	15%	A	
73029010	Traviesas (durmientes)	15%	A	
73029090	Los demás	15%	A	
73030010	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10%	A	
73030090	Los demás	10%	A	
73041000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	10%	A	
73042100	Tubos de perforación	10%	A	
73042900	Los demás	10%	A	
73043100	Estirados o laminados en frío	LIBRE	A	
73043900	Los demás	10%	A	
73044100	Estirados o laminados en frío	LIBRE	A	
73044900	Los demás	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
73045100	Estirados o laminados en frío	LIBRE	A	
73045900	Los demás	LIBRE	A	
73049000	Los demás	LIBRE	A	
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	LIBRE	A	
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente	10%	A	
73051900	Los demás	10%	A	
73052000	Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10%	A	
73053110	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	A	
73053190	Los demás	10%	A	
73053910	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	A	
73053990	Los demás	10%	A	
73059010	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	A	
73059090	Los demás	10%	A	
73061000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	10%	A	
73062000	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10%	A	
73063011	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	LIBRE	A	
73063019	Los demás	10%	D	
73063090	Los demás	LIBRE	A	
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	LIBRE	A	
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	LIBRE	A	
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	LIBRE	A	
73069000	Los demás	LIBRE	A	
73071100	De fundición no maleable	10%	A	
73071900	Los demás	LIBRE	A	
73072100	Bridas	LIBRE	A	
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	LIBRE	A	
73072300	Accesorios para soldar a tope	LIBRE	A	
73072900	Los demás	LIBRE	A	
73079100	Bridas	LIBRE	A	
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	LIBRE	A	
73079300	Accesorios para soldar a tope	LIBRE	A	
73079900	Los demás	LIBRE	A	
73081000	Puentes y sus partes	15%	A	
73082000	Torres y castilletes	15%	A	
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	A	
73084010	Sillines de postensados	LIBRE	A	
73084090	Los demás	5%	A	
73089010	Verjas	10%	A	
73089020	Gaviones	5%	A	
73089030	Columnas, pilares, postes	15%	A	
73089040	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida No 9406	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
73089050	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo	3%	A	
73089090	Las demás	10%	A	
73090010	De más de 500 litros de capacidad	10%	A	
73090090	Los demás	15%	A	
73101000	De capacidad superior o igual a 50 l	15%	A	
73102110	Envases tipo aerosol de hojalata	LIBRE	A	
73102190	Los demás	15%	A	
73102910	Envases para betunes	LIBRE	A	
73102990	Los demás	15%	A	
73110010	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	10%	A	
73110020	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	15%	A	
73110090	Los demás	LIBRE	A	
73121010	Para la pesca, incluso combinados con otras materas	5%	A	
73121090	Los demás	LIBRE	A	
73129000	Los demás	10%	A	
73130010	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	LIBRE	A	
73130020	Alambre de púas (alambre espigado)	15%	D	
73130090	Los demás	15%	D	
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10%	A	
73141300	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10%	A	
73141410	Mallas para tamices de cantera	10%	A	
73141420	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	A	
73141430	Mallas de ciclón	10%	A	
73141440	Mallas propias para gaviones	10%	A	
73141490	Las demás	15%	A	
73141910	Para tamices de cantera	10%	C	
73141920	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10%	C	
73141930	Mallas de ciclón	10%	C	
73141940	Mallas propias para gaviones	10%	C	
73141990	Las demás	15%	C	
73142010	Mallas para tamices de cantera	10%	B	
73142020	Mallas para cercados	10%	B	
73142090	Las demás	15%	B	
73143110	Mallas para tamices de cantera	10%	A	
73143120	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	A	
73143130	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15%	A	
73143140	Mallas para gallinero	10%	A	
73143190	Las demás	15%	A	
73143910	Mallas para tamices de cantera	10%	A	
73143920	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	A	
73143930	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15%	A	
73143940	Mallas para gallinero	10%	A	
73143990	Las demás	15%	A	
73144110	Mallas para tamices de cantera	10%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
73144120	Mallas de ciclón	10%	C	
73144130	Mallas propias para gaviones	10%	C	
73144190	Las demás	15%	C	
73144210	Mallas de ciclón	15%	C	
73144220	Mallas propias para gaviones	10%	C	
73144290	Las demás	15%	C	
73144910	Mallas para tamices de cantera	10%	B	
73144920	Mallas de ciclón	10%	B	
73144930	Mallas propias para gaviones	10%	A	
73144990	Las demás	15%	B	
73145010	Del tipo utilizado como malla de repello	15%	A	
73145020	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	15%	A	
73145090	Las demás	LIBRE	A	
73151100	Cadenas de rodillos	3%	A	
73151200	Las demás cadenas	3%	A	
73151900	Partes	3%	A	
73152000	Cadenas antideslizantes	3%	A	
73158100	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	3%	A	
73158210	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	5%	A	
73158290	Las demás	15%	A	
73158910	Galvanizada y destinada a redes de pesca	5%	A	
73158990	Las demás	3%	A	
73159000	Las demás partes	15%	A	
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	10%	A	
73170011	Cincados (galvanizados)	10%	C	
73170012	Clavos para calzados	LIBRE	A	
73170019	Los demás	10%	C	
73170020	Grapas para cercas	15%	C	
73170030	Alcayatas y artículos análogos	15%	B	
73170090	Los demás	LIBRE	A	
73181100	Tirafondos	10%	A	
73181200	Los demás tornillos para madera	10%	A	
73181300	Escarpias y armellas, roscadas	10%	A	
73181400	Tornillos taladradores	10%	A	
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10%	A	
73181600	Tuercas	10%	A	
73181900	Los demás	LIBRE	A	
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	LIBRE	A	
73182200	Las demás arandelas	10%	A	
73182300	Remaches	LIBRE	A	
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	10%	A	
73182900	Los demás	10%	A	
73191000	Agujas de coser, zurcir o bordar	3%	A	
73192000	Afilieres de gancho (imperdibles)	15%	A	
73193000	Los demás afilieres	LIBRE	A	
73199000	Los demás	15%	A	
73201000	Ballestas y sus hojas	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
73202000	Muelles (resortes) helicoidales	LIBRE	A	
73209000	Los demás	LIBRE	A	
73211110	Armados	15%	A	
73211120	Desmontados o sin montar	3%	A	
73211210	Armados	15%	A	
73211220	Desmontados o sin montar	3%	A	
73211310	Armados	10%	A	
73211320	Desmontados o sin montar	3%	A	
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15%	A	
73218200	De combustibles líquidos	15%	A	
73218300	De combustibles sólidos	10%	A	
73219000	Partes	15%	A	
73221100	De fundición	15%	A	
73221900	Los demás	15%	A	
73229000	Los demás	15%	A	
73231010	Lana de hierro o de acero	10%	A	
73231090	Los demás	15%	A	
73239110	De cocina o antecocina	15%	A	
73239190	Los demás	15%	A	
73239200	De fundición, esmaltados	10%	A	
73239300	De acero inoxidable	10%	A	
73239400	De hierro o acero, esmaltados	10%	A	
73239910	Perchas de alambre	15%	A	
73239920	Hormas para calzado	LIBRE	A	
73239990	Los demás	10%	A	
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10%	A	
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	10%	A	
73242900	Las demás	10%	A	
73249000	Los demás, incluidas las partes	10%	A	
73251010	Artículos para canalizaciones	15%	A	
73251090	Los demás	15%	A	
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	3%	A	
73259910	Artículos para canalizaciones	15%	A	
73259990	Los demás	10%	A	
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	3%	A	
73261900	Las demás	15%	A	
73262010	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	5%	A	
73262020	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre	LIBRE	A	
73262090	Los demás	15%	A	
73269010	Persianas y cortinas	10%	A	
73269020	Cajas para herramientas	10%	A	
73269030	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	LIBRE	A	
73269041	Cajas de empalmes, tapas, molduras	15%	A	
73269049	Los demás	10%	A	
73269050	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares	10%	A	
73269060	Gabinete de baño, incluso con espejo	10%	A	
73269070	Bebedores y comederos para animales	3%	A	



No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

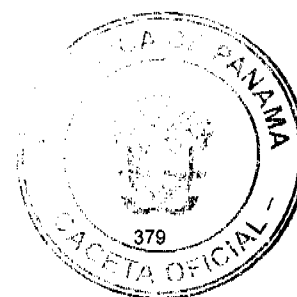
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
73269080	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	LIBRE	A	
73269090	Las demás	10%	A	
74011000	Matas de cobre	15%	A	
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	15%	A	
74020000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	LIBRE	A	
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	10%	A	
74031200	Barras para alambón ("wire-bars")	LIBRE	A	
74031300	Tochos	15%	A	
74031900	Los demás	15%	A	
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	A	
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	15%	A	
74032300	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	A	
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	15%	A	
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	10%	A	
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	15%	A	
74061000	Polvo de estructura no laminar	15%	A	
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas	LIBRE	A	
74071010	Barras huecas	10%	A	
74071020	Barras macizas para trefilar (alambón)	LIBRE	A	
74071090	Los demás	10%	A	
74072110	Barras huecas	10%	A	
74072190	Las demás	10%	A	
74072210	Perfiles huecos	10%	A	
74072290	Las demás	10%	A	
74072911	Barras huecas	10%	A	
74072919	Los demás	10%	A	
74072991	Barras huecas	LIBRE	A	
74072999	Los demás	LIBRE	A	
74081110	Para trefilar (alambón)	LIBRE	A	
74081190	Los demás	10%	A	
74081910	Sin revestir, para la fabricación de latas	LIBRE	A	
74081990	Los demás	10%	A	
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	15%	A	
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	A	
74082900	Los demás	15%	A	
74091100	Enrolladas	15%	A	
74091900	Las demás	15%	A	
74092100	Enrolladas	LIBRE	A	
74092900	Las demás	15%	A	
74093100	Enrolladas	LIBRE	A	
74093900	Las demás	15%	A	
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	A	
74099000	De las demás aleaciones de cobre	15%	A	
74101100	De cobre refinado	LIBRE	A	
74101200	De aleaciones de cobre	15%	A	
74102100	De cobre refinado	15%	A	
74102200	De aleaciones de cobre	15%	A	
74111000	De cobre refinado	10%	A	
74112100	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10%	A	
74112900	Los demás	LIBRE	A	
74121000	De cobre refinado	10%	A	
74122000	De aleaciones de cobre	10%	A	
74130000	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	10%	A	
74142000	Tejas metálicas	15%	A	
74149010	Para tamices o para la protección contra los insectos	10%	A	
74149090	Las demás	15%	A	
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	LIBRE	A	
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	LIBRE	A	
74152900	Los demás	10%	A	
74153300	Tornillos, pernos y tuercas	LIBRE	A	
74153900	Los demás	15%	A	
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15%	A	
74170000	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE	15%	A	
74181100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	A	
74181910	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina, artículos de vajilla	15%	A	
74181920	Perchas (ganchos) y horquillas	15%	A	
74181990	Los demás	15%	A	
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10%	A	
74191000	Cadenas y sus partes	15%	A	
74199110	Artículos para canalizaciones	15%	A	
74199190	Los demás	15%	A	
74199911	De capacidad superior a 300 litros	15%	A	
74199919	Los demás	15%	A	
74199920	Artículos de alambre	15%	A	
74199990	Los demás	15%	A	
75011000	Matas de níquel	10%	A	
75012000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10%	A	
75021000	Níquel sin alear	10%	A	
75022000	Aleaciones de níquel	10%	A	
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	15%	A	
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	15%	A	
75051110	Barras huecas	10%	A	
75051190	Las demás	15%	A	
75051210	Barras huecas	10%	A	
75051290	Las demás	15%	A	
75052100	De níquel sin alear	15%	A	
75052200	De aleaciones de níquel	15%	A	
75061000	De níquel sin alear	15%	A	
75062000	De aleaciones de níquel	15%	A	
75071100	De níquel sin alear	10%	A	
75071200	De aleaciones de níquel	10%	A	
75072000	Accesorios de tubería	10%	A	
75081010	Tejas metálicas	10%	A	
75081090	Las demás	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
75089010	Ánodos para niquelar	LIBRE	A	
75089020	Artículos para canalizaciones	15%	A	
75089031	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	10%	A	
75089039	Los demás	10%	A	
75089040	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15%	A	
75089051	Tinas de baño	10%	A	
75089052	Regaderas y pitones	10%	A	
75089053	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros,	10%	A	
75089054	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	10%	A	
75089059	Los demás	10%	A	
75089061	Con capacidad superior o igual a 300 litros	15%	A	
75089069	Los demás	15%	A	
75089070	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	15%	A	
75089090	Los demás	15%	A	
76011000	Aluminio sin alear	LIBRE	A	
76012000	Aleaciones de aluminio	LIBRE	A	
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	10%	A	
76031000	Polvo de estructura no laminar	15%	A	
76032000	Polvo de estructura laminar; escamillas	LIBRE	A	
76041010	Barras	LIBRE	A	
76041021	Perfiles	10%	A	
76041022	Perfiles huecos	10%	A	
76042100	Perfiles huecos	10%	A	
76042910	Barras	LIBRE	A	
76042920	Vigas para encofrados	10%	B	
76042990	Los demás	10%	B	
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm	LIBRE	B	
76051900	Los demás	15%	B	
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	LIBRE	A	
76052900	Los demás	15%	A	
76061110	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	15%	A	
76061120	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	A	
76061190	Las demás	LIBRE	A	
76061210	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes)	LIBRE	A	
76061220	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	A	
76061290	Las demás	LIBRE	A	
76069110	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	A	
76069190	Las demás	15%	A	
76069210	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	A	
76069220	Discos para fabricar cilindros de gas	LIBRE	A	

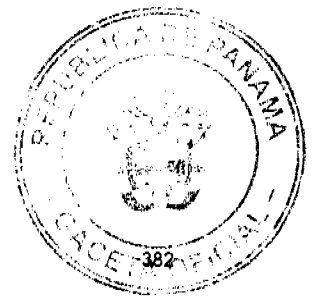
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
76069290	Las demás	LIBRE	A	
76071100	Simplemente laminadas	LIBRE	A	
76071910	Papel aluminio, sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	A	
76071990	Los demás	10%	A	
76072010	Tiras delgadas (cintas)	LIBRE	A	
76072020	Papel aluminio sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	A	
76072090	Las demás	10%	A	
76081010	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	10%	A	
76081090	Los demás	15%	A	
76082010	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	10%	A	
76082090	Los demás	15%	A	
76090000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO	LIBRE	A	
76101010	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10%	A	
76101020	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15%	A	
76101090	Las demás	10%	A	
76109010	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10%	A	
76109020	Balaustradas y sus partes	15%	A	
76109030	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes	LIBRE	A	
76109040	Puntales y andamios, y sus partes	10%	A	
76109050	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc), excepto partes	15%	A	
76109091	Vigas para encofrados	LIBRE	A	
76109099	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	5%	A	
76110010	Con capacidad superior a 300 litros	15%	A	
76110090	Los demás	15%	A	
76121000	Envases tubulares flexibles	LIBRE	A	
76129010	Barriles, tambores y bidones	15%	A	
76129091	Recipientes isotérmicos	15%	A	
76129092	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15%	A	
76129099	Los demás	15%	A	
76130011	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15%	A	
76130012	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	15%	A	
76130019	Los demás	10%	A	
76130090	Los demás	10%	A	
76141000	Con alma de acero	10%	A	
76149000	Los demás	10%	A	
76151100	Espojas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	A	
76151910	Ollas de aluminio colado (pailas)	15%	A	
76151920	Ollas para cocer a presión	10%	A	
76151930	Los demás artículos de cocina o antecocina	10%	A	
76151940	Artículos para el servicio de mesa	15%	A	
76151980	Bandejas glaseadas para panadería	3%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
76151990	Los demás	10%	A	
76152010	Tinas de baño, fregadores	10%	A	
76152020	Lavamanos, bidés e inodoros	10%	A	
76152030	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	10%	A	
76152090	Los demás	10%	A	
76161010	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15%	A	
76161020	Remaches tubulares	LIBRE	A	
76161090	Los demás	LIBRE	A	
76169100	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15%	A	
76169910	Cajas para herramientas	10%	A	
76169920	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15%	A	
76169931	Depósitos exteriores para basura	15%	A	
76169939	Los demás	15%	A	
76169991	Cadenas, cadenitas y sus partes	LIBRE	A	
76169992	Persianas, para edificios y persianas venecianas	15%	A	
76169993	Chapas o bandas extendidas (expandidas)	15%	A	
76169994	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10%	A	
76169995	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca	LIBRE	A	
76169997	Hormas para calzados	LIBRE	A	
76169999	Los demás	15%	A	
78011000	Plomo refinado	15%	A	
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	LIBRE	A	
78019900	Los demás	15%	A	
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	10%	A	
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	10%	A	
78041100	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15%	A	
78041900	Las demás	15%	A	
78042000	Polvo y escamillas	15%	A	
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO	10%	A	
78060010	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15%	A	
78060021	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15%	A	
78060022	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros	15%	A	
78060023	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	15%	A	
78060029	Los demás	15%	A	
78060090	Los demás	15%	A	
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	15%	A	
79011200	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	15%	A	
79012000	Aleaciones de cinc	15%	A	
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINCO	10%	A	
79031000	Polvo de condensación	10%	A	
79039000	Los demás	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	LIBRE	A	
79050000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	10%	A	
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC	15%	A	
79070010	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	10%	A	
79070021	De capacidad superior a 500 litros	15%	A	
79070029	Los demás	15%	A	
79070031	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	15%	A	
79070039	Los demás	15%	A	
79070040	Recipientes para gas comprimido o licuado	15%	A	
79070050	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	10%	A	
79070061	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos	LIBRE	A	
79070062	Tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	LIBRE	A	
79070070	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	15%	A	
79070081	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	15%	A	
79070089	Los demás	15%	A	
79070091	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10%	A	
79070092	Ánodos	LIBRE	A	
79070093	Persianas y cortinas	15%	A	
79070099	Los demás	15%	A	
80011000	Estaño sin alear	LIBRE	A	
80012000	Aleaciones de estaño	15%	A	
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	10%	A	
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	LIBRE	A	
80040000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 02 mm	15%	A	
80050010	Hojas y tiras delgadas	15%	A	
80050020	Polvo y escamillas	15%	A	
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO	15%	A	
80070010	Cajas, latas y envases análogos	15%	A	
80070021	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10%	A	
80070029	Los demás	15%	A	
80070090	Los demás	15%	A	
81011000	Polvo	15%	A	
81019400	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	A	
81019500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15%	A	
81019600	Alambre	15%	A	
81019700	Desperdicios y desechos	10%	A	
81019900	Los demás	15%	A	
81021000	Polvo	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
81029400	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	A	
81029500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15%	A	
81029600	Alambre	15%	A	
81029700	Desperdicios y desechos	10%	A	
81029900	Los demás	15%	A	
81032000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	15%	A	
81033000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81039010	Tejas metálicas, redes y rejillas	15%	A	
81039090	Los demás	15%	A	
81041100	Con un contenido de magnesio superior o igual al 998% en peso	15%	A	
81041900	Los demás	15%	A	
81042000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81043000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	10%	A	
81049010	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15%	A	
81049020	Tejas metálicas, redes y rejillas	10%	A	
81049030	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15%	A	
81049041	Con capacidad inferior o igual a 300 litros	15%	A	
81049049	Los demás	15%	A	
81049090	Los demás	15%	A	
81052000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo:	15%	A	
81053000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81059000	Los demás	15%	A	
81060010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81060020	En bruto	15%	A	
81060090	Los demás	15%	A	
81072000	Cadmio en bruto; polvo	15%	A	
81073000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81079000	Los demás	15%	A	
81082000	Titanio en bruto; polvo	15%	A	
81083000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81089000	Los demás	LIBRE	A	
81092000	Circonio en bruto; polvo	15%	A	
81093000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81099000	Los demás	15%	A	
81101000	Antimonio en bruto; polvo	15%	A	
81102000	Desperdicios y desechos	10%	A	
81109000	Los demás	15%	A	
81110010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81110020	En bruto	LIBRE	A	
81110090	Los demás	15%	A	
81121200	En bruto; polvo	15%	A	
81121300	Desperdicios y desechos	15%	A	
81121900	Los demás	15%	A	
81122100	En bruto; polvo	15%	A	
81122200	Desperdicios y desechos	10%	A	
81122900	Los demás	15%	A	
81123010	Desperdicios y desechos	10%	A	



No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
81123020	En bruto	15%	A	
81123090	Los demás	15%	A	
81124010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81124020	En bruto	15%	A	
81124090	Los demás	15%	A	
81125100	En bruto; polvo	15%	A	
81125200	Desperdicios y desechos	10%	A	
81125900	Los demás	15%	A	
81129200	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10%	A	
81129900	Los demás	15%	A	
81130010	Desperdicios y desechos	10%	A	
81130020	En bruto	15%	A	
81130090	Los demás	15%	A	
82011000	Layas y palas	10%	A	
82012000	Horcas de labranza	LIBRE	A	
82013010	Picos	10%	A	
82013020	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15%	A	
82013090	Las demás	LIBRE	A	
82014010	Para uso forestal o agrícola	LIBRE	A	
82014090	Las demás	10%	A	
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras)	10%	A	
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	LIBRE	A	
82019000	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	A	
82021000	Sierras de mano	10%	A	
82022000	Hojas de sierra de cinta	3%	A	
82023100	Con parte operante de acero	3%	A	
82023900	Las demás, incluidas las partes	3%	A	
82024000	Cadenas cortantes	10%	A	
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	3%	A	
82029900	Las demás	3%	A	
82031010	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	A	
82031090	Las demás	10%	A	
82032010	Pinzas para depilar	15%	A	
82032090	Las demás	10%	A	
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	10%	A	
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10%	A	
82041100	De boca fija	10%	A	
82041200	De boca variable	10%	A	
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10%	A	
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10%	A	
82052011	De cobre, o aleaciones de cobre	15%	A	
82052019	Las demás	15%	A	
82052090	Los demás	10%	A	
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10%	A	
82054000	Destornilladores	10%	A	
82055110	De cobre o aleaciones de cobre	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
82055120	Portarolos de pintar	10%	A	
82055190	Los demás	15%	A	
82055910	Instrumento manual para descornar	5%	A	
82055990	Las demás	10%	A	
82056000	Lámparas de soldar y similares	10%	A	
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10%	A	
82058000	Yunques, fraguas portátiles, muelas de mano o pedal, con bastidor	10%	A	
82059011	De cobre o aleaciones de cobre	15%	A	
82059019	Los demás	15%	A	
82059090	Los demás	10%	A	
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 8202 a 8205, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	A	
82071300	Con parte operante de "cermet"	3%	A	
82071900	Los demás, incluidas las partes	3%	A	
82072000	Hileras para extrudir metal	3%	A	
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar	3%	A	
82074000	Útiles de roscar (incluso aterrajar)	3%	A	
82075000	Útiles de taladrar	3%	A	
82076000	Útiles de escariar o brochar	3%	A	
82077000	Útiles de fresar	3%	A	
82078000	Útiles de tornear	3%	A	
82079000	Los demás útiles intercambiables	3%	A	
82081000	Para trabajar metal	3%	A	
82082000	Para trabajar madera	3%	A	
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3%	A	
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	3%	A	
82089000	Las demás	3%	A	
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET"	10%	A	
82100010	Molinos para maíz, principalmente	15%	A	
82100090	Los demás	15%	A	
82111010	Para artesanos	10%	A	
82111090	Los demás	15%	A	
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	15%	A	
82119210	Cuchillos especiales para artesanos	10%	A	
82119290	Los demás	15%	A	
82119310	Para artesanos	10%	A	
82119390	Los demás	15%	A	
82119400	Hojas	15%	A	
82119510	Para artesanos	10%	A	
82119590	Los demás	15%	A	
82121000	Navajas y máquinas de afeitar	10%	A	
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	10%	A	
82129000	Las demás partes	10%	A	
82130010	Tijeras de punta roma	15%	A	
82130090	Las demás	10%	A	
82141010	Sacapuntas y sus cuchillas	10%	A	
82141090	Los demás	10%	A	

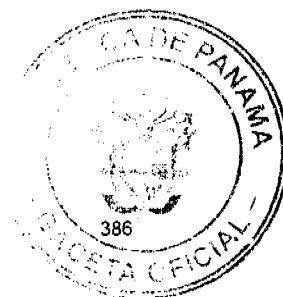


No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
82142000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10%	A	
82149010	Máquinas o aparatos de esquila	10%	A	
82149091	Peinillas con navaja para cortar el cabello	10%	A	
82149099	Los demás	10%	A	
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10%	A	
82152000	Los demás surtidos	10%	A	
82159100	Plateados, dorados o platinados	10%	A	
82159900	Los demás	10%	A	
83011000	Candados	LIBRE	A	
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	10%	A	
83013000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	LIBRE	A	
83014000	Las demás cerraduras; cerrojos	LIBRE	A	
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	LIBRE	A	
83016000	Partes	LIBRE	A	
83017000	Llaves presentadas aisladamente	10%	A	
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes)	LIBRE	A	
83022000	Ruedas	LIBRE	A	
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	10%	A	
83024110	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	LIBRE	A	
83024120	Operadores para el cierre de ventanas	LIBRE	A	
83024130	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	LIBRE	A	
83024190	Los demás	10%	A	
83024200	Los demás, para muebles	LIBRE	A	
83024900	Los demás	10%	A	
83025010	Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa	5%	A	
83025090	Los demás	5%	A	
83026000	Cierrapuertas automáticos	LIBRE	A	
83030000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, CÓFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN	15%	A	
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 9403	15%	A	
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	A	
83052010	Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores	LIBRE	A	
83052090	Los demás	LIBRE	A	
83059000	Los demás, incluidas las partes	15%	A	
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15%	A	
83062100	Plateados, dorados o platinados	10%	A	
83062900	Los demás	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
83063010	Marcos para fotografías, grabados o similares	15%	A	
83063020	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	15%	A	
83071000	De hierro o acero	15%	A	
83079000	De los demás metales comunes	15%	A	
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetas	LIBRE	A	
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	LIBRE	A	
83089000	Los demás, incluidas las partes	LIBRE	A	
83091000	Tapas corona	15%	A	
83099010	Precintos de todas clases	LIBRE	A	
83099020	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	A	
83099030	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10%	A	
83099040	Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	A	
83099090	Los demás	LIBRE	A	
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9405	15%	A	
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A	
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A	
83113000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	LIBRE	A	
83119000	Los demás, incluidas las partes	LIBRE	A	
84011000	Reactores nucleares	10%	A	
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15%	A	
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10%	A	
84014000	Partes de reactores nucleares	10%	A	
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	3%	A	
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	3%	A	
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3%	A	
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3%	A	
84029000	Partes	3%	A	
84031000	Calderas	15%	A	
84039000	Partes	15%	A	
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	3%	A	
84042000	Condensadores para máquinas de vapor	3%	A	
84049000	Partes	3%	A	
84051010	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10%	A	
84051090	Los demás	3%	A	
84059010	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10%	A	
84059090	Los demás	3%	A	
84061000	Turbinas para la propulsión de barcos	15%	A	
84068100	De potencia superior a 40 MW	3%	A	
84068200	De potencia inferior o igual a 40 MW	3%	A	
84069000	Partes	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84071000	Motores de aviación	15%	A	
84072110	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza	LIBRE	A	
84072190	Las demás	LIBRE	A	
84072910	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	A	
84072990	Los demás	LIBRE	A	
84073100	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	10%	A	
84073200	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	10%	A	
84073300	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	10%	A	
84073400	De cilindrada superior a 1,000 cm ³	5%	A	
84079000	Los demás motores	10%	A	
84081010	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	A	
84081020	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina	LIBRE	A	
84081030	Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	LIBRE	A	
84081090	Los demás	LIBRE	A	
84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5%	A	
84089000	Los demás motores	3%	A	
84091000	De motores de aviación	5%	A	
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5%	A	
84099910	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina	5%	A	
84099990	Las demás	3%	A	
84101100	De potencia inferior o igual a 1,000 kW	3%	A	
84101200	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3%	A	
84101300	De potencia superior a 10,000 kW	3%	A	
84109000	Partes, incluidos los reguladores	3%	A	
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	3%	A	
84111200	De empuje superior a 25 kN	3%	A	
84112100	De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3%	A	
84112200	De potencia superior a 1,100 kW	3%	A	
84118100	De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3%	A	
84118200	De potencia superior a 5,000 kW	3%	A	
84119100	De turboreactores o de turbopropulsores	3%	A	
84119900	Las demás	3%	A	
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turboreactores	15%	A	
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	A	
84122900	Los demás	3%	A	
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	A	
84123900	Los demás	3%	A	
84128010	Motores de viento o eolios	5%	A	
84128090	Los demás	3%	A	
84129010	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3%	A	
84129020	Para motores de viento o eolios	5%	A	

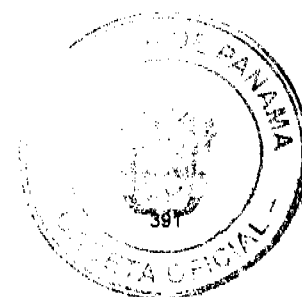
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84129090	Los demás	3%	A	
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15%	A	
84131900	Las demás	3%	A	
84132010	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84132020	Para sistema de achique marino	5%	A	
84132090	Los demás	3%	A	
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5%	A	
84134000	Bombas para hormigón	3%	A	
84135010	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84135020	Para sistema de achique marino	5%	A	
84135090	Los demás	3%	A	
84136010	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84136020	Para sistema de achique marinos	5%	A	
84136090	Los demás	3%	A	
84137010	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84137020	Para sistema de achique marino	5%	A	
84137090	Los demás	3%	A	
84138110	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84138120	Para sistema de achique marino	5%	A	
84138190	Los demás	3%	A	
84138200	Elevadores de líquidos	3%	A	
84139100	De bombas	3%	A	
84139200	De elevadores de líquidos	3%	A	
84141000	Bombas de vacío	3%	A	
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	3%	A	
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	3%	A	
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	10%	A	
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10%	A	
84145900	Los demás	3%	A	
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10%	A	
84148000	Los demás	3%	A	
84149010	Para ventiladores de la partida arancelaria 84145100	15%	A	
84149090	Las demás	3%	A	
84151010	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10%	A	
84151090	Los demás	10%	A	
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	5%	A	
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10%	A	
84158210	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	10%	A	
84158290	Los demás	10%	A	
84158300	Sin equipo de enfriamiento	10%	A	
84159010	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84159020	Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 84158300	3%	A	
84159090	Los demás	10%	A	
84161020	Para la industria azucarera	3%	A	
84161090	Los demás	3%	A	
84162010	Para la industria azucarera	3%	A	
84162090	Los demás	3%	A	
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15%	A	
84169000	Partes	15%	A	
84171010	Para fusión, incluidos los cubilotes	3%	A	
84171090	Los demás	LIBRE	A	
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	A	
84178000	Los demás	LIBRE	A	
84179010	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3%	A	
84179020	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	A	
84179090	Los demás	LIBRE	A	
84181011	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84181019	Los demás	10%	A	
84181090	Los demás	10%	A	
84182111	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84182119	Las demás	10%	A	
84182190	Los demás	10%	A	
84182210	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84182290	Los demás	15%	A	
84182900	Los demás	15%	A	
84183011	Desmontados o sin armar	3%	A	
84183019	Los demás	15%	A	
84183090	Los demás	3%	A	
84184011	Desmontados o sin armar	3%	A	
84184019	Los demás	3%	A	
84184090	Los demás	3%	A	
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	3%	A	
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	3%	A	
84186910	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado	3%	A	
84186921	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84186929	Los demás	3%	A	
84186930	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas	LIBRE	A	
84186990	Los demás	3%	A	
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15%	A	
84189900	Las demás	3%	A	
84191110	Del tipo para uso industrial	LIBRE	A	
84191120	Los demás, desarmados	5%	A	
84191190	Los demás	15%	A	
84191910	Del tipo para uso industrial	LIBRE	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84191920	Los demás, desarmados	5%	A	
84191990	Los demás	15%	A	
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	3%	A	
84193110	Para la industria azucarera	3%	A	
84193190	Los demás	3%	A	
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3%	A	
84193900	Los demás	3%	A	
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	LIBRE	A	
84195000	Intercambiadores de calor	3%	A	
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3%	A	
84198110	Eléctricos	3%	A	
84198190	Los demás	3%	A	
84198910	Aparatos de torrefacción	LIBRE	A	
84198920	Aparatos para la industria papelera	3%	A	
84198930	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	LIBRE	A	
84198990	Los demás	3%	A	
84199000	Partes	3%	A	
84201010	Para cueros y pieles	3%	A	
84201020	Para reconstruir manuscritos o documentos	3%	A	
84201090	Los demás	LIBRE	A	
84209100	Cilindros	3%	A	
84209900	Las demás	3%	A	
84211100	Desnatadoras (descremadoras)	LIBRE	A	
84211211	Desmontados o sin armar	3%	A	
84211219	Los demás	15%	A	
84211290	Los demás	15%	A	
84211910	Para extraer miel	10%	A	
84211990	Las demás	3%	A	
84212100	Para filtrar o depurar agua	3%	A	
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3%	A	
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10%	A	
84212900	Los demás	3%	A	
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10%	A	
84213900	Los demás	3%	A	
84219100	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	3%	A	
84219900	Las demás	3%	A	
84221100	De tipo doméstico	15%	A	
84221900	Las demás	15%	A	
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3%	A	
84223010	Para gasear bebidas	LIBRE	A	
84223090	Los demás	3%	A	
84224000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	3%	A	
84229000	Partes	3%	A	
84231000	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10%	A	
84232000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84233000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	3%	A	
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	3%	A	
84238200	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	3%	A	
84238900	Los demás	3%	A	
84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3%	A	
84241010	Con carga	15%	A	
84241020	Sin cargar	10%	A	
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3%	A	
84243010	Aparatos de chorro de vapor	10%	A	
84243090	Los demás	3%	A	
84248100	Para agricultura u horticultura	LIBRE	A	
84248910	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84248990	Los demás	3%	A	
84249010	Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
84249020	Para extintores	10%	A	
84249091	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3%	A	
84249099	Las demás	15%	A	
84251110	Pescantes de marina	5%	A	
84251190	Los demás	3%	A	
84251910	Pescantes de marina	5%	A	
84251990	Los demás	3%	A	
84252000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10%	A	
84253110	Tornos y cabrestantes de marina	5%	A	
84253190	Los demás	3%	A	
84253910	Tornos y cabrestantes de marina	5%	A	
84253990	Los demás	3%	A	
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10%	A	
84254200	Los demás gatos hidráulicos	3%	A	
84254900	Los demás	3%	A	
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3%	A	
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3%	A	
84261900	Los demás	3%	A	
84262000	Grúas de torre	10%	A	
84263000	Grúas de pórtico	5%	A	
84264100	Sobre neumáticos	10%	A	
84264900	Los demás	10%	A	
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera	10%	A	
84269900	Los demás	10%	A	
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3%	A	
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	3%	A	
84279000	Las demás carretillas	10%	A	
84281000	Ascensores y montacargas	3%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3%	A	
84283100	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10%	A	
84283200	Los demás, de cangilones	3%	A	
84283300	Los demás, de banda o correa	3%	A	
84283900	Los demás	3%	A	
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	10%	A	
84285000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	10%	A	
84286000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	10%	A	
84289000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84291100	De orugas	3%	A	
84291900	Las demás	10%	A	
84292000	Niveladoras	5%	A	
84293000	Traillas ("scrapers")	10%	A	
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	10%	A	
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3%	A	
84295210	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	5%	A	
84295290	Las demás	5%	A	
84295910	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	3%	A	
84295990	Las demás	3%	A	
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10%	A	
84302000	Quitanieves	10%	A	
84303100	Autopropulsadas	10%	A	
84303900	Las demás	10%	A	
84304100	Autopropulsadas	10%	A	
84304900	Las demás	10%	A	
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10%	A	
84306100	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10%	A	
84306910	Traillas ("scrapers")	10%	A	
84306990	Los demás	10%	A	
84311010	Para aparatos de marina	5%	A	
84311090	Los demás	3%	A	
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 8427	3%	A	
84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3%	A	
84313900	Las demás	10%	A	
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3%	A	
84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10%	A	
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 843041 u 843049	5%	A	
84314900	Las demás	5%	A	
84321000	Arados	LIBRE	A	
84322100	Gradas (rastras) de discos	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84322900	Los demás	LIBRE	A	
84323000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	A	
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	LIBRE	A	
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	A	
84329000	Partes	LIBRE	A	
84331100	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10%	A	
84331900	Las demás	10%	A	
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	LIBRE	A	
84333000	Las demás máquinas y aparatos de henificar	LIBRE	A	
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	LIBRE	A	
84335100	Cosechadoras-trilladoras	LIBRE	A	
84335200	Las demás máquinas y aparatos para trillar	LIBRE	A	
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	A	
84335900	Los demás	LIBRE	A	
84336000	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	LIBRE	A	
84339010	Para máquinas cortadoras de césped	10%	A	
84339090	Los demás	LIBRE	A	
84341000	Máquinas de ordeñar	LIBRE	A	
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	A	
84349000	Partes	LIBRE	A	
84351010	Extractores de jugos de fruta	3%	A	
84351021	Para manzanas, pera o uvas	LIBRE	A	
84351029	Los demás	3%	A	
84351090	Los demás	LIBRE	A	
84359010	Para extractores de jugos de frutas	3%	A	
84359020	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	3%	A	
84359090	Los demás	LIBRE	A	
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	A	
84362110	Incubadoras	3%	A	
84362120	Criadoras	3%	A	
84362910	Desplumadoras de aves	3%	A	
84362920	Baterías automáticas de crianza o puesta	3%	A	
84362990	Los demás	LIBRE	A	
84368010	Máquinas y aparatos de apicultura	10%	A	
84368090	Las demás	LIBRE	A	
84369110	Para criadoras y ponedoras	3%	A	
84369120	Para incubadoras y desplumadoras	3%	A	
84369190	Los demás	LIBRE	A	
84369910	Para máquinas y aparatos de apicultura	10%	A	
84369990	Los demás	LIBRE	A	
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	A	
84378000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84379000	Partes	3%	A	
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3%	A	
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3%	A	

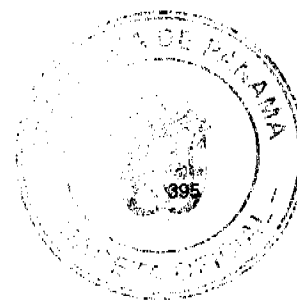


No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3%	A	
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	A	
84385010	Para moler, picar o cortar carne	3%	A	
84385090	Los demás	3%	A	
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	3%	A	
84388010	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3%	A	
84388090	Los demás	3%	A	
84389000	Partes	3%	A	
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	A	
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3%	A	
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3%	A	
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	A	
84399900	Las demás	3%	A	
84401000	Máquinas y aparatos	3%	A	
84409000	Partes	3%	A	
84411000	Cortadoras	3%	A	
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	3%	A	
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3%	A	
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3%	A	
84418000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84419000	Partes	3%	A	
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3%	A	
84422000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3%	A	
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material	3%	A	
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3%	A	
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	3%	A	
84431100	Alimentados con bobinas	3%	A	
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	3%	A	
84431900	Los demás	3%	A	
84432100	Alimentados con bobinas	3%	A	
84432900	Los demás	3%	A	
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	3%	A	
84434000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	3%	A	
84435100	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	3%	A	
84435900	Los demás	3%	A	
84436000	Máquinas auxiliares	3%	A	
84439000	Partes	3%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84440000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	3%	A	
84451100	Cardas	3%	A	
84451200	Peinadoras	3%	A	
84451300	Mecheras	3%	A	
84451910	Desmotadoras de algodón	LIBRE	A	
84451990	Las demás	3%	A	
84452000	Máquinas para hilar materia textil	3%	A	
84453000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3%	A	
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3%	A	
84459000	Los demás	3%	A	
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	3%	A	
84462100	De motor	3%	A	
84462900	Los demás	3%	A	
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	3%	A	
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3%	A	
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3%	A	
84472000	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	3%	A	
84479000	Las demás	3%	A	
84481100	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3%	A	
84481900	Los demás	3%	A	
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3%	A	
84483100	Guarniciones de cardas	3%	A	
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3%	A	
84483300	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3%	A	
84483900	Los demás	3%	A	
84484100	Lanzaderas	3%	A	
84484200	Peines, lizos y cuadros de lizos	3%	A	
84484900	Los demás	3%	A	
84485100	Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	3%	A	
84485900	Los demás	3%	A	
84490010	Máquinas y aparatos	15%	A	
84490090	Partes	15%	A	
84501110	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84501190	Los demás	10%	A	
84501210	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84501290	Los demás	10%	A	
84501910	Desmontadas o sin armar	3%	A	
84501990	Los demás	15%	A	
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15%	A	
84509000	Partes	3%	A	
84511000	Máquinas para limpieza en seco	15%	A	
84512110	Desmontadas o sin armar	3%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84512190	Los demás	15%	A	
84512900	Las demás	15%	A	
84513010	Frensas de madera	15%	A	
84513090	Los demás	3%	A	
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	15%	A	
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3%	A	
84518000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84519000	Partes	15%	A	
84521000	Máquinas de coser domésticas	10%	A	
84522100	Unidades automáticas	3%	A	
84522910	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas	LIBRE	A	
84522990	Las demás	3%	A	
84523000	Agujas para máquinas de coser	3%	A	
84524010	Muebles	3%	A	
84524090	Los demás, incluidas las partes	3%	A	
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	3%	A	
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3%	A	
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3%	A	
84538000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84539000	Partes	3%	A	
84541000	Convertidores	LIBRE	A	
84542000	Lingoteras y cucharas de colada	3%	A	
84543000	Máquinas de colar (moldear)	3%	A	
84549010	De convertidores	LIBRE	A	
84549090	Los demás	3%	A	
84551000	Laminadores de tubos	3%	A	
84552100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3%	A	
84552200	Para laminar en frío	3%	A	
84553000	Cilindros de laminadores	3%	A	
84559000	Las demás partes	3%	A	
84561000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3%	A	
84562000	Que operen por ultrasonido	3%	A	
84563000	Que operen por electroerosión	3%	A	
84569100	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	3%	A	
84569900	Las demás	3%	A	
84571000	Centros de mecanizado	3%	A	
84572000	Máquinas de puesto fijo	3%	A	
84573000	Máquinas de puestos múltiples	3%	A	
84581100	De control numérico	3%	A	
84581900	Los demás	3%	A	
84589100	De control numérico	3%	A	
84589900	Los demás	3%	A	
84591000	Unidades de mecanizado de correderas	3%	A	
84592100	De control numérico	3%	A	
84592900	Las demás	3%	A	
84593100	De control numérico	3%	A	
84593900	Las demás	3%	A	
84594000	Las demás escariadoras	3%	A	
84595100	De control numérico	3%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84595900	Las demás	3%	A	
84596100	De control numérico	3%	A	
84596900	Las demás	3%	A	
84597000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	3%	A	
84601100	De control numérico	3%	A	
84601900	Las demás	3%	A	
84602100	De control numérico	3%	A	
84602900	Las demás	3%	A	
84603100	De control numérico	3%	A	
84603900	Las demás	3%	A	
84604000	Máquinas de lapear (brufir)	3%	A	
84609000	Las demás	3%	A	
84612000	Máquinas de limar o mortajar	3%	A	
84613000	Máquinas de brochar	3%	A	
84614000	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3%	A	
84615000	Máquinas de aserrar o trocear	3%	A	
84619010	Máquinas de cepillar	3%	A	
84619090	Los demás	3%	A	
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	3%	A	
84622100	De control numérico	3%	A	
84622900	Las demás	3%	A	
84623100	De control numérico	3%	A	
84623900	Las demás	3%	A	
84624100	De control numérico	3%	A	
84624900	Las demás	3%	A	
84629100	Prensas hidráulicas	3%	A	
84629900	Las demás	3%	A	
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3%	A	
84632000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3%	A	
84633010	Para fabricar clavos	LIBRE	A	
84633090	Las demás	3%	A	
84639000	Las demás	3%	A	
84641000	Máquinas de aserrar	LIBRE	A	
84642000	Máquinas de amolar o pulir	LIBRE	A	
84649000	Las demás	LIBRE	A	
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3%	A	
84659100	Máquinas de aserrar	3%	A	
84659200	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3%	A	
84659300	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3%	A	
84659400	Máquinas de curvar o ensamblar	3%	A	
84659500	Máquinas de taladrar o mortajar	3%	A	
84659600	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3%	A	
84659900	Las demás	3%	A	
84661000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3%	A	
84662000	Portapiezas	3%	A	
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	3%	A	
84669100	Para máquinas de la partida 8464	3%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84669200	Para máquinas de la partida 8465	3%	A	
84669300	Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	3%	A	
84669400	Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	3%	A	
84671100	Rotativas (incluso de percusión)	10%	A	
84671900	Las demás	10%	A	
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10%	A	
84672200	Sierras, incluidas las tronadoras	10%	A	
84672900	Las demás	10%	A	
84678100	Sierras o tronadoras de cadena	10%	A	
84678900	Las demás	10%	A	
84679100	De sierras o tronadoras de cadena	10%	A	
84679200	De herramientas neumáticas	10%	A	
84679900	Las demás	10%	A	
84681000	Sopletes manuales	3%	A	
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas	3%	A	
84688000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84689000	Partes	3%	A	
84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3%	A	
84691200	Máquinas de escribir automáticas	3%	A	
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	10%	A	
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	10%	A	
84701000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5%	A	
84702110	Con circuito cargador de baterías	10%	A	
84702190	Los demás	15%	A	
84702910	Con circuito cargador de baterías	10%	A	
84702990	Los demás	15%	A	
84703000	Las demás máquinas de calcular	15%	A	
84704000	Máquinas de contabilidad	15%	A	
84705000	Cajas registradoras	15%	A	
84709000	Las demás	15%	A	
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5%	A	
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5%	A	
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5%	A	
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	5%	A	
84715000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 847141 u 847149, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5%	A	
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84717000	Unidades de memoria	5%	A	
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A	
84719000	Los demás	5%	A	
84721000	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15%	A	
84722000	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	15%	A	
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	15%	A	
84729010	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5%	A	
84729090	Los demás	15%	A	
84731010	Para la partida arancelaria 84691100 y 84691200	3%	A	
84731090	Las demás	15%	A	
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 847010, 847021 u 847029	15%	A	
84732900	Los demás	3%	A	
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	3%	A	
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472	15%	A	
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472	15%	A	
84741000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3%	A	
84742000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3%	A	
84743100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	3%	A	
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3%	A	
84743900	Los demás	3%	A	
84748000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84749000	Partes	3%	A	
84751000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	LIBRE	A	
84752100	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	LIBRE	A	
84752900	Las demás	LIBRE	A	
84759000	Partes	3%	A	
84762100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	A	
84762900	Las demás	15%	A	
84768100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	A	
84768900	Las demás	15%	A	
84769000	Partes	15%	A	
84771000	Máquinas de moldear por inyección	3%	A	
84772000	Extrusoras	3%	A	
84773000	Máquinas de moldear por soplado	3%	A	
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3%	A	



No. 26084

Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3%	A	
84775900	Los demás	3%	A	
84778000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
84779000	Partes	3%	A	
84781000	Máquinas y aparatos	3%	A	
84789000	Partes	3%	A	
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10%	A	
84792000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	3%	A	
84793000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	3%	A	
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	3%	A	
84795000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	3%	A	
84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	10%	A	
84798100	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3%	A	
84798210	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	3%	A	
84798220	Las demás máquinas y aparatos de uso general	LIBRE	A	
84798290	Las demás	3%	A	
84798910	Humectadores y deshumectadores de aire	3%	A	
84798920	Torres de burbujas	LIBRE	A	
84798930	Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo	3%	A	
84798940	Compactadores de basura	LIBRE	A	
84798980	Las demás máquinas y aparatos de uso general	LIBRE	A	
84798990	Los demás	3%	A	
84799000	Partes	3%	A	
84801000	Cajas de fundición	3%	A	
84802000	Placas de fondo para moldes	3%	A	
84803000	Modelos para moldes	3%	A	
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	3%	A	
84804900	Los demás	3%	A	
84805000	Moldes para vidrio	3%	A	
84806010	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3%	A	
84806090	Los demás	3%	A	
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	3%	A	
84807900	Los demás	3%	A	
84811000	Válvulas reductoras de presión	3%	A	
84812010	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10%	A	
84812090	Los demás	3%	A	
84813000	Válvulas de retención	3%	A	
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	3%	A	
84818010	Grifos	10%	A	
84818020	Las demás válvulas	3%	A	
84818090	Las demás	3%	A	
84819000	Partes	3%	A	
84821000	Rodamientos de bolas	3%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3%	A	
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	3%	A	
84824000	Rodamientos de agujas	3%	A	
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	3%	A	
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	3%	A	
84829100	Bolas, rodillos y agujas	3%	A	
84829900	Las demás	3%	A	
84831010	Para usos marinos	5%	A	
84831090	Los demás	5%	A	
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10%	A	
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	10%	A	
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidos	3%	A	
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	10%	A	
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10%	A	
84839000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	10%	A	
84841000	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	10%	A	
84842000	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	10%	A	
84849000	Los demás	10%	A	
84851000	Hélices para barcos y sus paletas	5%	A	
84859000	Las demás	3%	A	
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	3%	A	
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	3%	A	
85013110	Generadores de corriente continua	3%	A	
85013120	Motores	3%	A	
85013210	Generadores de corriente continua	3%	A	
85013220	Motores	3%	A	
85013310	Generadores de corriente continua	3%	A	
85013320	Motores	3%	A	
85013410	Generadores de corriente continua	3%	A	
85013420	Motores	3%	A	
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	3%	A	
85015100	De potencia inferior o igual a 750 W	3%	A	
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW	3%	A	
85015300	De potencia superior a 75 kW	3%	A	
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3%	A	
85016200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	3%	A	
85016300	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	3%	A	
85016400	De potencia superior a 750 kVA	3%	A	
85021100	De potencia inferior o igual a 75 KVA	3%	A	



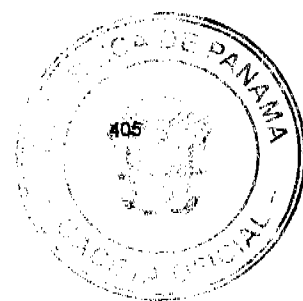
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85021200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	3%	A	
85021300	De potencia superior a 375 KVA	3%	A	
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	10%	A	
85023100	De energía eólica	10%	A	
85023900	Los demás	10%	A	
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	3%	A	
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8501 u 8502	3%	A	
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	3%	A	
85042100	De potencia inferior o igual a 650 KVA	3%	A	
85042200	De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3%	A	
85042300	De potencia superior a 10,000 KVA	3%	A	
85043100	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3%	A	
85043200	De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	3%	A	
85043300	De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	3%	A	
85043400	De potencia superior a 500 KVA	3%	A	
85044010	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina	5%	A	
85044090	Los demás	5%	A	
85045000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	15%	A	
85049000	Partes	3%	A	
85051100	De metal	15%	A	
85051900	Los demás	15%	A	
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10%	A	
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	10%	A	
85059000	Los demás, incluidas las partes	15%	A	
85061011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85061019	Las demás	5%	A	
85061020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
85063011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85063019	Las demás	5%	A	
85063020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
85064011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85064019	Las demás	5%	A	
85064020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
85065011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85065019	Las demás	5%	A	
85065020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
85066011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85066019	Las demás	5%	A	
85066020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
85068011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
85068019	Las demás	5%	A	
85068020	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	A	
85069000	Partes	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15%	A	
85072000	Los demás acumuladores de plomo	15%	A	
85073000	De níquel - cadmio	15%	A	
85074000	De níquel - hierro	15%	A	
85078000	Los demás acumuladores	15%	A	
85079000	Partes	3%	A	
85091000	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	15%	A	
85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	15%	A	
85093000	Trituradoras de desperdicios de cocina	10%	A	
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5%	A	
85098011	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc	5%	A	
85098012	Cepillos de diente eléctricos	5%	A	
85098019	Los demás	5%	A	
85098090	Los demás	5%	A	
85099000	Partes	15%	A	
85101000	Afeitadoras	10%	A	
85102010	Aparatos para esquilar	15%	A	
85102090	Los demás	15%	A	
85103000	Aparatos de depilar	5%	A	
85109010	Para aparatos de afeitar	10%	A	
85109020	Para aparatos de esquilar	15%	A	
85109090	Los demás	15%	A	
85111000	Bujías de encendido	5%	A	
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5%	A	
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	5%	A	
85114010	De 32 voltios	5%	A	
85114090	Los demás	5%	A	
85115010	Alternadores para uso marino	5%	A	
85115090	Los demás	5%	A	
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	5%	A	
85119010	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5%	A	
85119090	Los demás	10%	A	
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10%	A	
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10%	A	
85123000	Aparatos de señalización acústica	10%	A	
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10%	A	
85129000	Partes	10%	A	
85131000	Lámparas	10%	A	
85139000	Partes	15%	A	
85141010	Para cerámica	10%	A	
85141090	Los demás	3%	A	
85142010	Para cerámica	10%	A	
85142090	Los demás	3%	A	
85143010	Para cerámica	10%	A	
85143090	Los demás	3%	A	
85144010	Para cerámica	10%	A	
85144090	Los demás	3%	A	



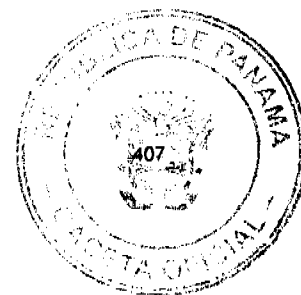
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85149000	Partes	3%	A	
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	3%	A	
85151900	Los demás	3%	A	
85152100	Total o parcialmente automáticos	3%	A	
85152900	Los demás	3%	A	
85153100	Total o parcialmente automáticos	3%	A	
85153900	Los demás	3%	A	
85158000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
85159000	Partes	3%	A	
85161011	Desmontados o sin armar todavía	5%	A	
85161019	Los demás	15%	A	
85161021	Desmontados o sin armar todavía	5%	A	
85161029	Los demás	15%	A	
85162100	Radiadores de acumulación	15%	A	
85162900	Los demás	15%	A	
85163110	Portátiles	10%	A	
85163190	Los demás	10%	A	
85163210	Portátiles	10%	A	
85163290	Los demás	10%	A	
85163300	Aparatos para secar las manos	15%	A	
85164000	Planchas eléctricas	5%	A	
85165000	Hornos de microondas	15%	A	
85166010	Los demás hornos y asadores	15%	A	
85166090	Los demás	10%	A	
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	10%	A	
85167200	Tostadores de pan	10%	A	
85167900	Los demás	10%	A	
85168010	Para planchas eléctricas	10%	A	
85168090	Los demás	15%	A	
85169010	Para planchas eléctricas	15%	A	
85169090	Los demás	15%	A	
85171100	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	5%	A	
85171900	Los demás	5%	A	
85172100	Telefax	5%	A	
85172200	Teletipos	10%	A	
85173000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	5%	A	
85175000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5%	A	
85178000	Los demás aparatos	5%	A	
85179000	Partes	5%	A	
85181000	Micrófonos y sus soportes	5%	A	
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10%	A	
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5%	A	
85182900	Los demás	5%	A	
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	10%	A	
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	5%	A	
85185010	Para cinematografía	15%	A	
85185090	Los demás	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85189000	Partes	10%	A	
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	10%	A	
85192100	Sin altavoces (altoparlantes)	10%	A	
85192900	Los demás	10%	A	
85193100	Con cambiador automático de discos	10%	A	
85193900	Los demás	10%	A	
85194000	Aparatos para reproducir dictados	10%	A	
85199200	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	10%	A	
85199300	Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	10%	A	
85199900	Los demás	5%	A	
85201000	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10%	A	
85202000	Contestadores telefónicos	10%	A	
85203200	Digitales	5%	A	
85203300	Los demás, de casete	5%	A	
85203900	Los demás	10%	A	
85209000	Los demás	10%	A	
85211000	De cinta magnética	5%	A	
85219000	Los demás	5%	A	
85221000	Cápsulas fonocaptoras	15%	A	
85229010	Muebles	15%	A	
85229090	Las demás	10%	A	
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	5%	A	
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 65 mm	5%	A	
85231300	De anchura superior a 65 mm	5%	A	
85232000	Discos magnéticos	5%	A	
85233000	Tarjetas con tira magnética incorporada	5%	A	
85239000	Los demás	5%	A	
85241010	De larga duración grabados	15%	A	
85241020	De carácter educativo	LIBRE	A	
85241090	Los demás	10%	A	
85243110	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A	
85243190	Los demás	15%	A	
85243210	Para fines privados o educacionales	LIBRE	A	
85243290	Los demás	15%	A	
85243911	Programas de entretenimiento	15%	A	
85243912	Los demás programas	5%	A	
85243913	Programas de carácter educativo	5%	A	
85243919	Los demás	10%	A	
85243920	Discos de video digital ("DVD") para todo uso, excepto de carácter educativo	5%	A	
85243991	Discos de video digital ("DVD") de carácter educativo	5%	A	
85243992	Los demás de carácter educativo	15%	A	
85243999	Los demás	15%	A	
85244010	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10%	A	
85244090	Las demás	15%	A	
85245111	Para fines privados o educacionales	LIBRE	A	
85245119	Los demás	10%	A	
85245121	De carácter educativo	10%	A	
85245129	Los demás	10%	A	



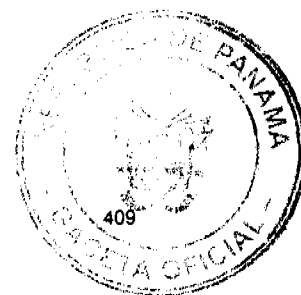
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85245191	De carácter educativo	15%	A	
85245199	Los demás	15%	A	
85245211	De carácter educativo	LIBRE	A	
85245219	Los demás	10%	A	
85245221	De carácter educativo	10%	A	
85245229	Los demás	10%	A	
85245291	De carácter educativo	15%	A	
85245299	Los demás	15%	A	
85245311	De carácter educativo	LIBRE	A	
85245319	Los demás	10%	A	
85245321	De carácter educativo	10%	A	
85245329	Los Demás	10%	A	
85245330	Vídeo - películas, excepto de carácter educativo	5%	A	
85245391	Vídeo - películas, excepto de carácter educativo	5%	A	
85245392	Los demás de carácter educativo	15%	A	
85245399	Los demás	15%	A	
85246000	Tarjetas con tira magnética incorporada	15%	A	
85249110	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A	
85249190	Los demás	15%	A	
85249910	Matrices y moldes galvánicos	15%	A	
85249920	Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente.	15%	A	
85249931	Programas de entretenimiento	15%	A	
85249932	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5%	A	
85249933	Programas de carácter educativo	5%	A	
85249939	Los demás	3%	A	
85249991	De carácter educativo	15%	A	
85249999	Los demás	15%	A	
85251010	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
85251020	De televisión	15%	A	
85251030	Para radioaficionados	10%	A	
85251090	Los demás	5%	A	
85252010	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
85252020	Para estaciones televisoras	15%	A	
85252030	Para radioaficionados	5%	A	
85252090	Los demás	5%	A	
85253000	Cámaras de televisión	5%	A	
85254000	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	5%	A	
85261000	Aparatos de radar	15%	A	
85269100	Aparatos de radionavegación	15%	A	
85269210	Control remoto para aparatos domésticos	15%	A	
85269290	Los demás	15%	A	
85271200	Radiocasetes de bolsillo	5%	A	
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	10%	A	
85271900	Los demás	5%	A	
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	5%	A	
85272900	Los demás	10%	A	
85273110	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
85273190	Los demás	5%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85273200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	10%	A	
85273900	Los demás	10%	A	
85279000	Los demás aparatos	10%	A	
85281200	En colores	5%	A	
85281300	En blanco y negro o demás monocromos	5%	A	
85282100	En colores	5%	A	
85282200	En blanco y negro o demás monocromos	5%	A	
85283000	Videoproyectores	5%	A	
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos	5%	A	
85299011	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	5%	A	
85299019	Los demás	15%	A	
85299090	Los demás	5%	A	
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	15%	A	
85308000	Los demás aparatos	15%	A	
85309000	Partes	15%	A	
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10%	A	
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15%	A	
85318010	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	15%	A	
85318020	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10%	A	
85318030	Los demás tableros anunciadores luminosos	15%	A	
85318040	Sirenas	10%	A	
85318090	Los demás	15%	A	
85319000	Partes	15%	A	
85321000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	3%	A	
85322100	De tantalio	3%	A	
85322200	Electrolíticos de aluminio	10%	A	
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	3%	A	
85322400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	3%	A	
85322500	Con dieléctrico de papel o plástico	3%	A	
85322900	Los demás	3%	A	
85323000	Condensadores variables o ajustables	3%	A	
85329000	Partes	3%	A	
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	3%	A	
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	A	
85332900	Las demás	3%	A	
85333100	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	A	
85333900	Las demás	3%	A	
85334000	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	3%	A	
85339000	Partes	3%	A	
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	3%	A	
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3%	A	
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3%	A	
85352900	Los demás	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85353000	Seccionadores e interruptores	10%	A	
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	10%	A	
85359010	Cajas de empalme, conexión o distribución	10%	A	
85359090	Las demás	10%	A	
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10%	A	
85362000	Disyuntores	3%	A	
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	10%	A	
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60V	3%	A	
85364900	Los demás	3%	A	
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	5%	A	
85366100	Portalámparas	10%	A	
85366900	Los demás	10%	A	
85369010	Cajas de empalmes, conexión o distribución	10%	A	
85369090	Los demás	10%	A	
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	10%	A	
85372000	Para una tensión superior a 1.000 V	10%	A	
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No 8537, sin sus aparatos	10%	A	
85389000	Las demás	5%	A	
85391000	Faros o unidades "sellados"	10%	A	
85392100	Halógenos de wolframio (tungsteno)	10%	A	
85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10%	A	
85392900	Los demás	10%	A	
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	5%	A	
85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10%	A	
85393910	Las demás lámparas fluorescentes	5%	A	
85393990	Las demás	10%	A	
85394100	Lámparas de arco	3%	A	
85394900	Los demás	3%	A	
85399000	Partes	15%	A	
85401100	En colores	10%	A	
85401200	En blanco y negro u otros monocromos	10%	A	
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	10%	A	
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 04 mm	10%	A	
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	10%	A	
85406000	Los demás tubos catódicos	10%	A	
85407100	Magnetrones	10%	A	
85407200	Klistrones	10%	A	
85407900	Los demás	10%	A	
85408100	Tubos receptores o amplificadores	10%	A	
85408900	Los demás	10%	A	
85409100	De tubos catódicos	10%	A	
85409900	Las demás	10%	A	
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	10%	A	
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	10%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85412900	Los demás	10%	A	
85413000	Tristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10%	A	
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10%	A	
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	10%	A	
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	10%	A	
85419000	Partes	10%	A	
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	10%	A	
85422100	Digitales	10%	A	
85422900	Los demás	10%	A	
85426000	Circuitos integrados híbridos	10%	A	
85427000	Microestructuras electrónicas	10%	A	
85429000	Partes	10%	A	
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	3%	A	
85431900	Los demás	3%	A	
85432000	Generadores de señales	15%	A	
85433000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3%	A	
85434000	Electrificadores de cercas	15%	A	
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15%	A	
85438910	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	A	
85438920	Sincronizadores	15%	A	
85438930	Generadores y difusores de ozono	15%	A	
85438990	Los demás	15%	A	
85439010	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10%	A	
85439020	Para sincronizadores	15%	A	
85439090	Las demás	15%	A	
85441100	De cobre	10%	A	
85441900	Los demás	10%	A	
85442010	Para computadoras	3%	A	
85442090	Los demás	3%	A	
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10%	A	
85444100	Provistos de piezas de conexión	10%	A	
85444910	Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares	15%	A	
85444920	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	15%	A	
85444990	Los demás	10%	A	
85445100	Provistos de piezas de conexión	10%	A	
85445911	Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso, estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares	15%	A	



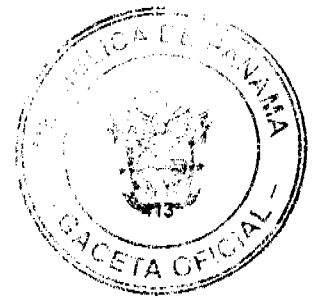
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
85445912	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre(Copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	10%	A	
85445919	Los demás	10%	A	
85445920	Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	A	
85445930	Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par	15%	A	
85445940	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10%	A	
85445990	Los demás	10%	A	
85446010	Con pieza de conexión	10%	A	
85446081	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	A	
85446092	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10%	A	
85446093	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10%	A	
85446099	Los demás	10%	A	
85447000	Cables de fibras ópticas	10%	A	
85451100	De los tipos utilizados en hornos	3%	A	
85451900	Los demás	15%	A	
85452000	Escobillas	15%	A	
85459000	Los demás	15%	A	
85461000	De vidrio	15%	A	
85462000	De cerámica	15%	A	
85469000	Los demás	15%	A	
85471000	Piezas aislantes de cerámica	15%	A	
85472000	Piezas aislantes de plástico	15%	A	
85479010	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3%	A	
85479090	Los demás	10%	A	
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	10%	A	
85489000	Los demás	5%	A	
86011000	De fuente externa de electricidad	15%	A	
86012000	De acumuladores eléctricos	15%	A	
86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	15%	A	
86029000	Los demás	15%	A	
86031010	Con carrocería de metal	15%	A	
86031090	Los demás	15%	A	
86039010	Con carrocería de metal	15%	A	
86039090	Los demás	15%	A	
86040010	Con carrocería de metal	15%	A	
86040090	Los demás	15%	A	
86050010	Con carrocería de metal	15%	A	
86050090	Los demás	15%	A	
86061010	Con carrocería de metal	15%	A	
86061090	Los demás	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
86062010	Con carrocería de metal	15%	A	
86062090	Los demás	15%	A	
86063010	Con carrocería de metal	15%	A	
86063090	Los demás	15%	A	
86069110	Con carrocería de metal	15%	A	
86069190	Los demás	15%	A	
86069210	Con carrocería de metal	15%	A	
86069290	Los demás	15%	A	
86069910	Con carrocería de metal	15%	A	
86069990	Los demás	15%	A	
86071100	Bojes y "bissels", de tracción	15%	A	
86071200	Los demás bojes y "bissels"	15%	A	
86071900	Los demás, incluidas las partes	15%	A	
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	15%	A	
86072900	Los demás	15%	A	
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15%	A	
86079100	De locomotoras o locotractores	15%	A	
86079900	Las demás	15%	A	
86080000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUAR	15%	A	
86090011	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3%	A	
86090012	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	15%	A	
86090019	Los demás	15%	A	
86090090	Los demás	15%	A	
87011000	Motocultores	LIBRE	A	
87012000	Tractores de carretera para semirremolques	10%	A	
87013000	Tractores de orugas	LIBRE	A	
87019010	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87019090	Los demás	10%	A	
87021010	Para el transporte público		EXCL	
87021020	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/15,00000		EXCL	
87021090	Los demás		EXCL	
87029010	Para el transporte público		EXCL	
87029020	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/15,00000		EXCL	
87029090	Los demás		EXCL	
87031000	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		EXCL	
87032110	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87032120	Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías		EXCL	
87032131	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032132	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000		EXCL	
87032139	Los demás		EXCL	



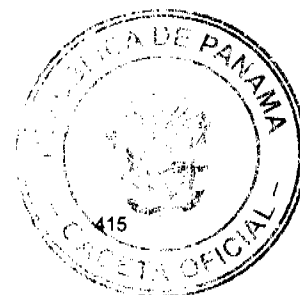
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
87032141	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	
87032142	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	
87032143	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032144	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032149	Los demás		EXCL	
87032151	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032152	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032159	Los demás		EXCL	
87032191	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87032192	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87032193	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032194	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87032199	Los demás		EXCL	
87032210	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87032220	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías		EXCL	
87032231	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032232	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000		EXCL	
87032239	Los demás		EXCL	
87032241	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	
87032242	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	
87032243	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032244	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032249	Los demás		EXCL	
87032251	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032252	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032259	Los demás		EXCL	
87032291	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87032292	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87032293	Cuando su valor CIF exceda B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032294	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87032299	Los demás		EXCL	
87032310	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87032320	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías		EXCL	
87032331	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032332	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000		EXCL	
87032339	Los demás		EXCL	
87032341	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
87032342	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	
87032343	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032344	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032349	Los demás		EXCL	
87032351	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032352	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032359	Los demás		EXCL	
87032391	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87032392	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87032393	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032394	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87032399	Los demás		EXCL	
87032410	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87032420	Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías		EXCL	
87032431	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032432	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000		EXCL	
87032439	Los demás		EXCL	
87032441	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	
87032442	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	
87032443	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032444	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032449	Los demás		EXCL	
87032451	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87032452	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032459	Los demás		EXCL	
87032491	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87032492	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87032493	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87032494	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87032499	Los demás		EXCL	
87033110	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87033120	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías		EXCL	
87033131	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033132	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000		EXCL	
87033139	Los demás		EXCL	
87033141	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	
87033142	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	



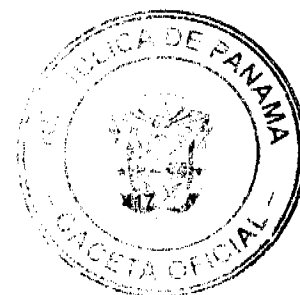
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
87033143	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033144	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033149	Los demás		EXCL	
87033151	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033152	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033159	Los demás		EXCL	
87033191	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87033192	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87033193	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033194	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87033199	Los demás		EXCL	
87033210	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87033220	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías		EXCL	
87033231	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033232	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000		EXCL	
87033239	Los demás		EXCL	
87033241	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	
87033242	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	
87033243	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033244	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033249	Los demás		EXCL	
87033251	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033252	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033259	Los demás		EXCL	
87033291	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87033292	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87033293	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033294	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87033299	Los demás		EXCL	
87033310	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87033320	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías		EXCL	
87033331	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033332	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000		EXCL	
87033339	Los demás		EXCL	
87033341	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	
87033342	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	
87033343	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
87033344	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033349	Los demás		EXCL	
87033351	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87033352	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033359	Los demás		EXCL	
87033391	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87033392	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87033393	Cuando su valor CIF exceda B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87033394	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87033399	Los demás		EXCL	
87039010	Ambulancias y coches fúnebres		EXCL	
87039020	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías		EXCL	
87039031	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87039032	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/1800000		EXCL	
87039039	Los demás		EXCL	
87039041	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000		EXCL	
87039042	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000		EXCL	
87039043	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87039044	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87039049	Los demás		EXCL	
87039051	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000		EXCL	
87039052	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000		EXCL	
87039059	Los demás		EXCL	
87039091	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000		EXCL	
87039092	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000		EXCL	
87039093	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/1450000		EXCL	
87039094	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000		EXCL	
87039099	Los demás		EXCL	
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		EXCL	
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t		EXCL	
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t		EXCL	
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20t	10%	A	
87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t		EXCL	
87043200	De peso total con carga máxima superior a 5t		EXCL	
87049000	Los demás		EXCL	
87051000	Camiones grúa		EXCL	
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación		EXCL	
87053000	Camiones de bomberos		EXCL	
87054000	Camiones hormigonera		EXCL	



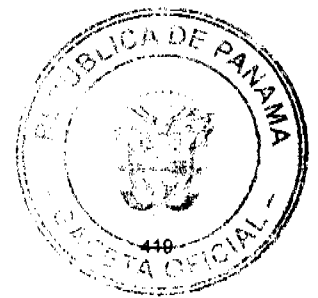
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
87059000	Los demás		EXCL	
87060010	Para los vehículos citados en la partida 8703	15%	A	
87060090	Los demás	15%	A	
87071000	De vehículos de la partida 8703	15%	C	
87079011	Para autobuses	15%	C	
87079019	Las demás	15%	C	
87079021	De tractores de carretera para semirremolque	10%	C	
87079022	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87079029	Los demás	10%	C	
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5%	C	
87082100	Cinturones de seguridad	5%	C	
87082910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87082990	Los demás	5%	C	
87083110	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87083190	Los demás	5%	C	
87083900	Los demás		EXCL	
87084010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87084090	Los demás	5%	C	
87085010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87085090	Los demás	5%	C	
87086010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87086090	Los demás	5%	C	
87087010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87087090	Los demás	5%	C	
87088010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87088090	Los demás	5%	C	
87089110	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3%	C	
87089120	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	LIBRE	A	
87089190	Los demás	15%	C	
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	5%	C	
87089310	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87089320	Para tractores de oruga	5%	C	
87089331	Completos nuevos	5%	C	
87089332	Completos usados o reconstruidos	15%	C	
87089333	Discos nuevos, usados o reconstruidos	15%	C	
87089334	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15%	C	
87089339	Las demás partes	5%	C	
87089390	Los demás	5%	C	
87089410	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87089490	Los demás	5%	C	
87089910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
87089920	Alfombras plásticas	5%	C	
87089990	Los demás	5%	C	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
87091100	Eléctricas	3%	A	
87091900	Las demás	3%	A	
87099011	Con neumáticos	15%	A	
87099019	Las demás	15%	A	
87099090	Las demás	10%	A	
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO, SUS PARTES		EXCL	
87111000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3		EXCL	
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3		EXCL	
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3		EXCL	
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3		EXCL	
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3		EXCL	
87119000	Los demás		EXCL	
87120010	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5%	C	
87120020	Bicicletas tipo BMX	10%	C	
87120030	Bicicletas montañeras y las de carrera	10%	C	
87120090	Las demás	15%	C	
87131000	Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	A	
87139000	Los demás	LIBRE	A	
87141100	Sillines (asientos)	10%	C	
87141910	Ruedas con bandajes	15%	C	
87141920	Ruedas con neumáticos	15%	C	
87141930	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	15%	C	
87141990	Los demás	10%	C	
87142010	Ruedas con bandajes	LIBRE	A	
87142020	Ruedas con neumáticos	LIBRE	A	
87142090	Los demás	LIBRE	A	
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	10%	C	
87149210	Ruedas con bandajes	15%	A	
87149220	Ruedas con neumáticos	15%	C	
87149290	Los demás	10%	A	
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	10%	A	
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10%	A	
87149500	Sillines (asientos)	10%	A	
87149600	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	10%	A	
87149900	Los demás	10%	C	
87150010	Coches, sillas y vehículos similares	10%	C	
87150091	Aros metálicos equipados con bandajes	15%	A	
87150099	Los demás	10%	A	
87161000	Remolques y semiremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15%	C	
87162000	Remolques y semiremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10%	C	
87163110	De acero inoxidable para el transporte de leche	3%	C	
87163190	Los demás	10%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
87163910	Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc)	10%	C	
87163920	Los demás remolques abiertos (sin carrocería)	10%	C	
87163990	Los demás	10%	C	
87164000	Los demás remolques y semirremolques	15%	C	
87168010	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15%	A	
87168020	Carretillas para transportar ataúdes	15%	A	
87168090	Las demás	15%	A	
87169010	Ruedas equipadas con bandajes	15%	A	
87169020	Ruedas equipadas con neumáticos	15%	A	
87169090	Las demás	10%	A	
88011010	De uso Comercial	15%	A	
88011090	Los demás	15%	A	
88019010	De uso Comercial	15%	A	
88019090	Los Demás	15%	A	
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2000 kg	15%	A	
88021200	De peso en vacío superior a 2000 kg	15%	A	
88022010	De uso Comercial	15%	A	
88022090	Los demás	15%	A	
88023010	De uso Comercial	15%	A	
88023090	Los demás	15%	A	
88024010	De uso Comercial	10%	A	
88024090	Los demás	10%	A	
88026010	De uso Comercial	15%	A	
88026090	Los demás	15%	A	
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	15%	A	
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	15%	A	
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	10%	A	
88039000	Las demás	15%	A	
88040000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	15%	A	
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	15%	A	
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	15%	A	
88052900	Los demás	15%	A	
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15%	A	
89012000	Barcos cisterna	15%	A	
89013000	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 890120	15%	A	
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10%	A	
89020010	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10%	A	
89020090	Los demás	15%	A	
89031000	Embarcaciones inflables	15%	A	
89039110	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
89039120	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10%	A	
89039190	Los demás	15%	A	
89039210	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	A	
89039220	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	A	
89039290	Los demás	15%	A	
89039910	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	A	
89039920	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	A	
89039990	Los demás	15%	A	
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	15%	A	
89051000	Dragas	15%	A	
89052000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15%	A	
89059000	Los demás	15%	A	
89061000	Navíos de guerra	LIBRE	A	
89069000	Los demás	15%	A	
89071000	Balsas inflables	15%	A	
89079010	Boyas y balizas	5%	A	
89079090	Los demás	15%	A	
89080010	De guerra	LIBRE	A	
89080021	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89080022	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15%	A	
89080029	Los demás	15%	A	
89080031	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89080039	Los demás	15%	A	
89080041	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89080042	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15%	A	
89080049	Los demás	15%	A	
89080050	De remolcadores y barcos de salvamento	15%	A	
89080060	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15%	A	
89080090	Los demás	15%	A	
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10%	A	
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	10%	A	
90013000	Lentes de contacto	10%	A	
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3%	A	
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3%	A	
90019010	Tramos para artes gráficas sin montar	10%	A	
90019090	Los demás	10%	A	
90021100	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5%	A	
90021900	Los demás	5%	A	
90022000	Filtros	10%	A	
90029010	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15%	A	
90029090	Los demás	10%	A	
90031100	De plástico	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
90031900	De otras materias	5%	A	
90039000	Partes	10%	A	
90041000	Gafas (anteojos) de sol	5%	A	
90049000	Las demás	5%	A	
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos	10%	A	
90058000	Los demás instrumentos	10%	A	
90059000	Partes y accesorios (incluidas las amazonas)	10%	A	
90061000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar císés o cilindros de imprenta	3%	A	
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10%	A	
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10%	A	
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10%	A	
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm	5%	A	
90065200	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	10%	A	
90065300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	5%	A	
90065900	Las demás	5%	A	
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10%	A	
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares	5%	A	
90066900	Los demás	10%	A	
90069100	De cámaras fotográficas	10%	A	
90069900	Los demás	10%	A	
90071100	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10%	A	
90071900	Las demás	10%	A	
90072010	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	10%	A	
90072090	Los demás	10%	A	
90079100	De cámaras	10%	A	
90079200	De proyectores	10%	A	
90081000	Proyectores de diapositivas	15%	A	
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15%	A	
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	15%	A	
90084000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	3%	A	
90089000	Partes y accesorios	15%	A	
90091110	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A	
90091190	Las demás	15%	A	
90091210	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A	
90091290	Las demás	15%	A	
90092110	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A	
90092190	Las demás	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
90092210	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A	
90092290	Las demás	15%	A	
90093000	Aparatos de termocopia	15%	A	
90099100	Alimentadores automáticos de documentos	15%	A	
90099200	Alimentadores de papel	15%	A	
90099300	Clasificadores	15%	A	
90099900	Los demás	15%	A	
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3%	A	
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	3%	A	
90104200	Fotorrepetidores	3%	A	
90104900	Los demás	3%	A	
90105010	Prensas	3%	A	
90105020	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc	15%	A	
90105090	Los demás	3%	A	
90106000	Pantallas de proyección	15%	A	
90109000	Partes y accesorios	15%	A	
90111000	Microscopios estereoscópicos	15%	A	
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15%	A	
90118000	Los demás microscopios	3%	A	
90119000	Partes y accesorios	15%	A	
90121000	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3%	A	
90129000	Partes y accesorios	3%	A	
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15%	A	
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	15%	A	
90138010	Lentes de aumento y cuentahilos	15%	A	
90138090	Los demás	15%	A	
90139000	Partes y accesorios	15%	A	
90141010	Compases de navegación	5%	A	
90141090	Los demás	15%	A	
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	15%	A	
90148011	Sonares, ecosondas	5%	A	
90148019	Los demás	15%	A	
90148090	Los demás	15%	A	
90149010	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15%	A	
90149020	Para compases de navegación	15%	A	
90149090	Los demás	15%	A	
90151000	Telímetros	10%	A	
90152000	Teodolitos y taquímetros	10%	A	
90153000	Niveles	10%	A	
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10%	A	
90158010	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5%	A	
90158090	Los demás	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
90159010	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5%	A	
90159020	Para telémetros	5%	A	
90159030	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5%	A	
90159090	Los demás	3%	A	
90160011	Eléctricas y electrónicas	3%	A	
90160019	Las demás	3%	A	
90160091	De balanzas eléctricas y electrónicas	3%	A	
90160099	Las demás	3%	A	
90171000	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15%	A	
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	15%	A	
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3%	A	
90178010	Metros	15%	A	
90178090	Los demás	15%	A	
90179010	Para la partida 90173000	3%	A	
90179090	Los demás	15%	A	
90181100	Electrocardiógrafos	15%	A	
90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	10%	A	
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	10%	A	
90181400	Aparatos de centellografía	10%	A	
90181900	Los demás	10%	A	
90182000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	15%	A	
90183100	Jeringas, incluso con agujas	5%	A	
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15%	A	
90183900	Los demás	10%	A	
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15%	A	
90184900	Los demás	5%	A	
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15%	A	
90189010	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	A	
90189020	Riñones artificiales	LIBRE	A	
90189030	Optómetros	15%	A	
90189090	Los demás	10%	A	
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15%	A	
90192000	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia; aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	LIBRE	A	
90200010	Máscaras antigás	15%	A	
90200020	Partes para máscaras antigás	15%	A	
90200090	Los demás	15%	A	
90211010	Calzados ortopédicos	15%	A	
90211090	Los demás	LIBRE	A	
90212100	Dientes artificiales	LIBRE	A	
90212900	Los demás	LIBRE	A	
90213100	Prótesis articulares	LIBRE	A	
90213900	Los demás	LIBRE	A	
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A	
90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
90219000	Los demás	LIBRE	A	
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	15%	A	
90221300	Los demás para uso odontológico	15%	A	
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15%	A	
90221900	Para otros usos	15%	A	
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	A	
90222900	Para otros usos	15%	A	
90223000	Tubos de rayos X	15%	A	
90229010	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	A	
90229020	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5%	A	
90229090	Los demás	15%	A	
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	15%	A	
90241000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3%	A	
90248000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A	
90249000	Partes y accesorios	3%	A	
90251100	De líquido, con lectura directa	3%	A	
90251900	Los demás	3%	A	
90258000	Los demás instrumentos	15%	A	
90259000	Partes y accesorios	3%	A	
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3%	A	
90262000	Para medida o control de presión	3%	A	
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	3%	A	
90269000	Partes y accesorios	3%	A	
90271000	Analizadores de gases o humos	3%	A	
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	3%	A	
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	3%	A	
90274010	Eléctricos o electrónicos	3%	A	
90274090	Los demás	3%	A	
90275011	Eléctricos o electrónicos	3%	A	
90275019	Los demás	3%	A	
90275090	Los demás	15%	A	
90278010	Para análisis de sangre	15%	A	
90278020	Para la determinación de glicemia capilar	5%	A	
90278090	Los demás	3%	A	
90279010	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15%	A	
90279020	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10%	A	
90279030	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5%	A	
90279090	Los demás	3%	A	
90281000	Contadores de gas	3%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
90282000	Contadores de líquido	3%	A	
90283000	Contadores de electricidad	10%	A	
90289010	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15%	A	
90289090	Los demás	3%	A	
90291010	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	10%	A	
90291020	Contadores de producción	3%	A	
90291090	Los demás	15%	A	
90292010	Estroboscopios	15%	A	
90292090	Los demás	10%	A	
90299010	Para medidores de comunicaciones telefónicas	15%	A	
90299090	Las demás	15%	A	
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	3%	A	
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3%	A	
90303100	Multímetros	3%	A	
90303900	Los demás	10%	A	
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	10%	A	
90308200	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores	15%	A	
90308300	Los demás, con dispositivo registrador	15%	A	
90308900	Los demás	15%	A	
90309000	Partes y accesorios	15%	A	
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3%	A	
90312000	Bancos de pruebas	3%	A	
90313000	Proyectores de perfiles	15%	A	
90314100	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	15%	A	
90314910	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5%	A	
90314990	Los demás	15%	A	
90318010	Reglas de senos	10%	A	
90318020	Niveles	10%	A	
90318030	Plomadas	15%	A	
90318090	Los demás	15%	A	
90319000	Partes y accesorios	3%	A	
90321000	Termostatos	3%	A	
90322010	Reguladores de oxígeno para uso médico	15%	A	
90322090	Los demás	10%	A	
90328100	Hidráulicos o neumáticos	15%	A	
90328910	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	LIBRE	A	
90328921	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	5%	A	
90328929	Los demás	15%	A	
90328990	Los demás	15%	A	
90329000	Partes y accesorios	15%	A	
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
91011100	Con indicador mecánico solamente	10%	A	
91011200	Con indicador optoelectrónico solamente	10%	A	
91011900	Los demás	10%	A	
91012100	Automáticos	10%	A	
91012900	Los demás	10%	A	
91019100	Eléctricos	10%	A	
91019900	Los demás	10%	A	
91021100	Con indicador mecánico solamente	5%	A	
91021200	Con indicador optoelectrónico solamente	5%	A	
91021900	Los demás	5%	A	
91022100	Automáticos	10%	A	
91022900	Los demás	10%	A	
91029100	Eléctricos	10%	A	
91029900	Los demás	5%	A	
91031010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	A	
91031090	Los demás	10%	A	
91039010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	A	
91039090	Los demás	10%	A	
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	15%	A	
91051100	Eléctricos	10%	A	
91051900	Los demás	10%	A	
91052100	Eléctricos	10%	A	
91052900	Los demás	10%	A	
91059100	Eléctricos	10%	A	
91059900	Los demás	10%	A	
91061000	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15%	A	
91062000	Parquímetros	15%	A	
91069000	Los demás	3%	A	
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	15%	A	
91081100	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15%	A	
91081200	Con indicador optoelectrónico solamente	15%	A	
91081900	Los demás	15%	A	
91082000	Automáticos	15%	A	
91089010	Que midan 338 mm o menos	15%	A	
91089090	Los demás	15%	A	
91091100	De despertadores	15%	A	
91091900	Los demás	15%	A	
91099000	Los demás	15%	A	
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	15%	A	
91101200	Mecanismos incompletos, montados	15%	A	
91101900	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	15%	A	
91109000	Los demás	15%	A	
91111000	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15%	A	



No. 26084

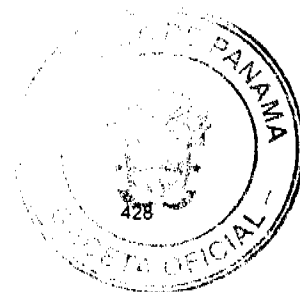
Anexo 3.04 - Lista de Desgravación Arancelaria de Panamá
Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
91112000	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15%	A	
91118000	Las demás cajas	15%	A	
91119000	Partes	15%	A	
91122000	Cajas y envolturas similares	15%	A	
91129000	Partes	15%	A	
91131000	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10%	A	
91132000	De metal común, incluso dorado o plateado	10%	A	
91139010	De materiales plásticos artificiales	15%	A	
91139020	De cuero natural, artificial o regenerado	15%	A	
91139030	De material textil	10%	A	
91139040	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10%	A	
91139050	De caucho	15%	A	
91139090	Los demás	10%	A	
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15%	A	
91142000	Piedras	15%	A	
91143000	Esferas o cuadrantes	15%	A	
91144000	Platinas y puentes	15%	A	
91149000	Los demás	15%	A	
92011000	Pianos verticales	5%	A	
92012000	Pianos de cola	5%	A	
92019000	Los demás	5%	A	
92021000	De arco	10%	A	
92029000	Los demás	10%	A	
92030000	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES	10%	A	
92041000	Acordeones e instrumentos similares	10%	A	
92042000	Armónicas	10%	A	
92051000	Instrumentos llamados "metales"	10%	A	
92059000	Los demás	10%	A	
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10%	A	
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5%	A	
92079000	Los demás	10%	A	
92081010	Cofres y joyeros musicales	15%	A	
92081090	Los demás	10%	A	
92089010	Organillos y pájaros cantores	10%	A	
92089020	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10%	A	
92089090	Los demás	15%	A	
92091000	Metrónomos y diapasones	10%	A	
92092000	Mecanismos de cajas de música	10%	A	
92093000	Cuerdas armónicas	15%	A	
92099110	Cajas para pianos e instrumentos similares	15%	A	
92099190	Los demás	15%	A	
92099200	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	15%	A	
92099300	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9203	15%	A	

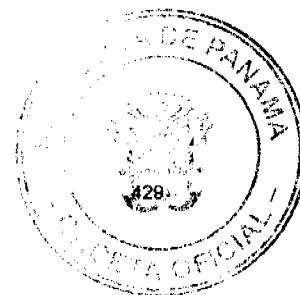
Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
92099400	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	10%	A	
92099910	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15%	A	
92099990	Los demás	10%	A	
93011100	Autopropulsadas	15%	A	
93011900	Las demás	15%	A	
93012000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15%	A	
93019000	Las demás	15%	A	
93020000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9303 ó 9304	15%	A	
93031000	Armas de avancarga	15%	A	
93032000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15%	A	
93033000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15%	A	
93039000	Las demás	15%	A	
93040000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 9307	15%	A	
93051000	De revólveres o pistolas	15%	A	
93052100	Cañones de ánima lisa	15%	A	
93052900	Los demás	15%	A	
93059100	De armas de guerra de la Partida 9301	15%	A	
93059900	Los demás	15%	A	
93061000	Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15%	A	
93062100	Cartuchos	15%	A	
93062910	Balines para armas de aire comprimido	15%	A	
93062990	Los demás	15%	A	
93063010	Para armas de guerra y sus partes	15%	A	
93063090	Los demás	15%	A	
93069010	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15%	A	
93069020	Arpones y puntas para arpones	10%	A	
93069030	Partes para armas de deportes acuáticos	10%	A	
93069090	Los demás	15%	A	
93070010	Armas blancas para usos militares	15%	A	
93070090	Los demás	15%	A	
94011010	Con armazón de madera	15%	A	
94011020	Con armazón de metal	10%	A	
94011090	Los demás	15%	A	
94012010	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	10%	A	
94012020	Los demás asientos con armazón de madera	15%	A	
94012030	Los demás asientos con armazón de metal	10%	A	
94012090	Los demás	15%	A	
94013010	Con armazón de madera	15%	A	
94013020	Con armazón de metal	15%	A	
94013090	Los demás	15%	A	
94014010	Con armazón de madera	15%	A	
94014020	Con armazón de metal	15%	A	
94014090	Los demás	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
94015000	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15%	A	
94016100	Con relleno	15%	A	
94016900	Los demás	15%	A	
94017110	Fijas para teatros	15%	A	
94017190	Los demás	15%	A	
94017910	Fijas para teatros	15%	A	
94017990	Los demás	15%	A	
94018010	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	12.5%	A	
94018090	Los demás	15%	A	
94019010	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3%	A	
94019020	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3%	A	
94019030	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3%	A	
94019090	Las demás	15%	A	
94021011	Con armazón de madera	15%	A	
94021012	Con armazón de metal	15%	A	
94021019	Los demás	15%	A	
94021091	De madera	15%	A	
94021092	De metal	15%	A	
94021099	Los demás	15%	A	
94029011	Con armazón de madera	15%	A	
94029012	Con armazón de metal	15%	A	
94029019	Los demás	15%	A	
94029091	De madera	15%	A	
94029092	De metal	15%	A	
94029099	Los demás	15%	A	
94031011	Archivadores para planos	15%	C	
94031012	Los demás archivadores	15%	C	
94031019	Los demás	15%	C	
94031091	Amarápidos y tabillas, armadas o no	15%	C	
94031099	Los demás	15%	C	
94032011	Nevera para hielo	15%	A	
94032012	Catres de campaña	15%	A	
94032013	Exhibidores de mercancías	5%	A	
94032014	Estanterías y Góndolas	15%	A	
94032019	Los demás	15%	A	
94032091	Amarápidos y tabillas, armados o no	15%	A	
94032092	Gabinets de baño	5%	A	
94032093	Exhibidores de mercancías	5%	A	
94032099	Los demás	15%	A	
94033010	Que descansen en el suelo	15%	A	
94033090	Los demás	15%	A	
94034010	Que descansen en el suelo	15%	A	
94034090	Los demás	15%	A	
94035010	Catres de campaña	15%	A	
94035090	Los demás	15%	A	
94036011	Cajas de alcanforero	15%	A	
94036019	Los demás	15%	A	
94036090	Los demás	15%	A	
94037011	Exhibidores de mercancías	5%	C	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
94037019	Los demás	10%	C	
94037091	Exhibidores de mercancías	5%	C	
94037099	Los demás	15%	C	
94038000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15%	A	
94039000	Partes	15%	A	
94041010	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15%	A	
94041090	Los demás	15%	A	
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15%	A	
94042900	De otras materias	15%	A	
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	15%	A	
94049011	Eléctricos	15%	A	
94049012	Los demás de caucho no neumático	15%	A	
94049019	Los demás	15%	A	
94049020	Mantas, colchas y cubrecamas	15%	A	
94049090	Los demás	15%	A	
94051010	Proyectores de todo tipo	15%	A	
94051020	Los demás de materia plástica	10%	A	
94051030	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	A	
94051041	De loza o porcelana	15%	A	
94051049	Las demás	5%	A	
94051051	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielo raso suspendido (comerciales e industriales)	10%	A	
94051059	Las demás	10%	A	
94051090	Las demás	15%	A	
94052010	De materia plástica	10%	A	
94052020	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	A	
94052031	De loza o porcelana	15%	A	
94052039	Los demás	10%	A	
94052040	De metales comunes	10%	A	
94052090	Los demás	15%	A	
94053010	Con bombillos	10%	A	
94053090	Las demás	10%	A	
94054010	Proyectos de todo tipo	15%	A	
94054020	Los demás de materia plástica	10%	A	
94054030	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	A	
94054041	De loza o de porcelana	15%	A	
94054049	Las demás	10%	A	
94054050	Las demás de metales comunes	10%	A	
94054090	Las demás	15%	A	
94055010	De materia plástica	10%	A	
94055020	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	A	
94055031	De loza o porcelana	15%	A	
94055039	Los demás	10%	A	
94055040	De vidrio	15%	A	
94055051	Lámparas o linternas de petróleo	15%	A	
94055059	Los demás	15%	A	
94055090	Los demás	15%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15%	A	
94059110	De alumbrado no eléctrico	15%	A	
94059190	Las demás	10%	A	
94059200	De plástico	10%	A	
94059910	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	A	
94059921	De loza o porcelana	15%	A	
94059929	Las demás	10%	A	
94059931	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	15%	A	
94059932	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	15%	A	
94059933	Para proyectores	15%	A	
94059939	Las demás	10%	A	
94059990	Las demás	15%	A	
94060010	De material plástico	10%	A	
94060021	Edificaciones	15%	A	
94060029	Las demás	15%	A	
94060030	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15%	A	
94060040	De cerámica	15%	A	
94060051	Edificaciones	15%	A	
94060059	Las demás	15%	A	
94060061	Edificaciones	15%	A	
94060069	Las demás	15%	A	
94060071	Edificaciones	15%	A	
94060079	Las demás	10%	A	
94060090	Las demás	15%	A	
95010000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	10%	A	
95021000	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10%	A	
95029100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	10%	A	
95029900	Los demás	10%	A	
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10%	A	
95032000	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 950310	10%	A	
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10%	A	
95034110	Figuras de peluche	15%	A	
95034190	Los demás	10%	A	
95034910	Figuras de peluche	15%	A	
95034990	Los demás	10%	A	
95035000	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	10%	A	
95036000	Rompecabezas	10%	A	
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	10%	A	
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	10%	A	
95039000	Los demás	10%	A	
95041011	Que distribuyan premios en efectivo	15%	A	
95041012	Que distribuyen premios en mercancías	15%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
95041019	Los demás	15%	A	
95041020	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	5%	A	
95041090	Los demás	15%	A	
95042010	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10%	A	
95042090	Los demás	15%	A	
95043010	Que distribuyen premios en efectivo	15%	A	
95043020	Que distribuyen premios en mercancías	15%	A	
95043090	Los demás	15%	A	
95044010	Para niños	10%	A	
95044090	Los demás	15%	A	
95049011	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15%	A	
95049012	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15%	A	
95049019	Los demás	15%	A	
95049021	Para niños	10%	A	
95049029	Los demás	15%	A	
95049031	Con sistema mecánico o con motor	15%	A	
95049039	Los demás	15%	A	
95049040	Los demás juegos para niños	10%	A	
95049050	Juegos de mesa	10%	A	
95049090	Los demás	15%	A	
95051010	Figuras para nacimientos	15%	A	
95051090	Los demás	10%	A	
95059000	Los demás	15%	A	
95061100	Esquis	5%	A	
95061200	Fijadores de esquí	5%	A	
95061900	Los demás	5%	A	
95062100	Deslizadores de vela	5%	A	
95062900	Los demás	5%	A	
95063100	Palos de golf ("clubs") completos	5%	A	
95063200	Pelotas	5%	A	
95063900	Los demás	5%	A	
95064000	Artículos y material para tenis de mesa	5%	A	
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	5%	A	
95065900	Las demás	5%	A	
95066100	Pelotas de tenis	5%	A	
95066210	De fútbol, de baloncesto	5%	A	
95066290	Los demás	5%	A	
95066910	Pelotas de béisbol, "softball"	5%	A	
95066990	Los demás	5%	A	
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	5%	A	
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5%	A	
95069910	Columpios, toboganes, etc de materiales plásticos	10%	A	
95069991	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10%	A	
95069999	Los demás	5%	A	
95071000	Cañas de pescar	10%	A	
95072000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	10%	A	
95073000	Carretes de pesca	10%	A	
95079010	Sedales	15%	A	
95079020	Sefuelos	10%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
95079030	Cazamariposas y salabardos	15%	A	
95079090	Los demás	10%	A	
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	15%	A	
95089000	Los demás	15%	A	
96011010	Manufacturas	15%	A	
96011090	Los demás	10%	A	
96019010	Manufacturas	15%	A	
96019090	Las demás	10%	A	
96020010	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	10%	A	
96020020	Cápsulas de gelatina	10%	A	
96020090	Las demás	15%	A	
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15%	A	
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5%	A	
96032900	Los demás	10%	A	
96033010	Pinceles y brochas para cosméticos	3%	A	
96033090	Las demás	15%	A	
96034011	Pinceles para teñir calzados	LIBRE	A	
96034019	Los demás	15%	A	
96034020	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15%	A	
96034030	Portarrodillo de pintar	10%	A	
96034090	Los demás	15%	A	
96035010	Cepillos para máquinas	3%	A	
96035090	Los demás	10%	A	
96039011	Para cepillos de dientes, brochas de afeitarse y para pintar	15%	A	
96039019	Las demás	15%	A	
96039020	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofías o estropajos	15%	A	
96039030	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofías o estropajos	15%	A	
96039041	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	15%	A	
96039049	Los demás	10%	A	
96039050	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15%	A	
96039061	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	15%	A	
96039069	Los demás	15%	A	
96039070	Plumeros y sacudidores similares	15%	A	
96039091	Cepillos de alambre	15%	A	
96039092	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	10%	A	
96039099	Los demás	10%	A	
96040011	Coladores de café	15%	A	
96040012	Los demás de materias plásticas artificiales	15%	A	
96040019	Los demás	15%	A	
96040090	Los demás	3%	A	
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15%	A	
96061000	Botones de presión y sus partes	3%	A	
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil.	3%	A	
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	3%	A	
96062900	Los demás	3%	A	

Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3%	A	
96071100	Con dientes de metal común.	3%	A	
96071900	Los demás.	3%	A	
96072000	Partes.	3%	A	
96081000	Bolígrafos.	10%	A	
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10%	A	
96083100	Para dibujar con tinta china.	10%	A	
96083900	Las demás.	10%	A	
96084000	Portaminas.	10%	A	
96085000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	10%	A	
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	10%	A	
96089100	Plumillas y puntos para plumillas.	10%	A	
96089900	Los demás.	10%	A	
96091010	Lápices de cera.	10%	A	
96091020	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón.	15%	A	
96091090	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10%	A	
96092000	Minas para lápices o portaminas.	10%	A	
96099010	Tizas para escribir o dibujar.	15%	A	
96099090	Las demás.	10%	A	
96100010	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco.	10%	A	
96100090	Los demás.	15%	A	
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15%	A	
96121000	Cintas.	10%	A	
96122000	Tampones.	15%	A	
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos.	10%	A	
96132000	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10%	A	
96138010	Encendedores de mesa	10%	A	
96138090	Los demás	10%	A	
96139000	Partes.	10%	A	
96142000	Pipas y cazoletas.	15%	A	
96149010	Boquillas para pipas.	10%	A	
96149090	Las demás.	15%	A	
96151100	De caucho endurecido o plástico.	15%	A	
96151910	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02.	10%	A	
96151990	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares.	15%	A	
96159010	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15%	A	
96159090	Los demás.	10%	A	
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	3%	A	
96162000	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	3%	A	



Código Arancelario	Descripción	Arancel Base	Categoría de desgravación	Notas
96170000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10%	A	
96180000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5%	A	
97011010	Sin marco, incluso montadas en bastidor.	LIBRE	A	
97011020	Con marco de material plástico artificial.	10%	A	
97011090	Los demás.	15%	A	
97019000	Los demás.	15%	A	
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	15%	A	
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	A	
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	LIBRE	A	
97050000	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	LIBRE	A	
97060000	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS.	15%	A	

ANEXO 3.09
RESTRICCIONES A PROGRAMAS DE APOYOS INTERNOS Y
APOYOS A LAS EXPORTACIONES

Subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y no agropecuarias, medidas de ayuda o apoyos internos sobre mercancías agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco multilateral para su eliminación y no reintroducción de cualquier manera.
2. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr avances significativos en el marco de la OMC en materia de subsidios a la exportación y medidas de ayuda o apoyos internos sobre mercancías agropecuarias.
3. Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones de los acuerdos de la OMC en materia de apoyos o ayudas internas y subvenciones a la exportación.



ANEXO 3.10(6)
RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

Medidas de Guatemala

Los Artículos 3.03 (Trato nacional) y 3.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) no se aplicarán a:

- a) los controles impuestos sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de 11 centímetros de grosor, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 39-89 del Congreso de la República de Guatemala; y
- d) las acciones de Guatemala autorizadas por el Órgano de solución de diferencias de la OMC.

Medidas de Panamá

Los Artículos 3.03 (Trato nacional) y 3.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) no se aplicarán a:

- a) medidas que regulan la importación de billetes de lotería oficial en circulación de acuerdo al Decreto No. 19 del 30 de junio de 2004;
- b) controles en la importación de video y otros juegos de la partida 9504 que dan premios en efectivo según la Ley No. 2 del 10 de febrero de 1998;
- c) medidas relacionadas con la exportación de madera de los bosques nacionales según el Decreto No. 57 del 5 de junio de 2002; y
- d) las acciones de Panamá autorizadas por el Órgano de solución de diferencias de la OMC.

**ANEXO 4.03
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

**Sección C – REGLAS DE ORIGEN BILATERALES
GUATEMALA - PANAMA**

Nota general Interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.
6. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se utilice la frase "dentro de esta subpartida" o "dentro de esta partida", se interpretará que cualquier proceso de producción confiere origen, salvo los procesos especificados en el Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos).

SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 02 Carnes y despojos comestibles

02.01 - 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 03 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos



Nota del Capítulo 03:

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueran obtenidos a partir de alevines o larvas importadas.

03.05 Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de salmón no originario de la subpartida 0303.29.

Capítulo 04 Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01 Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0402.10 - 0402.91 Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0402.99 Un cambio a la subpartida 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

04.03 - 04.05 Un cambio a la partida 04.03 a 04.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0406.10 - 0406.20 Un cambio a la subpartida 0406.10 a 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0406.30 **Aplicable durante los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:**

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta (40) por ciento.

Aplicable después de los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán

originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0406.40 - 0406.90 Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Regla de origen específica para queso tipo Mozzarella

Aplicable durante los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otra partida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cincuenta (50) por ciento.

Aplicable después de los primeros 10 años (120 meses) de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los quesos tipo mozzarella serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte del Tratado.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0813.50 Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 9 Café, té, hierba mate y especias

09.02 Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.

0904.11 - 0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.



- 0904.20 Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.20 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.20 o de cualquier otra subpartida.
- 0906.10 - 0906.20 Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
- 09.07 Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la partida 09.07 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la partida 09.07 o de cualquier otra partida.
- 0908.10 Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0908.10 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0908.10 o de cualquier otra subpartida.
- 0910.10 - 0910.99 Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

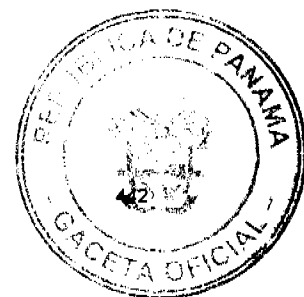
Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

- 11.01 Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
- 1102.10 - 1102.30 Un cambio a la subpartida 1102.10 a 1102.30 desde cualquier otro capítulo.
- 1102.90 Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida.
- 11.03 Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
- 1104.12 - 1104.22 Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otra subpartida.
- 1104.23 Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
- 1104.29 - 1104.30 Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otra subpartida.
- 11.05 - 11.07 Un cambio a la partida 11.05 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
- 1108.12 - 1108.14 Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida.
- 11.09 Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

- 12.08 Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida.
- SECCION III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**
- Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**
- 15.01 - 15.06 Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
- 15.07 **Regla de origen dentro de contingente:**
Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida.
- 15.08 - 15.10 Un cambio a la partida 15.08 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.
- 15.11 Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
- 1512.11 – 1512.19 **Regla de origen dentro de contingente:**
Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra subpartida.
- 1512.21 – 1512.29 Un cambio a la subpartida 1512.21 a 1512.29 desde cualquier otro capítulo.
- 15.13 Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
- 15.14 Un cambio a la partida 15.14 desde cualquier otro capítulo.
- 15.15 Un cambio a la partida 15.15 desde cualquier otro capítulo.
- 15.16 - 15.18 Un cambio a la partida 15.16 a 15.18 desde cualquier otro capítulo.
- 15.20 Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida.
- 15.21 - 15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCION IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07.
1605.20 -1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 -18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
19.02 - 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.
1904.10 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06 u 11.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.



19.05 Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos o demás partes de plantas

20.01 - 20.02 Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.

20.03 Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otra partida.

20.04 - 20.06 Un cambio a la partida 20.04 a 20.06 desde cualquier otro capítulo.

20.07 Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

20.08 Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo.

2009.11 - 2009.19 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.21 - 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

2101.11 - 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 09; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.

2101.20 - 2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.

2102.10 Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra partida

2103.20 Regla de origen para ketchup:

Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla de origen para las demás salsas de tomate:

Regla dentro de Contingente

Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

- 2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de harina de mostaza a mostaza preparada.
- 2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
- 21.05 Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del quince (15) por ciento en peso de la mercancía.
- 2106.10 - 2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

- 2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 17.
- 2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.40 o 1702.60.
- 22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo.
- 22.08 Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

- 23.04 Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
- 23.06 Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
- 23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

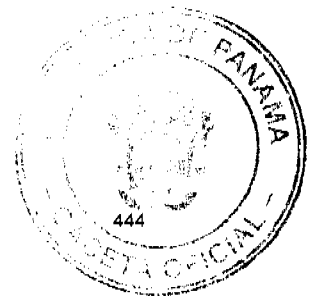
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

- 24.02 - 24.03 Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCION V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

- 25.23 Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de yeso no originario de la partida 25.20.



Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

- 2710.11 Un cambio a la subpartida 2710.11 desde cualquier otra partida
- 2710.19 Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro de esta subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.
- 2710.91 - 2710.99 Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 desde cualquier otra partida.

SECCION VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección VI:

1. Reacción Química: una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta (80) por ciento del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
- b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
- c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) diferentes aplicaciones de óptica;
- e) uso humano o veterinario.

Capítulo 28 **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

Notas de Capítulo 28:

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

28.07 Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29 **Productos químicos orgánicos**

Notas de Capítulo 29:

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2916.11 - 2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30 **Productos Farmacéuticos**

3001.10 - 3003.90 Un cambio a la partida 3001.10 a 3003.90 desde cualquier otra partida.

30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10 - 3006.80 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.80 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31 **Abonos**

3102.10 - 3105.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32 **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintes**

Notas de Capítulo 32:



1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

- 32.01 - 32.02 Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
- 32.04 Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 32.06 - 32.07 Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 32.08 Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 32.09 ó 32.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
- 32.09 - 32.10 Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
- 32.12 Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.
- 32.14 Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinosos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Notas de Capítulo 33:

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

- 33.01 - 33.02 Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

- 3402.11 - 3402.19 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.

3402.20 Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90 o de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos de la subpartida 3402.11.

3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas

3808.10 - 3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 desde cualquier otra subpartida.

SECCION VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

39.01 - 39.03 Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.

3904.10 Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida

3904.21 - 3904.22 Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".

3904.30 - 3904.90 Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.

39.05 - 39.18 Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.

39.19 Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

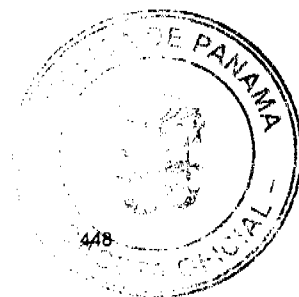
39.20 - 39.21 Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o la impresión o elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

39.22 - 39.26 Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

40.07 - 40.17 Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCION VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA



Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12 - 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
SECCION IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 - 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otro capítulo.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
44.17	Un cambio a la partida 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a setenta (70) por ciento.
44.19	Un cambio a la partida 44.19 desde cualquier otro capítulo.
44.20 - 44.21	Un cambio a la partida 44.20 a 44.21 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 50	Seda
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida otra fuera de este grupo.

- 51.11 - 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.
- Capítulo 52 Algodón**
- 52.04 - 52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.
- 52.08 - 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.04 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.
- Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
- 53.09 - 53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
- Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales**
- 54.01 - 54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.
- 54.07 - 54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
- Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
- 55.08 Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otro capítulo.
- 55.11 Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.10.
- 55.12 - 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.
- Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
- 56.01 - 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.
- Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
- 57.01 - 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.
- Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**



5801.10 - 5806.10 Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.

58.06.20 Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo.

5806.31 - 5811.00 Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01 - 59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Tejidos de punto

60.01 Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.16.

60.02 Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo.

60.03 - 60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

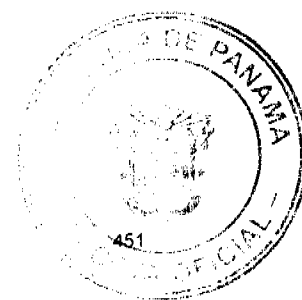
Nota de Capítulo 61:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

61.01 - 61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Nota de Capítulo 62:



Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

62.01 - 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota de Capítulo 63:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01 - 63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

SECCIÓN XII CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01 - 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 6406.10.

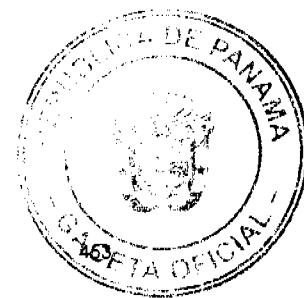
6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 41.12 a 41.14.

6406.20 - 6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS



Capítulo 69	Productos cerámicos
69.07 - 69.08	Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otro capítulo.
69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
7208.10 - 7209.90	Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7209.90 desde cualquier otra subpartida.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
7217.20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08 - 73.10	Un cambio a la partida 73.08 a 73.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a (40) por ciento.
73.11	Un cambio a la partida 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.



76.15 Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

8301.10 - 8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

8301.60 - 8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.

83.03 - 83.04 Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10 - 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8402.11 - 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

8404.10 - 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

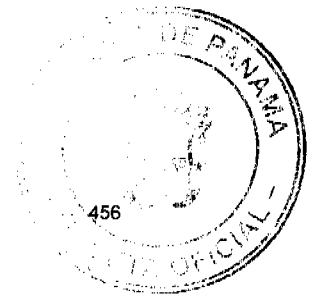
8406.10 - 8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.

84.07 - 84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.



- 8412.10 - 8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8413.11 - 8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8414.10 - 8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
- 8415.10 - 8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8416.10 - 8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8417.10 - 8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
- 8418.10 - 8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
- 8418.91 - 8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
- 8419.11 - 8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8421.11 - 8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
- 8421.91 - 8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
- 8422.11 - 8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8424.10 - 8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier

- otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
- 84.25 - 84.30 Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
- 8432.10 - 8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
- 8434.10 - 8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8436.10 - 8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8437.10 - 8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
- 8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
- 8438.10 - 8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8439.10 - 8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8441.10 - 8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8442.10 - 8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8443.11 - 8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.
- 84.44 - 84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
- 8450.11 - 8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.



- 8451.10 - 8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
- 8452.10 - 8452.40 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8453.10 - 8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8454.10 - 8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8455.10 - 8455.30 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
- 84.56 - 84.65 Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida.
- 8467.11 - 8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8468.10 - 8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
- 84.69 - 84.70 Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida.
- 84.72 Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida.
- 8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida
- 8474.10 - 8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8475.10 - 8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
- 8476.21 - 8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
- 8477.10 - 8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8479.10 - 8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.

- 8481.10 - 8481.40 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
- 8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
- 8482.10 - 8482.80 Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8483.10 - 8483.60 Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
- Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
- 85.01- 85.02 Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida.
- 8504.10 - 8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
- 8505.11 - 8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8506.10 - 8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
- 8507.10 - 8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
- 8509.10 - 8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8510.10 - 8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8511.10 - 8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8512.10 - 8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.



- 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8514.10 - 8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
- 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
- 8515.11 - 8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8516.10 - 8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
- 8516.71 - 8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8517.11 - 8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8518.10 - 8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
- 85.19 - 85.21 Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida.
- 85.23 - 85.28 Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida.
- 8530.10 - 8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8531.10 - 8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
- 85.35 Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida.
- 85.37 Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.

- 8540.11 - 8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8540.91 - 8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
- 8541.10 - 8541.60 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
- 8541.90 Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
- 8542.10 - 8542.70 Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida.
- 8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
- 8543.11 - 8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓN XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

- 87.01 - 87.05 Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
- 87.07 - 87.08 Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
- 87.09 - 87.11 Un cambio a la partida 87.09 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
- 87.12 Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 u 8714.92; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta (40) por ciento.
- 87.13 Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra subpartida.
- 8714.11 - 8714.20 Un cambio a la subpartida 8714.11 a 8714.20 desde cualquier otra subpartida incluso a partir de sus partes; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco (45) por ciento.
- 8714.91 Un cambio a la subpartida 8714.91 desde cualquier otra subpartida incluso a partir de sus partes sin soldar ni pintar; o no se requiere cambio



- de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 8714.92 - 8714.99 Un cambio a la subpartida 8714.92 a 8714.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 87.15 Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
- 8716.10 - 8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

- 9003.11 - 9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco (35) por ciento.
- 9004.10 Un cambio a la subpartida 9004.10 desde cualquier otra partida.
- 9004.90 Un cambio a la subpartida 9004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9003.11 a 9003.19.
- 9005.10 - 9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9006.10 - 9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9007.11 - 9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.



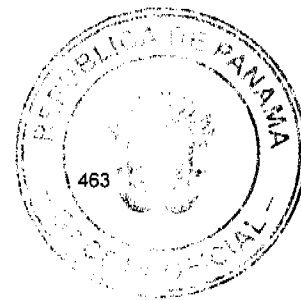
- 9008.10 - 9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9009.11 - 9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9010.10 - 9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9011.10 - 9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9013.10 - 9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9014.10 - 9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9015.10 - 9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9017.10 - 9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 90.18 Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
- 9022.12 - 9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier

otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

- 9024.10 - 9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9025.11 - 9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9026.10 - 9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9027.10 - 9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9028.10 - 9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9029.10 - 9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9030.10 - 9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9031.10 - 9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9032.10 - 9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.

SECCIÓN XX MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Anexo 4.03-27



Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

- 9401.10 - 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
- 9403.10 - 9403.20 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9403.30 - 9403.60 Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida.
- 9403.70 - 9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
- 94.04 Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
- 9405.10 - 9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9405.91 - 9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

- 9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta (30) por ciento.
- 9502.91 - 9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96 Manufacturas diversas

- 96.03 Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

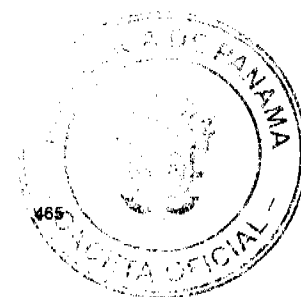
SECCIÓN XXI OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

Anexo 4.03-28

97.06

Los mercancías de esta partida serán originarias si han sido elaboradas o producidas en el territorio de una o ambas partes.



**ANEXO I
MEDIDAS DISCONFORMES**

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), las **medidas** existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - a. los Artículos 10.02 (Trato nacional) y 11.03 (Trato nacional);
 - b. los Artículos 10.03 (Trato de nación más favorecida) y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - c. el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d. el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e. el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
 - a. **Sector** se refiere al sector para el cual se ha tomado la reserva;
 - b. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - c. **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras **medidas**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i. significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii. incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
 - d. **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y los **aspectos** disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la **reserva**.
3. En la interpretación de una reserva, todos los **elementos** de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las **obligaciones** de los Capítulos relevantes con respecto a las cuales se ha hecho la reserva. En la **medida** que:
 - a. el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, si lo hay, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - b. el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. De conformidad con el Artículo 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.

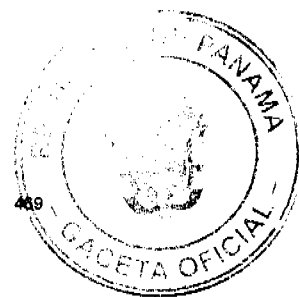
Anexo I
Lista de Guatemala

Sector:	Todos los sectores
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículos 1 y 2, del Decreto No. 118-96 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma los Decretos Números 38-71 y 48-72, ambos del Congreso de la República de Guatemala.
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Solamente las siguientes personas podrán obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento del Petén:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio que no sea mayor a 45 hectáreas; y2. Los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de empresas industriales, mineras o comerciales <p>Las empresas propiedad cien (100) por ciento de guatemaltecos por nacimiento, que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior, pueden obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento del Petén</p>



- Sector:** Todos los sectores
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículo 10.02)
- Medidas:** Artículo 122, de la Constitución Política de la República de Guatemala
Artículo 5, de la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto No.126-97 del Congreso de la República de Guatemala
- Descripción:** Inversión
- Los extranjeros, requieren una autorización de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado, para adquirir en propiedad, las tierras propiedad del estado, siguientes:
- (a) las tierras nacionales localizadas en zonas urbanas; y
 - (b) las tierras nacionales en propiedad, sobre las que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1º de marzo de 1956, ubicados en:
 - (i) una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos;
 - (ii) 200 metros alrededor de las orillas de los lagos;
 - (iii) 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y
 - (iv) 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones
- Solamente el Gobierno de Guatemala, puede rentar inmuebles propiedad del Estado, arriba descritos, a empresas legalmente constituidas en Guatemala

Sector:	Todos los sectores
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 123, de la Constitución Política de la República de Guatemala
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Sólo los guatemaltecos por nacimiento y las empresas propiedad cien (100) por ciento de guatemaltecos por nacimiento, pueden ser propietarios o poseer tierras nacionales situadas dentro de quince (15) kilómetros de las fronteras</p> <p>Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1º de marzo de 1956, dentro de los quince (15) kilómetros de la frontera</p>



Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 215, del Código de Comercio, Decreto No. 2-70 y sus reformas, contenidas en el Decreto No. 62-95, ambos del Congreso de la República de Guatemala

Descripción: Inversión

Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil (50,000) dólares de los Estados Unidos de América, la que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala

Sector: Forestal

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 126, de la Constitución Política de la República de Guatemala

Descripción: Inversión
La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas por nacimiento, individuales o jurídicas



Sector: Servicios profesionales – Notarios

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Para ejercer como notario, una persona individual debe ser guatemalteco de origen domiciliado en Guatemala

Sector: Servicios profesionales

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículo 213, del Código de Comercio, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala

Descripción: Inversión

Una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero dedicada a la prestación de servicios profesionales que requiere el reconocimiento legal universitario, del grado, título o diploma universitario, no podrá establecerse en Guatemala.

Sin embargo, una empresa puede proveer tales servicios en Guatemala a través de un contrato u otra relación con una empresa constituida en Guatemala



Sector: Servicios profesionales

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

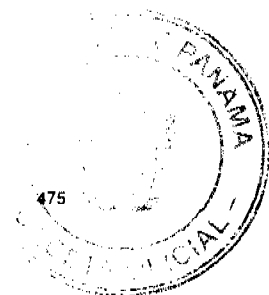
Medidas: Artículo 87, de la Constitución Política de la República de Guatemala
Artículos 83 y 85, de los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solamente podrán ejercer en Guatemala profesiones liberales, los titulados en las universidades de Guatemala legalmente establecidas o los incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala y quienes se encuentren amparados por los tratados internacionales aceptados por Guatemala, siempre que haya reciprocidad

Los graduados de universidades extranjeras requieren de licencia otorgada por la Universidad de San Carlos de Guatemala para ejercer profesiones universitarias en Guatemala

Sector:	Servicios profesionales
Tipo de reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 1, 3, 4, 6, 9 y 10, del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 7 de julio de 1962. (Países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica)
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados parte del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios ("el Convenio"), un título profesional o diploma académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países miembros del Convenio, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate</p> <p>La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica</p>



Sector: Servicios a las empresas – Agentes de aduana

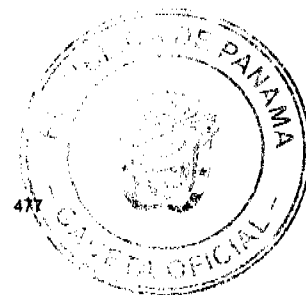
Tipo de reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Resolución No. 85-2002 del Consejo de Arancelario y Aduanero centroamericano.
Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)
(Países miembros: Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua).

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los Estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el País donde realice su actividad.

Sector:	Entretenimiento cultural
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 36, 37 y 49, de la Ley de Espectáculos Públicos, Decreto 574 Artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para la autorización de la administración del entretenimiento cultural se requiere de un contrato con grupos, compañías o artistas extranjeros Una empresa de espectáculos, para la presentación de artistas o grupos artísticos extranjeros en Guatemala, deberá presentar una carta de anuencia del sindicato u organización no gubernamental de artistas, legalmente reconocido en el País En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permiten



Sector: Servicios de turismo - Guías de turismo

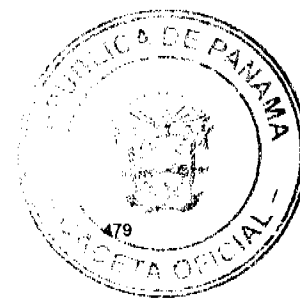
Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículo 6, del Acuerdo No. 219-87 del Instituto Guatemalteco de Turismo (Funcionamiento de Guías de Turismo)

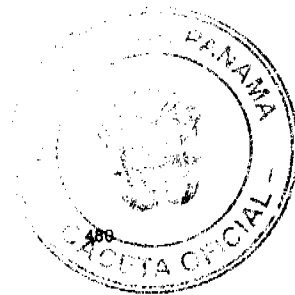
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.

Sector:	Servicios aéreos especializados
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Artículo 62. de la Ley de Aviación Civil, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la Republica de Guatemala
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>En las operaciones de Servicios Aéreos Especializados de operadores guatemaltecos, todo el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo, deben ser guatemaltecos por nacimiento; no obstante, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización</p> <p>La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá extender este período, si se determina que no hay personal capacitado en Guatemala</p>



- Sector:** Servicios de transporte aéreo
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 10.08)
Presencia local (Artículo 11.06)
- Medidas:** Artículo 71, de la Ley de Aviación Civil, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
- Solamente los guatemaltecos por nacimiento o una empresa constituida bajo las leyes nacionales, pueden ser operadores de una empresa de transporte aéreo comercial en Guatemala
- Para mayor certeza, el transporte aéreo comercial, incluye todo el transporte aéreo doméstico, de pasajeros, correo o carga.
- Para cumplir con el suministro de tales servicios, una empresa deberá también reunir los siguientes requisitos:
1. La empresa deberá tener su domicilio principal en Guatemala; y
 2. Al menos la mitad más uno, de los directores, gerentes y personas individuales que tengan a su cargo la administración y el control de la sociedad, deben ser guatemaltecos o residir permanentemente en Guatemala



Sector: Servicio aéreo especializado

Tipo de reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 11.3)

Medidas: Artículo 24, de la Ley de Aviación Civil, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que desempeñen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves extranjeras, deberán poseer para el ejercicio de las mismas, certificado, licencia o el equivalente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedidos de conformidad con los Acuerdos Internacionales en que la República de Guatemala sea parte y en condiciones de reciprocidad



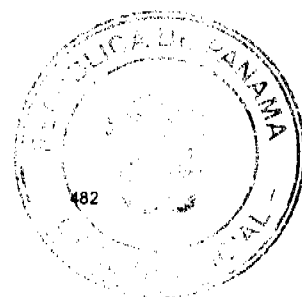
Sector: Transporte de pasajeros y carga por carretera

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 4, de la Ley de transportes, Decreto No. 253
Artículos 15 y 28, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana
Artículos 3, 9 y 10, Acuerdo Gubernativo No. 135-94
Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras; no obstante, ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar pasajeros y carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional.



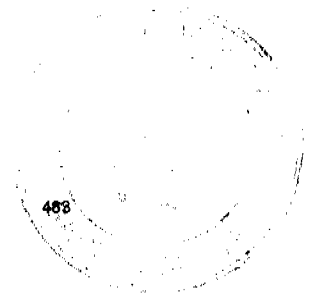
Anexo I
Lista de Panamá

- Sector:** Comercio al por menor
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
- Medidas:** Artículo 293, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994

Artículo 16, del Decreto Ejecutivo No. 35 de 24 de mayo de 1996.
Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996
- Descripción:** Inversión

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:
1. Los panameños por nacimiento
 2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 ~~estaban~~ naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña
 3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, ~~después de tres años de la fecha en que~~ hubieren obtenido su ~~carta definitiva~~
 4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieron ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley
 5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente, de acuerdo con el artículo 293 y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas
- Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la ~~representación~~ o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.
- Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.
- Cuando se trate de una solicitud de licencia para el ejercicio de comercio al por menor, se requerirá aportar copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal, directores y dignatarios y apoderado general si lo hubiere.



Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

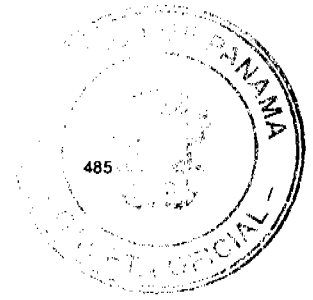
Medidas: Artículos 290 y 291, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Descripción: Inversión

Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la ley

Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras

Sector:	Servicios públicos
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 285, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972
Descripción:	<u>Inversión</u> La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la ley, que también deberá definir las



Sector: Todos los Sectores

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

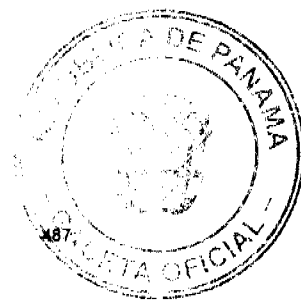
Medidas: Artículo 322, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Artículo 86, de la Ley No 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,309 de 13 de junio de 1997

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan diez (10) años de residir ininterrumpidamente en Panamá

Sector:	Actividades Artísticas
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 1, de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,518 de 23 de enero de 1974 Artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial No. 20,381 de 30 de agosto de 1985
Descripción:	<p style="text-align: center;"><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación</p> <p>La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados</p> <p>La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales</p>



No. 26084

Gaceta Oficial Digital, miércoles 16 de julio de 2008

Sector: Agencias de viaje

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Medidas: Artículo 2 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,244 de 30 de diciembre de 1976

Artículo 293, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Para ejercer el negocio de agencia de viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panamá, deberán ser panameños

- Sector:** Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
- Medidas:** Artículo 285, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972
- Artículos 14 y 25, de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999
- Artículos 152 y 161, del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,866 de 18 de agosto de 1999
- Descripción:** Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
- Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco (65) por ciento, ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas
- Por excepción de lo dispuesto en el artículo 285, de la Constitución Política de la República de Panamá, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta (50) por ciento en el capital de estas concesiones
- Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad
- En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente de empresas que exploten tales servicios
- Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal
- Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño



Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión, no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia que haya ratificado Panamá

Sector: Servicios de Telecomunicaciones

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículo 21, de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de 1996

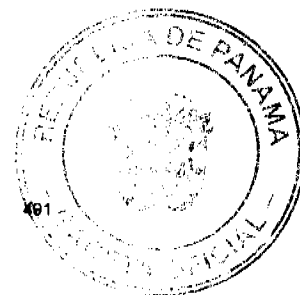
Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

En ningún caso, un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá, solo pueden ser suministrados por personas domiciliadas en Panamá



Sector: Educación

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 100, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

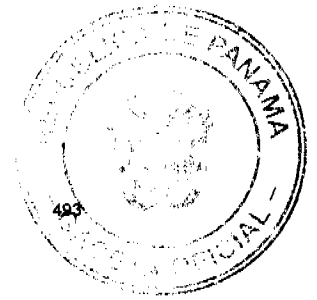
La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños

Sector: Energía Eléctrica

Tipo de reserva: Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 32 y 45, de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997

Descripción: Inversión
Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño



- Sector:** Petróleo crudo y gas natural
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
- Medidas:** Artículos 21, 25, 26 y 71, de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,834 de 1 de julio de 1987
- Descripción:** Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
- Quando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá
- El contratista que contrate personal técnico extranjero, para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño
- Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias
- El contratista y los sub-contratistas, podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria, a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias

- Sector:** Explotación de Minas - Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
- Medidas:** Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135, del Decreto-Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,162 de 13 de julio de 1964
- Artículo 11, de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,985 de 8 de febrero de 1988
- Descripción:** Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
- Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras
- Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete
- Los panameños, tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo
- Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país
- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:
1. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco (25) por ciento de todo el personal empleado por el concesionario, ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco (25) por ciento del total de sueldos cuando se dedique a operaciones



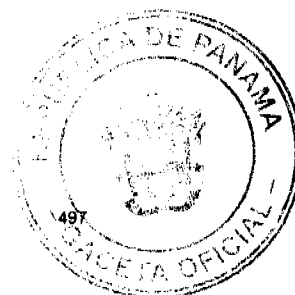
mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y

2. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco (25) por ciento de todo el personal empleado por un contratista, ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco (25) por ciento del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales

- Sector:** Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículos 10.02)
- Medidas:** Artículo 3, de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos: Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,520 de 25 de enero de 1974
- Artículo 7, de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes No. 55 y No. 109 de 1973 y la Ley No. 3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,975 de 14 de febrero de 1996
- Descripción:** Inversión
- Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá, podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos
- No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:
1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;
 2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario



- Sector:** Pesca
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
- Medidas:**
- Artículo 286, del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994
- Artículos 5 y 6, del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 13,909 de 18 de agosto de 1959
- Artículo 1, del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos No. 49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo No. 50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial No. 19,217 de 15 de diciembre de 1980
- Artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,669 de 20 de noviembre de 1990
- Artículos 4 y 7, del Decreto Ejecutivo No. 38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,062 de 23 de junio de 1992
- Descripción:** Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
- La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional
- Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá, pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente
- Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá, podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas
- La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construidas en el territorio nacional

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de ciento cincuenta (150) toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior

Las naves atuneras de servicio internacional, que deseen obtener licencia de pesca de atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá



Sector: Actividades Relacionadas con la Pesca

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículos 1 y 4, del Decreto Ejecutivo No. 12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,775 de 29 de abril de 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las empresas que ~~deseen~~ dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que ~~las~~ instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, ~~deberán~~ ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján

Sector:	Agencias de Seguridad Privada
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 4 y 10, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,036 de 18 de mayo de 1992 Artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,974 de 14 de febrero de 1992
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y2. Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros



Sector: Servicios de Publicidad

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículo 152, del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23.866 de 18 de agosto de 1999

Artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,931 de 19 de noviembre de 1999

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización

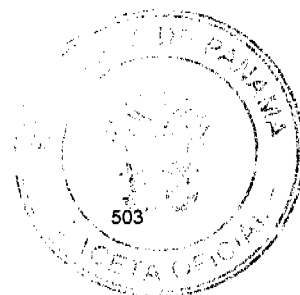


Sector: Transporte Marítimo

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medida: Artículo 6, del Acuerdo No. 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,122 de 13 de septiembre de 1996

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Para ser aprendiz de práctico se requiere ser panameño



- Sector:** Transporte Marítimo
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
- Medidas:** Artículos 4, 15 y 18, del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,490 de 28 de febrero de 1998
- Descripción:** Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
- Todo armador o naviero de nave panameña, dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá
- Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños
- Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá, deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional
- Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos

Sector: Transporte Aéreo

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 79, de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la **Aviación Civil**. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,731 de 31 de enero de 2003

Descripción: Inversión

La explotación de los **servicios** internacionales de transporte aéreo públicos con **bandera** panameña se reserva a personas naturales o jurídicas **panameñas**. Un mínimo del sesenta (60) por ciento del **capital pagado** de una empresa organizada de conformidad con **las leyes panameñas** y dedicada al transporte aéreo doméstico, **deberá pertenecer** a personas panameñas



Sector: Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 45, de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,731 de 31 de enero de 2003

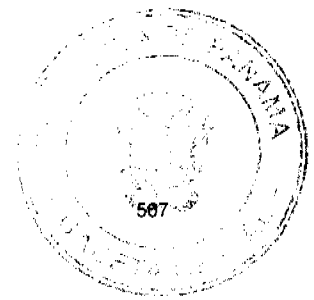
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave, como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte con matrícula panameña, serán panameños

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país, será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas



Sector:	Medios de Comunicación Social
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Alta dirección empresarial y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 9, de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,672 de 27 de septiembre de 1978
Descripción:	<u>Inversión</u> Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales, serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños



Sector: Servicios Legales

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y Artículo 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 1, 3 y 16, de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,045 de 27 de abril de 1984

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia en Panamá podrá ejercer la profesión de abogado en Panamá. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá

Las sociedades legales, sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá

- Sector:** Servicios Profesionales
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
- Medidas:**
- Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,311 de 6 de mayo de 1981
- Resolución No. 168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía
- Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,673 de 8 de septiembre de 1978
- Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,672 de 27 de septiembre de 1978
- Ley No. 37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,186 de 28 de octubre de 1980
- Ley No. 56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,948 de 15 de octubre de 1975
- Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley No. 134 de 27 de abril de 1943, Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,943 de 31 de diciembre de 1991
- Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,945 de 5 de enero de 1996
- Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley No. 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,371 de 29 de julio de 1981
- Ley No. 20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,164 de 17 de octubre de 1984



Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo y se deroga el artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,601 de 5 de agosto de 1998

Resolución No. 036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicado en la Gaceta Oficial No. 20,794 de 6 de mayo de 1987

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994

Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,837 de 10 de julio de 1999

Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997

Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,341 de 3 de marzo de 1961

Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial No. 13,772 de 28 de febrero de 1959

Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley No. 46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,811 de 6 de febrero de 1963

Decreto Ejecutivo No. 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley No. 15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,499 de 19 de noviembre de 1965

Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de

Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,499 de 4 de diciembre de 1969

Ley No. 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,177 de 15 de octubre de 1980

Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley No. 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,735 de 20 de enero de 1983

Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,639 de 3 de julio de 1970

Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,297 de 11 de febrero de 1969

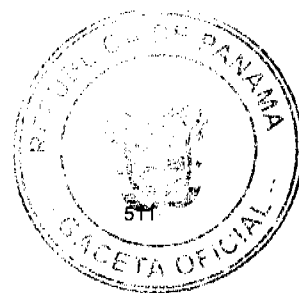
Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,741 de 14 de febrero de 1987

Decreto No. 32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial No. 19,451 de 25 de noviembre de 1981

Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,958 de 17 de mayo de 1956

Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,709 de 29 de diciembre de 1986

Ley No. 21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994



Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10,467 de 6 de diciembre de 1947

Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,295 de 12 de febrero de 1954

Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,680 de 9 de octubre de 1978

Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,197 de 4 de diciembre de 1984

Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,195 de 30 de noviembre de 1984

Decreto-Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión Quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,856 de 2 de mayo de 1967

Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,195 de 12 de noviembre de 1980

Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,133 de 31 de agosto de 1984

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,705 de 28 de diciembre de 1986

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,024 de 8 de abril de 1988

Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,076 de 22 de julio de 1988

Resolución No.10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,043 de 17 de mayo de 1992

Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,952 de 15 de enero de 1992

Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,215 de 29 de enero de 1993

Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,471 de 8 de febrero de 1994

Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,472 de 9 de febrero de 1994

Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,472 de 9 de febrero de 1994

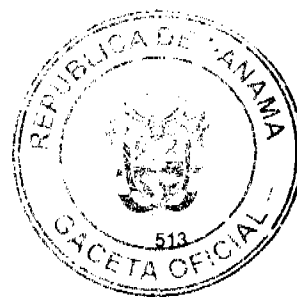
Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,083 de 19 de julio de 1996

Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,083 de 19 de julio de 1996

Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,565 de 16 de junio de 1998

Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,565 de 16 de junio de 1998

Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,806 de 30 de enero de 1963



Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,728 de 28 de enero de 2003

Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,363 de 9 de agosto de 2001

Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,935 de 19 de abril de 1956

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

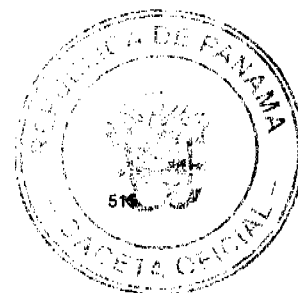
Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

Sólo compañías registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pueden llevar a cabo trabajos de ingeniería y arquitectura o estar dedicados a dichas actividades en Panamá. Por esta razón, estas empresas deben estar domiciliadas en Panamá, salvo que estén protegidas por acuerdos internacionales y que las personas responsables por los trabajos sean profesionales con idoneidad para ejercer en Panamá.

**ANEXO II
MEDIDAS A FUTURO**

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), los **sectores**, o actividades específicas para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a. los Artículos 10.02 (Trato nacional) y 11.03 (Trato nacional);
 - b. los Artículos 10.03 (Trato de nación más favorecida) y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - c. el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d. el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e. el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
 - a. **Sector** se refiere al sector para el que se ha tomado la reserva;
 - b. **Tipo de Reserva** especifica la o las reservas mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), no se aplican a los sectores o actividades listadas en la reserva;
 - c. **Descripción** establece la cobertura de los sectores o actividades cubiertos por la reserva;
3. De conformidad con el Artículo 10.09 (Reservas y excepciones) y 11.08 (Reservas), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a los sectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.
4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.



ANEXO II
LISTA DE GUATEMALA

Sector: Poblaciones autóctonas

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones o proveedores de servicios de la otra Parte, de cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas

Sector:	Servicios sociales
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de propósito público tales como: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil



Sector:

Servicios de construcción

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de construcción

Sector: Asuntos relacionados con las minorías y poblaciones indígenas en desventaja

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias para las minorías y poblaciones indígenas, social y económicamente en desventaja



Sector: Servicios prestados a las empresas

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el establecimiento y operación de las empresas que se dedican a la producción y exportación de bienes o servicios, bajo un régimen fiscal y aduanero de excepción

Para mayor certeza las empresas que deseen acogerse a un régimen especial para la fabricación de productos o prestación de servicios destinados a la exportación, deberán cumplir con las disposiciones que regulan la materia. Entendiéndose por prestación de servicios el suministro de materias primas, insumos, maquinarias y repuestos necesarios para la elaboración de productos destinados a la exportación

Sector:

Pesca

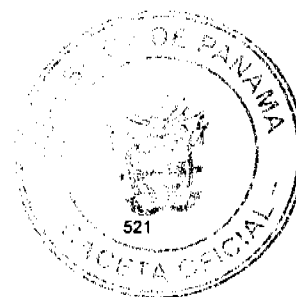
Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículo 10.02 y Artículo 11.03)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para la inversión, propiedad o control de, y operación de naves dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales guatemaltecas



Anexo II
Lista de Panamá

Sector: Cuestiones relacionadas con poblaciones autóctonas

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Guatemala y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Guatemala cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas

Sector:	Servicios sociales
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios para la observancia de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un fin público: pensiones y seguros de desempleo, seguro social o seguros, bienestar social, educación pública, suministro de agua, formación pública, salud y cuidado infantil



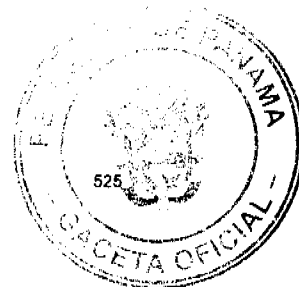
Sector: Cuestiones relacionadas con la minorías

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja

Sector:	Asuntos relacionados con el Canal de Panamá
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo de 10.08)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas</p> <p>El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas</p> <p>Las áreas revertidas que incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter)</p>



Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre:

- a) la prestación de servicios;
- b) la propiedad de tales intereses o bienes; y
- c) la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes,

y de controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante.

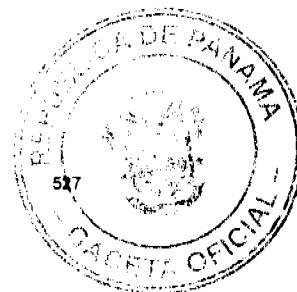
En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva

Sector: Servicios de construcción

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción



Sector: Servicios de transporte por carretera

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, alquiler de vehículos comerciales con conductor, servicios de estaciones de autobuses

Se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje terrestre dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes

Sector:	Pesca
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para inversión, propiedad o control de, y operación de, naves dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas



ANEXO III
ACTIVIDADES ECONOMICAS RESERVADAS A CADA PARTE

NOTA EXPLICATIVA

1. Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.
2. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante lo indicado por el Artículo 10.02 (Trato nacional), debiendo indicárselas en el Anexo I. Las Partes también podrán imponer excepciones al Artículo 10.02 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo, debiendo indicárselas en el Anexo I.
3. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

**ANEXO III
LISTA DE GUATEMALA**

Guatemala, se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la siguiente actividad:

1. Servicios Postales

a) Descripción de actividades:

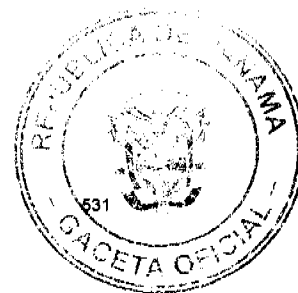
Ninguna empresa, corporación o individuo podrán desempeñar el servicio de correos respecto de la correspondencia epistolar, sino por concesión expresa del Ejecutivo, bajo las condiciones que él mismo determine

Se faculta al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para que, previo los requisitos que determina el Código Postal y los que establece el Reglamento, pueda otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio público de transporte y entrega de correspondencia postal

b) Medidas:

Artículo 41, del Código Postal, Decreto No. 650

Artículo 1, del Reglamento para el Servicio Público de Transporte y Entrega de Correspondencia Postal Prestado por Particulares, Acuerdo Gubernativo No. 289-89



Anexo III Lista de Panamá

Panamá se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Correos y Telégrafos

a) Descripción de actividades:

El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado

Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos la dirección superior del ramo de correos en Panamá

b) Medidas:

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto No. 30 de 8 de febrero de 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (correo paralelo). Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,736 de 4 de marzo de 1991

2. Juegos de Suerte y Azar

a) Descripción de actividades:

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado

b) Medidas:

Constitución Política de la República de Panamá de 1972

3. Energía Eléctrica - Transmisión

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Las acciones de la Empresa de Transmisión serán cien (100) por ciento propiedad del gobierno de Panamá

b) Medidas:

Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997

Anexo IV
Lista de Guatemala

Guatemala, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a otro país, de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este *Tratado*

Guatemala, se exceptúa la aplicación de los Artículos 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este *Tratado*, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Los Artículos 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida) no se aplican a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.



Anexo IV
Lista de Panamá

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este *Tratado*

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este *Tratado*, en materia de:

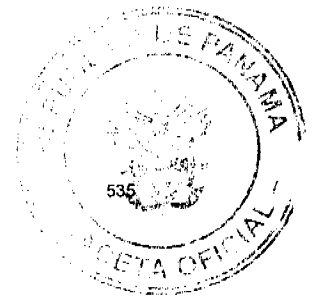
- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico

ANEXO V
RESTRICCIONES CUANTITATIVAS NO DISCRIMINATORIAS

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte, establece las **restricciones cuantitativas** no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 11.09 (1) (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias).
2. Cada ficha de la lista contiene los siguientes **elementos**:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - b) **Medidas** identifica las medidas respecto de las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
 - c) **Descripción** describe la cobertura del sector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.
3. Para mayor **certeza** la lista de cada Parte, tienen un **carácter** ilustrativo y no exhaustivo



Anexo V
Lista de Panamá

Sector: Agricultura

Medidas: Ley No. 37 del 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 14,923 de 22 julio de 1963

Descripción: Cuando los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima del cincuenta (50) por ciento de familias panameñas

Sector: Telecomunicaciones

Medidas: Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,724 de 14 de febrero de 1995

Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de 1996. Modificada y adicionada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,263 de 10 de abril de 1997

Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,995 de 21 de febrero de 2000

Contrato de Concesión No. 30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No. 2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 30 de junio de 1997

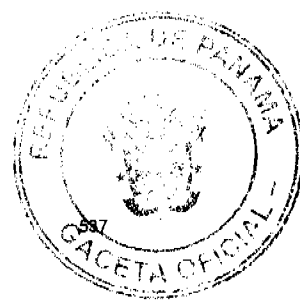
Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública No. 06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta Oficial 23,311 de 17 de junio de 1997

Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial No. 23,440 de 17 de diciembre de 1997

Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997

Descripción: El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de 20 años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión

A partir del 25 de octubre de 2008, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales



- Sector:** Servicios de Hotelería y restaurante
- Medidas:** Ley No. 55 de 10 de julio de 1973. Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,397 de 26 de julio de 1973
- Descripción:** No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población

Sector:

Energía eléctrica - Distribución

Medidas:

Artículos 32, 45 y 46 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997

Descripción:

Los servicios de distribución eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres empresas por un período de 15 años, bajo las concesiones otorgadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Este período inició el 22 de octubre de 1998



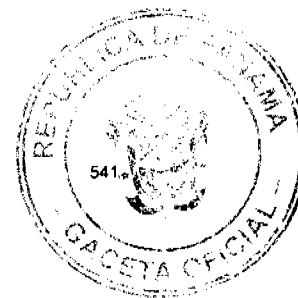
**ANEXO 10.11(1)
EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN**

Para efecto del artículo 10.11(1) (Expropiación e Indemnización):

1. Para el caso de Guatemala, por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Para el caso de Panamá, por motivos de utilidad pública e interés social, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá.

APÉNDICE 11.16(6)
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE

Para efectos del párrafo 6 del Anexo 11.16 (Transporte internacional de carga terrestre), las Partes se comprometen con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre, a cobrar derechos, tasas o pagos por servicios que estén en conformidad con los Artículos 11.03 (Trato nacional) y 11.04 (Trato de nación más favorecida).



**ANEXO VI
SERVICIOS FINANCIEROS**

NOTA EXPLICATIVA

SECCIÓN A: MEDIDAS DISCONFORMES

1. La Sección A de la lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - a. el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b. el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c. el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d. el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e. el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f. el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - a. **Sector** se refiere al sector para el cual se ha tomado la reserva;
 - b. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - c. **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i. significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii. incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella;
 - d. **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;
3. En la interpretación de una reserva de la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones del Capítulo con respecto a las cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:
 - a. el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, si lo hay, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b. el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia;

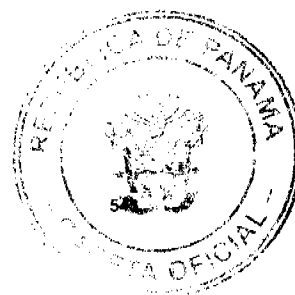
4. De conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.

SECCIÓN B: MEDIDAS A FUTURO

1. La Sección B de la lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los sectores, o actividades específicas para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a. el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b. el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c. el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d. el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e. el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f. el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva en la Sección B establece los siguientes elementos:
 - a. **Sector** se refiere al sector para el cual se ha tomado la reserva;
 - b. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva; y
 - c. **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.
3. De conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a los sectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.
4. En la interpretación de una reserva en la Sección B, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

SECCIÓN C: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa parte de conformidad con el Artículo 12.15(3) (Reservas y compromisos específicos)



Anexo VI
Lista de Guatemala

Sección A

Sector:	Servicios Financieros - Bancos
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículos 6 y 64, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento
Descripción:	Para operar en Guatemala, los bancos extranjeros únicamente podrán hacerlo mediante: a) La constitución de sucursales en la República, de Guatemala, y b) El registro de oficinas de representación únicamente para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento en el territorio nacional.

Sector:	Servicios Financieros – Bancos
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Artículos 18, 26 y 70, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala
Descripción:	<p>Para la administración de sucursales de bancos extranjeros, no será necesario que sean administradas por un consejo de administración, pero deberán tener uno o más administradores domiciliados en el país</p> <p>Los bancos extranjeros que obtengan autorización para establecer sucursales en el país responderán ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que efectúen en el mismo, y así deberán acreditarlo</p> <p>Cuando la sucursal de un banco extranjero presente deficiencia patrimonial, la Superintendencia de Bancos lo comunicará a la casa matriz, quien deberá subsanar la deficiencia dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la comunicación</p> <p>En el caso de los bancos o sociedad financiera nacionales, tendrán un periodo más largo y podrán adoptar otras medidas para corregir la deficiencia patrimonial</p>



Sector: Servicios Financieros - Bancos

Tipo de reserva: Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)

Medidas: Artículos 1 y 2, de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley No. 208

Descripción: Para operar en Guatemala, las Sociedades Financieras Privadas que son instituciones bancarias y actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, deben constituirse en forma de sociedades anónimas

Sector:	Servicios Financieros - Seguros
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículos 1, 17 y 18, del Decreto-Ley No. 473
Descripción:	<p>Las empresas privadas de seguros, de naturaleza mercantil, cualquiera que sea el origen de su capital, sólo pueden constituirse y organizarse como sociedades anónimas, conforme a las leyes del país</p> <p>Se prohíbe el funcionamiento en el país, de agencias o sucursales de empresas de seguros extranjeras</p> <p>Solamente las personas individuales y empresas autorizadas por la ley, pueden ofrecer, promover o vender seguros, o llevar a cabo cualquier otra actividad relacionada con los seguros, en el territorio de Guatemala</p> <p>Si las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país no pudieren asumir un riesgo, el interesado podrá solicitar ante la Superintendencia de Bancos, autorización para contratar dicho seguro con empresa aseguradora no autorizada</p>

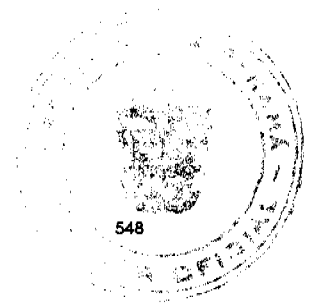


Sección B

Sector: Servicios Financieros

Tipo de reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

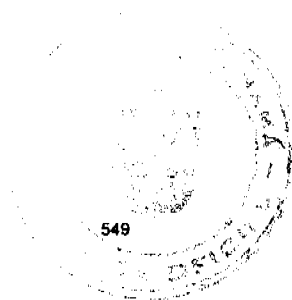
Descripción: Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que se requiera para la incorporación de instituciones financieras extranjeras, que soliciten operar en forma distinta a bancos o aseguradoras dentro de Guatemala



Sector: Servicios financieros

Tipo de reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

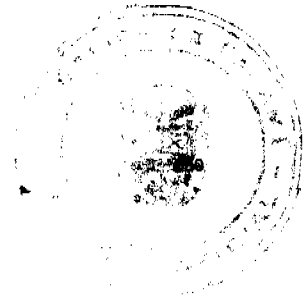
Descripción: Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que se relacione con otorgar ciertas garantías y ventajas a las instituciones financieras propiedad del Estado



Sector: Servicios financieros - Banca

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Descripción: Guatemala, en el marco de la reciprocidad, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre la nacionalidad del representante legal de instituciones de Banca y Reaseguro, que soliciten autorización para operar en el País y cuya casa matriz esté establecida en Panamá

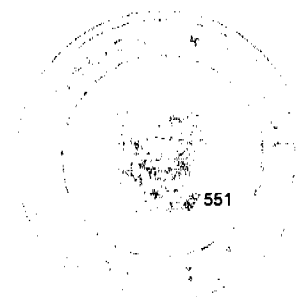


Sección C

Seguros

A la entrada en vigencia del presente Tratado, Guatemala establece en el siguiente párrafo de esta Sección C, su compromiso de liberalización en el elemento descripción contemplado en su reserva (Sección A, VI-GT-4).

Guatemala permitirá el establecimiento de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras, cuatro (4) años después de la entrada en vigencia de este Tratado.



**Anexo VI
Lista de Panamá**

Sección A

Sector:	Banca
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículo 37, del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial 23,499 de 12 de marzo de 1998
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño

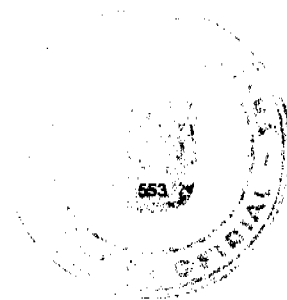


Sector: Banca

Tipo de reserva: Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Medidas: Artículo 10, de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros. Publicado en la Gaceta Oficial 24,201 de 15 de diciembre de 2000

Descripción: Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se debe ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país.

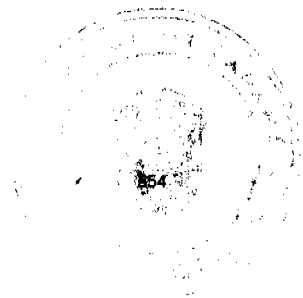


Sector: Banca

Tipo de reserva: Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Medidas: Artículos 12, 18 y 19, del Decreto-Ley No. 4 de 18 de enero de 2006

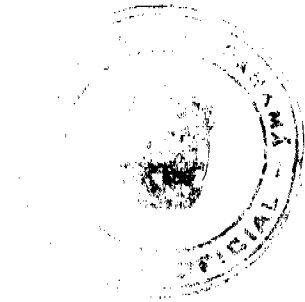
Descripción: Para ser Gerente General, Representante Legal y Director de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá se requiere ser ciudadano panameño.



- Sector:** Compañías de Seguros
Administradoras de Empresas de Seguros
Corredores o Ajustadores de Seguros
- Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
- Medidas:** Artículos 26, 90, 105, 108, de la Ley No. 59 de 29 de julio de 1996, "por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros." Publicada en la Gaceta Oficial 23092 de 1 de agosto de 1996.
- Artículos 1, 7, del Decreto Ejecutivo No. 12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías."
- Descripción:** Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes
- Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas
- Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor
- Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica
- Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión
- Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria



Sector:	Entidades Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguro
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículo 10, de la Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.



Sector: Banca y Seguros

Tipo de reserva: Comercio transfronterizo de servicios financieros (Artículo 12.05)

Medidas: Artículo 85, de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006
Artículo 5, del Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006

Descripción: Sólo las compañías de seguros y bancos establecidos en Panamá reconocidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso, podrán otorgar bonos asegurados o garantías bancarias, respectivamente, vinculadas a licitaciones o contrataciones públicas



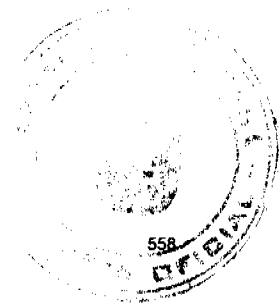
Sector: Ejecutivos Principales, Corredores de Bolsa y Analistas

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Artículos 23 y 47, del Decreto-Ley No. 1 de 1999 publicada en la Gaceta Oficial No. 23,837 de 10 de junio de 1999, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores

Artículos 42 y 43, del Acuerdo No. 2-2004, Procedimiento para la solicitud de Licencia

Descripción: Para la obtención de la licencia de ejecutivos principales, corredores de bolsa y analistas se requiere que éstos acrediten su estatus de residente en la República de Panamá y proporcionen su historial policivo, expedido por las autoridades de su país de origen y de residencia por los últimos diez (10) años, en caso de ser distintos. El artículo 1 del Decreto-Ley No. 1 de 1999 define lo que debe entenderse por ejecutivo principal, corredor de valores y analista.



**ANEXO 16.01
ENTIDADES EXCLUIDAS**

Las siguientes entidades, o las que las sucedan en sus funciones quedan excluidas de la aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública):

LISTA DE GUATEMALA

Banco de Guatemala
 Contraloría General de Cuentas
 Corte de Constitucionalidad
 Crédito Hipotecario Nacional
 Empresa Portuaria Nacional de Champerico
 Empresa Portuaria Quetzal
 Instituto de la Defensa Pública Penal
 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
 Instituto Nacional de Electrificación
 Ministerio Público
 Municipalidades
 Organismo Judicial
 Organismo Legislativo
 Presidencia de la República
 Procuraduría de los Derechos Humanos
 Procuraduría General de la Nación
 Tribunal Supremo Electoral
 Zona Libre de Industria y Comercio

NOTAS DE GUATEMALA:

Para las entidades cubiertas se listan las siguientes excepciones a la Contratación Pública:

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura o las contrataciones de servicios de alimentación a escolares.
2. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de productos alimenticios, bebidas, prendas de vestir y productos de cuero realizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Gobernación para la Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario.
3. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones hechas por una entidad guatemalteca de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad guatemalteca.
4. Este Capítulo no se aplica a las excepciones establecidas en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Este Capítulo no se aplica a los programas para promover el desarrollo de sus micro, pequeñas y medianas empresas o aquellas de propiedad de minorías en las Contrataciones Públicas.
6. Este Capítulo no se aplica a los servicios públicos, tales como los siguientes servicios, conforme la clasificación del CPC versión 1.0:

Servicios Públicos

- | | |
|-------------|---|
| División 69 | Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales, |
| División 91 | Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general, |
| División 93 | Servicios sociales y de salud, |

División 94 Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares.

LISTA DE PANAMÁ

Autoridad del Canal de Panamá
Banco Hipotecario Nacional
Banco Nacional de Panamá
Caja de Ahorros
Caja del Seguro Social
Contraloría General de la República
Defensoría del Pueblo
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
Ministerio de la Presidencia
Ministerio Público
Municipalidades
Órgano Judicial
Órgano Legislativo
Tribunal Electoral

NOTAS DE PANAMÁ:

Para las entidades cubiertas se listan las siguientes excepciones a la Contratación Pública:

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura o a las contrataciones de servicios para la alimentación de infantes y escolares.
2. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de productos alimenticios, bebidas, prendas de vestir, calzados y productos de cuero realizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario y por el Ministerio de Salud.
3. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones hechas por una entidad panameña para la adquisición de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad panameña.
4. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida de contratación que tenga como objetivo promover el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que en el futuro Panamá pueda implementar.
5. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones para la prestación de servicios de salud, servicios conexos y programas especiales para la protección de la salud pública.



ANEXO 22.03 (g)
ACUERDO DE TRANSPORTE MARITIMO

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Panamá;

RECONOCIENDO la importancia de las relaciones marítimas entre sus países y la cooperación internacional en este campo;

DESEANDO fortalecer el desarrollo armonioso de estas relaciones, tomando en cuenta la libertad del transporte marítimo, así como fortalecer de acuerdo a la Constitución Política, los Convenios Internacionales y la legislación de cada Parte, las industrias marítimas auxiliares entre sus puertos;

REAFIRMANDO su adhesión al principio de libertad de navegación y al compromiso de abstenerse de cualquier acción que obstaculice la operación y el desarrollo del transporte marítimo;

De acuerdo con el principio de igualdad y de mutuo beneficio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para propósitos de este Acuerdo, los siguientes términos se entenderán como:

buque de una Parte: cualquier embarcación que enarbole el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones jurídicas de dicha Parte"

sin embargo este término no incluye:

- i) buques utilizados exclusivamente por las fuerzas armadas;
- ii) buques para la investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;
- iii) buques para la pesca, buques para la investigación e inspección y para el tratamiento del pescado;
- iv) buques destinados para proporcionar servicios portuarios, de rada y de playa, incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

membros de la tripulación: todas las personas, incluyendo el capitán y empleados que estén actualmente bajo contrato para actividades a bordo del buque durante un viaje e incluidos en la lista de tripulantes (crew list) o en el rol de tripulación del buque;

puertos de las Partes: los puertos marítimos, incluyendo las radas, en el territorio de cualquier Parte que han sido aprobados y abiertos para el embarque internacional;

empresas de navegación marítima de una Parte: una empresa de transporte que opere con embarcaciones de mar y tenga su sede en el territorio de esta Parte;

empresa operadora: la empresa encargada del manejo de la seguridad de uno o más buques, tal como indica el Código Internacional de la Gestión de Seguridad (ISM Code – International Safety Management);

industrias marítimas auxiliares: el suministro de servicios complementarios a la actividad marítima dentro o fuera del recinto portuario destinado a atender la carga, nave, o tripulación.

Artículo 2 Ámbito de aplicación



1. Este Acuerdo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte marítimo y las industrias marítimas auxiliares.
2. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y otros Acuerdos celebrados entre las Partes, prevalecerá el primero en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 3 Consolidación de medidas

Cualquier modificación que se lleve a cabo en este Acuerdo, no podrá eliminar o menoscabar los derechos vigentes.

Artículo 4 Autoridad competente

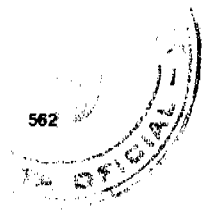
1. Para el propósito de este Acuerdo, las autoridades competentes serán:
 - a) en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, o su sucesor;
 - b) en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá, o su sucesora.
2. En caso que cualquier autoridad competente haya cambiado, el nombre de la nueva autoridad se notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos.

Artículo 5 Participación en el transporte

1. Las Partes acuerdan:
 - a) fortalecer la participación de sus buques en el transporte marítimo entre sus puertos, sin impedir la participación a buques de transporte marítimo portando otras banderas, entre sus puertos y puertos de terceros países bajo sus respectivas leyes;
 - b) cooperar con el fin de eliminar cualquier obstáculo que pueda impedir el desarrollo del comercio marítimo entre sus puertos y que pueda interferir con las diversas actividades vinculadas con dicho comercio.
2. Las empresas marítimas de terceros países, así como los buques que porten banderas de un tercer país, podrán participar, a reserva de reciprocidad, en el transporte de mercancías en el marco del comercio bilateral de las Partes.
3. Las Partes intentarán implementar los instrumentos internacionales relevantes, concernientes a la seguridad de los buques, la protección del ambiente marino así como las condiciones de vida y trabajo de la gente de mar.

Artículo 6 Libre transferencia

1. Una Parte concederá a las empresas navieras de la otra Parte, el derecho a la libre transferencia en moneda convertible de todos los ingresos percibidos por aquellas empresas que sus actividades sean cubiertas por el presente Acuerdo en el territorio de la primera Parte.
2. Tales transferencias serán efectuadas con regularidad y sin demora y serán basadas en los tipos de cambio oficial a la fecha de pago; o cuando no haya un tipo de cambio oficial, prevalecerá el tipo de cambio del mercado internacional para los pagos corrientes. No se aplicarán más que los cargos normales del banco en tales transferencias.



3. Las Partes se acogerán al principio de reciprocidad, en relación a la exoneración del impuesto a las rentas obtenidas por las naves de una Parte, en el territorio de la otra Parte, la que se fundamentará en lo estipulado en su legislación nacional.

Artículo 7 Trato nacional

1. Una Parte concederá en sus puertos a los buques de la otra Parte, el mismo trato que otorga a sus propios buques con respecto a la recaudación de los derechos portuarios e impuestos, acceso a los puertos, libertad de acceso, permanencia y abandono de los puertos, el uso de las facilidades portuarias y todas las facilidades garantizadas por éste en conexión con las operaciones comerciales y de navegación, para los buques, su tripulación, pasajeros y carga. Esta disposición también aplicará para la asignación de muelles y las facilidades de carga y descarga.
2. Las disposiciones del párrafo 1, no se aplicarán a las actividades de embarque legalmente reservadas por una Parte, a sus propios buques, tales como remolque y pilotaje.
3. Una Parte concederá a las empresas pertenecientes a la otra Parte el mismo trato que a sus nacionales para el establecimiento y la operación de empresas navieras, agentes navieros y de transporte de carga.
4. Una Parte concederá a las empresas pertenecientes a la otra Parte el mismo trato que a sus nacionales para el desarrollo de las industrias marítimas auxiliares, entre sus puertos.

Artículo 8 Agentes y representantes

Las empresas de navegación marítima que operen en el territorio de una Parte, tendrán derecho a establecer representaciones en el territorio de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 9 Facilitación

1. Las Partes deberán, dentro del marco de su legislación nacional, tomar todas las medidas necesarias para facilitar y agilizar el tráfico marítimo, prevenir demoras innecesarias de sus buques, agilizar y simplificar el funcionamiento de aduanas, salud y otras formalidades administrativas aplicables en puertos y facilitar el uso de las instalaciones de recepción de puertos disponibles.
2. En lo que respecta a las formalidades indicadas en el párrafo 1, el trato concedido en un puerto de una Parte a cualquier buque de la otra Parte deberá ser el mismo que se le otorga a los buques de la primera Parte.
3. Este acuerdo no afecta ni afectará ninguna de las disposiciones legales de cada Parte, en lo que respecta a las obligaciones contraídas y por contraer, en virtud de convenios, leyes y normas internacionales vigentes.

Artículo 10 Reconocimiento de documentación de los buques

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad del buque de la otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordaje, que han sido emitidos por la autoridad competente de la otra Parte de conformidad con su legislación nacional.
2. Los documentos de los buques, incluyendo los documentos que mencionan a los miembros de la tripulación, emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

**Artículo 11 Reconocimiento de documentos de viaje de los miembros de la tripulación**

1. Una Parte reconocerá los documentos de viaje de los miembros de la tripulación, emitidos o reconocidos por las autoridades respectivas de la otra Parte y otorgará a los titulares de tales documentos los derechos estipulados en éste Artículo y en los Artículos 12 y 13 del presente Acuerdo, bajo las condiciones establecidas en éste.
2. Las Partes reconocerán como documentos de viaje el pasaporte o la libreta de marino (seaman book).

Artículo 12 Desembarque de los miembros de la tripulación

1. Durante el tiempo que un buque de una Parte permanezca en el puerto de la otra Parte, a cada miembro de la tripulación de ese buque se le permitirá desembarcar en el distrito municipal al que pertenece el puerto, donde él presentará los documentos de identificación pertinentes mencionados en el Artículo 11 de este Acuerdo. Dicha salida se permitirá solamente si el capitán ha otorgado a las autoridades apropiadas en el puerto, la lista de los miembros de la tripulación, de conformidad con la reglamentación vigente en ese puerto.
2. Cuando los miembros de la tripulación vayan a embarcar o a desembarcar del buque, se sujetarán al control y a las formalidades migratorias y de aduana vigentes en ese puerto.

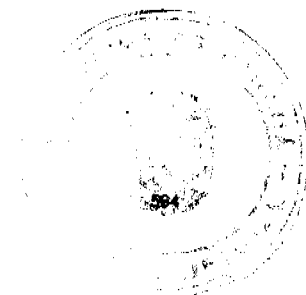
Artículo 13 Permisos migratorios

1. Los miembros de la tripulación en servicio de una Parte, que porten los documentos de identificación que se mencionan en el Artículo 11, tendrán el derecho, de entrar o pasar por el territorio de la otra Parte¹, con el fin de abordar su buque, para ser trasladado a otro buque, regresar a su país, o viajar por cualquier otro propósito con el consentimiento de las autoridades respectivas de esa otra Parte.
2. En todos los casos mencionados en el párrafo 1, no se requiere de visa.
3. Cuando un miembro de la tripulación de una Parte, porte un documento de identificación mencionado en el Artículo 11, desembarca en el puerto de la otra Parte por razones de salud, propósitos de servicios u otras razones reconocidas como válidas por las autoridades respectivas de esa otra Parte, éstas autoridades darán el permiso necesario al miembro de la tripulación para que permanezca en su territorio y regrese a su país por cualquier medio de transporte o para que vaya a otro puerto de embarque.
4. Cualquier miembro de la tripulación que porte el documento de identificación mencionado en el Artículo 11, pero no posea la nacionalidad de una Parte, se le podrá otorgar la entrada o la visa de tránsito o permiso requerido para ingresar al territorio de la otra Parte, a condición de que esté garantizado el reingreso al país de origen o residencia que le emitió su documento de viaje.

Artículo 14 Permisos especiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, permanecerán en vigencia, las leyes y reglamentos aplicables de cualquiera de las Partes, relacionadas con el ingreso, estadía y terminación de la permanencia de extranjeros.
2. Las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13 no restringen el derecho de cualquiera de las Partes a rechazar la entrada a su territorio, de cualquier miembro de la tripulación, portador de cualquiera de los documentos de identificación mencionados en el Artículo 11, que consideren indeseable, lo cual tendrá que ser debidamente informado al capitán.

¹ Sin importar el medio de transporte que utilicen.



Artículo 15 Jurisdicción

Cualquier controversia que se origine del contrato de empleo, entre un armador de una Parte y un marinero de la otra Parte, será remitida para su solución, únicamente a las autoridades judiciales o administrativas respectivas de cualquiera de las Partes.

Artículo 16 Asistencia a buques en peligro

1. Si un buque de una Parte, naufraga, encalla, queda varado o sufre cualquier otro accidente fuera de las costas del territorio de la otra Parte, el buque y su carga gozará en el territorio de la otra Parte de los mismos beneficios y privilegios y aceptará las mismas responsabilidades como lo es acordado con un buque de esa Parte y su carga. El Capitán, los miembros de la tripulación y los pasajeros así como el mismo buque y su carga, se le garantizará, en cualquier momento la ayuda y asistencia al mismo grado que en el caso de un buque nacional.
2. La carga, equipo, accesorios, provisiones u otros Artículos rescatados de un buque que ha sufrido un accidente referido en el párrafo 1, no se le aplicará ningún derecho de aduana u otros impuestos de cualquier tipo, ni se tomará como producto de importación a condición de que éstos no sean entregados para su uso o consumo en el territorio de la otra Parte.
3. Nada en las disposiciones del párrafo 2 será interpretado como un impedimento de la aplicación de la legislación nacional de las Partes, con relación al almacenaje temporal de las mercancías.
4. Nada en este Artículo limitará cualquier reclamo de salvamento con respecto a cualquier ayuda o asistencia dada a un buque o su carga.
5. Las autoridades competentes de una Parte, en cuyo territorio un buque de la otra Parte, ha sufrido un percance como los mencionados en el párrafo 1, notificará inmediatamente sobre el evento a la representación consular más cercana de la otra Parte y conducirá una investigación sobre el caso que aclare las causas del percance o proveerá cualquier asistencia posible para llevar a cabo dicha investigación.

Artículo 17 Industrias marítimas auxiliares

Los equipos o maquinarias de las empresas de una Parte podrán ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte, para realizar en los puertos, servicios de reparaciones, avituallamiento, buceo comercial, inspección, limpieza, entre otros, sin causar ningún tipo de derecho, tasa, contribución, etc., siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales de cada Parte sobre la admisión temporal de mercancías².

Artículo 18 Solución de controversias

1. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de este Acuerdo, se registrarán por las disposiciones del Capítulo 20 (Solución de controversias) del *Tratado*, excepto con lo establecido en este Artículo.
2. Cuando una Parte asevere que surge una controversia en relación con el párrafo 1, el Artículo 20.11 (Integración del grupo arbitral) será aplicable, excepto que los miembros del grupo arbitral será integrado en su totalidad por personas que cumplan con los requisitos siguientes:

² Para mayor certeza, los equipos y maquinarias que se ingresen de forma temporal al territorio nacional de ambas Partes deberán tramitar la importación temporal ante la Aduana correspondiente. Las partes interesadas deberán prestar fianza que cubra el monto de los impuestos que puedan causarse si los objetos introducidos permanecen en el país. Dicha fianza será devuelta (reintegro aduanero) mediante la adecuada comprobación de la salida de los equipos y maquinarias internados de forma temporal al país.



- a) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica de servicios de transporte marítimo; y
- b) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 20.10 (Cualidades de los árbitros).

Artículo 19 Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

- a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las empresas al utilizar el servicio de transporte marítimo y compartir conocimientos de buenas prácticas;
- b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que hagan eficiente la prestación de los servicios portuarios, marítimos y de navegación, así como promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado al tema de servicios portuarios, marítimos y de navegación, que se desarrollen en los centros especializados para el efecto;
- c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico que mejore las opciones en las ofertas para la contratación de servicios de transporte marítimo; y
- d) participar activamente en congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales para promover el desarrollo marítimo y portuario.

Artículo 20 Comité de transporte marítimo

1. Las Partes establecen un Comité de transporte marítimo, conformado por las autoridades señaladas en el Artículo 4.
2. El Comité se encargará de todos los asuntos relativos a este Anexo.

Artículo 21 Modificaciones

1. Cualquier modificación a este Acuerdo, será por escrito mediante el intercambio de notas de las autoridades designadas en el Artículo 4 y requerirá el acuerdo de ambas Partes.
2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Protocolo.

Artículo 22 Vigencia y denuncia

Para la vigencia y denuncia del presente Acuerdo, se utilizarán los mecanismos establecidos en el Capítulo 22 (Disposiciones finales).



Artículo 2. La presente Ley entrará a regir, entre la República de Panamá y la República de Guatemala, el trigésimo día a partir de la fecha en que, ambos países, hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarias han concluido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 412 de 2008, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días 25 del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,



Pedro Miguel González P.

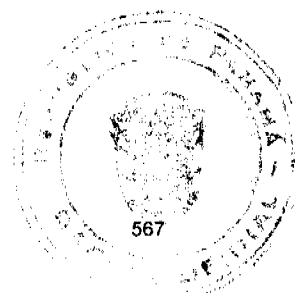
El Secretario General,


Carlos José Smith

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE *Julio* DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias



LEY No. 49
De 15 de Julio de 2008

**Que declara el 28 de junio de cada año Día del Deportista Panameño
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 28 de junio de cada año Día del Deportista Panameño, en honor al natalicio de Lloyd Labeach.

Artículo 2. Durante este día se realizarán actos de reconocimiento a los atletas panameños que, por su esfuerzo y compromiso deportivo, se han destacado a nivel nacional e internacional en las distintas disciplinas deportivas.

Artículo 3. Los centros educativos oficiales y particulares del país realizarán durante este día actividades deportivas y promoverán competencias intercolegiales, a fin de incentivar el desarrollo de las diversas disciplinas deportivas en las nuevas generaciones.

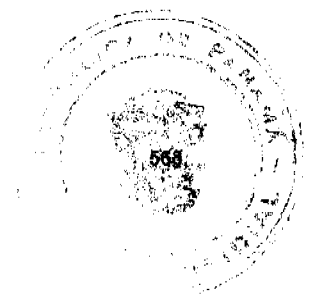
Las actividades deportivas serán coordinadas por el Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Deportes.

Artículo 4. Los municipios podrán, durante este día, realizar actividades deportivas que beneficien la buena salud y promuevan el deporte en los distritos y las comunidades que los conforman, como medio de prevención de los problemas sociales.

Igualmente, las asociaciones, las fundaciones, los patronatos, las organizaciones y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales podrán realizar actividades deportivas y contribuir, con su aporte y/o promoción, a la difusión del deporte.

Artículo 5. Los medios de comunicación deberán, para conocimiento de la población en general, promover y divulgar a nivel nacional las distintas actividades que se realicen durante el Día del Deportista Panameño para incentivar el desarrollo del deporte y promover la buena salud y la convivencia pacífica.

Artículo 6. Corresponde al Instituto Panameño de Deportes la gestión del recurso financiero para que en cada estadio en el que se realicen eventos deportivos regionales y nacionales se coloque, en la puerta principal de acceso, una placa con la frase: 28 de junio, Día del Deportista Panameño, en honor al natalicio de Lloyd Labeach.



Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 427 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General Encargado,


José Elidimo Escobar S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE Julio DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación



DECRETO DE GABINETE No.18
(de 14 de julio de 2008)

Que autoriza la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá a suscribir un Contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá, para el financiamiento y la ejecución de la Fase II del Proyecto denominado "Fortalecimiento Técnico Operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil", por la suma de hasta doce millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00), y decreta otras autorizaciones

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá lleva a cabo un proyecto denominado "Fortalecimiento Técnico Operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil", el cual se encuentra en la ejecución de su Fase II;

Que dicho programa tiene como objetivo general consolidar la capacidad técnica de la Autoridad Aeronáutica Civil en las áreas de navegación, comunicaciones, navegación y vigilancia, seguridad operacional y de la aviación civil, mediante la formación de personal técnico especializado, asesoría de expertos y la dotación de los equipos para la prestación de servicio, así como fortalecer los aspectos administrativos, que permitan operar, en forma eficiente y segura, Al sistema aeronáutico nacional y afianzar la calificación de Estado de Categoría I;

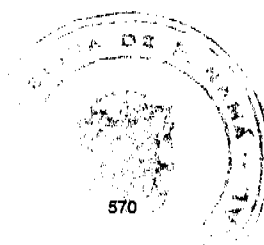
Que el costo total para iniciar la Fase II del proyecto se estima en la suma de ocho millones quinientos mil balboas (B/.8,500,000.00), de los cuales tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) serán aportados por la propia Autoridad Aeronáutica Civil a través de recursos propios de caja;

Que actualmente la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá mantiene una deuda con el Banco Nacional de Panamá (BNP) por siete millones de balboas (B/.7,000,000.00), la cual será cancelada con recursos provenientes del préstamo que se autoriza por medio del presente Decreto de Gabinete;

Que el Banco Nacional de Panamá se ha comprometido en otorgar a la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá, en calidad de Prestatario, un financiamiento por la suma de doce millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00), de los cuales la Autoridad de Aeronáutica Civil destinará la suma de cinco millones quinientos mil balboas (B/.5,500,000.00) para iniciar la Fase II del proyecto mencionado y la suma restante de siete millones de balboas, (B/.7,000,000.00) para cancelar la deuda que mantiene con el Banco Nacional de Panamá;

Que, en seguimiento de lo establecido en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá y el Banco Nacional de Panamá, este último ha requerido que el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, constituya un aval a su favor, por la suma de hasta doce millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por la Autoridad Aeronáutica Civil bajo el Contrato de Préstamo mencionado;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 17 de junio de 2008, a través de su Nota CENA/235, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Préstamo a suscribirse entre la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá y el Banco Nacional de Panamá, para el financiamiento y la ejecución de la Fase II del Proyecto denominado "Fortalecimiento Técnico Operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil", por la suma de hasta doce millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00), e igualmente a la constitución de un Aval por parte e el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, por la suma de hasta doce



millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas en dicho Contrato de Préstamo;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha presentado, para la revisión y debida consideración del Consejo de Gabinete, el proyecto final del Contrato de Préstamo a celebrarse entre la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá y el Banco Nacional de Panamá; por la suma de hasta doce millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00);

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

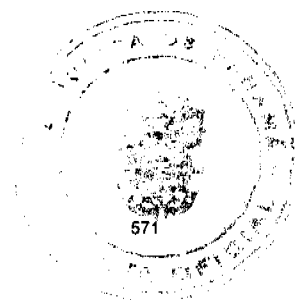
Artículo 1. Autorizar la celebración del Contrato de Préstamo entre la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá y el Banco Nacional de Panamá, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto	Hasta doce millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00).
Tasa de Interés	Tasa anual de seis por ciento (6%) fija, calculada sobre la base de 360 días.
Periodo de Gracia	Seis (6) meses contados a partir de la fecha del primer desembolso.
Periodo de Amortización	Diez (10) años contados a partir de la fecha del primer desembolso.
Repago	El repago del principal se efectuará mediante diecinueve (19) cuotas semestrales.
Desembolsos	Primer desembolso de B/.7,000,000.00, a la formalización de este préstamo, para cancelar el saldo pendiente que la AAC mantiene con el BNP. Otros desembolsos de acuerdo con los requerimientos de la AAC solicitados al BNP mediante nota firmada por el Director General de la AAC, con Refrendo de Contraloría.

Artículo 2. Autorizar a la Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá, y al Banco Nacional de Panamá, a suscribir el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete, el cual deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. Autorizar que el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, constituya un aval a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de hasta doce millones quinientos mil balboas (B/.12,500,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por la Autoridad Aeronáutica Civil con el Banco Nacional de Panamá, bajo el Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a la Viceministra de Economía o a la Viceministra de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir el aval que se autoriza mediante el artículo 3 de este Decreto de Gabinete, aval que



deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República, conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses y el capital de que trata el aval que garantiza el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por la Autoridad de Aeronáutica Civil con el Banco Nacional de Panamá, bajo el Contrato de Préstamo que se autoriza en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 6. Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 7. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,
SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,
ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral,
EDWIN SALAMÍN JAÉN

El Ministro de Comercio e Industrias,
encargado,
SEVERO SOUSA

El Ministro de Vivienda,
GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,
MARÍA ROQUEBERT LEÓN



El Ministro de Economía y Finanzas,
HÉCTOR ALEXANDER H.

EL Ministro para Asuntos del Canal,
DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No.19

(de 14 de julio de 2008)

Que autoriza a la República de Panamá a suscribir el Convenio de Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable No.ATN/KK-10904-PN con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Apoyo al Fortalecimiento Institucional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por la suma total de hasta ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, a través de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), se encuentra en fase de preparación de un proyecto denominado Programa Multifase de Transformación Tecnológica, que sería financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, a través del Convenio de Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en su calidad de Administrador del Fondo Coreano de Alianza para el Conocimiento en Tecnología e Innovación, se pretende financiar la contratación de servicios de consultoría y la adquisición de bienes necesarios para apoyar el fortalecimiento institucional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, lo cual es necesario para que esta pueda ejecutar el Programa descrito en el párrafo anterior;

Que dicho Convenio tiene como objetivos desarrollar las estrategias de comunicación relacionadas con el sistema de ciencia, tecnología e innovación, así como también mejorar la capacidad de SENACYT para monitorear y evaluar el estado de sus indicadores de desempeño y mejorar el manejo de sus recursos humanos. Igualmente, bajo el mencionado Convenio se proyecta desarrollar e implementar en SENACYT un sistema integrado de información, confiable y oportuno, para la administración del ciclo de los principales productos que la entidad ofrece a los beneficiarios de financiamientos;

Que el costo total del Programa se estima en la suma de ciento ochenta y nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 189,500.00) de los cuales treinta y nueve mil quinientos (US\$ 39,500.00), serán aportados por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), en concepto de recursos de contrapartida local y a través de sus presupuestos anuales; y para la ejecución del Programa el Banco Interamericano de Desarrollo, en calidad de administrador del Fondo Coreano de Alianza para el Conocimiento en Tecnología e Innovación, tiene el propósito de formalizar los términos del otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable hasta por la suma de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000.00);



Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 17 de junio de 2008, a través de su Nota CENA/217, emitió opinión favorable al Proyecto de Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No.ATN/KK-10904-PN, a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para apoyar al Fortalecimiento Institucional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por la suma de hasta ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000.00);

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha presentado, para la revisión y debida consideración del Consejo de Gabinete, el proyecto final del Convenio de Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable No.ATN/KK-10904-PN, a celebrarse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de hasta ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000.00);

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito, público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la celebración del Convenio de Cooperación Internacional No Reembolsable No.ATN/KK-10904-PN, entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: Hasta ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000.00)

Periodo de disponibilidad: Hasta doce (12) meses contados a partir de la fecha de vigencia del Convenio.

Plazo para Ejecución: Hasta nueve (9) meses contados a partir de la fecha de vigencia del Convenio.

Objetivo General: Apoyar el Fortalecimiento Institucional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), para que pueda preparar y ejecutar el Programa de Transformación Tecnológica - Fase-I.

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a la Viceministra de Economía o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas o, en su defecto, al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República.

Artículo 3. Designar a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), en su calidad de Organismo Ejecutor, a que realice las gestiones tendientes a la debida ejecución de dicho Proyecto.

Artículo 4. Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Nacional, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República de Panamá; y artículo 2, literal A, numeral 7, de la Ley 97 de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
DANIEL DELGADO- DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,
SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,
ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral,
EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,
CARMEN GISELA VERGARA

El Ministro de Vivienda,
GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,
MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,
HÉCTOR E. ALEXANDER H.

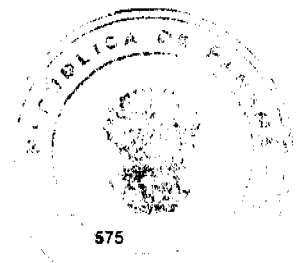
EL Ministro para Asuntos del Canal,
DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.109

(de 14 de julio de 2008)

Que exceptúa a la CAJA DE SEGURO SOCIAL del procedimiento de selección de contratista, la autoriza a contratar directamente con la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., la renovación del servicio de comunicación para la transmisión nacional integrada de voz y datos, que incluye los servicios IP-Access y Optical Ethernet, la renovación tecnológica del



equipamiento para la red nacional de datos y comunicaciones, y la mudanza y equipamiento de red de datos y telefonía para los Edificios 519 y 520 de Clayton, y aprueba el Contrato hasta un importe de cuatro millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.4,500,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que con la inminente entrega de las obras civiles de los Edificios 519 y 520 ubicados en Clayton, se requiere, con urgencia evidente, dotar del equipamiento tecnológico y de telefonía a dichas instalaciones, que permitan su efectiva y eficiente conexión y comunicación con la red nacional de datos con que cuenta la Caja de Seguro Social;

Que para la Caja de Seguro Social es igualmente urgente contar con los servicios de mudanza e instalación de los equipos tecnológicos existentes en las unidades ejecutoras, que se trasladarán a los Edificios 519 y 520 de Clayton;

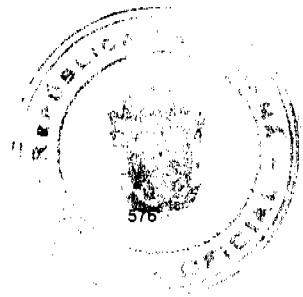
Que con el aumento exponencial de los servicios que se prestan en esta plataforma, y la incorporación de nuevos usuarios, es necesaria la renovación de 106 sitios a nivel nacional y el aumento de la capacidad de los sitios, el cambio de los *routers modelo 1760* por los modelos 2811 y 2821, actualización del sistema operativo de los (5) *routers de CORE*, incorporación de tarjetas El para los (5) *routers de CORE*, compra de *switch* capa 3 para nueve hospitales del Proyecto de Telerradiología, así como la continuación del servicio de mantenimiento y garantía de los enlaces de comunicación por veinticuatro (24) meses;

Que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., como parte de su propuesta, ha incluido los servicios de mudanza e instalación de los equipos tecnológicos existentes en las unidades ejecutoras que se trasladarán a los Edificios 519 y 520 de Clayton, servicio éste que brindará la adecuada y eficiente conexión de los equipos en sus nuevos puntos de red y garantizará la continuidad de los servicios que se prestan a la población asegurada;

Que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., luego de la efectiva prestación de los servicios de mantenimiento de los enlaces de comunicación y el suministro de los equipos tecnológicos adquiridos por la Caja de Seguro Social, ha demostrado tener la capacidad financiera y tecnológica para afrontar el suministro de los equipos tecnológicos y de telefonía, la prestación de los servicios de mudanza e instalación de los equipos que serán trasladados a los Edificios 519 y 520 de Clayton, así como la renovación tecnológica de 106 sitios, a nivel nacional, y el aumento de la capacidad de los sitios de la red nacional de datos de la Caja de Seguro Social. Además, en estos momentos, es el proveedor que tiene casi en un 100% la infraestructura de comunicaciones a nivel nacional, para cubrir las necesidades de comunicaciones en las ubicaciones requeridas por la Caja de Seguro Social y cumple con los requerimientos o exigencias institucionales;

Que la contratación de los servicios y la adquisición de los equipos antes mencionados, a través del procedimiento regular de selección de contratista, representa para la Caja de Seguro Social un atraso significativo de más de medio año en la operatividad de los Edificios 519 y 520 de Clayton, y en la renovación de la red e incorporación de nuevos usuarios a la red de esta Institución;

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No.40,581-2008-J.D. del 12 de junio de 2008, autorizó el gasto de cuatro millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.4,500,000.00), para (i) la renovación del servicio de comunicación para transmisión nacional integrada de voz y datos, que incluye los servicios IP-Access y Optical Ethernet, por un período de veinticuatro (24) meses, comprendidos del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2009; (ii) el proyecto de renovación tecnológica del equipamiento para la red nacional de datos y comunicaciones, y (iii) la mudanza y equipamiento de la red de datos y telefonía para los



Edificios 519 y 520 de Clayton, con la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., amparada en la Requisición No.270120-08-07;

Que el artículo 56, numeral 2, de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reglamentado por el artículo 166, literal b, del Decreto Ejecutivo No.366 del 28 de diciembre de 2006, establece que no será necesaria la celebración de un acto de selección de contratista cuando hubiere urgencia evidente que impide a la entidad licitante la celebración del mencionado procedimiento y, a la vez, la facultad para solicitar, ante la autoridad competente, la excepción del procedimiento, la autorización para contratar directamente y la aprobación del contrato;

Que el monto total de esta contratación asciende a la suma de cuatro millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.4,500,000.00);

Que la Caja de Seguro Social solicitó al Ministerio de Salud presentar a la consideración del Consejo de Gabinete, la solicitud de excepción del procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación del contrato con la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., para la renovación del servicio de comunicación para la transmisión nacional integrada de voz y datos, que incluye los servicios IP-Access y Optical Ethernet, por un periodo de 24 meses, contados a partir del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, la renovación tecnológica del equipamiento para la red nacional de datos y comunicaciones, y la mudanza y equipamiento de red de datos y telefonía para los Edificios 519 y 520 de Clayton;

Que, por razón del monto de esta contratación, corresponde al Consejo de Gabinete, exceptuar y emitir la correspondiente autorización para contratar directamente y aprobar cuando la cuantía de la contratación exceda la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.366 del 28 de diciembre de 2006,

RESUELVE:

Artículo 1. Exceptuar a la Caja de Seguro Social del procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa con la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para la renovación del servicio de comunicación para la transmisión nacional integrada de voz y datos, que incluye los servicios IP-Access y Optical Ethernet, por un periodo de 24 meses, contados a partir del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, la renovación tecnológica del equipamiento para la red nacional de datos y comunicaciones, y la mudanza y equipamiento de la red de datos y telefonía para los Edificios 519 y 520 de Clayton, y aprobar el Contrato hasta un importe de cuatro millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.4,500,000.00).

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 56, numeral 2, y artículo 57 de la Ley 22 de 2006, reglamentado por los artículos 166, literal b, y 171 del Decreto Ejecutivo 366 del 28 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

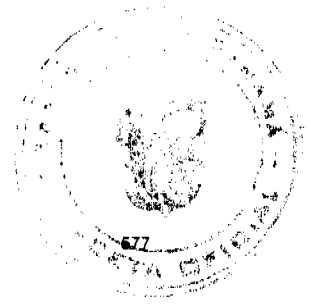
Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de dos mil ocho (2008

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,
SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.



El Ministro de Obras Públicas,
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,
ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
EDWIN SALAMÍN JAÉN

El Ministro de Comercio e Industrias,
encargado,
SEVERO SOUSA

El Ministro de Vivienda,
GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,
MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,
HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,
DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.110
(de 14 de julio de 2008)

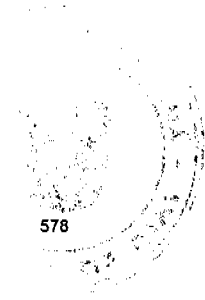
Que exceptúa a la CAJA DE SEGURO SOCIAL del procedimiento de selección de contratista, la autoriza a contratar directamente con la empresa GBM DE PANAMÁ, S.A., la compra de un sistema z, series Business Class, sistema operativo z/os, unidad de almacenamiento multiplataforma y unidad de respaldos (Mainframe) modelo 2096-R07, marca IBM, incluyendo su instalación, configuración y puesta en producción, y aprueba el contrato hasta un importe de tres millones novecientos siete mil setecientos cincuenta y ocho balboas con 70/100 (B/.3,907,758.70)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social requiere el inminente reemplazo de la actual infraestructura tecnológica computacional (Mainframe), tecnología que cuenta con más de 15 años, y que por su grado de obsolescencia su fabricante, IBM, lo ha declarado fuera de servicio y ha dejado de fabricar los componentes para su reparación;

Que con la ampliación de la red nacional, proyecto encaminado a dinamizar los servicios que presta la Institución, se ha incrementado exponencialmente la cantidad de usuarios que acceden a



las aplicaciones de la actual unidad de almacenamiento, lo que impacta negativamente el rendimiento del mencionado equipo;

Que esta situación representa un alto riesgo y expone enormemente a la Caja de Seguro Social, puesto que la disponibilidad, seguridad y acceso de datos, así como los procesos que demanda dicha información correspondiente a la población asegurada descansa sobre cimientos tecnológicos endebles;

Que, a través de un análisis de mercado conjuntamente realizado con la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, se logró determinar que, debido a los servicios que presta la Caja de Seguro Social, urge contar con una arquitectura tecnológica con capacidad de crecimiento de forma modular para garantizar la migración segura, eficiente, confiable y dinámica de la información de un ambiente a otro y que, como consecuencia, consolide las operaciones que ejecuta la Institución;

Que, por la actual tecnología que utiliza la Caja de Seguro Social, se recomienda la adquisición de una nueva tecnología de Hardware de IBM 2096-R07 Sistema Z, Business Class; un Sistema Operativo IBM Z/OS V1.6; una Unidad de Almacenamiento Multiplataforma IBM TotalStorage DS6800 y una Unidad de Respaldo IBM TS3400 Tape Library;

Que la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, luego de verificar los requerimientos técnicos, así como las opciones actuales del mercado, emitió la Certificación SI-22137-2008;

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución No.40,582-2008-J.D. del 12 de junio de 2008, autorizó el gasto de tres millones novecientos siete mil setecientos cincuenta y ocho balboas con 70/100 (B/.3,907,758.70), para la compra de un sistema z, series business class, sistema operativo z/os, unidad de almacenamiento multiplataforma y unidad de respaldos (mainframe) modelo 2096-r07, marca ibm, incluyendo su instalación, configuración y puesta en producción, a favor de la empresa GBM DE PANAMÁ, S.A., como distribuidor único de productos y servicios de IBM en Panamá, amparada en la Requisición No. 280135-08-07;

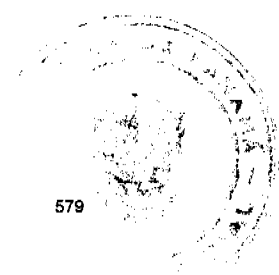
Que el artículo 56, numeral 2, de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reglamentado por el artículo 166, literal b, del Decreto Ejecutivo No.366 del 28 de diciembre de 2006, establece que no será necesaria la celebración de un acto de selección de contratista cuando hubiere urgencia evidente que impide a la entidad licitante la celebración del mencionado procedimiento y, a la vez, la faculta para solicitar ante la autoridad competente, la excepción del procedimiento, de selección de contratista, autorización de contratación directa y la aprobación del contrato;

Que el monto total de esta contratación asciende a la suma de tres millones novecientos siete mil setecientos cincuenta y ocho balboas con 70/100 (B/.3,907,758.70);

Que la Caja de Seguro Social solicitó al Ministerio de Salud presentar a la consideración del Consejo de Gabinete, la solicitud de excepción del procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación del Contrato con la empresa GBM DE PANAMÁ, S.A., para la compra de un sistema z, series Business Class, sistema operativo z/os, unidad de almacenamiento multiplataforma y unidad de respaldos (Mainframe) modelo 2096-R07, marca IBM, incluyendo su instalación, configuración y puesta en producción;

Que, por razón del monto de esta contratación, corresponde al Consejo de Gabinete, exceptuar y emitir la correspondiente autorización para contratar directamente y la aprobación cuando la cuantía de la contratación exceda la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), conforme lo dispuesto en la Ley 22 de 27 de junio de 2006,

RESUELVE:



Artículo 1. Exceptuar a la Caja de Seguro Social del procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa con la empresa GBM DE PANAMÁ, S.A., para la compra de un sistema z, series Business Class, sistema operativo z/os, unidad de almacenamiento multiplataforma y unidad de respaldos (Mainframe) modelo 2096-R07, marca IBM, incluyendo su instalación, configuración y puesta en producción, y aprobar el Contrato hasta un importe de tres millones novecientos siete mil setecientos cincuenta y ocho balboas con 70/100 (B/3,907,758.70), amparada en la Requisición No. 280135-08-07.

Artículo 2. Esta resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 56, numeral 2 y artículo 57 de la Ley 22 2006, reglamentado por los artículos 166, literal b, y 171 del Decreto Ejecutivo No.366 del 28 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de dos mil ocho (2008)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
DANIEL DELGADO- DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,
SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,
ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral,
EDWIN SALAMÍN JAÉN

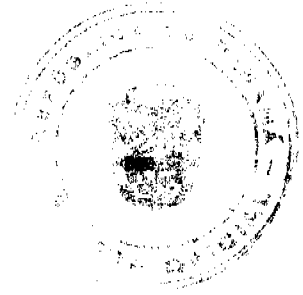
El Ministro de Comercio e Industrias,
encargado,
SEVERO SOUSA

El Ministro de Vivienda,
GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,
MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,
HÉCTOR E. ALEXANDER H.



EL Ministro para Asuntos del Canal,
DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.111
(de 14 de julio de 2008)

Que exceptúa al Ministerio de la Presidencia del procedimiento de licitación pública, lo autoriza a contratar directamente con el Ministerio de Industrias Básicas de Cuba y la Empresa Importadora-Exportadora de Objetivos Electro-Energéticos (ENERGOIMPORT), perteneciente a la Unión Eléctrica de Cuba, para la compra y distribución de lámparas fluorescentes compactas, por un monto de seis millones quinientos veintiocho mil doscientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.6,528,250.00.) y aprueba el respectivo contrato.

EL CONSEJO DE CABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado considera importante realizar una campaña de ahorro energético, que incluya el reemplazo de focos ahorradores que impida el racionamiento de energía eléctrica para el año 2009;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas convocó a la Licitación Pública 2007-0-16-0-08-LP001140 y la mejor oferta de las empresas que participaron en el Acto Público No.2007-0-16-0-08-LP-001140 ofreció un costo promedio por lámpara de dos balboas con 50/100 (B/.2.50), sin incluir la instalación y sin las garantías necesarias para esta campaña, razón por la cual esta licitación fue declarada desierta mediante la Resolución No. 007 del 29 de enero de 2008;

Que el Estado tiene urgencia evidente para satisfacer el interés colectivo y, por tanto, considera necesaria la compra de los focos ahorradores;

Que el Estado suscribió con Cuba un Acuerdo de Cooperación de Uso Racional y Eficiente de la Energía y Uso de Energías Renovables, Complementario del Convenio Básico de Cooperación; Que dicho acuerdo permite la compra y distribución de las lámparas fluorescentes compactas (LFC), lo que significa un ahorro importante para el país estimado en el equivalente a una planta de 35 MW con un ahorro de 94.5 barriles de DIESEL por hora;

Que la empresa cubana ENERGOIMPORT tiene en inventario las lámparas fluorescentes compactas, lo que permitirá tenerlos en nuestro país de forma expedita;

Que las lámparas fluorescentes compactas (LFC) tienen las características técnicas apropiadas y se adquieren a precios inferiores a los ofertados en la Licitación declarada desierta, y ENERGOIMPORT garantiza el desarrollo completo de la campaña de cambio de bombillos entre los meses de agosto a diciembre;

Que el precio promedio por foco ofrecido por ENERGOIMPORT es de un balboa con 43/100 (B/.1.43) y el precio promedio, incluyendo la distribución, instalación y campaña de las lámparas, es de dos balboas con 18/100 (B/.2.18).



Que ENERGOIMPORT tiene ingenieros especialistas en seis (6) de las ochenta (80) fábricas que existen en China, para garantizar la calidad de las lámparas fluorescentes compactas; además, cuenta con una amplia experiencia en el desarrollo de proyectos similares efectuados en República Dominicana, Jamaica, Grenada, Venezuela, Nicaragua, Honduras y Argentina;

Que los artículos 56, numeral 1, 57 y 61 de la Ley 22 de 2006 faculta al Consejo de Gabinete a exceptuar y emitir la correspondiente autorización para contratar directamente, cuando la cuantía de la contratación sobrepase la suma de tres millones de balboas (B/3,000,000.00),

RESUELVE:

Artículo 1. Exceptuar al Ministerio de la Presidencia del procedimiento de licitación pública, autorizarlo a contratar directamente con el Ministerio de Industrias Básicas de Cuba y la Empresa Importadora-Exportadora de Objetivos Electro-Energéticos (ENERGOIMPORT), perteneciente a la Unión Eléctrica de Cuba, para la compra y distribución de lámparas fluorescentes compactas, por un monto de seis millones quinientos veintiocho mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/6,528,250.00.) y aprueba el respectivo Contrato.

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 56, numeral 1, 57 y 61 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
DANIEL DELGADO- DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,
SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,
ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral,
EDWIN SALAMÍN JAÉN

El Ministro de Comercio e Industrias,
encargado,
SEVERO SOUSA

El Ministro de Vivienda,
GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU



La Ministra de Desarrollo Social,
MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,
HÉCTOR E. ALEXANDER H.

EL Ministro para Asuntos del Canal,
DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete



AVISOS

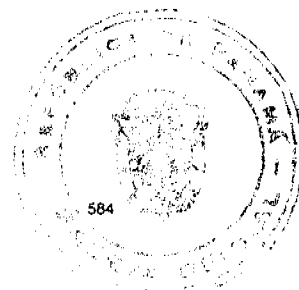
AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley se avisa al público, que mediante Escritura Pública No. 6,325 de 4 de julio de 2008, de la Notaría Duodécima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelicula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 301691, Documento 1380400 el 9 de julio de 2008, ha sido disuelta la sociedad **DYNAMAR FINANCE INC.** Panamá, 10 de julio de 2008. L. 201-294781. Única publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para conocimiento del público manifiesto que yo, **MEYLIN CHAN CHANG**, con cédula de identidad personal 8-774-1448, he vendido al señor **JUAN CHAN LEE**, con cédula de identidad personal PE-2-884, el establecimiento denominado **COMISARIATO, BODEGA Y CARNICERIA ALICIA**, ubicado en el corregimiento de Las Cumbres, Alcalde Díaz, Vía Boyd Roosevelt, Altos de Las Cumbres, Sector 7, casa No. 49, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio. L. 201-294237. L. 201-294237. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 032-08, Arraiján, 6 de junio de 2008. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **ZULEYKA YAMILETH PINTO Y OTROS**, con cédula de identidad personal No. 8-726-1848, con domicilio en Nuevo Arraiján, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, Tomo 78, Folio 260 de propiedad de este Municipio, ubicado en Juan Demóstenes Arosemena, con un área de 319.50 M2 y Plano No. 80102-112652, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Vereda y mide: 21.00 Mts. Sur: Ocup. por Norberto Ramos y mide: 23.03 Mts. Este: Ocup. Por Genoveva Villarreal y mide: 15.46 Mts. Oeste: Resto de la finca 3843 y mide: 14.47 Mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) ALCALDE MUNICIPAL. (fdo) ZOILA L. DE BARRAZA. SECRETARIA GENERAL. L. 201-294767.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 213-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ALVARO ABEL HERRERA ARAUZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-347-980, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-017-90, según plano aprobado No. 202-05-10886, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 7 Has + 0496.96 m2, ubicada en la localidad de La Mesa, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Barrancos. Sur: Cristina Fauvety, camino de tierra hacia Mata Ahogado. Este: Eleuterio Torres y Modesto Torres, Eusebio Ruiz Vásquez. Oeste: Finca agrícola Toledano, camino de tierra existente. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este

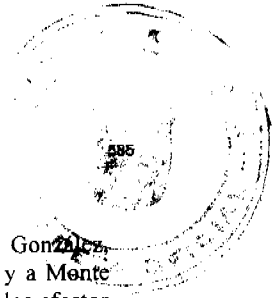


Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 2 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8001880.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 218-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CARLOS ALBERTO ESCUDERO MARTINEZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-371-412, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-595-07 y plano aprobado No. 202-07-10837, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7219.71 m2, que forma parte de la finca No. 1863, inscrita al Rollo No. 14105, Doc. No. 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Pollos, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Santos Espinosa, camino de entrada de 6.00 metros de ancho. Sur: Timoteo Ponce Jaén. Este: Timoteo Ponce Jaén. Oeste: Miguel Ameth Tam Guerrero. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 10 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8004745.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ EDICTO No. 260-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **EDGAR ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal No. 4-244-893, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1290, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 hás. + 6323.58 mts., ubicada en la localidad de Guabito, corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano: 410-05-21689. Norte: Donaciano González, camino. Sur: Manuel G. Saldaña, José Onorio Lezcano, Qda. sin nombre. Este: Donaciano González, Qda. sin nombre, camino. Oeste: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de junio de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-293738.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 132-DRA-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GONZALO ADALBERTO GIRON HERRERA**, vecino (a) de corregimiento La Trinidad, del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-200-2794, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-346-1999, según plano aprobado No. 803-04-14557, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 51 Has. + 0972.10 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Grande, corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de



Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Salvador González, Quebrada Grande, y manglar. Sur: Camino de 15.00 mts. a Quebrada Grande y a Monte Oscuro. Este: Asentamiento Quebrada Grande. Oeste: Salvador González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Cermeño, copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 2 días del mes de julio de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-294533.